

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Segon període



Número 129
29 de juliol de 2013

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als viatges i combinats i els serveis assistits de viatge per la qual es modifiquen el Reglament CE 2006/2004 i la Directiva 2011/83/UE i per la qual es deroga la Directiva 90/314/CEE

Tram. 295-00083/10

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 25

Termini de formulació d'observacions p. 25

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un programa de recerca i desenvolupament, emprès per diversos estats membres, destinat a donar suport a les petites i mitjanes empreses que fan activitats de recerca i desenvolupament

Tram. 295-00084/10

Text presentat p. 26

Tramesa a la Comissió p. 39

Termini de formulació d'observacions p. 39

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un programa europeu de metrologia per a la innovació i la recerca emprès conjuntament per diversos estats membres

Tram. 295-00085/10

Text presentat p. 40

Tramesa a la Comissió p. 51

Termini de formulació d'observacions p. 51

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un segon programa «Cooperació d'Europa i els països en desenvolupament sobre assajos clínics», emprès conjuntament per diversos estats membres

Tram. 295-00086/10

Text presentat p. 51

Tramesa a la Comissió p. 61

Termini de formulació d'observacions p. 61

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes uniformes i un procediment uniforme per a la resolució d'entitats de crèdit i de determinades empreses d'inversió en el marc d'un mecanisme únic de resolució i un fons únic de resolució bancària i es modifica el reglament (UE) 1093/2010

Tram. 295-00087/10

Text presentat p. 62

Tramesa a la Comissió p. 123

Termini de formulació d'observacions p. 123

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA
- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa als viatges i combinats i els serveis assistits de viatge per la qual es modifiquen el Reglament CE 2006/2004 i la Directiva 2011/83/UE i per la qual es deroga la Directiva 90/314/CEE**

Tram. 295-00083/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 19.07.2013
Reg. 30565 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 23.07.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS VIAJES COMBINADOS Y LOS SERVICIOS ASISTIDOS

Bruselas, 9.7.2013
COM(2013) 512 final
2013/0246 (COD)

DE VIAJE, POR LA QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO (CE) N° 2006/2004 Y LA DIRECTIVA 2011/83/UE Y POR LA QUE SE DEROGA LA DIRECTIVA 90/314/CEE [COM(2013) 512 FINAL] [2013/0246 (COD)] {SWD(2013) 263 FINAL} {SWD(2013) 264 FINAL} {SWD(2013) 266 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) n° 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE

{SWD(2013) 263 final}

{SWD(2013) 264 final}

{SWD(2013) 266 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Contexto general

En la actualidad el turismo desempeña un papel fundamental en la economía europea. Con aproximadamente 1,8 millones de empresas, la mayoría de ellas PYME, que dan empleo al 5,2 % de la población activa total, la industria turística europea es un motor del crecimiento en la UE. Los viajes y el turismo en Europa, incluidos los sectores conexos, representan cerca del 10 % del PIB de la UE¹.

¹ Comunicación de la Comisión «Europa, primer destino turístico del mundo: un nuevo marco político para el turismo europeo» COM(2010) 352 final de 30.6.2010.

La adopción en 1990 de la Directiva 90/314/CEE relativa a los viajes combinados² creó importantes derechos para los viajeros europeos que compran vacaciones combinadas, generalmente compuestas de transporte de pasajeros y alojamiento. En 2002, una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea³ aclaró que el concepto de «combinación previa» abarca también los servicios de viajes combinados por una agencia de viajes a petición expresa del consumidor justo antes de la celebración de un contrato entre ambas partes.

La Directiva 90/314/CEE garantiza que los consumidores reciban información esencial antes y después de la firma de un contrato de viaje combinado. Dispone que los organizadores y los minoristas son responsables de la adecuada ejecución del viaje combinado, aun cuando los servicios sean prestados por subcontratistas, y regula la manera de proceder en el supuesto de que se modifique el contrato de viaje combinado. También garantiza el reembolso a los viajeros de los pagos por adelantado y su repatriación en caso de insolvencia del organizador o minorista.

No obstante, en 1990 la estructura del mercado de viajes era mucho más sencilla que hoy en día y no existía Internet. A pesar de la citada sentencia del TJUE, sigue sin quedar claro hasta qué punto las formas actuales de combinación de servicios de viaje están cubiertas por la presente Directiva.

Como pone de relieve el informe de la Comisión de 1999 sobre la aplicación de la Directiva⁴, existen diferencias significativas entre las legislaciones de transposición de la Directiva, debido a su enfoque de armonización mínima, la amplia discreción concedida a los Estados miembros, por ejemplo en lo que respecta a la parte o partes responsables, y las ambigüedades del texto.

La modernización de la Directiva 90/314/CEE responde a las demandas de los legisladores, el Comité Económico y Social Europeo y el Grupo Consultivo Europeo de los Consumidores⁵. Gran parte de la industria y de las organizaciones de consumidores han solicitado también una revisión. Se hace mención explícita a la revisión de la Directiva en el Informe sobre la ciudadanía de la UE⁶, la Agenda del Consumidor Europeo⁷ y el Acta del Mercado Único II⁸.

1.2 Justificación de la propuesta

1.2.1. *Desarrollo de la distribución por Internet y liberalización del sector del transporte aéreo*

El 73 % de los hogares de la UE tenían acceso a Internet en 2011⁹. Casi dos tercios de los ciudadanos de la UE utilizan Internet al menos una vez por semana, más de la mitad de ellos cada día o casi todos los días. Los servicios de viaje son uno de los productos que más se adquieren en línea.

El desarrollo de las ventas en línea y la liberalización en el sector del transporte aéreo han cambiado la manera en que los consumidores organizan sus vacaciones, originando diferentes maneras en que los operadores ayudan a los consumidores a personalizar las combinaciones de servicios de viajes, en particular en línea. Entre los operadores figuran las agencias de viajes, los operadores turísticos, las compañías aéreas, las líneas de cruceros, etc. Existen dudas en muchos Estados miembros sobre si esas combinaciones entran dentro del ámbito de aplicación de la Directiva y si los operadores que ofrecen esas combinaciones son responsables de la ejecución de los servicios correspondientes, sobre todo en el entorno en línea.

Esto está generando incertidumbre para los operadores y los consumidores.

Significa asimismo que los agentes del mercado que hoy en día están explícitamente cubiertos por la Directiva están sujetos a normas y costes diferentes en comparación con las empresas no cubiertas o que no se consideran cubiertas por la Directiva, aunque compitan por los mismos clientes.

1.2.2. *Costes de cumplimiento innecesarios y obstáculos al comercio transfronterizo*

Algunas disposiciones de la Directiva han quedado obsoletas o crean cargas innecesarias para las empresas, tales como los requisitos de información aplicables a los folletos y la inclusión de los viajes de negocios.

La fragmentación jurídica causada por las numerosas discrepancias entre las legislaciones de los Estados miembros genera costes adicionales para las empresas que pretenden realizar transacciones transfronterizas.

² Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados.

³ Asunto Club-Tour C-400/00 de 30 de abril de 2002.

⁴ SEC(1999) 1800 final.

⁵ Por ejemplo, conclusiones de la 2255ª reunión del Consejo de Asuntos de los Consumidores, Resolución del Parlamento Europeo de 16 de enero de 2002 [2001/2136 (INI)], Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 11.05.2011 (Diario Oficial C 132) y dictámenes del GCEC de 21 de abril de 2010 y 8 de febrero de 2013.

⁶ COM(2010) 603 final y COM(2013) 269 final.

⁷ COM(2012) 225 final.

⁸ COM(2012) 573 final – Anexo II.

⁹ Eurostat, *Data in focus*, 66/2011.

1.2.3. *Perjuicios para los consumidores — normas confusas y obsoletas*

El estudio titulado «Consumer Detriment Study in the area of Dynamic Packages»¹⁰ calculó el perjuicio causado al consumidor¹¹ por los servicios combinados de viaje cuando la aplicabilidad de la Directiva es incierta. El estudio puso de manifiesto que los problemas con estos servicios de viaje son cada vez más frecuentes y más perjudiciales para los consumidores que los problemas relacionados con los viajes combinados tradicionales que están claramente cubiertos por la Directiva.

Hasta cierto punto, también los consumidores que adquieren viajes combinados preestablecidos tradicionales sufren un perjuicio, ya que algunas de las disposiciones de la Directiva han quedado obsoletas, son poco claras o presentan lagunas, como, por ejemplo, la inexistencia del derecho de los consumidores a cancelar el viaje combinado antes de la salida.

1.3. **Objetivos de la propuesta**

De conformidad con el artículo 114 del Tratado, el objetivo general de la propuesta revisada es mejorar el funcionamiento del mercado interior y alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de las normas en materia de viajes combinados y otras combinaciones de servicios de viajes.

La propuesta tiene por objeto establecer la igualdad de condiciones entre los operadores, eliminar los obstáculos jurídicos al comercio transfronterizo y reducir los costes de cumplimiento para las empresas.

Al mismo tiempo, pretende alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores y reducir el perjuicio para el consumidor, aclarando qué combinaciones de servicios de viaje están protegidas al amparo de la normativa europea sobre viajes combinados y sustituyendo las disposiciones poco claras y obsoletas. Contiene normas imperativas para la protección de los viajeros, que los Estados miembros o los operadores no pueden ignorar en perjuicio de los consumidores.

1.4. **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Durante la última década, la Comisión ha efectuado una revisión global del acervo en materia de protección de los consumidores, que abocó a la adopción de la Directiva 2008/122/CE sobre el aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico y la Directiva 2011/83/UE sobre los derechos de los consumidores. La revisión de la Directiva 90/314/CEE forma parte de este ejercicio.

La propuesta complementa la legislación vigente en la UE, en particular la Directiva sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (93/13/CEE), la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales (2005/29/CE), la Directiva sobre los derechos de los consumidores (2011/83/UE), los Reglamentos en materia de derechos de los pasajeros [Reglamentos (CE) n° 2004/261, (CE) n° 1371/2007, (CE) n° 1177/2010 y (CE) n° 181/2011], así como la Directiva 2000/31/CE sobre el comercio electrónico y la Directiva 2006/123/CE relativa a los servicios en el mercado interior.

Además, la propuesta es complementaria del Reglamento (CE) n° 593/2008 (Roma I) sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales y del Reglamento (CE) n° 44/2001 (Bruselas I) relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

2. **RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO**

2.1. **Consulta con las partes interesadas**

En 2008, en una consulta pública sobre su documento de trabajo de 2007, la Comisión recibió más de 80 contribuciones de empresas, organizaciones de consumidores, abogados, académicos y 14 Estados miembros. En enero de 2009, la Comisión lanzó el estudio sobre el perjuicio del consumidor («Consumer Detriment Study»), que abarca 17 países de la UE y se basa en entrevistas con una muestra de quinientos consumidores.

En una segunda consulta pública, en octubre de 2009, consistente en cinco cuestionarios en línea destinados a los consumidores, organizaciones de consumidores, empresas, asociaciones industriales y los Estados miembros/administraciones públicas, el 89 % de las administraciones públicas, el 70 % de las asociaciones empresariales, el 64 % de las empresas y el 96 % de las organizaciones de consumidores apoyaron una revisión de la Directiva.

En un taller de los Estados miembros celebrado en 27 de octubre de 2009, se discutieron los problemas específicos y las opciones estratégicas. Un subgrupo del Grupo Consultivo Europeo de los Consumidores (GCEC) aprobó su dictamen el 21 de abril de 2010.

¹⁰ http://ec.europa.eu/consumers/strategy/docs/study_consumer_detriment.pdf

¹¹ El perjuicio causado al consumidor se define como el resultado negativo respecto de algún indicador de referencia, como las expectativas razonables. Se centra en los resultados *a posteriori* para los consumidores que han tenido una experiencia negativa, incluyendo los perjuicios patrimoniales y morales, en particular la pérdida de tiempo.

El 22 de abril de 2010, se debatió en un taller de las partes interesadas el impacto de las opciones estratégicas señaladas. Entre septiembre de 2009 y octubre de 2010, se llevaron a cabo más de 15 entrevistas con los principales representantes de la industria.

En marzo de 2012, la Comisión encargó un estudio para examinar la etiqueta de viaje combinado y el comportamiento de los consumidores al adquirir los llamados «viajes combinados dinámicos». En junio de 2012, la Comisión organizó un taller de los Estados miembros y una conferencia de las partes interesadas para discutir más a fondo el proceso de revisión. El 8 de febrero de 2013, el GCEC volvió a solicitar una revisión de la Directiva.

2.2. Evaluación de impacto

La evaluación de impacto analizó ocho opciones políticas más algunas subopciones.

Opción 1: Mantenimiento del *statu quo*, es decir, mantener la Directiva en su forma actual.

Opción 2: Directrices, es decir, mantener la Directiva en su forma actual y elaborar directrices, incluidas las sentencias del TJUE y aclaraciones sobre el ámbito de aplicación y la responsabilidad.

Opción 3: Etiqueta de viaje combinado o imposición a los operadores que comercializan servicios asistidos de viaje de la obligación de declarar que los servicios en cuestión no constituyen un viaje combinado (opciones adicionales).

Subopción A: Introducción de la etiqueta «viaje combinado» — un logotipo que debe presentarse obligatoriamente a los consumidores cuando adquieren un viaje combinado.

Subopción B: Introducción de la obligación de que los operadores que comercializan servicios asistidos de viaje que no son viajes combinados aclaren que no están vendiendo un viaje combinado.

Opción 4: Derogación de la Directiva y autorregulación del sector.

Opción 5: Modernización de la Directiva y cobertura de los viajes combinados comercializados por un único operador.

La opción 5 supone una revisión legislativa que conserva la estructura principal de la Directiva vigente, al mismo tiempo que se aclara su ámbito de aplicación mediante la inclusión explícita de los viajes combinados comercializados por un único operador y se revisan varias de sus disposiciones. La Directiva revisada se aplicaría a los servicios de viaje que se combinan para el mismo viaje o vacación en un único sitio web o agencia de viajes.

Opción 6: Enfoque gradual — Modernización de la Directiva y cobertura de los viajes combinados comercializados por un único operador y por varios operadores, al mismo tiempo que se aplica un régimen menos estricto a los servicios asistidos de viaje prestados por varios operadores.

Esta opción corresponde a la opción 5, complementada con una ampliación gradual del ámbito de la Directiva a fin de cubrir:

- los *viajes combinados* comercializados por varios operadores, es decir, las combinaciones de servicios de viajes a través de diferentes operadores que presentan ciertas características asociadas a los viajes combinados, que estarían sujetos al mismo régimen que los demás viajes combinados (incluida la plena responsabilidad por la adecuada ejecución del contrato, así como la obligación de ofrecer protección contra la insolvencia);

- los *servicios asistidos de viaje* prestados por varios operadores, es decir, las combinaciones de servicios de viajes que no presentan las características típicas de los viajes combinados y, por ello, inducen menos a error a los consumidores. Estarían sujetos a un régimen menos estricto, consistente en la protección contra la insolvencia y la obligación de indicar de forma clara y visible que cada proveedor de servicios es responsable de su correcta prestación.

Opción 7: Modernización de la Directiva para cubrir los viajes combinados comercializados por un único operador y por varios operadores

Esta opción incluye las opciones 5 y 6, sometiendo a todos los servicios asistidos de viaje a las mismas obligaciones que los viajes combinados.

Opción 8: Directiva sobre viajes

Esta opción incluye la opción 7 y la extensión del ámbito de aplicación a los servicios de viaje autónomos, por ejemplo, alquiler de coches, alojamiento o vuelos, aplicando en principio las mismas normas a todos los servicios de viaje, independientemente de que formen parte o no de un viaje combinado.

La evaluación de impacto llega a la conclusión de que los problemas detectados se resolverán más adecuadamente con la opción 6, en la que se basa la presente propuesta.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Resumen de la acción propuesta

La Directiva propuesta aclarará y modernizará el ámbito de protección de los viajeros que adquieren combinaciones de servicios de viajes para el mismo viaje o vacación, integrando en su ámbito de aplicación diferentes formas de viajes combinados y servicios asistidos de viaje adquiridos en línea.

La propuesta garantizará que los viajeros estén mejor informados sobre los servicios que adquieren, ofreciéndoles soluciones más claras si algo va mal.

Al mismo tiempo, al reducir la fragmentación jurídica y reforzar el reconocimiento mutuo de la protección contra la insolvencia, la propuesta reducirá al mínimo los obstáculos al comercio transfronterizo y los costes de cumplimiento para los operadores transfronterizos, a la vez que garantiza la igualdad de condiciones en el mercado de viajes.

3.2. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

Establece normas en gran medida uniformes en el sector de los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje en la Unión, proporcionando a los operadores y a los viajeros seguridad sobre el contenido de sus derechos y obligaciones con independencia de la ley nacional aplicable al contrato, eliminando así los costes innecesarios de las transacciones transfronterizas y aumentando las posibilidades de elección de los consumidores.

De conformidad con el artículo 114, apartado 3, del TFUE, la propuesta garantiza un elevado nivel de protección de los consumidores al mantener o mejorar su nivel de protección en comparación con la Directiva 90/314/CEE.

3.3. Principio de subsidiariedad

La propuesta respeta el principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea (TUE).

El objetivo de mejorar el funcionamiento del mercado interior, eliminando las diferencias existentes entre las legislaciones de los Estados miembros, y el acceso de los consumidores a los servicios de otros Estados miembros no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros actuando de una manera descoordinada.

Por consiguiente, la Unión está en mejores condiciones de resolver los problemas detectados con una medida legislativa que aproxime las normas nacionales.

3.4. Principio de proporcionalidad

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad enunciado en el artículo 5 del TUE.

Al igual que la Directiva 90/314/CEE, no cubre todos los aspectos de la legislación en materia de viajes, sino solo algunos aspectos de los viajes combinados y otras combinaciones de servicios de viaje para los que se considera necesaria una acción coordinada por la Unión. Por ejemplo, ello no interfiere con el Derecho contractual nacional general ni con los regímenes de autorización y concesión de licencias.

De acuerdo con la evaluación de impacto, las medidas no vinculantes, como las recomendaciones, las directrices o la autorregulación, no permiten alcanzar los objetivos antes citados.

Una Directiva garantiza un conjunto coherente de derechos y obligaciones, además de permitir a los Estados miembros incorporar estas normas a su Derecho contractual nacional.

Por otra parte, permitirá a los Estados miembros aplicar el medio más adecuado de ejecución y las sanciones necesarias por infracción de sus disposiciones. En determinados ámbitos, la propuesta ofrece a los Estados miembros la posibilidad de imponer normas más estrictas.

3.5. Repercusión en los derechos fundamentales

Conforme a la Estrategia para la aplicación efectiva de la Carta de los Derechos Fundamentales por la Unión Europea¹², la Comisión se ha asegurado de que la propuesta no solo respeta los derechos consagrados en la Carta sino que, además, promueve su aplicación. En particular, la propuesta respeta la libertad de empresa establecida en el artículo 16 de la Carta, al tiempo que garantiza un alto nivel de protección de los consumidores, de conformidad con su artículo 38.

3.6. Cláusula de reexamen

La propuesta obliga a la Comisión a presentar un informe sobre la aplicación de la Directiva, a más tardar cinco años después de su entrada en vigor, al Parlamento Europeo y al Consejo, acompañado, si procede, de propuestas legislativas.

¹² Comunicación de la Comisión, COM(2010) 573 de 19.10.2010.

3.7. Espacio Económico Europeo

La Directiva propuesta tiene por objeto una materia pertinente para el Espacio Económico Europeo y, por lo tanto, debe hacerse extensiva a su territorio.

3.8. Documentos explicativos

Habida cuenta de la complejidad de la propuesta y las distintas formas de transposición de la Directiva 90/314/CEE por los Estados miembros, la Comisión considera que está justificada la transmisión de documentos explicativos de la relación entre los elementos de la Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición.

4. EXPLICACIÓN DE LA PROPUESTA

La propuesta está compuesta por 29 artículos y dos anexos (el cuadro de correspondencia entre los artículos de la Directiva 90/314/CEE y los artículos de la presente propuesta y la ficha financiera legislativa).

4.1. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones (artículos 1 a 3)

El artículo 1 establece el objeto de la Directiva. En relación con las definiciones de «viaje combinado» y «servicio asistido de viaje» que figuran en el artículo 3, el artículo 2 determina su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta las diferentes maneras en que los servicios de viaje pueden combinarse.

Basándose en la forma en que se presentan los servicios de viaje al viajero, las combinaciones que cumplan cualquiera de los criterios alternativos establecidos en el artículo 3, apartado 2, se considerarán viajes combinados con las correspondientes consecuencias jurídicas en materia de requisitos de información, responsabilidad y protección contra la insolvencia.

Las combinaciones en las que los minoristas, a través de procesos de reserva conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de manera específica o en las que el viajero celebra contratos con cada uno de los proveedores de servicios y no están presentes las características definitorias del viaje combinado, por ejemplo, un precio a tanto alzado o global, se definen como «servicios asistidos de viaje». Los minoristas cuyo negocio consiste en facilitar la adquisición de «servicios asistidos de viaje» están obligados a explicar claramente a los viajeros que solo los proveedores de cada servicio son responsables de su prestación. Además, a fin de garantizar un nivel de protección adicional a escala de la Unión, en comparación con la derivada de las normas sobre los derechos de los pasajeros o del acervo en materia de defensa de los consumidores, a los viajeros que adquieran más de un servicio de viaje a través de minoristas, conviene disponer que estos últimos deberán garantizar, en caso de insolvencia propia o de cualquiera de los proveedores de servicios, el reembolso a los viajeros de sus pagos anticipados y, si es necesario, su repatriación.

Dado que no es oportuno otorgar el mismo nivel de protección a los viajeros de negocios cuyos servicios de viaje se prestan con arreglo a un contrato marco celebrado entre sus empleadores y operadores especializados que a menudo ofrece, en una relación interempresarial, un nivel de protección semejante al que resulta de la presente Directiva (los denominados viajes de negocios gestionados), dichos servicios de viaje quedan excluidos del ámbito de aplicación.

Otras limitaciones del ámbito de aplicación se mantienen, incluidas las que afectan a los denominados viajes combinados ocasionales.

Aparte de los «viajes combinados» y los «servicios asistidos de viaje», el artículo 3 define otros términos clave de la Directiva, en particular «viajero», «organizador», «minorista» y «circunstancias extraordinarias e inevitables». El «organizador» se define como un operador que combina y vende u oferta viajes combinados, directamente o a través de o junto con otro operador. Los organizadores son responsables de la ejecución del viaje combinado (artículos 11 y 12), de prestar asistencia al viajero (artículo 14) y de garantizar la protección contra la insolvencia (artículo 15). Los minoristas y los organizadores son responsables de facilitar información precontractual (artículo 4). Los minoristas son responsables de los errores en la reserva (artículo 19). Los minoristas que facilitan la adquisición de servicios asistidos de viaje están obligados a garantizar la protección contra la insolvencia (artículo 15).

4.2. Obligaciones de información, conclusión y contenido del contrato de viaje combinado (artículos 4 a 6)

El artículo 4 enumera la información precontractual específica que los organizadores y, en su caso, los minoristas deben facilitar a los viajeros que deseen adquirir un viaje combinado. Estos requisitos se aplican además de los requisitos de información impuestos por otras directivas y reglamentos vigentes.

El artículo 5 regula la celebración del contrato de viaje combinado.

El artículo 6 contiene disposiciones sobre el contenido y la presentación del contrato o su confirmación, así como sobre los documentos y la información que debe facilitarse antes del inicio del viaje combinado.

4.3. Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado (artículos 7 a 10)

Al igual que el artículo 4, apartado 3, de la Directiva 90/314/CE, el artículo 7 establece las condiciones en las que podrá ejercerse el derecho del viajero a ceder el viaje combinado a otra persona.

Partiendo del principio de que los precios acordados son vinculantes, el artículo 8 establece las normas que rigen la posibilidad y las consecuencias de la variación del precio, dado que los contratos de viajes combinados se celebran a menudo con mucha antelación. Estas normas se basan en los mismos principios que el artículo 4, apartados 4 a 6, de la Directiva 90/314/CEE.

El artículo 8, apartado 2, mantiene el derecho de incrementar el precio en función del coste del combustible, los impuestos y las fluctuaciones del tipo de cambio, pero aclara las condiciones en comparación con la Directiva 90/314/CEE. Si un organizador se reserva el derecho de incrementar el precio, está ahora también obligado a ofrecer a los viajeros una reducción del precio. Los precios no pueden aumentarse en más de un 10 % del precio del viaje combinado.

En lo que respecta a las modificaciones distintas de la variación del precio, se establecen normas distintas para las modificaciones insignificantes (artículo 9, apartado 1) y significativas (artículo 9, apartados 2 y 3).

En comparación con la Directiva 90/314/CEE, el artículo 10 otorga derechos de rescisión adicionales a los viajeros antes del inicio del viaje combinado. El derecho de los viajeros a rescindir el contrato mediante una indemnización apropiada (artículo 10, apartado 1) corresponde a las normas y prácticas constatadas en los Estados miembros. El artículo 10, apartado 2, otorga a los viajeros el derecho de rescindir el contrato sin indemnización en caso de circunstancias extraordinarias e inevitables.

4.4. Ejecución del viaje combinado (artículos 11 a 14)

Estos artículos contienen las normas relativas a la responsabilidad del organizador de la ejecución del viaje combinado (artículos 11 a 13) y la obligación de prestar asistencia al viajero (artículo 14).

A diferencia de la Directiva 90/314/CEE, el organizador es el único responsable de la ejecución del viaje combinado. Se trata de evitar una duplicación de costes y litigios. Al mismo tiempo, la adopción de normas uniformes en materia de responsabilidad facilitará las transacciones transfronterizas de organizadores y minoristas.

Los artículos 11 y 12 prevén los medios de reparación al alcance del viajero en caso de falta de conformidad, incluida la falta de ejecución y la inapropiada ejecución de los servicios. Estas normas se basan en los mismos principios que los artículos 5 y 6 de la Directiva 90/314/CEE, pero se presentan de una manera más sistemática, aportando ciertas clarificaciones y cubriendo algunas lagunas.

El artículo 11 establece la obligación de subsanar la falta de conformidad y de ofrecer alternativas adecuadas para la continuación del viaje combinado si una parte significativa de los servicios no puede prestarse según lo acordado en el contrato. Se aclara que esta última obligación se aplica también cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se ha efectuado según lo acordado. Sin embargo, cuando sea imposible garantizar el retorno puntual del viajero debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia prolongada se limita a 100 EUR por noche y tres noches por viajero, conforme a la propuesta de modificación del Reglamento (CE) nº 261/2004.

El artículo 12 contiene disposiciones sobre las reducciones de precio relacionadas con la falta de conformidad y con las alternativas que resulten en un viaje combinado de inferior calidad, así como sobre las indemnizaciones por daños y perjuicios. De conformidad con la sentencia del Tribunal en el asunto C-168/00 Simone Leitner, el apartado 2 aclara que también los daños morales tienen que ser compensados. El apartado 4 regula la relación con la indemnización basada en otros fundamentos jurídicos.

Dado que para muchos viajeros el primer punto de contacto es el minorista con el que reservan el viaje combinado, el artículo 13 dispone que los viajeros podrán dirigir mensajes, quejas o reclamaciones también al minorista, cuyo acuse de recibo es determinante para el cumplimiento de los plazos o períodos de prescripción.

De conformidad con el artículo 14, los organizadores están obligados a prestar asistencia a los pasajeros que se hallen en dificultades.

4.5. Protección contra la insolvencia (artículos 15 y 16)

La Directiva 90/314/CEE creó la obligación general del «organizador o minorista» de proporcionar protección contra la insolvencia para garantizar la repatriación de los viajeros y el reembolso de los pagos anticipados en caso de insolvencia. Debido a las diferentes soluciones jurídicas elegidas por los Estados miembros, a menudo ello dio lugar a una duplicación de costes para organizadores y minoristas. Según el artículo 15 de la presente propuesta, únicamente están sujetos a esta obligación los organizadores y minoristas que facilitan la adquisición de «servicios asistidos de viaje». Al mismo tiempo, fija criterios más específicos sobre la eficacia y el alcance de la protección requerida.

Para facilitar las operaciones transfronterizas, el artículo 16, apartado 1, establece explícitamente el reconocimiento mutuo de la protección contra la insolvencia recibida en virtud de la legislación del Estado miembro de establecimiento del organizador o minorista. Para garantizar la cooperación administrativa, el artículo 16 obliga a los Estados miembros a designar puntos de contacto centrales.

4.6. Requisitos de información para los servicios asistidos de viaje (artículo 17)

A fin de garantizar la seguridad jurídica y la transparencia para las partes, los minoristas que ofrezcan servicios asistidos de viaje deberán explicar a los viajeros de manera clara y visible que solo los proveedores de los servicios de que se trate son responsables de su prestación y que los viajeros no disfrutarán de ninguno de los derechos que la Unión confiere a los viajeros en los viajes combinados, excepto el derecho al reembolso de los pagos anticipados y, si procede, la repatriación en caso de insolvencia del minorista o de cualquiera de los proveedores de servicios.

4.7. Disposiciones generales (artículos 18 a 26)

El artículo 18 contiene normas específicas para los viajes combinados en caso de que el organizador esté establecido fuera del EEE.

En virtud del artículo 19, los minoristas que intervienen en la reserva de viajes combinados y servicios asistidos de viaje son responsables de los errores en la reserva.

El artículo 20 aclara que esta Directiva no perjudica el derecho del organizador de reclamar indemnización a terceros.

El Artículo 21 confirma el carácter imperativo de la Directiva.

Artículo 22 relativo a la ejecución es una disposición tipo del acervo en materia de defensa de los consumidores.

El artículo 23 es una disposición tipo sobre las sanciones por infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva. Pueden hallarse disposiciones similares en la Directiva sobre los derechos de los consumidores (2011/83/UE) y en la Directiva relativa a las prácticas comerciales desleales (2005/29/CE).

Artículo 24 obliga a la Comisión a presentar un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo.

El artículo 25, apartado 2, modifica la Directiva 2011/83 sobre los derechos de los consumidores para garantizar que esta última se aplica plenamente a los servicios asistidos de viaje y que determinados derechos generales de los consumidores se aplican también a los viajes combinados.

4.8. Disposiciones finales (artículos 27 a 29)

El artículo 26 deroga la Directiva 90/314/CEE. El artículo 27 es una disposición tipo sobre la transposición y fija un plazo de transposición de 18 meses. Los artículos 28 y 29 son disposiciones tipo.

5. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta tiene una incidencia presupuestaria muy limitada. Los únicos costes operativos se refieren a la preparación del informe sobre la aplicación de la presente Directiva, que incluyen el trabajo preparatorio de un contratista externo, es decir, un crédito operativo por importe de 0,2 millones EUR en el marco del programa «Derechos y Ciudadanía», así como gastos administrativos por importe de unos 0,184 millones EUR durante los siete años siguientes a la adopción de la Directiva. Estos gastos serán sufragados mediante redistribución interna y no conllevan un aumento de los fondos.

2013/0246 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹³,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁴,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados¹⁵ establece una serie de importantes derechos de los consumidores en relación con los viajes combinados, en particular por lo que se refiere a los requisitos de información, la responsabilidad de los operadores en relación con la ejecución del viaje combinado y la protección contra la insolvencia del organizador o minorista. Sin embargo, es necesario adaptar el marco legislativo a la evolución del mercado para adecuarlo mejor al mercado interior, eliminar ambigüedades y colmar las lagunas legislativas.
- (2) El turismo desempeña un papel importante en las economías de la Unión y los viajes combinados representan una parte significativa de este mercado. El mercado de viajes ha evolucionado considerablemente desde la adopción de la Directiva 90/314/CEE. Además de las cadenas de distribución tradicionales, Internet se ha convertido en un medio cada vez más importante para ofertar servicios de viajes. Los servicios de viaje no solo se combinan en forma de viajes combinados preestablecidos tradicionales, sino que con frecuencia se combinan a la medida. Muchos de estos productos de viaje se encuentran en una indefinición jurídica o no están claramente cubiertos por la Directiva 90/314/CEE. La presente Directiva tiene por objeto adaptar el alcance de la protección a esta evolución, aumentar la transparencia y acrecentar la seguridad jurídica de los viajeros y operadores.
- (3) El artículo 169 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que la Unión contribuirá a la consecución de un alto nivel de protección de los consumidores mediante las medidas que adopte en virtud de su artículo 114.
- (4) La Directiva 90/314/CEE ofrece amplias facultades discrecionales a los Estados miembros para su transposición, por lo que no subsisten divergencias significativas entre las legislaciones de los Estados miembros. La fragmentación jurídica supone mayores costes para las empresas y obstáculos para los operadores transfronterizos, limitando de este modo las opciones de los consumidores.
- (5) Según el artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior debe comprender un espacio sin fronteras interiores en el que están garantizadas la libre circulación de mercancías y servicios y la libertad de establecimiento. Es necesaria la armonización de determinados aspectos de los contratos de viaje combinado y los servicios asistidos de viaje para la creación de un auténtico mercado interior de los consumidores en este ámbito, estableciendo un equilibrio adecuado entre un elevado nivel de protección de los consumidores y la competitividad de las empresas.
- (6) El potencial transfronterizo del mercado de viajes combinados en la Unión aún no se ha explotado plenamente. Las disparidades entre las normas de protección de los viajeros en los distintos Estados miembros son un factor disuasorio para que los viajeros de un Estado miembro adquieran viajes combinados y servicios asistidos de viaje en otro Estado miembro y, del mismo modo, un factor disuasorio para que los organizadores y los minoristas de un Estado miembro vendan tales servicios en otro Estado miembro. Para que los consumidores y las empresas se beneficien plenamente del mercado interior, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de los consumidores en toda la Unión, es necesario progresar en la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los viajes combinados y los servicios asistidos de viaje.
- (7) La mayoría de los viajeros que adquieren viajes combinados son consumidores en el sentido del acervo comunitario en materia de defensa de los consumidores. Al mismo tiempo, no siempre es fácil distinguir entre los consumidores y los representantes de las pequeñas empresas o profesionales que reservan viajes relacionados con su negocio o profesión a través de los mismos canales de reserva que los consumidores. Dichos viajeros necesitan a menudo un nivel similar de protección. En cambio, las empresas u organizaciones más grandes suelen organizar los viajes de sus empleados sobre la base de un contrato marco con empresas especializadas en la organización de viajes de negocios. Este último tipo de viajes no requiere el nivel de protección previsto para los consumidores. Por lo tanto, la presente Directiva solo debe aplicarse a los viajeros de negocios en la medida en que no hagan viajes sobre la base de un contrato marco. Para evitar la confusión con la definición del término «consumidor» en otras Directivas relativas a la protección de los consumidores, las personas amparadas por la presente Directiva se denominarán «viajeros».

¹³ DO C de , p. .

¹⁴ DO C de , p. .

¹⁵ DO L 158 de 23.6.1990, p. 59.

- (8) Dado que los servicios de viaje pueden combinarse de muy distintas maneras, conviene considerar como viajes combinados todas las combinaciones de servicios de viaje que presenten las características que los viajeros asocian a los viajes combinados, en particular la agrupación de servicios de viaje en un único producto de viaje sobre el que el organizador asume la responsabilidad de su correcta ejecución. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea¹⁶, no debe haber diferencia entre la combinación de los servicios de viaje antes de cualquier contacto con el viajero o a petición del viajero o según la selección realizada por éste. Deben aplicarse los mismos principios con independencia de que la reserva se efectúe a través de una agencia de viajes o en línea.
- (9) En aras de la transparencia, deben distinguirse los viajes combinados de los servicios asistidos de viaje, en los que agentes de viajes ayudan presencialmente o en línea a los viajeros en la combinación de servicios de viaje que llevan al viajero a celebrar contratos con distintos proveedores de servicios de viaje, también mediante procesos de reserva conexos, que no presentan tales características y a los que no sería apropiado imponer todas las obligaciones exigibles a los viajes combinados.
- (10) A la vista de la evolución del mercado, conviene, por lo tanto, definir mejor los viajes combinados sobre la base de otros criterios objetivos que en su mayor parte se refieren a la manera en que los servicios de viaje se presentan o adquieren y para los que los viajeros pueden esperar una protección razonable de la presente Directiva. Tal es el caso, por ejemplo, cuando se adquieren diferentes servicios de viaje para el mismo viaje o vacación en el mismo proceso de reserva desde un único punto de venta, o cuando tales servicios se ofertan o facturan a un precio a tanto alzado o global. Debe tenerse en cuenta que los servicios de viaje se adquieren en el mismo proceso de reserva si se seleccionan antes de que el viajero haya aceptado su pago.
- (11) Deben distinguirse, por otra parte, los servicios asistidos de viaje de los servicios de viaje que los viajeros reservan de manera autónoma, a menudo en diferentes momentos, aunque formen parte de un mismo viaje o vacación. También deben distinguirse los servicios de viaje asistidos en línea de los enlaces a través de los cuales simplemente se informa a los viajeros sobre nuevos servicios de viaje en general, por ejemplo cuando un hotel o un organizador de un acontecimiento incluye en su sitio web una lista de todos los operadores que ofrecen servicios de transporte a su establecimiento con independencia de cualquier reserva, o si se utilizan *cookies* o metadatos para insertar publicidad en sitios web.
- (12) La adquisición de un servicio de transporte aéreo de manera autónoma, como servicio de viaje único, no constituye un viaje combinado ni un servicio asistido de viaje.
- (13) Por lo tanto, deben establecerse normas específicas para las agencias de viajes tradicionales y en línea que ayudan a los viajeros, en una única visita o contacto con su punto de venta, a celebrar contratos separados con proveedores de servicios individuales, y para los minoristas en línea que, a través de procesos de reserva en línea conexos, facilitan la adquisición de servicios de viaje adicionales de otro operador de manera específica, a más tardar al confirmarse la reserva del primer servicio de viaje. Estas normas se aplicarían, por ejemplo, cuando, junto con la confirmación de la reserva de un primer servicio de viaje como un vuelo o un desplazamiento en tren, el consumidor recibe una invitación para reservar un servicio de viaje adicional disponible en el destino del viaje, como el alojamiento en un hotel, con un enlace al sitio de reserva de otro proveedor de servicios o intermediario. Aunque estos servicios no constituyen combinaciones en el sentido de la presente Directiva, pues no cabe duda que un único organizador asume la responsabilidad de los servicios de viaje, dichos servicios asistidos constituyen un modelo empresarial alternativo que a menudo compete con los viajes combinados.
- (14) Con el fin de garantizar una competencia equitativa y proteger a los consumidores, la obligación de proporcionar pruebas suficientes de la garantía del reembolso de los pagos anticipados y de la repatriación de los viajeros en caso de insolvencia debe aplicarse también a los servicios asistidos de viaje.
- (15) Para que las condiciones estén más claras para los viajeros y estos puedan elegir con conocimiento de causa, conviene exigir a los operadores que indiquen claramente la naturaleza del servicio e informen a los viajeros de sus derechos. La declaración del operador sobre la naturaleza jurídica del producto de viaje comercializado debe corresponder a la auténtica naturaleza jurídica del producto en cuestión. Las autoridades deben intervenir en caso de que el operador no ofrezca información precisa a los viajeros.
- (16) Solo la combinación de diferentes servicios de viaje, como alojamiento, transporte de viajeros en autobús, tren, barco o avión, así como alquiler de coches, debe ser tenida en cuenta a efectos de determinar si se trata de un viaje combinado o de un servicio asistido de viaje. El alojamiento con fines residenciales, incluidos los cursos de idiomas de larga duración, no debe considerarse alojamiento a efectos de la presente Directiva.
- (17) Otros servicios turísticos, como entradas para conciertos, acontecimientos deportivos, excursiones o parques de atracciones, son servicios que, en combinación con el transporte de viajeros, el alojamiento o el alquiler de coches, deben considerarse posibles elementos constituyentes de un viaje combinado o de un servicio asistido

¹⁶ Véase la sentencia en el asunto C-400/00, Club Tour, Viagens e Turismo SA contra Alberto Carlos Lobo Gonçalves Garrido y Club Med Viagens Ld, RJE 2002, I-04051.

- de viaje. Sin embargo, tales viajes combinados solo entrarán en el ámbito de aplicación de la presente Directiva cuando el servicio turístico de que se trate represente una parte significativa del viaje combinado. En general, el servicio turístico deberá considerarse como una parte significativa del viaje combinado si representa más del 20 % del precio total o constituye una característica esencial del viaje o vacación. Los servicios auxiliares, como el seguro de viaje, el transporte de equipaje, las comidas y el servicio de limpieza, prestados como parte del alojamiento, no deben considerarse servicios turísticos en sí mismos.
- (18) También debe aclararse que el contrato en virtud del cual un operador permite al viajero, previa celebración, elegir entre una selección de diferentes tipos de servicios de viaje, como es el caso de una caja de regalo de un viaje combinado, debe constituir un viaje combinado. Además, una combinación de servicios de viaje debe considerarse un viaje combinado cuando el nombre o los datos del viajero necesarios para concluir la operación de reserva se transfieren entre los operadores a más tardar al confirmarse la reserva del primer servicio. Los datos necesarios para concluir una reserva se refieren a los datos de la tarjeta de crédito o cualquier otra información necesaria para obtener un pago. Por otra parte, no se considera suficiente la mera transferencia de información, como el destino o las fechas del viaje.
- (19) Dado que existe una menor necesidad de proteger a los viajeros en los viajes de corta duración, y con el fin de evitar cargas innecesarias para los operadores, los viajes de menos de 24 horas que no incluyan alojamiento, así como los viajes organizados ocasionales, deben quedar excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (20) La principal característica de los viajes combinados es que al menos un operador es responsable, como organizador, de la correcta ejecución del viaje combinado en su conjunto. Por lo tanto, únicamente en aquellos casos en que otro operador actúe como organizador de un viaje combinado, el operador, normalmente un agente de viajes o minorista en línea, debe poder actuar como mero minorista o intermediario sin la responsabilidad del organizador. El hecho de que un operador actúe como organizador de un determinado viaje combinado depende de su participación en la elaboración de ese viaje, tal como se define en la presente Directiva, y no de la denominación bajo la que desarrolle su actividad. Cuando dos o más operadores cumplan el criterio según el cual una combinación de servicios de viaje constituye un viaje combinado y dichos operadores no hayan comunicado al viajero cuál de ellos es el organizador del viaje combinado, todos los operadores en cuestión se considerarán organizadores.
- (21) En relación con los viajes combinados, los minoristas serán responsables junto con el organizador de facilitar información precontractual. Al mismo tiempo, debe aclararse que son responsables de los errores en la reserva. Para facilitar la comunicación, en particular en los casos transfronterizos, los viajeros deben tener la posibilidad de ponerse en contacto con el organizador también a través del minorista al que adquirieron el viaje combinado.
- (22) El viajero debe recibir toda la información necesaria antes de adquirir un viaje combinado, ya se venda a través de un medio de comunicación a distancia, en un mostrador o a través de otros canales de distribución. Al facilitar esta información, el operador debe tener en cuenta aquellas necesidades específicas de los viajeros particularmente vulnerables por razón de su edad o enfermedad física que dicho operador pueda prever razonablemente.
- (23) La información clave, por ejemplo, sobre las principales características de los servicios de viaje o los precios, proporcionada en los anuncios, en el sitio web del organizador o en folletos como parte de la información precontractual, debe ser vinculante, salvo si el organizador se reserva el derecho de modificar esos elementos y las modificaciones son comunicadas de forma clara y visible al viajero antes de la celebración del contrato. Sin embargo, a la luz de las nuevas tecnologías de la comunicación, ya no es necesario establecer normas específicas sobre los folletos, aunque conviene asegurarse de que, en determinadas circunstancias, los cambios que afectan a la ejecución del contrato se comuniquen entre las partes en un soporte duradero, de modo que sea accesible a efectos de su posterior consulta. Debe ser siempre posible modificar esa información si ambas partes convienen expresamente en ello en el contrato.
- (24) Los requisitos de información establecidos en la presente Directiva son exhaustivos, pero deben entenderse sin perjuicio de los requisitos de información previstos en otros actos legislativos de la UE aplicables¹⁷.
- (25) Teniendo en cuenta las especificidades de los contratos de viajes combinados, deben establecerse los derechos y las obligaciones de las partes para el período anterior y posterior al inicio del viaje combinado, en particular si el viaje combinado no se ejecuta de manera correcta o si cambian determinadas circunstancias.
- (26) Puesto que los viajes combinados se adquieren a menudo con gran antelación a su fecha de ejecución, pueden producirse imprevistos. Por lo tanto, el viajero debe tener derecho a ceder, en determinadas condiciones, el viaje combinado a otro viajero. En tales situaciones, el organizador debe poder recuperar sus gastos, por ejemplo si un subcontratista exige una tasa por cambiar el nombre del viajero o por cancelar un título de

¹⁷ Véanse las Directivas 2000/31/CE y 2006/123/CE, así como los Reglamentos (CE) n° 1107/2006, (CE) n° 1008/2008, (CE) n° 1371/2007, (CE) n° 181/2011, (CE) 1177/2010 y (CE) n° 211/2005.

transporte y emitir uno nuevo. Los viajeros deberán tener también la posibilidad de rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada, así como el derecho de rescindir el contrato sin pagar indemnización cuando circunstancias extraordinarias e inevitables, como una guerra o una catástrofe natural, afecten significativamente al viaje combinado. Se considerará en particular que se dan circunstancias extraordinarias e inevitables cuando informes fiables y públicamente disponibles, como las recomendaciones emitidas por las autoridades de los Estados miembros, desaconsejen viajar al lugar de destino.

- (27) En situaciones concretas, también el organizador debe tener derecho a rescindir el contrato antes del comienzo del viaje combinado sin pagar indemnización, por ejemplo, si no se alcanzara el número mínimo de participantes y cuando tal posibilidad haya sido prevista en el contrato.
- (28) En determinados casos los organizadores deben estar autorizados a introducir modificaciones unilaterales al contrato de viaje combinado. No obstante, los viajeros deben tener derecho a rescindir el contrato si las modificaciones propuestas alteran sustancialmente las características principales de los servicios de viaje. Los aumentos de precios solo deben ser posibles si se ha producido un cambio en el coste del combustible para el transporte de pasajeros, en los impuestos o tasas exigidos por un tercero no directamente involucrado en la prestación de los servicios de viaje en cuestión o en los tipos de cambio pertinentes para el viaje combinado, siempre que el contrato prevea expresamente la revisión del precio al alza y a la baja. Los aumentos de precios no deben exceder del 10 % del precio del viaje combinado.
- (29) Conviene establecer normas específicas en materia de vías de recurso en lo que respecta a la falta de conformidad en la ejecución del contrato de viaje combinado. Los viajeros deben tener derecho a que se resuelvan sus problemas y, cuando una parte significativa de los servicios contratados no pueda prestarse, a que se les ofrezcan soluciones alternativas. Los viajeros deben tener igualmente derecho a una reducción del precio o una indemnización por daños y perjuicios. La indemnización debe cubrir también los daños morales, en particular en caso de vacaciones malogradas y, en casos justificados, los gastos que el viajero realice para resolver el problema por sí mismo.
- (30) Para garantizar la coherencia, conviene armonizar las disposiciones de la presente Directiva con los convenios internacionales en materia de servicios de viaje y con la legislación de la Unión sobre los derechos de los pasajeros. Cuando el organizador sea responsable de la falta de ejecución o de la ejecución inapropiada de los servicios incluidos en el contrato de viaje combinado, deberá poder invocar la responsabilidad limitada de los proveedores de servicios establecida en dichos convenios internacionales, como el Convenio de Montreal para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional de 1999¹⁸, el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril de 1980 (COTIF)¹⁹ y el Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar de 1974²⁰. Cuando resulte imposible, por circunstancias extraordinarias e inevitables, garantizar el regreso de los viajeros al lugar de partida, la obligación del organizador de asumir el coste de la estancia continuada de los viajeros en el lugar de destino debe armonizarse con la propuesta de la Comisión²¹ por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos²².
- (31) La presente Directiva no debe afectar a los derechos de los viajeros de presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y en virtud de cualquier otro acto legislativo pertinente de la UE, de manera que los viajeros seguirán teniendo la posibilidad de presentar reclamaciones al organizador, al transportista o a cualquier otra parte responsable, o, en su caso, a varias partes. Debe aclararse que los viajeros no podrán acumular derechos con arreglo a diferentes fundamentos jurídicos si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo. La responsabilidad del organizador se entiende sin perjuicio del derecho a exigir indemnizaciones a terceros, incluidos los proveedores de servicios.
- (32) Si el viajero se halla en dificultades durante el viaje o vacación, el organizador debe estar obligado a prestar asistencia inmediata. Dicha asistencia debe consistir, sobre todo, en proporcionar, en su caso, información

¹⁸ 2001/539/CE: Decisión del Consejo, de 5 de abril de 2001, sobre la celebración por la Comunidad Europea del Convenio para la unificación de ciertas reglas relativas al transporte aéreo internacional (Convenio de Montreal) (DO L 194 de 18.7.2001, p. 38).

¹⁹ 2013/103/UE: Decisión del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de la adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) (DO L 51 de 23.2.2013, p. 1).

²⁰ 2012/22/UE: Decisión del Consejo, de 12 de diciembre de 2011, sobre la adhesión de la Unión Europea al Protocolo de 2012 al Convenio de Atenas relativo al transporte de pasajeros y sus equipajes por mar, de 1974, a excepción de sus artículos 10 y 11 (DO L 8 de 12.1.2012, p. 1).

²¹ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) n° 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos y el Reglamento (CE) n° 2027/97 relativo a la responsabilidad de las compañías aéreas respecto al transporte aéreo de los viajeros y su equipaje (COM/2013/130 final).

²² DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.

- sobre aspectos tales como los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, así como en ayuda práctica, por ejemplo para las comunicaciones a distancia y las soluciones alternativas de viaje.
- (33) En su Comunicación sobre la protección de los pasajeros en caso de insolvencia de las compañías aéreas²³, la Comisión estableció un conjunto de medidas destinadas a mejorar la protección de los viajeros en caso de insolvencia de las compañías aéreas, incluida una mejor aplicación del Reglamento (CE) n° 1008/2008 sobre normas comunes para la explotación de los servicios aéreos en la Comunidad²⁴, del Reglamento (CE) n° 261/2004 sobre los derechos de los pasajeros y del compromiso con las partes interesadas de la industria, a falta de lo cual podría considerarse una medida legislativa. La Comunicación se refiere a la adquisición de un componente individual, en concreto los servicios de transporte aéreo, y, por lo tanto, se entiende sin perjuicio de las normas vigentes en materia de viajes combinados y no impide al legislador extender la protección contra la insolvencia a los compradores de otras combinaciones modernas de servicios de viaje.
- (34) Los Estados miembros deben garantizar que los viajeros que adquieren un viaje combinado o un servicio asistido de viaje están plenamente protegidos contra la insolvencia del organizador, del minorista que haya prestado el servicio asistido de viaje o de cualquiera de los proveedores de servicios. Los Estados miembros en los que estén establecidos los organizadores del viaje combinado y los minoristas que hayan prestado el servicio asistido de viaje deben garantizar que los operadores que ofrecen dichas combinaciones de servicios de viaje garantizan el reembolso de todos los pagos realizados por los viajeros y su repatriación en caso de insolvencia. Aun conservando su discrecionalidad en cuanto a la forma en que se concede la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben garantizar que sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia son eficaces y capaces de garantizar la inmediata repatriación y el reembolso de todos los viajeros afectados por la insolvencia. La protección contra la insolvencia requerida debe tener en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del organizador, minorista o proveedor de servicios, incluido el tipo de combinaciones de servicios de viaje que venden, las previsibles fluctuaciones estacionales, el importe de los pagos anticipados y la manera en que estos están asegurados. De conformidad con la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior²⁵, en los casos en que la protección contra la insolvencia puede prestarse en forma de garantía o póliza de seguros, dicha garantía no podrá limitarse a las certificaciones expedidas por los operadores financieros establecidos en un determinado Estado miembro.
- (35) Con el fin de facilitar la libre circulación de servicios, los Estados miembros deben estar obligados a reconocer la protección contra la insolvencia con arreglo a la legislación del Estado miembro de establecimiento. Para facilitar la cooperación administrativa y el control de las empresas que operan en distintos Estados miembros en relación con la protección contra la insolvencia, los Estados miembros deben estar obligados a designar puntos de contacto centrales.
- (36) En lo que respecta a los servicios asistidos de viaje, además de la obligación de proporcionar protección contra la insolvencia e informar a los viajeros de que los proveedores de servicios únicamente son responsables de su prestación contractual, los correspondientes contratos están sujetos a la legislación general de la Unión en materia de defensa de los consumidores y a la legislación sectorial específica.
- (37) Conviene proteger a los viajeros en situaciones en las que un minorista que organice la reserva de un viaje combinado o un servicio asistido de viaje se equivoque en el proceso de reserva.
- (38) Conviene también confirmar que los consumidores no pueden renunciar a los derechos que emanan de la presente Directiva y que los organizadores u operadores que prestan servicios asistidos de viaje no pueden rehuir sus obligaciones alegando que actúan como simples proveedores de servicios, como intermediarios o en cualquier otra calidad.
- (39) Es necesario que los Estados miembros establezcan sanciones por la infracción de las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva y garanticen su aplicación. Las sanciones deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (40) La adopción de la presente Directiva exige adaptar determinados actos legislativos de protección de los consumidores. Dado que la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores²⁶, en su forma actual, no se aplica a los contratos regulados por la Directiva 90/314/CEE, es preciso modificar la Directiva 90/314/CEE para garantizar que se aplica a los servicios asistidos de viaje y que determinados derechos de los consumidores establecidos en la Directiva se aplican también a los viajes combinados.
- (41) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo, y del Consejo, de 17 de junio de 2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones

²³ COM(2013) 129 de 18.3.2013.

²⁴ DO L 293 de 31.10.2008, p. 3.

²⁵ DO L 376 de 27.12.2006, p. 36.

²⁶ DO L 304 de 22.11.2011, p. 64.

contractuales (Roma I)²⁷ y del Derecho contractual nacional para los aspectos no regulados por ella. Puesto que la presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores, sus objetivos no pueden ser alcanzados por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a nivel de la Unión. En consecuencia, la Unión puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

- (42) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La propuesta respeta, en especial, la libertad de empresa establecida en el artículo 16 de la Carta, garantizando al mismo tiempo un alto nivel de protección de los consumidores en la Unión, de conformidad con su artículo 38.
- (43) De conformidad con la Declaración política conjunta de los Estados miembros y de la Comisión, de 28 de septiembre de 2011, sobre los documentos explicativos, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una Directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Respecto a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo I

Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva tiene por objeto contribuir al buen funcionamiento del mercado interior y establecer un alto nivel de protección de los consumidores mediante la aproximación de determinados aspectos de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en relación con los contratos de viajes combinados y los servicios asistidos de viaje celebrados entre viajeros y operadores.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Directiva se aplicará a los contratos de viaje combinado ofertados o vendidos por operadores a viajeros, con excepción del artículo 17, y a los servicios asistidos de viaje, con excepción de los artículos 4 a 14, 18 y 21, apartado 1.
2. La presente Directiva no se aplicará a los:
 - a) viajes combinados y servicios asistidos de viaje por un período inferior a 24 horas, a menos que se incluya la noche de hotel;
 - b) contratos complementarios de servicios financieros;
 - c) viajes combinados y servicios asistidos de viaje adquiridos sobre la base de un contrato marco entre el empleador del viajero y un operador especializado en la organización de viajes de negocios;
 - d) viajes combinados en los que no se combine más de un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letras a), b) y c), con un servicio de viaje a que se refiere el artículo 3, apartado 1, letra d), si este servicio no representa una parte significativa del viaje combinado; o
 - e) contratos independientes relativos a un servicio de viaje único.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «servicio de viaje»:
 - a) el transporte de pasajeros,

²⁷ DO L 177 de 4.7.2008, p. 6.

- b) el alojamiento con fines no residenciales,
 - c) el alquiler de coches o
 - d) cualquier otro servicio turístico no accesorio del transporte de pasajeros, el alojamiento o el alquiler de coches;
- 2) «viaje combinado»: la combinación de al menos dos tipos de servicios de viaje a efectos del mismo viaje o vacación, si esos servicios son
- a) organizados por un operador, incluso a petición o según la selección del viajero, antes de que se celebre un contrato por la totalidad de los servicios o
 - b) con independencia de la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, esos servicios son:
 - i) adquiridos en un único punto de venta en el mismo proceso de reserva;
 - ii) ofertados o facturados a un precio a tanto alzado o global;
 - iii) anunciados o vendidos como «viaje combinado» o bajo una denominación similar;
 - iv) combinados después de la celebración de un contrato en virtud del cual el operador permite al viajero elegir entre una selección de distintos tipos de servicios de viaje, o
 - v) adquiridos a operadores independientes a través de procesos de reserva en línea conexos en los que el nombre o los datos del viajero, necesarios para celebrar una transacción de reserva, se transfieren entre los operadores a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio;
- 3) «contrato de viaje combinado»: el contrato por el conjunto del viaje combinado o, si dicho viaje se realiza con arreglo a diferentes contratos, todos los contratos que cubran los servicios incluidos en el viaje combinado;
- 4) «inicio del viaje combinado»: el comienzo de la ejecución del viaje combinado;
- 5) «servicio asistido de viaje»: la combinación de al menos dos tipos diferentes de servicios de viaje para el mismo viaje o vacación que no constituya un viaje combinado y que dé lugar a la celebración de contratos separados con cada uno de los proveedores de servicios de viaje, si un minorista facilita la combinación:
- a) sobre la base de reservas separadas con ocasión de una única visita o contacto con el punto de venta;
 - b) mediante la adquisición de servicios de viaje adicionales a otro operador de forma específica a través de procesos de reserva en línea conexos a más tardar en el momento en que se confirma la reserva del primer servicio;
- 6) «viajero»: toda persona que tiene la intención de celebrar un contrato o tiene derecho a viajar con arreglo a un contrato celebrado en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, incluidos los viajeros de negocios en la medida en que no viajen sobre la base de un contrato marco con un operador especializado en la organización de viajes de negocios;
- 7) «operador»: cualquier persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;
- 8) «organizador»: un operador que combina y vende u oferta viajes combinados, directamente o a través de o junto con otro operador; cuando más de un operador reúna cualquiera de los criterios enunciados en el apartado 2), letra b), todos los operadores se considerarán organizadores, a menos que uno de ellos sea designado como organizador y el viajero sea informado al respecto;
- 9) «minorista»: operador distinto del organizador que
- a) vende u oferta viajes combinados o
 - b) facilita la adquisición de servicios de viaje que forman parte de un servicio asistido de viaje ayudando a los viajeros a celebrar contratos separados para servicios de viaje con proveedores de servicios individuales;
- 10) «soporte duradero»: todo instrumento que permita al viajero o al operador conservar información que se le transmita personalmente de forma que en el futuro pueda acceder a ella fácilmente durante un periodo de tiempo adecuado a los fines de dicha información y que permita la reproducción inalterada de la información almacenada;
- 11) «circunstancias extraordinarias e inevitables»: una situación fuera del control del operador, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso si se hubieran adoptado todas las medidas razonables;

- 12) «falta de conformidad»: la no ejecución y la ejecución inapropiada de los servicios de viaje incluidos en un viaje combinado.

Capítulo II

Obligaciones de información y contenido del contrato de viaje combinado

Artículo 4

Información precontractual

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato de viaje combinado u oferta correspondiente, el organizador y, cuando el viaje combinado se venda a través de un minorista, también el minorista proporcionarán al viajero la siguiente información relativa al viaje combinado:
 - a) las principales características de los servicios de viaje:
 - i) el destino o los destinos del viaje, el itinerario y los períodos de estancia, con sus fechas;
 - ii) los medios, características y categorías de transporte, los puntos, fechas y horas de salida y de regreso o, cuando la hora exacta esté aún por determinar, la hora aproximada de salida y de regreso, la duración, los lugares de las paradas intermedias y las conexiones de transporte;
 - iii) la ubicación, principales características y categoría turística del alojamiento;
 - iv) si se incluyen las comidas y, en caso afirmativo, las comidas previstas;
 - v) las visitas, excursiones u otros servicios incluidos en el precio total acordado del viaje combinado;
 - vi) el idioma o los idiomas en que se llevarán a cabo las actividades y
 - vii) la garantía de acceso para las personas con movilidad reducida durante el viaje o vacación;
 - b) el nombre comercial, la dirección del organizador y, en su caso, del minorista, así como su número de teléfono y correo electrónico;
 - c) el precio total del viaje combinado con todos los impuestos incluidos y, en su caso, todas las tasas, gastos y otros costes adicionales o, si dichos costes no pueden calcularse razonablemente por anticipado, el hecho de que el viajero puede tener que soportar tales costes adicionales;
 - d) las modalidades de pago y, cuando proceda, la existencia y las condiciones de los depósitos u otras garantías financieras que tenga que pagar o aportar por el viajero;
 - e) el número mínimo de personas necesario para la realización del viaje combinado y un plazo de al menos veinte días antes del comienzo del viaje combinado para su posible cancelación si no se alcanza dicho número;
 - f) información general sobre los requisitos de pasaporte y visado, incluido el tiempo aproximado para la obtención de visados para los nacionales del Estado miembro de que se trate e información sobre los trámites sanitarios;
 - g) confirmación de que los servicios constituyen un viaje combinado en el sentido de la presente Directiva.
2. La información a que se hace referencia en el apartado 1 se proporcionará de manera clara y visible.

Artículo 5

Carácter vinculante de la información precontractual y celebración del contrato

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador no podrá modificar la información facilitada al viajero con arreglo al artículo 4, letras a), c), d), e) y g), salvo que el organizador se reserve el derecho de introducir cambios en esa información y comunique dichos cambios al viajero de forma clara y visible antes de la celebración del contrato.
2. Si la información sobre las tasas, gastos y otros costes adicionales mencionada en el artículo 4, letra c), no se proporciona antes de la celebración del contrato, el viajero no tendrá que soportar esas tasas, gastos u otros costes.

3. En el momento de la celebración del contrato o inmediatamente después, el organizador proporcionará al viajero una copia del contrato o una confirmación del mismo en un soporte duradero.

Artículo 6

Contenido del contrato de viaje combinado y documentos que se entregarán antes del inicio del viaje combinado

1. Los Estados miembros garantizarán que los contratos de viaje combinado están redactados en un lenguaje claro y comprensible y, si están por escrito, que son legibles.
2. El contrato o su confirmación incluirá toda la información mencionada en el artículo 4, así como la información adicional siguiente:
 - a) necesidades especiales del viajero aceptadas por el organizador;
 - b) información de que el organizador:
 - i) es responsable de la correcta ejecución de todos los servicios de viaje incluidos;
 - ii) está obligado a prestar asistencia si el viajero se halla en dificultades de conformidad con el artículo 14;
 - iii) está obligado a garantizar la protección contra la insolvencia a efectos del reembolso y la repatriación de conformidad con el artículo 15, así como el nombre de la entidad que proporciona la protección contra la insolvencia y sus datos de contacto, incluida su dirección geográfica;
 - c) los datos de un punto de contacto al que el viajero puede reclamar toda falta de conformidad que compruebe sobre el terreno;
 - d) el nombre, dirección geográfica, número de teléfono y correo electrónico del representante local del organizador o del punto de contacto cuya asistencia podría requerir un viajero en dificultades o, en caso de que no exista dicho representante o punto de contacto, un número de teléfono de urgencia o la indicación de otros medios para contactar al organizador;
 - e) información de que el viajero podrá rescindir el contrato en cualquier momento antes del comienzo del viaje combinado mediante el pago de una indemnización apropiada o una tasa tipo de rescisión razonable si dicha tasa se especifica de conformidad con el artículo 10, apartado 1;
 - f) en el caso de que viajen menores en un viaje combinado que incluya alojamiento, información que permita el contacto directo con el menor o con la persona responsable en su lugar de estancia;
 - g) información sobre los mecanismos de resolución de litigios alternativos y en línea disponibles.
3. La información mencionada en el apartado 2 se proporcionará de forma clara y visible.
4. Con tiempo suficiente antes del inicio del viaje combinado, el organizador proporcionará al viajero los recibos, vales o billetes necesarios, incluida la información exacta acerca de la hora de salida, paradas intermedias, conexiones de transporte y llegada.

Capítulo III

Modificaciones del contrato antes del inicio del viaje combinado

Artículo 7

Cesión del viaje combinado a otro viajero

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá, previa notificación al organizador con una antelación razonable en un soporte duradero antes del inicio del viaje combinado, ceder el contrato a una persona que reúna todas las condiciones aplicables a ese contrato.
2. El cedente del contrato y el cesionario responderán solidariamente del pago del saldo del precio, así como de cualquier tasa, gasto u otros costes adicionales derivados de la cesión. Tales costes deberán ser razonables y, en cualquier caso, no superarán los costes reales soportados por el organizador.

Artículo 8

Modificación del precio

1. Los Estados miembros garantizarán que los precios no son revisables, salvo si el contrato se reserva expresamente la posibilidad de un aumento y obliga al organizador a reducir los precios en la misma medida como consecuencia directa de los cambios:
 - a) en los costes del combustible para el transporte de pasajeros;

- b) en el nivel de los impuestos o tasas sobre los servicios de viaje incluidos, exigidos por terceros que no están directamente involucrados en la ejecución del viaje combinado, incluidas las tasas turísticas, de aterrizaje y de embarque o desembarque en puertos y aeropuertos, o
 - c) los tipos de cambio aplicables al viaje combinado.
2. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 no excederá del 10 % del precio del viaje combinado.
 3. El aumento de precio mencionado en el apartado 1 solo será válido si el organizador lo notifica al viajero con una justificación y su cálculo en un soporte duradero, a más tardar veinte días antes del inicio del viaje combinado.

Artículo 9

Alteración de otras cláusulas del contrato

1. Los Estados miembros garantizarán que, antes del inicio del viaje combinado, el organizador podrá modificar unilateralmente las cláusulas del contrato con excepción del precio, salvo si:
 - a) el organizador se ha reservado este derecho en el contrato,
 - b) el cambio es insignificante y
 - c) el organizador informa al viajero de forma clara y visible en un soporte duradero.
2. Si, antes del inicio del viaje combinado, el organizador se ve obligado a modificar sustancialmente alguna de las principales características de los servicios de viaje, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), o los requisitos especiales, tal como se definen en el artículo 6, apartado 2, letra a), comunicará sin demora al viajero de forma clara y visible, en un soporte duradero:
 - a) las modificaciones propuestas y
 - b) el hecho de que el viajero podrá rescindir el contrato sin penalización alguna en un plazo razonable y que, en caso contrario, la modificación propuesta se considerará aceptada.
3. Cuando las modificaciones del contrato mencionadas en el apartado 2 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción apropiada del precio.
4. En caso de rescisión del contrato en virtud de la letra b) del apartado 2, el organizador deberá reembolsar todos los pagos recibidos del viajero en un plazo de catorce días a partir de la fecha de expiración del contrato. El viajero tendrá derecho, en su caso, a una indemnización de conformidad con el artículo 12.

Artículo 10

Rescisión del contrato antes del inicio del viaje combinado

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado mediante el pago de una indemnización adecuada al organizador. El contrato podrá especificar una tasa tipo de rescisión razonable basada en el momento de la rescisión y en el ahorro de costes y los ingresos habituales por la oferta alternativa de servicios de viaje. En ausencia de una tasa tipo de rescisión, el importe de la indemnización equivaldrá al precio del viaje combinado menos los gastos ahorrados por el organizador.
2. El viajero tendrá derecho a rescindir el contrato antes del inicio del viaje combinado sin indemnización, en caso de que concurran circunstancias extraordinarias e inevitables en el lugar de destino o en las inmediaciones que afecten de forma significativa al viaje combinado.
3. El organizador podrá rescindir el contrato sin indemnizar al viajero si
 - a) el número de personas inscritas para el viaje combinado es inferior al número mínimo especificado en el contrato y el organizador notifica al viajero la rescisión en el plazo fijado en el contrato, a más tardar, veinte días antes del inicio del viaje combinado; o
 - b) el organizador se ve en la imposibilidad de ejecutar el contrato por circunstancias extraordinarias e inevitables y notifica al viajero su rescisión sin demora indebida antes del inicio del viaje combinado.
4. En caso de rescisión del contrato con arreglo a los apartados 1, 2 y 3, el organizador reembolsará todo pago indebido realizado por el viajero en un plazo de catorce días.

Capítulo IV

Ejecución del viaje combinado

Artículo 11

Responsabilidad por la ejecución del viaje combinado

1. Los Estados miembros garantizarán que el organizador es responsable de la ejecución de los servicios de viaje incluidos en el contrato, con independencia de que estos servicios sean prestados por el organizador o por otros proveedores de servicios.
2. Si cualquiera de los servicios no se presta de conformidad con el contrato, el organizador deberá subsanar la falta de conformidad, salvo que ello resulte desproporcionado.
3. Cuando una parte significativa de los servicios no pueda proporcionarse según lo convenido en el contrato, el organizador deberá adoptar disposiciones alternativas adecuadas, sin ningún coste adicional para el viajero, para la continuación del viaje combinado, incluso cuando el regreso del viajero al lugar de partida no se efectúe según lo acordado.
4. Cuando al organizador le resulta imposible ofrecer alternativas adecuadas o el viajero no las acepte porque no son comparables con lo convenido en el contrato, el organizador, en la medida en que el viaje combinado incluya el transporte de pasajeros, proporcionará al viajero sin coste adicional un transporte equivalente hasta el lugar de partida u otro lugar que el viajero haya acordado y le indemnizará, en su caso, de conformidad con el artículo 12.
5. Si fuera imposible garantizar el retorno puntual de los viajeros debido a circunstancias extraordinarias e inevitables, el organizador no asumirá el coste de la estancia continuada por encima de 100 EUR por noche y tres noches por viajero.
6. Esta limitación de los costes a que se refiere el apartado 5 no se aplicará a las personas con movilidad reducida, tal como se definen en el Reglamento (CE) nº 1107/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo²⁸, y a sus acompañantes, las mujeres embarazadas y los menores no acompañados, así como las personas con necesidad de asistencia médica específica, si sus necesidades particulares han sido notificadas al organizador al menos 48 horas antes del inicio del viaje combinado. El organizador no podrá invocar las circunstancias extraordinarias e inevitables a efectos de la limitación de costes mencionada en el apartado 5 si el transportista no puede invocar estas circunstancias en virtud de la legislación aplicable de la Unión.
7. Si las disposiciones alternativas dan lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior, el viajero tendrá derecho a una reducción del precio y, en su caso, a una indemnización por daños y perjuicios de conformidad con el artículo 12.

Artículo 12

Reducción del precio e indemnización por daños y perjuicios

1. Los Estados miembros garantizarán que el viajero tiene derecho a una reducción del precio apropiada por
 - a) cualquier período durante el cual hubo falta de conformidad;
 - b) cuando las alternativas mencionadas en los apartados 3 y 4 del artículo 11 den lugar a un viaje combinado de calidad o coste inferior.
2. El viajero tendrá derecho a recibir una indemnización por daños y perjuicios del organizador por cualquier daño, incluidos los daños morales, que sufra como consecuencia de cualquier falta de conformidad.
3. El viajero no tendrá derecho a una reducción del precio o a una indemnización por daños y perjuicios si
 - a) el organizador demuestra que la falta de conformidad
 - i) es imputable al viajero,
 - ii) es imputable a un tercero ajeno a la prestación de los servicios contratados e imprevisible o inevitable, o
 - iii) es debida a circunstancias extraordinarias e inevitables, o

²⁸ DO L 204 de 26.7.2006, p. 1.

- b) el viajero no informa al organizador sin demora indebida de cualquier falta de conformidad que haya comprobado sobre el terreno si ese requisito de información está clara y explícitamente enunciado en el contrato y es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. En la medida en que los convenios internacionales que vinculan a la Unión limiten el alcance o las condiciones en las que debe pagar una indemnización un proveedor de servicios que forman parte de un viaje combinado, las mismas limitaciones se aplicarán al organizador. En la medida en que los convenios internacionales que no vinculan a la Unión limiten la indemnización que debe pagar un proveedor de servicios, los Estados miembros podrán limitar la indemnización que debe pagar el organizador siempre que dicha limitación no se aplique a los daños corporales y perjuicios causados de forma intencional o por negligencia grave y su importe no sea superior al triple del precio total del viaje combinado.
5. Todo derecho a indemnización o reducción del precio en virtud de la presente Directiva no afectará a los derechos de los viajeros en virtud del Reglamento (CE) nº 261/2004²⁹, del Reglamento (CE) nº 1371/2007³⁰, del Reglamento (UE) nº 1177/2010³¹ y del Reglamento (UE) nº 181/2011³². Los viajeros tendrán derecho a presentar reclamaciones al amparo de la presente Directiva y de dichos Reglamentos, pero no podrán, en relación con los mismos hechos, acumular derechos en virtud de diferentes bases jurídicas si los derechos salvaguardan el mismo interés o persiguen el mismo objetivo.
6. El período de prescripción para presentar reclamaciones con arreglo al presente artículo no podrá ser inferior a un año.

Artículo 13

Posibilidad de ponerse en contacto con el organizador a través del minorista

Los Estados miembros garantizarán que el viajero podrá enviar mensajes, quejas o reclamaciones en relación con la ejecución del viaje combinado directamente al minorista a través del cual fue adquirido. El minorista transmitirá dichos mensajes, quejas o reclamaciones al organizador sin demora indebida. A efectos del cumplimiento de los plazos o períodos de prescripción, el acuse de recibo de las notificaciones por el minorista se considerará acuse de recibo por el organizador.

Artículo 14

Obligación de prestar asistencia

Los Estados miembros garantizarán que el organizador proporciona inmediata asistencia al viajero en dificultades, en particular, mediante:

- a) el suministro de información adecuada sobre los servicios sanitarios, las autoridades locales y la asistencia consular, y
- b) la asistencia al viajero en la comunicación a distancia y las alternativas de viaje.

El organizador deberá poder cobrar una tasa razonable por dicha asistencia si la situación se ha originado por negligencia o dolo del viajero.

Capítulo V

Protección contra la insolvencia

Artículo 15

Eficacia y alcance de la protección contra la insolvencia

1. Los Estados miembros garantizarán que los organizadores y minoristas establecidos en su territorio que facilitan la adquisición de servicios asistidos de viaje reciben garantías del reembolso efectivo e inmediato de todos los pagos realizados por los viajeros y, en la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, de la repatriación efectiva e inmediata de los viajeros en caso de insolvencia.
2. La protección contra la insolvencia a que se refiere el apartado 1 tendrá en cuenta el riesgo financiero real de las actividades del operador. Los viajeros disfrutarán de la misma con independencia de su lugar de residencia, el lugar de partida o el lugar de venta del viaje combinado o servicio asistido de viaje.

²⁹ DO L 46 de 17.2.2004, p. 1.

³⁰ DO L 315 de 3.12.2007, p. 14.

³¹ DO L 334 de 17.2.2010, p. 1.

³² DO L 55 de 28.2.2011, p. 1.

*Artículo 16**Reconocimiento mutuo de la protección contra la insolvencia y cooperación administrativa*

1. Los Estados miembros reconocerán como cumplimiento de los requisitos de sus normas nacionales de transposición del artículo 15 toda protección contra la insolvencia obtenida por un organizador o minorista que facilite la adquisición de servicios asistidos de viaje conforme a las normas de transposición del artículo 15 de su Estado miembro de establecimiento.
2. Los Estados miembros designarán puntos de contacto centrales para facilitar la cooperación administrativa y el control de los organizadores y minoristas que facilitan la adquisición de servicios asistidos de viaje y que operan en distintos Estados miembros. Los Estados miembros notificarán los datos de estos puntos de contacto a los demás Estados miembros y a la Comisión.
3. Los puntos de contacto centrales se facilitarán recíprocamente toda la información necesaria sobre sus regímenes nacionales de protección contra la insolvencia y la identidad del organismo u organismos que ofrezcan protección contra la insolvencia a un determinado operador establecido en su territorio. Se concederán mutuamente acceso al listado de los organizadores y minoristas que facilitan la adquisición de servicios asistidos de viaje que cumplan sus obligaciones de protección contra la insolvencia.
4. Si un Estado miembro tiene dudas sobre la protección contra la insolvencia de un organizador o un minorista que facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje y que está establecido en un Estado miembro diferente y opera en su territorio, deberá pedir aclaraciones al Estado miembro de establecimiento. Los Estados miembros responderán a las solicitudes de otros Estados miembros a más tardar en un plazo de quince días hábiles desde su recepción.

Capítulo VI

Servicios asistidos de viaje

*Artículo 17**Requisitos de información para los servicios asistidos de viaje*

Los Estados miembros garantizarán que, antes de que el viajero quede obligado por cualquier contrato u oferta correspondiente de servicios asistidos de viaje, el operador que facilita la adquisición de servicios asistidos de viaje declarará de forma clara y visible que:

- a) cada proveedor de servicios será el único responsable de la correcta prestación contractual de su servicio y
- b) el viajero no se beneficiará de ninguno de los derechos otorgados por la presente Directiva a los viajeros de viajes combinados, excepto el derecho al reembolso de los pagos anticipados y, en la medida en que se incluya el transporte de pasajeros, a la repatriación en caso de insolvencia del minorista o de cualquiera de los proveedores de servicios.

Capítulo VII

Disposiciones generales

*Artículo 18**Obligaciones particulares del minorista cuando el organizador esté establecido fuera del EEE*

Cuando el organizador esté establecido fuera del EEE, el minorista establecido en un Estado miembro estará sujeto a las obligaciones impuestas a los organizadores en los capítulos IV y V, salvo que el minorista pruebe que el organizador cumple con lo dispuesto en dichos capítulos.

*Artículo 19**Responsabilidad por errores en la reserva*

Los Estados miembros garantizarán que un minorista que ha aceptado organizar la reserva de un viaje combinado o de servicios asistidos de viaje, o que facilita la reserva de esos servicios, será responsable de cualquier error que se produzca en el proceso de reserva, salvo que esos errores sean imputables al viajero o a circunstancias extraordinarias e inevitables.

Artículo 20
Derecho de indemnización

En los casos en que el organizador o, de conformidad con los artículos 15 o 18, un minorista pague una indemnización, conceda una reducción del precio o cumpla las demás obligaciones que le impone la presente Directiva, ninguna de las disposiciones de la presente Directiva o de la legislación nacional podrá interpretarse como una restricción de su derecho a reclamar una indemnización de los terceros que hayan contribuido al hecho que origina la indemnización, la reducción del precio u otras obligaciones.

Artículo 21
Carácter imperativo de la Directiva

1. La declaración realizada por un organizador de que actúa exclusivamente como proveedor de un servicio de viaje, como intermediario o en cualquier otra calidad, o de que un viaje combinado en el sentido de la presente Directiva no constituye un viaje combinado, no le eximirá de las obligaciones que la presente Directiva impone a los organizadores.
2. Los viajeros no podrán renunciar a los derechos que les confieran las disposiciones nacionales de transposición de la presente Directiva.
3. Toda cláusula contractual o declaración del viajero que suponga una renuncia o limitación directa o indirecta de los derechos conferidos a los viajeros por la presente Directiva o que tenga por objeto eludir su aplicación no será vinculante para el viajero.

Artículo 22
Ejecución

Los Estados miembros garantizarán que existen medios adecuados y eficaces para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 23
Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones que los organismos de ejecución podrán imponer a los operadores por las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones establecidas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 24
Información por parte de la Comisión y revisión

A más tardar [5 años después de su entrada en vigor], la Comisión remitirá un informe sobre la aplicación de la presente Directiva al Parlamento Europeo y al Consejo. El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas legislativas para adaptar la presente Directiva a la evolución que se registre en el ámbito de los derechos de los viajeros.

Artículo 25
Modificación del Reglamento (CE) nº 2006/2004 y de la Directiva 2011/83/UE

1. El punto 5 del anexo del Reglamento (CE) nº 2004/2006 se sustituye por el texto siguiente:
«5. La Directiva [la presente Directiva] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha de adopción], relativa a los viajes combinados y a los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (DO [...]).».
2. La letra g) del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 2011/83/CE se sustituye por el texto siguiente:
«g) de viajes combinados, tal como se definen en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [fecha de adopción], relativa a los viajes combinados y a los servicios asistidos de viaje, por la que se modifican el Reglamento (CE) nº 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2011/83/UE y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE (DO [...]), con excepción del artículo 8, apartado 2, el artículo 19, el artículo 21 y el artículo 22.».

Capítulo VIII

Disposiciones finales

Artículo 26 *Derogaciones*

La Directiva 90/314/CE queda derogada a partir de [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 27 *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
2. Aplicarán dichas disposiciones a más tardar [18 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva].
3. Esas disposiciones de los Estados miembros incluirán una mención a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha mención en su publicación oficial. Los Estados miembros determinarán cómo ha de hacerse dicha mención.
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 28 *Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el [vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].

Artículo 29 *Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 23.07.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 30.07.2013 al 03.09.2013).
Finiment del termini: 04.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 23.07.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un programa de recerca i desenvolupament, emprès per diversos estats membres, destinat a donar suport a les petites i mitjanes empreses que fan activitats de recerca i desenvolupament**

Tram. 295-00084/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 23.07.2013

Reg. 31261 / Admissió a tràmit: Mesa

del Parlament, 25.07.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA EN UN PROGRAMA DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO, EMPRENDIDO POR VARIOS ESTADOS MIEMBROS, DESTINADO A APOYAR A LAS PYME QUE REALIZAN ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE)

Bruselas, 10.7.2013
COM(2013) 493 final

2013/0232 (COD)

[COM(2013) 493 FINAL] [2013/0232 (COD)]
{SWD(2013) 242 FINAL} {SWD(2013) 243 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 242 final}

{SWD(2013) 243 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la participación de la Unión Europea, sobre la base del artículo 185 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) en el Programa Conjunto Eurostars-2 (Eurostars-2) emprendido por varios Estados miembros como continuación del Programa Conjunto Eurostars.

Los objetivos generales de Eurostars-2 son:

- promover actividades transnacionales de investigación orientadas al mercado en cualquier ámbito de pequeñas y medianas empresas (PYME)^{1,2}, que realizan actividades de investigación, especialmente

¹ Una PYME es una empresa con menos de 250 empleados, que genera un volumen de negocios inferior a 50 millones EUR y que no depende de empresas de mayor tamaño, de conformidad con la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003. Véase <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2003:124:0036:0041:es:PDF>.

² Una PYME que realiza actividades de investigación es una empresa que reinvierte al menos el 10 % de su volumen de negocios o que dedica al menos el 10 % de sus equivalentes a tiempo completo (ETC) a actividades de investigación y desarrollo.

aquellas sin experiencia previa en investigación transnacional, que conduzcan a la comercialización de productos, procesos y servicios nuevos o mejorados;

- contribuir a la realización del Espacio Europeo de Investigación (EEI) y aumentar la accesibilidad, la eficiencia y la eficacia de la financiación pública para las PYME que realizan actividades de investigación en Europa ajustando, armonizando y sincronizando los mecanismos de financiación nacionales.

La competitividad de las PYME que realizan actividades de investigación se verá reforzada, y por lo tanto contribuirá activamente al crecimiento económico y a la creación de empleo en Europa con vistas a alcanzar los objetivos de Europa 2020.

1.2. Justificación de la propuesta

Las PYME constituyen la espina dorsal de la economía europea y pueden realizar una importante contribución a la creación de más crecimiento y puestos de trabajo en la Unión Europea. En toda la UE, existen unos 20,7 millones de PYME que representan más del 98 % de todas las empresas de la UE, lo que corresponde aproximadamente a un 58 % del VAB de la UE^{3,4} y que dan empleo a más de 87 millones de personas (67 % del empleo total y, en el caso de algunas industrias clave, el porcentaje es del 80 % de todos los puestos de trabajo).

Entre estas PYME, aquellas que realizan actividades de investigación constituyen un subgrupo muy dinámico que puede contribuir en gran medida al crecimiento y al empleo, y todavía más si colaboran a escala transnacional en materia de I+D. No obstante, algunas deficiencias del mercado impiden a las PYME acceder fácilmente a la financiación privada necesaria para su I+D; los actuales programas nacionales en I+D contemplan en muy pocas ocasiones las colaboraciones transnacionales y carecen de la sincronización e interoperabilidad suficientes. Asimismo, si bien una serie de iniciativas complementarias de la UE están enfocadas a las PYME innovadoras (p. ej., los instrumentos financieros como el Instrumento de Riesgo Compartido o el recién concebido instrumento para las PYME), no existe en la UE un programa dedicado específicamente a las actividades transnacionales de I+D llevadas a cabo por PYME que realizan actividades de investigación de manera intensiva.

En 2008, 32⁵ países europeos miembros de la red Eureka⁶ decidieron adoptar un planteamiento coherente a escala europea en el ámbito de las PYME que realizan actividades de investigación creando el Programa Conjunto Eurostars. El objetivo de Eurostars es apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación cofinanciando su investigación transnacional orientada al mercado de manera ascendente y proporcionándoles un marco jurídico y organizativo.

En el marco de la Decisión de 9 de julio de 2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷, la Unión Europea participa financieramente en Eurostars al amparo del artículo 185 del TFUE (antiguo artículo 169 CE) con una contribución de hasta una tercera parte de las contribuciones efectivas de los Estados miembros participantes y de los otros países participantes, con un límite máximo de 100 millones EUR, para el periodo 2008-2013. El Programa Eurostars se ejecuta a través de una estructura de ejecución especializada, la Secretaría de Eureka (la «ESE»), responsable de la ejecución del programa y, en particular, de la organización de las convocatorias de propuestas, la comprobación de los criterios de acceso a la financiación, la evaluación de la revisión por pares y la selección de proyectos, así como de la supervisión de proyectos y la adjudicación de la contribución de la Unión.

En 2010, un grupo de expertos independientes⁸ llevó a cabo una evaluación provisional de Eurostars⁹, a la que la Comisión respondió con un informe de evaluación provisional¹⁰, aprobado en abril de 2011. El Consejo de

³ El valor añadido bruto (VAB) incluye las amortizaciones, la remuneración del trabajo, el capital y el riesgo empresarial. El VAB es lo que queda después de deducir los costes intermedios de las ventas o del volumen de negocios.

⁴ Estudio sobre el Rendimiento de las PYME de 2012, octubre de 2012 http://ec.europa.eu/enterprise/policies/sme/facts-figures-analysis/performance-review/files/supporting-documents/2012/annual-report_en.pdf.

⁵ Eurostars incluía en sus orígenes a 26 Estados miembros de la UE y 5 países asociados al Séptimo Programa Marco. Con la incorporación de Malta en octubre de 2010, participan ya en él todos los Estados miembros de la UE. Actualmente son seis los países asociados: Croacia, Islandia, Israel, Noruega, Suiza y Turquía.

⁶ EUREKA es una red intergubernamental europea creada en 1985 por una Conferencia de Ministros de 17 países y Estados miembros de las Comunidades Europeas en 1985 con la finalidad de prestar apoyo a la colaboración en la investigación industrial. Actualmente la red cuenta con 40 países miembros y también apoya proyectos individuales, grupos y un programa global al margen de Eurostars.

⁷ Decisión n° 743/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo. DO L 201 de 30.7.2008, p. 58. Véase <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2008:201:0058:0067:ES:PDF>.

⁸ Informe completo: http://ec.europa.eu/research/evaluations/pdf/archive/fp7-evidence-base/other_fp7_panel_evaluations/eurostars_programme_interim_evaluation.pdf.

⁹ El grupo de expertos independientes fue presidido por la Sra. Laperrouze, anterior diputada al Parlamento Europeo y Vicepresidenta de la Comisión de Industria, Investigación y Energía (ITRE) del Parlamento Europeo.

Competitividad, en sus conclusiones del 31 de mayo de 2011¹¹ sobre los dos documentos anteriormente mencionados, acogió con satisfacción la opinión del Grupo de que Eurostars se ajusta bien a los objetivos de Europa 2020, complementa satisfactoriamente las oportunidades que se ofrecen a las PYME en el 7º PM para la cooperación internacional y ha demostrado ser atractiva para el grupo destinatario al aproximarse con éxito a las PYME europeas que realizan actividades de investigación. Asimismo, acogió favorablemente la recomendación del grupo de que Eurostars continúe más allá de 2013 y se comprometió a considerar su continuidad en el contexto más general del futuro Marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación.

El Consejo hizo también hincapié en un conjunto de recomendaciones para mejorar el programa en el futuro, que incluía la necesidad de que los países participantes y la UE facilitaran fondos suficientes para financiar el máximo número posible de proyectos de alta categoría que cumplieran los criterios límite; la necesidad de seguir integrando y armonizando los procesos de ejecución y las normas de financiación a escala nacional a fin de mejorar la eficacia y eficiencia de Eurostars, así como la necesidad de mejorar constantemente la calidad de las evaluaciones y mantener unos plazos cortos para la contratación como objetivo prioritario.

El 22 de junio de 2012, la Conferencia Ministerial de Eureka celebrada en Budapest ratificó un documento («el Documento de Budapest») en el que se afirmaba el interés de los países Eureka a la hora de apoyar el seguimiento del programa Eurostars. El Documento de Budapest establece una visión común para un Eurostars-2 y sienta las bases para llevar a la práctica las recomendaciones mencionadas de la evaluación intermedia. En enero de 2013, el compromiso financiero informal manifestado por la mayoría de países de Eurostars para el período 2014-2020 prácticamente triplicaba los compromisos de los países para Eurostars. El Documento de Budapest invita a la Unión Europea a participar en Eurostars-2.

La propuesta de la Comisión para Horizonte 2020¹² incluye una actividad especializada para las PYME intensivas en investigación en la iniciativa «Innovación en las PYME», que apoyará la próxima fase del programa Eurostars ejecutada en asociación con los Estados miembros y reorientada con arreglo a las líneas definidas en su evaluación intermedia. Este es el único programa en el marco de Horizonte 2020 que se dedica específicamente a las PYME que realizan actividades de investigación, abierto a cualquier ámbito de investigación y desarrollo y que repercute de manera adicional sobre el refuerzo de la integración de los programas de investigación nacionales, contribuyendo así a la realización del EEI. Su enfoque ascendente y su agenda orientada a las empresas colocan a Eurostars-2 en un lugar privilegiado en el marco del «Liderazgo industrial», lo que contribuirá en gran medida al logro de sus objetivos apoyando proyectos de relevancia directa en una serie de tecnologías industriales líderes y facilitadoras y ayudará a las PYME innovadoras intensivas en investigación a transformarse en empresas líderes a escala mundial.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1. Consultas sobre el futuro del Programa Conjunto Eurostars

Durante los tres últimos años se han realizado un gran número de consultas sobre Eurostars y su evolución futura. Estas consultas han incluido a todas las partes interesadas internas y externas, y se han recibido comentarios sobre la detección de los principales problemas y barreras, sobre cuestiones asociadas a la subsidiariedad y sobre las posibles opciones futuras y sus efectos, entre otras cuestiones.

Se llevó a cabo una consulta pública abierta sobre las medidas de apoyo a las PYME y sobre la utilización del artículo 185 del TFUE como parte de la consulta pública sobre el «Libro Verde - Del reto a la oportunidad: hacia un marco estratégico común para la financiación de la investigación y la innovación por la UE», Comisión Europea, febrero a mayo de 2011. Se mencionó o se abordó el programa Eurostars en 70 de los 849 documentos de posición de respuesta al Libro Verde. Más del 80 % de las organizaciones que presentaron réplicas aportaron opiniones positivas. Las escasas críticas (10 %) se referían principalmente a cuestiones de sincronización. Otras observaciones se centraron en el hecho de que los Estados miembros no siempre cumplían con sus compromisos, en la armonización de las normas de financiación, en el nivel presupuestario y en el tiempo necesario para suscribir los contratos.

A la consulta abierta sobre el Libro Verde siguieron dos Talleres abiertos sobre «Innovación en pequeñas y medianas empresas» celebrados en Bruselas¹³ en los que participaron 160 expertos de los ámbitos de la I+D y las PYME

¹⁰ Informe de la Comisión para el Parlamento Europeo y el Consejo, Evaluación provisional del Programa Conjunto Eurostars, Bruselas, 8 de abril de 2011, COM(2011) 186. Véase http://ec.europa.eu/research/evaluations/pdf/archive/other_reports_studies_and_documents/communication_eurostars.pdf.

¹¹ Véase <http://register.consilium.europa.eu/pdf/es/11/st11/st11030.es11.pdf>.

¹² COM(2011) 811 final.

¹³ Los informes sobre los talleres están publicados en Internet: http://ec.europa.eu/research/horizon2020/pdf/workshops/innovation_in_small_and_medium_enterprises/summary_reports_works_hops_on_21_june_and_12_july_2011.pdf#view=fit&pagemode=none.

procedentes de asociaciones industriales y PYME nacionales y europeas y representantes de los Estados miembros, organismos gubernamentales y puntos de contacto nacionales de las PYME. Los debates celebrados en los talleres se cerraron con dos conclusiones principales sobre el ámbito de un futuro Eurostars-2: la primera es que Eurostars-2 debe continuar con el mismo grupo destinatario (PYME que realizan actividades de investigación) y la segunda es que entre los participantes en los talleres nadie apoyó la idea de ampliar el alcance de Eurostars a PYME que no realicen actividades de investigación ya que el número y tamaño de los programas nacionales que financian a otro tipo de PYME (como la investigación en beneficio de PYME) no son suficientes para formar una masa crítica y establecer un programa conjunto al amparo del artículo 185 del TFUE.

También se consultó a los beneficiarios finales reales y potenciales de proyectos financiados en el marco de Eurostars (PYME e institutos de investigación) y a otras partes interesadas en el contexto de la evaluación intermedia realizada por el grupo de expertos independientes en 2010¹⁴. El grupo recomendó seguir con el programa incorporando las mejoras sugeridas en las orientaciones que figuran en el informe.

La Comisión debatió sobre si continuar facilitando el apoyo de la UE a Eurostars-2 en un Grupo Director de la Evaluación del Impacto que reuniera a diferentes departamentos de la Comisión en 2012. Este Grupo contribuyó a la planificación y al plan de trabajo para la elaboración del informe de evaluación del impacto que acompañaba esta propuesta, con especial referencia al planteamiento del problema y a la importancia del Programa Conjunto de Eurostars con respecto a las otras políticas de la UE.

2.2. Opciones de actuación

En el informe de evaluación de impacto se consideraron las siguientes opciones:

Opción 1 - La opción actual (nivel de referencia)

Esta opción se corresponde con la continuación del actual Programa Conjunto Eurostars durante el próximo período de programación (2014-2020) en su formato, disposiciones de aplicación y presupuesto global actuales. La participación y la contribución financiera de la UE no sufriría cambios con respecto a Eurostars 1 (la contribución financiera de la UE asciende a 100 millones EUR en virtud del 7º PM). Esta opción se presenta como el nivel de referencia.

Opción 2 - La opción cero (no participación de la UE en Eurostars-2)

En virtud de esta opción, se pondría fin a la participación y la contribución financiera de la UE a Eurostars al finalizar su actual fase de financiación (a finales de 2013). Correspondería a los Estados miembros tomar una decisión sobre la continuidad de Eurostars y determinar en qué medida se persigue la integración financiera, científica y de gestión.

Opción 3 - La opción de la asociación reforzada

La opción de la asociación reforzada significa que el actual Programa Conjunto Eurostars continuaría durante el próximo período de programación como iniciativa adoptada al amparo del artículo 185 del TFUE en un formato mejorado, basado en la plena aplicación de las recomendaciones formuladas en el informe de evaluación intermedia y con una mayor integración y un alcance más amplio.

Tras la recomendación encarecida de los servicios de la Comisión, los países miembros de Eureka han acordado medidas específicas que se aplicarán en Eurostars-2 y reducirán el tiempo necesario para suscribir contratos y los procedimientos administrativos y lograrán una mayor normalización de normas y procesos y una financiación más sincronizada e integrada. A fin de mejorar el programa y de proporcionar apoyo a un mayor número de PYME intensivas en investigación con potencial de crecimiento, los Estados miembros se han comprometido a aumentar considerablemente el volumen financiero del programa. Esta decisión responde al aumento de la demanda de las PYME desde el inicio del programa y refleja la capacidad de absorción del grupo destinatario de Eurostars. En consecuencia, y con vistas a proporcionar más incentivos y apoyo a las mejoras mencionadas, la contribución financiera de la Unión Europea aumentaría en consecuencia.

2.3. Resultados de la evaluación de impacto *ex ante*

La evaluación de impacto *ex ante* concluyó que la opción 3 es la opción preferida en vista de su efectividad a la hora de lograr los objetivos, su eficacia y su coherencia en todos los criterios. Las partes interesadas apoyan plenamente esta opción, ya que el 99% de los participantes en una encuesta dirigida a todos los representantes de alto nivel y coordinadores de proyectos nacionales en noviembre de 2012 (se obtuvieron respuestas de 28 representantes de alto nivel y/o coordinadores de proyectos nacionales de Eureka procedentes de 22 países miembros de Eureka) consideraron la opción de una «nueva asociación reforzada» como muy adecuada y susceptible de lograr un mayor impacto a la hora de «reforzar la competitividad de las PYME que realizan actividades de I+D».

¹⁴ Entrevistas con 37 participantes de Eurostars, 17 instituciones nacionales de I+D en 10 países y más de 3 000 usuarios registrados en la página web de solicitud de Eurostars.

En febrero de 2012, el Comité de Evaluación de Impacto revisó y aprobó el informe de evaluación de impacto. En su dictamen, el Comité solicitó mejoras con respecto al informe que se han tenido debidamente en cuenta. Concretamente, ahora el informe describe más claramente el contexto político, las relaciones con otras iniciativas de la UE, los problemas persistentes y las medidas específicas para abordarlos y los vincula más estrechamente a las distintas opciones. Se revisaron los objetivos con el fin de aportar una base sólida para medir los avances logrados por Eurostars. Por último, se mejoró la comparación de las opciones en cuanto a efectividad, eficacia y coherencia y se describieron con mayor claridad los puntos de vista de las partes interesadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta de Eurostars-2 se basa en el artículo 185 del TFUE, que afirma que la UE podrá prever una participación de la Unión Europea en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

La Comunicación relativa a Horizonte 2020¹⁵ indica que: «se dará continuidad también a los enfoques de asociación basados en los artículos 185 y 187 del Tratado».

El artículo 20, apartado 2, letra b), de la propuesta de Reglamento por la que se crea Horizonte 2020¹⁶ incluye una serie de criterios para identificar a las asociaciones público-públicas. Eurostars cumple con estos criterios: el «Documento de Budapest» sobre Eurostars-2, ratificado por todos los países de Eureka, proporciona a) una definición clara de los objetivos que se perseguirán con arreglo a los objetivos de Horizonte 2020 y a los objetivos estratégicos más amplios de la Unión Europea que figuran en la sección 1.1, b) los compromisos financieros de los países participantes, c) el valor añadido de la acción a escala de la Unión Europea que se menciona en la sección 3.2 y d) la masa crítica, con respecto a la envergadura y al número de programas nacionales implicados.

3.2. Principios de subsidiariedad y de proporcionalidad

Se aplica el principio de subsidiariedad puesto que el ámbito de la propuesta no es de la competencia exclusiva de la Unión Europea. La subsidiariedad se salvaguarda basando la propuesta en el artículo 185 del TFUE, que dispone de manera explícita la participación de la Unión en programas de investigación realizados por varios Estados miembros, en los que todos los aspectos operativos se aplican siempre que sea posible en el ámbito nacional, al mismo tiempo que se asegura un enfoque coherente a nivel europeo del programa conjunto.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos: los programas de investigación nacionales que apoyan a las PYME que realizan actividades de investigación acusan una falta de interoperabilidad y compatibilidad, y apenas hay algunos ciclos de programa nacionales sincronizados que aplican una revisión conjunta por homólogos a escala internacional.

Eurostars-2 respeta el principio de proporcionalidad, pues los Estados miembros serán responsables de la aplicación y de todos los aspectos operativos. El papel de la Unión Europea se limita a proporcionar incentivos a la coordinación mejorada de los programas participantes y a la armonización de normas y reglamentos, en beneficio de las PYME interesadas en las actividades transnacionales de I+D, y a garantizar las sinergias con las actividades complementarias pertinentes establecidas por Horizonte 2020.

El valor añadido de la intervención de la Unión es significativo por cuanto la participación de la UE permitirá crear un nuevo marco jurídico merced al cual se podrán combinar la financiación nacional y de la UE dentro de una estrategia común para fomentar los proyectos transnacionales en colaboración en el campo de la I+D, promovidos y dirigidos por PYME que realizan actividades de investigación. Aunar los recursos de los programas nacionales y de la Unión Europea permite lograr una masa crítica que puede responder de forma más adecuada a los retos a los que se enfrentan las PYME que realizan actividades de investigación, lo cual no sería factible a través de las estructuras actualmente existentes en Horizonte 2020 y en los programas nacionales. La contribución de la Unión equivaldrá a una tercera parte de las contribuciones de los Estados.

En particular, la estructura organizativa propuesta permitirá, en particular, reducir al mínimo la carga administrativa, canalizando las principales tareas administrativas hacia agencias nacionales bajo la supervisión y la responsabilidad global de la estructura jurídica común identificada al efecto.

3.3. Instrumentos elegidos

El instrumento propuesto es una Decisión del Parlamento Europeo y del Consejo basada en el artículo 185 del TFUE.

¹⁵ COM(2011) 808 final de 30.11.2011.

¹⁶ COM(2011) 809 final de 30.11.2011.

3.4. Excepciones a las normas de participación de Horizonte 2020

La propuesta permite aplicar excepciones a una serie de artículos y, en concreto, al apartado 5 del artículo 14 sobre la verificación de la capacidad financiera del solicitante, así como al apartado 1 del artículo 16 sobre acuerdos de subvenciones, a los apartados 1, 5 y 7 del artículo 19 sobre la ejecución de la acción y a los artículos 22 a 28 sobre normas de financiación de la acción. Estas excepciones derivan del desglose de responsabilidades entre la ESE y las agencias de financiación nacionales: la ESE es la encargada de recibir, distribuir y controlar la contribución de la Unión Europea canalizada a los beneficiarios a través de las agencias de financiación nacionales.

Su razón principal es que las PYME, el grupo destinatario específico de Eurostars-2, en determinados casos están más familiarizados con las normas conocidas de los programas de financiación nacionales que participan que con las normas de la UE. Así pues, se reducen los obstáculos administrativos y jurídicos a la participación de estas PYME en actividades transnacionales de investigación e innovación mediante la aplicación de normas nacionales de financiación y la dotación de la contribución financiera de la Unión, así como del apoyo público nacional correspondiente mediante un acuerdo de subvención.

La propuesta contempla garantías apropiadas para asegurar que se respetan los principios de transparencia e igualdad de trato a través de la estructura de ejecución especializada a la hora de proporcionar apoyo financiero a terceros, y con vistas a proteger los intereses financieros de la Unión Europea. Asimismo, prevé la inclusión de disposiciones detalladas en este sentido en un acuerdo a celebrar entre la Unión Europea y la estructura de ejecución especializada, incluida una fuerte presión para ajustar y armonizar rápidamente y de forma progresiva las normas de los programas nacionales.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera legislativa que acompaña a esta decisión establece unas repercusiones presupuestarias orientativas. La contribución financiera máxima de la Unión Europea, incluidos los créditos AELC, a Eurostars-2 será de 287 millones EUR a precios corrientes durante la vigencia del Programa Marco Horizonte 2020. Las contribuciones se realizarán desde el siguiente objetivo¹⁷ en el marco de la Parte II, «Liderazgo industrial»

- «Innovación en las PYME»

Las disposiciones de la Decisión y del convenio de delegación que se celebrará entre la Comisión y la estructura de ejecución especializada debe garantizar la protección de los intereses financieros de la UE.

La ficha financiera legislativa que acompaña a esta Decisión establece unas repercusiones presupuestarias orientativas.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

5.1. Simplificación

La propuesta prevé la simplificación de los procedimientos administrativos para el sector público (de la UE o nacional) y para el sector privado.

En particular, los destinatarios de los fondos de investigación procedente del nuevo programa conjunto se beneficiarán de un único programa de contratación y pagos que utilizará normas nacionales conocidas sin necesidad de elaborar informes independientes en relación con la contribución de la Unión Europea.

La UE se ocupará directamente de la estructura de ejecución especializada de Eurostars-2, que se encargará de asignar la contribución de la Unión, supervisarla e informar sobre su utilización.

5.2. Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una cláusula de revisión que prevé una revisión intermedia al cabo de tres años. La duración global estará limitada a siete años.

5.3. Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo a su territorio.

¹⁷ El importe es a efectos indicativos y dependerá del importe final para la DG RTD con cargo al mencionado reto/tema.

2013/0232 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre la participación de la Unión Europea en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 185 y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁸,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»¹⁹ la Comisión subraya la necesidad de desarrollar condiciones favorables para la inversión en conocimientos e innovación con vistas a lograr un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en la Unión Europea. El Parlamento Europeo y el Consejo han ratificado esta estrategia.
- (2) Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) establecido por el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... 2013²⁰ (en lo sucesivo, «Programa Marco Horizonte 2020») tiene por objeto lograr un mayor impacto en la investigación y la innovación contribuyendo al refuerzo de las asociaciones público-públicas, incluida la participación de la Unión Europea en programas emprendidos por varios Estados miembros con arreglo al artículo 185 del Tratado.
- (3) En su Decisión n° 743/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, emprendido por varios Estados miembros, destinado a apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación y desarrollo²¹, la Comunidad decidió realizar una contribución financiera a Eurostars, programa conjunto emprendido por todos los Estados miembros y cinco países participantes en el marco de Eureka, iniciativa intergubernamental creada en 1985 con el objetivo de fomentar la cooperación en la investigación industrial.
- (4) En abril de 2012, la Comisión comunicó al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación provisional del Programa Conjunto Eurostars²² realizado por un Grupo de Expertos Independientes dos años después de comenzar el programa. La opinión general de los expertos fue que el programa Eurostars cumple sus objetivos, añade valor a las pequeñas y medianas empresas europeas que realizan actividades de investigación (en lo sucesivo, denominadas «PYME») y que debería continuar más allá de 2013. Se efectuaron varias recomendaciones para su mejora, que en particular tenían que ver con la necesidad de una mayor integración de los programas nacionales y de mejoras en la ejecución operativa a fin de que el plazo de contratación fuese más corto y se obtuviera una mayor transparencia en los procedimientos.
- (5) Debe aplicarse la definición de PYME contenida en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas²³.
- (6) De acuerdo con la Decisión 2013/.../UE del Consejo, de ... 2013, por la que se establece el Programa Específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-

¹⁸ DO C, p. . [dictamen del CESE].

¹⁹ COM(2010) 2020 final, 3 de marzo de 2010.

²⁰ DO ... [PM H2020].

²¹ DO L 201 de 30.7.2008, p. 58.

²² COM(2011) 186, 8 de abril de 2011.

²³ DO L 124 de 20.5.2003, p. 36.

- 2020)²⁴, puede apoyarse una acción que amplíe el Programa Conjunto Eurostars y lo reoriente según las directrices que figuran en su evaluación intermedia.
- (7) El Programa Eurostars-2 (en lo sucesivo, denominado «Eurostars-2»), ajustado a la estrategia Europa 2020, la iniciativa emblemática «Unión por la Innovación»²⁵ y «Una asociación del Espacio Europeo de Investigación reforzada en pos de la excelencia y el crecimiento»²⁶ tendrá como objetivo apoyar a las PYME que realizan actividades de investigación mediante la cofinanciación de sus proyectos de investigación orientados al mercado en cualquier ámbito. Así pues, y en combinación con las actividades al amparo del objetivo «Tecnología puntera y facilitadora» establecido en el Programa Marco Horizonte 2020, contribuirá a alcanzar los objetivos de la parte de Liderazgo industrial de ese programa para acelerar el desarrollo de las tecnologías e innovaciones que sustentarán a las empresas del mañana y ayudarán a las PYME europeas innovadoras a convertirse en empresas de primera línea mundial. Como parte de las mejoras con respecto al programa Eurostars anterior, Eurostars-2 debe avanzar hacia unos plazos de concesión de subvenciones más cortos, una integración más sólida, una menor carga administrativa y con más transparencia y eficiencia que redunden en beneficio de las PYME que realizan actividades de investigación.
- (8) La Conferencia Ministerial de Eureka celebrada el 22 de junio de 2012 en Budapest aprobó la visión estratégica para Eurostars-2 (en lo sucesivo, denominado «Documento de Budapest»). Los ministros se comprometieron a apoyar la continuidad del Programa Conjunto Eurostars tras su conclusión en 2013 durante el período que abarca el Programa Marco Horizonte 2020. Consistirá en una asociación reforzada que abordará las recomendaciones de la evaluación provisional del Programa Conjunto Eurostars. El Documento de Budapest establece dos objetivos principales para Eurostars-2. En primer lugar, un objetivo orientado a la estructura para ahondar en la sincronización y la adaptación de los programas de investigación nacionales en el ámbito de la financiación, elemento central hacia la realización del Espacio Europeo de Investigación por parte de los países adheridos. En segundo lugar, un objetivo asociado al contenido para dar apoyo a las PYME que realizan actividades de investigación y que participan en proyectos de investigación e innovación transnacionales. El Documento de Budapest invita a la Unión a que participe en el programa.
- (9) Los Estados participantes tienen la intención de contribuir a la ejecución de Eurostars-2 durante el periodo que cubre Eurostars-2 (2014-2024).
- (10) Procede establecer un límite máximo para la contribución financiera de la Unión a Eurostars-2 por la duración del Programa Marco Horizonte 2020. Dentro de ese límite, la contribución de la Unión Europea debe ser equivalente a un tercio de la contribución de los Estados participantes a fin de garantizar la masa crítica necesaria para satisfacer la demanda de los proyectos que merecen ayuda financiera, para lograr un mayor efecto de palanca y garantizar una mayor integración de los programas de investigación nacionales de los Estados participantes.
- (11) En consonancia con los objetivos del Programa Marco Horizonte 2020, cualquier Estado miembro y cualquier país asociado al Programa Marco Horizonte 2020 debe poder participar en Eurostars-2.
- (12) La contribución financiera de la Unión debe condicionarse a compromisos formales de los Estados participantes para contribuir a la ejecución de Eurostars-2 y al cumplimiento de estos compromisos. El apoyo financiero al amparo de Eurostars-2 debe prestarse, principalmente, en forma de subvenciones a los proyectos seleccionados tras las convocatorias de propuestas organizadas al amparo de Eurostars-2. Para cumplir los objetivos de Eurostars-2, los Estados participantes deben aportar una contribución financiera suficiente para financiar un número razonable de propuestas seleccionadas a través de cada convocatoria.
- (13) La ejecución conjunta de Eurostars-2 requiere una estructura de ejecución. Los Estados participantes han acordado designar a la Secretaría de Eureka (en lo sucesivo, denominada «ESE») como estructura de ejecución para Eurostars-2. La ESE es una asociación de ámbito internacional sin ánimo de lucro de Derecho belga y, desde 2008, es responsable de la ejecución de Eurostars. La labor de la ESE va más allá de la ejecución de Eurostars, y al mismo tiempo es la Secretaría de la iniciativa Eureka, cuya gobernanza está asociada a la gestión de proyectos Eureka independientes de Eurostars. La Unión, representada por la Comisión, es miembro fundador de la iniciativa Eureka y miembro de pleno derecho de la asociación de la Secretaría de Eureka.
- (14) A fin de cumplir los objetivos de Eurostars-2, la ESE debe encargarse de la organización de las convocatorias de propuestas, de la comprobación de los criterios de admisibilidad, de la evaluación de la revisión por pares, de la selección y supervisión de los proyectos, así como de la asignación de la contribución de la Unión. La

²⁴ DO ... [PE H2020].

²⁵ COM(2010) 546 final, 6 octubre de 2010.

²⁶ COM(2012) 392 final, 17 de julio de 2012.

- evaluación de las propuestas debe realizarse de forma centralizada por expertos independientes externos bajo la responsabilidad de la ESE, al término de un procedimiento de convocatorias de propuestas. La lista de clasificación de los proyectos debe ser vinculante para los Estados participantes con respecto a la asignación de fondos procedentes de la contribución financiera de la Unión Europea y de la contribución de los Estados participantes.
- (15) En términos generales, el programa debe demostrar un claro avance hacia una sincronización y un ajuste mayores de los programas nacionales de investigación e innovación como un verdadero programa conjunto que refuerce la sincronización financiera, científica y de gestión. Se debe conseguir una integración científica más sólida mediante la definición común y la ejecución de actividades y se deberá garantizar la excelencia y el elevado impacto de los proyectos seleccionados. La integración de la gestión debe asegurar una mejora adicional de la excelencia operativa y la rendición de cuentas del programa. El refuerzo de la integración financiera debe basarse en una contribución financiera suficiente en su conjunto y con carácter anual de los Estados participantes en Eurostars-2, y en un grado elevado de sincronización nacional. Se conseguirá mediante la armonización gradual de las normas de financiación nacionales.
- (16) La contribución financiera de la Unión debe gestionarse de conformidad con el principio de buena gestión financiera y con las normas sobre gestión indirecta establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión²⁷ y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012²⁸.
- (17) Para proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión debe tener derecho a reducir, suspender o poner fin a la contribución financiera de la Unión si Eurostars-2 se ejecuta de forma inadecuada, parcial o tardía, o si los Estados que participan no contribuyen a la financiación de Eurostars-2, o lo hacen de manera parcial o tardía. Estos derechos deberán concederse en el acuerdo de delegación que debe suscribirse entre la Unión y el FSE.
- (18) La participación en acciones indirectas financiadas por Eurostars-2 está sujeta al Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de ... de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión en Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)²⁹. No obstante, debido a la especificidad de las necesidades operativas de Eurostars-2, es necesario prever excepciones a dicho Reglamento de conformidad con el artículo 1, apartado 3, de dicho Reglamento [Normas de participación y difusión en Horizonte 2020].
- (19) Para facilitar la participación de las PYME, más acostumbradas a utilizar los canales nacionales y que, en caso contrario, llevarían actividades de investigación solo dentro de sus fronteras nacionales, se debe proporcionar la contribución financiera de Eurostars-2 de acuerdo con las normas conocidas de sus programas nacionales y ejecutarse mediante la suscripción de un acuerdo de financiación directamente administrado por las autoridades nacionales, combinando la financiación de la Unión con la financiación nacional correspondiente. Por tanto, procede aplicar una excepción al apartado 5 del artículo 14, al apartado 1 del artículo 16 y a los apartados 1 y 5 a 7 del artículo 19, así como a los artículos 22 a 28 del Reglamento (UE) n° ... [Normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020].
- (20) Las auditorías de los beneficiarios de los fondos de la Unión establecidas en el marco de Eurostars-2 deben llevarse a cabo de conformidad con el Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo de ... de 2013 [el Programa Marco Horizonte 2020].
- (21) Los intereses financieros de la Unión Europea deben protegerse mediante medidas proporcionadas a través del ciclo del gasto, incluida la prevención, la detección y la investigación de las irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente pagados o utilizados de manera incorrecta y, cuando proceda, sanciones administrativas y financieras de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
- (22) La Comisión debe proceder a una evaluación intermedia en la que se evalúe de manera especial la calidad y eficacia de Eurostars-2 y los avances registrados hacia los objetivos fijados, así como a una evaluación final, y elaborar informes sobre dichas evaluaciones.
- (23) A petición de la Comisión, la ESE y los Estados participantes deben proporcionar a la Comisión cualquier información que esta necesite para incluir en los informes sobre la evaluación de Eurostars-2.

²⁷ DO L 298 de 26.10.2012, p.1.

²⁸ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

²⁹ DO ... [PMI H2020].

- (24) Dado que los objetivos de esta Decisión, en concreto, el de apoyar las actividades de investigación transnacionales realizadas por PYME que realizan actividades de investigación de manera intensiva y contribuir a la integración, adaptación y sincronización de los programas nacionales de financiación de la investigación, no los pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros por sí solos debido a la ausencia de dimensión transnacional y de complementariedad e interoperabilidad de los programas nacionales y, por lo tanto, por motivos de dimensión y de impacto de la acción, se pueden conseguir mejor a nivel de la Unión, la Unión podrá adoptar las medidas que considere convenientes, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece las normas de participación de la Unión en el segundo Programa de Investigación y Desarrollo emprendido conjuntamente por varios Estados miembros y cuyo objetivo es apoyar a las pequeñas y medianas empresas (PYME) que realizan actividades de investigación (en lo sucesivo, denominado «Eurostars-2»), así como las condiciones de su participación.

Artículo 2

Definiciones

A efectos de la presente Decisión, se entenderá por:

- 1) «PYME»: las microempresas, pequeñas empresas y medianas empresas, según se definen en la Recomendación 2003/361/CE en su versión de 6 de mayo de 2003;
- 2) «PYME que realiza actividades de investigación»: PYME que reinvierte al menos el 10 % de su volumen de negocios en actividades de investigación y desarrollo o que destina al menos el 10 % de sus equivalentes a tiempo completo a actividades de investigación y desarrollo.

Artículo 3

Objetivos

Eurostars-2 perseguirá los siguientes objetivos:

- 1) promover actividades de investigación que cumplan las siguientes condiciones:
 - a) las actividades se llevan a cabo mediante la colaboración transnacional de PYME que realicen actividades de investigación entre sí o que incluyan a otros agentes de la cadena de la innovación (p. ej., universidades, organizaciones de investigación);
 - b) se espera que los resultados de una actividad se introduzcan en el mercado en los dos meses siguientes a su finalización;
- 2) incrementar la accesibilidad, eficiencia y eficacia de la financiación pública de las PYME en Europa mediante la coordinación, armonización y sincronización de los mecanismos de financiación nacionales de los Estados participantes;
- 3) fomentar la participación de PYME sin experiencia previa en el ámbito de la investigación transnacional.

Artículo 4

Participación en Eurostars-2

1. La Unión participará en Eurostars-2 conjuntamente con Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovenia, Eslovaquia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido, la República Checa, Rumanía y Suecia, así como con Islandia, Israel, Noruega, Suiza y Turquía (en lo sucesivo, los «Estados participantes»), de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente Decisión.

2. Cualquier otro Estado miembro y cualquier otro país asociado a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020), establecido por el Reglamento (UE) n° .../2013 ... (en lo sucesivo, «Programa Marco Horizonte 2020») podrá participar en Eurostars-2 siempre que cumpla la condición que figura en el artículo 6, apartado 1, letra c), de la presente Decisión. Los Estados miembros y los países asociados que cumplan esa condición se considerarán Estados participantes a los efectos de la presente Decisión.

Artículo 5

Contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera máxima de la Unión Europea, incluidos los créditos de la AELC, a Eurostars-2 será de 287 millones EUR³⁰. La contribución se pagará con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados a las partes correspondientes del Programa Específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020, establecido por la Decisión ... /2013/UE de conformidad con el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso vi), y con los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.
2. Sin superar el importe máximo fijado en el apartado 1, la contribución de la Unión Europea será equivalente a un tercio de las contribuciones de los Estados participantes contemplados en el artículo 7, apartado 1, letra a), y cubrirá los costes administrativos y operativos.
3. Se podrá utilizar un máximo del 2 % de la contribución financiera de la Unión para contribuir a sufragar los costes administrativos de Eurostars-2. Los Estados participantes cubrirán todos los costes administrativos necesarios para la ejecución de Eurostars-2.

Artículo 6

Condiciones para la contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera de la Unión Europea estará supeditada a las condiciones siguientes:
 - a) que los Estados participantes demuestren que han establecido el programa Eurostars-2 de conformidad con los objetivos establecidos en el artículo 3 ;
 - b) que los Estados participantes, o las organizaciones designadas por los Estados participantes, designen a la Secretaría de Eureka AISBL (en lo sucesivo, la «ESE») como estructura responsable de la ejecución de Eurostars-2 y de recibir, adjudicar y supervisar la contribución financiera de la Unión;
 - c) que cada Estado participante se comprometa a contribuir a la financiación de Eurostars-2;
 - d) que la ESE demuestre su capacidad para ejecutar Eurostars-2, incluida la recepción, la asignación y el control de la contribución financiera de la Unión, en el marco de la gestión indirecta del presupuesto de la Unión con arreglo a los artículos 58, 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - e) que se establezca un modelo de gobernanza para Eurostars-2 conforme al anexo II.
2. Durante la ejecución de Eurostars-2, la contribución de la Unión Europea también estará supeditada a:
 - a) la ejecución, a cargo de la ESE, de los objetivos de Eurostars-2 definidos en el artículo 3 y de las actividades que figuran en el anexo I con arreglo a las normas de participación y difusión mencionadas en el artículo 8;
 - b) el mantenimiento de un modelo de gobernanza adecuado y eficaz conforme a lo expuesto en el anexo II;
 - c) el cumplimiento por la ESE de los requisitos de notificación establecidos en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - d) el pago efectivo de los Estados participantes de la contribución financiera a todos los participantes en proyectos Eurostars-2 seleccionados para recibir fondos tras las convocatorias de propuestas iniciadas en virtud de Eurostars-2, cumpliendo los compromisos mencionados en el apartado 1, letra c);

³⁰

La cantidad es a efectos indicativos y dependerá de la cantidad final acordada para la DG de Investigación e Innovación para el objetivo «Innovación en las PYME» en la Parte 2 - Liderazgo industrial, que aprobará finalmente la Autoridad Presupuestaria en la versión final de la ficha financiera legislativa.

- e) adjudicación de la financiación con cargo a los presupuestos nacionales para los proyectos de Eurostars-2 y la contribución financiera de la Unión, de acuerdo con las listas de clasificación de las propuestas de los proyectos;
- f) la demostración de que se realiza un claro progreso en la integración científica, financiera y de gestión mediante el establecimiento de objetivos de resultados operativos mínimos y de hitos para la ejecución de Eurostars-2.

Artículo 7

Contribución de los Estados participantes

1. La contribución de los Estados participantes consistirá en las siguientes contribuciones financieras:
 - a) la cofinanciación de los proyectos seleccionados en el marco de Eurostars-2, principalmente mediante subvenciones;
 - b) la contribución financiera a los costes administrativos de Eurostars-2 que no estén cubiertos por la contribución de la Unión según lo dispuesto en el artículo 5, apartado 3.
2. Cada Estado participante designará a un organismo de financiación nacional para que administre la ayuda financiera para los participantes nacionales en Eurostars-2 de conformidad con el artículo 8.

Artículo 8

Normas de participación y difusión

1. A efectos del Reglamento (UE) nº ... [Normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], la ESE será considerada un organismo de financiación.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (UE) nº ... [Normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], la ESE deberá comprobar la capacidad financiera de todos los solicitantes.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Reglamento (UE) nº ... [Normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], los acuerdos de subvención con los beneficiarios de la acción indirecta se suscribirán con el organismo de financiación nacional correspondiente.
4. No obstante lo dispuesto en el artículo 19, apartados 1 y 5 a 7, y en los artículos 22 a 28 del Reglamento (UE) nº ... [Normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], las normas relativas a la financiación de los programas nacionales participantes se aplicarán a las subvenciones administradas por los organismos de financiación nacionales.

Artículo 9

Ejecución de Eurostars-2

1. Eurostars-2 se ejecutará sobre la base de planes de trabajo anuales.
2. Eurostars-2 proporcionará ayuda financiera principalmente en forma de subvenciones a participantes tras la publicación de convocatorias de propuestas.

Artículo 10

Acuerdos entre la Unión y la ESE

1. Si la evaluación *ex ante* de la ESE con arreglo al artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 es positiva, la Comisión concluirá, en nombre de la Unión, un acuerdo de delegación y acuerdos anuales de transferencia de fondos con la ESE.
2. El acuerdo de delegación al que se refiere el apartado 1 se suscribirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, apartado 3, así como en los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 y en el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012. También incluirá los datos siguientes:
 - a) los requisitos para la ESE en relación con los indicadores de rendimiento que figuran en el anexo II de la Decisión (UE) nº [el Programa específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020];

- b) los requisitos para la contribución de la ESE en relación con el seguimiento que se menciona en el anexo III de la Decisión (UE) n° [el Programa específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020];
- c) los indicadores de resultados específicos asociados al funcionamiento de la ESE;
- d) los requisitos para la ESE relativos al suministro de información sobre costes administrativos y de cifras concretas relativas a la ejecución de Eurostars-2;
- e) los acuerdos relativos al suministro de datos necesarios para garantizar que la Comisión pueda cumplir sus obligaciones de difusión y presentación de informes;
- f) la obligación de la ESE de suscribir acuerdos bilaterales con los organismos de financiación nacionales antes de efectuar una transferencia de la contribución financiera de la Unión, estableciendo los objetivos mínimos de resultados operativos y los hitos para la ejecución de Eurostars-2.

Artículo 11

Interrupción, reducción o suspensión de la contribución financiera de la Unión

1. Si Eurostars-2 no se ejecuta o se ejecuta de forma inadecuada, parcial o tardía, la Comisión podrá interrumpir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión Europea en función de la ejecución real de Eurostars-2.
2. Si los Estados participantes no contribuyen a la financiación de Eurostars-2, o lo hacen de forma parcial o tardía, la Comisión podrá interrumpir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión Europea, teniendo en cuenta la cuantía de los fondos asignados por los Estados participantes para ejecutar Eurostars-2.

Artículo 12

Auditorías ex post

1. La ESE velará por que los organismos de financiación nacionales respectivos lleven a cabo auditorías *ex post* de los gastos en acciones indirectas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (UE) n° ... [Programa Marco Horizonte 2020].
2. La Comisión podrá decidir llevar a cabo ella misma las auditorías mencionadas en el apartado 1.

Artículo 13

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La ESE concederá acceso al personal de la Comisión y a otras personas autorizadas por esta, así como al Tribunal de Cuentas, a sus sedes e instalaciones y a toda la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para llevar a cabo sus auditorías.
3. La Oficina Europea de la Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las normas de desarrollo establecidas en el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo³¹ y en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo³², con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otro acto ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo, decisión o contrato financiado al amparo de esta Decisión.

³¹ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

³² DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

4. Los contratos, decisiones y convenios de subvención derivados de la aplicación de la presente Decisión contendrán disposiciones que facultarán de manera expresa a la Comisión, al Tribunal de Cuentas, a la OLAF y a la ESE para llevar a cabo dichas auditorías e investigaciones, según sus respectivas competencias.
5. Al ejecutar Eurostars-2, los Estados participantes adoptarán todas las medidas legislativas, reglamentarias, administrativas o de otro tipo que sean necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión, en particular en lo que respecta a la recuperación íntegra de cualquier cantidad pagadera a la Unión conforme al Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 y al Reglamento delegado (UE) nº 1268/2012.

Artículo 14

Transmisión de la información

1. A petición de la Comisión, la ESE enviará cualquier información necesaria para la elaboración de los informes mencionados en el artículo 15.
2. Los Estados participantes enviarán a la Comisión, a través de la ESE, cualquier información que soliciten el Parlamento Europeo, el Consejo o el Tribunal de Cuentas en relación con la gestión financiera de Eurostars-2.
3. La Comisión incluirá la información mencionada en el apartado 2 en los informes mencionados en el artículo 15.

Artículo 15

Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión llevará a cabo una evaluación provisional de Eurostars-2. La Comisión elaborará un informe sobre esa evaluación, que incluirá conclusiones y observaciones de la Comisión, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2018.
2. Al final de la participación de la Unión en el Programa Eurostars-2, pero no más tarde del 31 de diciembre de 2022, la Comisión realizará una evaluación final de Eurostars-2. La Comisión elaborará un informe sobre esta evaluación que incluirá los resultados de la misma y lo remitirá al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 16

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 17

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 30.07.2013 al 03.09.2013).
Finiment del termini: 04.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

— **Control del principio de subsidiariedad amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un programa europeu de metrologia per a la innovació i la recerca emprès conjuntament per diversos estats membres**

Tram. 295-00085/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.07.2013
Reg. 31262 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.07.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIÓN EN UN PROGRAMA EUROPEO DE METROLOGÍA PARA LA INNOVACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN EMPRENDIDO CONJUNTAMENTE POR VARIOS ESTADOS MIEMBROS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 497 FINAL] [2013/0242 (COD)] {SWD(2013) 249 FINAL} {SWD(2013) 250 FINAL}

Bruselas, 10.7.2013
COM(2013) 497 final
2013/0242 (COD)

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 249 final}

{SWD(2013) 250 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1 Objetivos de la propuesta

La presente propuesta se refiere a la participación de la Unión Europea en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación (EMPIR) emprendido por varios Estados miembros.

En consonancia con la Estrategia Europa 2020, la iniciativa emblemática «Unión por la innovación» y el programa Horizonte 2020, el objetivo general de esta iniciativa es abordar los retos que tiene que afrontar el sistema europeo de investigación en metrología y aprovechar plenamente la ventaja que representan para Europa unas soluciones de medición mejoradas. Los objetivos globales de EMPIR son los siguientes:

- aportar soluciones de metrología integradas y ajustadas a su finalidad, que sirvan de apoyo a la innovación y la competitividad industrial, así como tecnologías de medición que permitan abordar retos sociales como la salud, el medio ambiente y la energía, incluido el apoyo a la elaboración y aplicación de políticas;
- crear un sistema europeo integrado de investigación en metrología, con una masa crítica y un compromiso activo a escala regional, nacional, europea e internacional.

1.2 Justificación de la propuesta

La metrología, la ciencia de la medición, es la espina dorsal de nuestro mundo de alta tecnología. Todos los aspectos de nuestra vida cotidiana se ven afectados por la metrología, y unas mediciones más exactas y fiables son esenciales para impulsar la innovación y el crecimiento económico en nuestra economía basada en el conocimiento. Lo que no se puede medir, no se puede comprender correctamente, y tampoco controlar, fabricar o procesar de forma fiable. Así pues, los avances en metrología tienen una profunda repercusión sobre nuestros conocimientos y nuestra capacidad para conformar el mundo que nos rodea.

La medición fiable y rastreable permite a la comunidad científica en general construir mejores instrumentos y hacer una mejor ciencia. Abre nuevos territorios a la industria, creando espacio y oportunidades para innovar. Es imprescindible para sustentar y hacer avanzar el conocimiento y los acuerdos en los retos globales tales como la energía, la atención sanitaria y el cambio climático.

Todos los gobiernos de países tecnológicamente avanzados prestan apoyo a su infraestructura de metrología a causa de los beneficios que aporta y de su inequívoca índole de bien público, lo que justifica la intervención pública. Las grandes potencias económicas del mundo están aumentando sus inversiones en la investigación sobre metrología y en las infraestructuras conexas. Dado el nivel de la inversión en metrología y su papel en el fomento de la excelencia científica y la competitividad industrial, un Estado miembro en solitario, o incluso varios actuando conjuntamente, no podría competir a escala mundial.

El actual Programa Europeo de Investigación en Metrología (PEIM) es una iniciativa conjunta¹ que ejecutan 22 institutos nacionales de metrología. Se basa en el artículo 185 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que, en la ejecución del programa marco plurianual, permite coordinar los programas de investigación nacionales. La evaluación intermedia ha reconocido el valor de la iniciativa. El principal logro del PEIM es la sólida integración mediante la programación conjunta el 50 % de la financiación nacional de la investigación en metrología en Europa. Ha reducido la fragmentación, evitado duplicidades innecesarias y ayudado a conseguir una masa crítica mediante la concentración de los recursos en ámbitos clave a través de una estrecha colaboración con los mejores investigadores. Los proyectos del PEIM generan soluciones de medición europeas para los principales retos sociales y efectúan aportaciones europeas comunes a las normas y reglamentaciones.

Aunque se han logrado avances significativos en el marco del PEIM, se ha evidenciado que el sistema debe abordar varios problemas con el fin de aumentar el impacto de la investigación en metrología sobre el crecimiento y la resolución de los retos socioeconómicos.

EMPIR, el programa sucesor, contribuirá a una serie de iniciativas emblemáticas de Europa 2020 que se ven afectadas por la investigación en metrología, entre ellas «Unión por la innovación», «Una Agenda Digital para Europa», «Una Europa que utilice eficazmente los recursos» y «Una política industrial para la era de la mundialización». Esto se conseguirá elaborando soluciones innovadoras para la gestión de los recursos naturales, respaldando los procesos de normalización que ofrecen oportunidades de comercio mundial para los nuevos productos y servicios y permitiendo ensayar eficazmente los satélites de comunicaciones, por ejemplo. EMPIR contribuirá en gran medida a la consecución de los objetivos de Horizonte 2020 abordando temas de interés directo para varias de sus prioridades.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

2.1 Consulta sobre el futuro del Programa Europeo de Investigación en Metrología

La Comisión ha llevado a cabo extensas consultas sobre un futuro Programa Europeo de Investigación en Metrología. Se recibieron 624 respuestas a la consulta pública en línea efectuada en 2012. En ellas se expresaban diversas opiniones sobre la pertinencia de la investigación en metrología, se mencionaban los problemas del correspondiente sistema europeo de investigación y se valoraban una serie de opciones políticas. El 72 % de las respuestas procedía de organizaciones y el 28 % de particulares. En el caso de las organizaciones, se recibieron respuestas sobre todo de organizaciones de investigación (32 %) y empresas (16 %, de ellas 69 % PYME). La consulta puso de relieve diversos problemas, incluidos la insuficiente explotación industrial, la falta de cooperación de los institutos nacionales de metrología (INM) con la base científica en general, las enormes diferencias de capacidad entre los Estados miembros de la UE, la insuficiente movilidad de los investigadores dentro de los INM y la falta de compromiso con la normalización europea.

Un grupo de expertos llevó a cabo una evaluación intermedia del PEIM a los tres años de iniciado el programa. La Comisión adoptó su informe en abril de 2012. La evaluación intermedia reconocía el valor de la iniciativa y dejaba constancia de considerables progresos en la coordinación de la investigación. El grupo compartió la opinión de que «el

¹ Decisión n° 912/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a la participación de la Comunidad en un programa europeo de investigación y desarrollo en metrología emprendido por varios Estados miembros (DO L 257 de 30.9.2009).

PEIM es un programa europeo de investigación común bien gestionado que ha alcanzado ya un grado relativamente alto de integración científica, administrativa y financiera después de solo dos años de ejecución» y que «no cabe duda de que el programa ha tenido éxito en la creación de un Espacio Europeo de Investigación (EEI) en metrología».

La evaluación intermedia criticaba, sin embargo, la ausencia de progresos en la apertura al sistema a las mejores estructuras científicas y de creación de capacidades. Sugería la introducción de instrumentos específicos para apoyar la innovación y de hojas de ruta para la reglamentación/normalización en cualquier futura iniciativa para aumentar el impacto socioeconómico de la investigación en metrología.

La Comisión consultó también a sus servicios a través de las reuniones del Grupo director de la evaluación de impacto en 2012, que contribuyó al plan y a la hoja de ruta para la preparación del informe de la evaluación de impacto, en particular la descripción del problema y el interés de EMPIR para otras Direcciones Generales de la Comisión Europea.

2.2 Opciones

La versión final del informe de evaluación de impacto incluía las siguientes opciones:

Opción 1, «ausencia de una acción específica de la UE»: se suprimiría la participación de la UE en el PEIM una vez finalizada su actual fase de financiación en 2013. No existiría ninguna disposición específica en las políticas, los programas o la financiación de la investigación en la UE para apoyar los objetivos del PEIM. El acceso a la financiación de la UE se limitaría a la competencia para la financiación de proyectos *ad hoc*, a través de Horizonte 2020, para temas que incluyan aspectos de la metrología.

Opción 2, «mantener la situación actual con un PEIM2»: significaría continuar con una iniciativa idéntica íntegramente destinada a la coordinación e integración de la investigación fundamental e impulsada por los retos. Se incluirían algunas convocatorias sobre temas de interés para la industria.

Opción 3, «iniciativa del artículo 185 mejorada — EMPIR»: se apoyaría en los logros del PEIM para llevar a cabo una iniciativa del artículo 185 más ambiciosa e integradora, en consonancia con los objetivos de Europa 2020. El alcance del programa podría ampliarse dando cabida a módulos dedicados a investigación industrial y explotación, apoyo a la normalización y desarrollo de capacidades. Al modificarse su alcance, el programa no se denominaría ya «Programa Europeo de Investigación en Metrología», sino «Programa Europeo de Metrología para la Investigación y la Innovación». Además, esta opción supondría una mayor participación de las partes interesadas y una participación más directa de la comunidad científica en general. El nivel de la financiación de la UE procedente de Horizonte 2020 se incrementaría en comparación con el 7º PM, debido a los recursos necesarios para compensar la ampliación del alcance y la mayor duración del programa. El número de Estados participantes pasaría de 22 a [28].

2.3 Resultados de la evaluación de impacto

El informe de evaluación de impacto concluyó que la opción 3 es claramente la opción preferida, teniendo en cuenta su eficacia en la consecución de los objetivos, su eficiencia y su coherencia en el conjunto de los criterios. Lo corroboran plenamente los resultados de la consulta pública (93 % de las respuestas consideraron esta opción «muy adecuada» o «conveniente»). La opción se basará en los logros anteriores del PEIM, prosiguiendo con las actividades actuales pero integrando al mismo tiempo actividades adicionales desde el principio para abordar problemas que no podrían serlo en el marco de la iniciativa actual. En febrero de 2013, el Comité de evaluación de impacto examinó y aprobó el informe. En su dictamen, solicitó la introducción de ciertas mejoras en el informe de evaluación de impacto, que han sido tenidas en cuenta. En particular, el informe explica ahora mejor los problemas específicos, los factores determinantes y la relación entre objetivos y metas. Se mejoró la descripción del nuevo programa en comparación con la actual iniciativa con el fin de aclarar la manera en que el nuevo programa abordará las deficiencias detectadas.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1 Base jurídica

La propuesta de EMPIR se basa en el artículo 185 del TFUE, relativo a la participación de la Unión Europea en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para su ejecución.

3.2 Principio de subsidiariedad

Es de aplicación el principio de subsidiariedad, puesto que el ámbito de la propuesta no es competencia exclusiva de la Unión Europea. La subsidiariedad queda salvaguardada al basar la propuesta en el artículo 185 del TFUE, que prevé expresamente la participación de la Unión en programas de investigación emprendidos por varios Estados miembros.

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, ya que la escala y la complejidad de los requisitos de la metrología exigen inversiones que vayan más allá de los presupuestos de investigación básicos de los INM europeos. La excelencia requerida para la investigación y el desarrollo de soluciones avanzadas en metrología se encuentra dispersa en diferentes países y, por lo tanto, no puede

agruparse a nivel nacional solamente. Sin un enfoque coherente a nivel europeo con masa crítica, existe un riesgo importante de duplicación de esfuerzos, con el consiguiente aumento de los costes.

El valor añadido de la intervención pública a nivel de la UE reside en la capacidad de la UE para unificar programas de investigación nacionales compartimentados, ayudar a diseñar estrategias comunes de investigación y financiación a través de las fronteras nacionales y lograr la masa crítica de protagonistas y de inversiones necesaria para hacer frente a los retos que tiene planteados el sistema de investigación en metrología, al tiempo que se refuerza la eficiencia del gasto público. Se espera que la UE aporte el 50 % de la financiación total.

3.3 Principio de proporcionalidad

El artículo 185 del TFUE invita a la Unión a «prever, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas». Los Estados miembros son la fuerza motriz de la iniciativa.

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad, ya que los Estados miembros serán responsables de la elaboración de su programa conjunto y de todos los aspectos operativos. La estructura de ejecución especializada *EURAMET e.V.* ya ha demostrado con la iniciativa actual PEIM que puede ejecutar el programa de manera eficiente y eficaz. La Unión proporcionará incentivos para una mejor coordinación, garantizará las sinergias con las políticas de la UE y las prioridades de Horizonte 2020 y la contribución a ellas, efectuará un seguimiento de la ejecución del programa y garantizará la protección de los intereses financieros de la UE.

3.4 Instrumento elegido

La iniciativa propuesta EMPIR se basará en el artículo 185 del TFUE. Las conclusiones de la evaluación intermedia y el análisis de las opciones de la evaluación de impacto han demostrado que el artículo 185 es el medio más adecuado para lograr los objetivos de EMPIR.

3.5 Excepciones a las normas de participación

En EMPIR, la financiación aportada por los Estados participantes representa principalmente recursos asignados como gastos directos en los proyectos seleccionados a través de la financiación institucional de los institutos nacionales de metrología (INM) y los institutos designados (ID) que participan en los proyectos. La financiación institucional de los INM y los ID cubre la parte de sus gastos generales atribuida a los proyectos (los costes indirectos de los proyectos) y no se reembolsan en EMPIR.

La contribución de la UE a los INM y los ID debe ser equivalente a la contribución de los Estados participantes, teniendo en cuenta no solo la financiación institucional antes descrita, sino también las contribuciones en efectivo de los Estados participantes a los costes administrativos (hasta un máximo de 30 millones EUR) y la proporción de la financiación de la Unión asignada a otras entidades (unos 90 millones EUR). Por lo tanto, se espera que la contribución de la UE a los INM y los ID sea de 210 millones EUR (43,75 %) y la contribución de los Estados participantes a los INM e ID de 270 millones EUR (56,25 %).

El cumplimiento del principio de equivalencia se garantizará mediante la adaptación de la contribución de la UE y el establecimiento de un importe fijo menor para la financiación por la UE de los costes indirectos de los INM y los ID en comparación con lo establecido en las normas de participación de Horizonte 2020. Considerando que los datos de los INM y los ID participantes en proyectos del PEIM sobre la base de los costes indirectos totales muestran que sus costes indirectos subvencionables ascienden al 140 % de los costes directos subvencionables de los proyectos de conformidad con las normas de participación del 7º PM, los INM y los ID declararán los costes indirectos subvencionables sobre la base de un importe fijo equivalente al 5 % de sus costes directos subvencionables. Las demás entidades jurídicas que participen en los proyectos se financiarán según las normas de participación de Horizonte 2020.

Esto constituye una excepción a lo dispuesto en el artículo 24 para los INM y los ID.

La propuesta establece salvaguardias para garantizar que los principios de igualdad de trato y de transparencia sean respetados por la estructura de ejecución especializada en la prestación de apoyo financiero a terceros, y que queden protegidos los intereses financieros de la UE. Asimismo, prevé disposiciones detalladas a tal efecto en un acuerdo que celebrarán la Unión y la estructura de ejecución especializada.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha financiera legislativa que acompaña a la presente Decisión establece las repercusiones presupuestarias con carácter orientativo. El importe máximo de la participación financiera de la Unión, incluidos los créditos AELC, a

EMPIR será de 300 millones EUR a precios corrientes para toda la duración del programa marco Horizonte 2020. Las contribuciones se efectuarán a partir de los siguientes retos y temas²:

- liderazgo en nanotecnologías, materiales avanzados, biotecnología y fabricación y transformación avanzadas (52,5 millones EUR);
- liderazgo en tecnologías de la información y la comunicación (37,5 millones EUR);
- mejora de la salud a lo largo de la vida y del bienestar (60 millones EUR);
- mejora de la seguridad alimentaria, desarrollo de una agricultura sostenible, investigación marina y marítima y bioeconomía (15 millones EUR);
- transición a un sistema energético fiable, sostenible y competitivo (60 millones EUR);
- logro de un sistema europeo de transporte que utilice eficientemente los recursos, sea respetuoso con el medio ambiente y funcione con seguridad y sin fisuras (22,5 millones EUR);
- logro de una economía eficiente en el uso de los recursos y resistente al cambio climático y un abastecimiento sostenible de materias primas (52,5 millones EUR).

Las disposiciones de la Decisión y del convenio de delegación que se celebrará entre la Comisión y la estructura de ejecución especializada garantizarán que los intereses financieros de la UE queden protegidos.

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

5.1 Simplificación

La propuesta simplifica los procedimientos administrativos tanto para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) como para los particulares.

La UE tratará directamente con la estructura de ejecución especializada de EMPIR, que se encargará de asignar la contribución de la UE, supervisarla e informar sobre su utilización.

5.2 Cláusula de reexamen/revisión/expiración

La propuesta incluye una cláusula de revisión que prevé una revisión intermedia a más tardar en 2018.

5.3 Espacio Económico Europeo

El acto propuesto se refiere a un asunto pertinente para elEEE y, por lo tanto, debe hacerse extensivo al territorio de este.

2013/0242 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la participación de la Unión en un Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 185 y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

² El importe es indicativo y dependerá de la cuantía definitiva de que dispongan la DG RTD y la DG CNECT para los retos/temas mencionados.

³ DO C... [dictamen del CES]

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación «Europa 2020 — Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»⁴, la Comisión destaca la necesidad de crear unas condiciones favorables para la inversión en el conocimiento y la innovación, a fin de alcanzar un crecimiento inteligente, sostenible e integrador en la Unión. Tanto el Parlamento Europeo como el Consejo han aprobado esta estrategia.
- (2) Horizonte 2020, programa marco de Investigación e Innovación (2014-2020) establecido por el Reglamento (UE) n.º.../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de... de 2013⁵ (en lo sucesivo, «el programa marco Horizonte 2020») tiene por objeto conseguir un mayor impacto en la investigación y la innovación contribuyendo al refuerzo de las asociaciones público-públicas, en particular a través de la participación de la Unión en programas emprendidos por varios Estados miembros de conformidad con el artículo 185 del Tratado.
- (3) Mediante la Decisión n.º 912/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, relativa a la participación de la Comunidad en un programa europeo de investigación y desarrollo en metrología emprendido por varios Estados miembros⁶, la Comunidad decidió aportar una contribución financiera al Programa Europeo de Investigación en Metrología (PEIM) (en lo sucesivo, «el PEIM») equivalente a la de los Estados participantes, pero sin exceder de 200 millones EUR, durante el período de vigencia del Séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013) establecido por la Decisión n.º 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006⁷.
- (4) En abril de 2012 la Comisión transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la evaluación intermedia del Programa Europeo de Investigación en Metrología (PEIM)⁸. Esta evaluación fue llevada a cabo por un grupo de expertos a los tres años de iniciado el programa. El dictamen global del grupo de expertos fue que el PEIM era un programa conjunto de investigación europea bien gestionado que había alcanzado ya un grado relativamente elevado de integración científica, administrativa y financiera. El grupo de expertos lamentó, no obstante, la limitada explotación industrial, la limitada apertura a la ciencia excelente fuera de los institutos de metrología y la insuficiente creación de capacidades. El grupo consideró igualmente que se podría crear un espacio europeo de investigación en metrología más integrador mediante la ejecución del PEIM.
- (5) Con arreglo a la Decisión del Consejo.../2013/UE, de ... 2013, por la que se establece el programa específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, programa marco de Investigación e Innovación (2014-2020)⁹, se podrá seguir prestando apoyo al Programa Europeo de Investigación en Metrología.
- (6) El Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación (en lo sucesivo, «EMPIR»), en armonía con la Estrategia Europa 2020 y sus iniciativas emblemáticas conexas, en particular «Unión por la innovación»¹⁰, «Una Agenda Digital para Europa»¹¹, «Una Europa que utilice eficazmente los recursos»¹² y «Una política industrial para la era de la mundialización»¹³, será un programa más ambicioso e integrador que [28] Estados participantes ejecutarán durante diez años (2014-2024). Entre las mejoras con respecto al programa anterior figurará la inclusión de actividades de explotación industrial e innovación, investigación sobre normas y creación de capacidades.
- (7) Los Estados participantes se proponen contribuir a la ejecución de EMPIR durante el período cubierto por el programa (2014-2024).
- (8) Procede establecer un límite para la participación de la Unión en EMPIR durante el período de vigencia del programa marco Horizonte 2020. Dentro de este límite, la contribución de la Unión debe ser igual a la contribución de los Estados participantes en EMPIR, a fin de conseguir un importante efecto de palanca y garantizar una mayor integración de los programas de los Estados participantes.
- (9) En consonancia con los objetivos del Reglamento (UE) n.º.../2013, deben poder participar en EMPIR todos los Estados miembros y países asociados al programa marco Horizonte 2020.

⁴ COM(2010) 2020 final de 3 de marzo de 2010.

⁵ DO... [H2020 FP].

⁶ DO L 257 de 30.9.2009, p. 12.

⁷ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁸ COM(2012) 174 final de 16 de abril de 2012.

⁹ DO... [H2020 SP].

¹⁰ COM(2010) 546 final de 6 de octubre de 2010.

¹¹ COM(2010) 245 final/2 de 26 de agosto de 2010.

¹² COM(2011) 21 de 26 de enero de 2011.

¹³ COM(2012) 582 final de 10 de octubre de 2012.

- (10) La contribución financiera de la Unión debe estar supeditada al compromiso formal de los Estados participantes de contribuir a la ejecución de EMPIR y al cumplimiento de dicho compromiso. Las contribuciones a EMPIR de los Estados participantes deben incluir una contribución a los gastos administrativos limitada al 5 % del presupuesto de EMPIR. Los Estados participantes deben comprometerse a aumentar, en caso necesario, su contribución a EMPIR mediante una capacidad de financiación de reserva del 50 % para garantizar que están en condiciones de financiar a sus entidades nacionales (los institutos nacionales de metrología y los institutos designados) participantes en los proyectos seleccionados.
- (11) La ejecución conjunta de EMPIR requiere una estructura de ejecución. Los Estados participantes se concertaron sobre la estructura de ejecución del PEIM, estableciendo en 2007 EURAMET e.V. (en lo sucesivo, «EURAMET»), organización europea regional de metrología y asociación sin fines lucrativos amparada en el Derecho alemán. EURAMET también tiene tareas y obligaciones relacionadas con la armonización general de la metrología en Europa y el mundo. La pertenencia a EURAMET está abierta a todos los institutos nacionales de metrología (INM) europeos, en calidad de miembros, y a los institutos designados (ID), en calidad de asociados. La pertenencia a EURAMET no está condicionada a la existencia de un programa nacional de investigación en metrología. Dado que, según el informe sobre evaluación intermedia del PEIM, la estructura de gobernanza de EURAMET se ha demostrado eficiente y de alta calidad para la ejecución del PEIM, debe recurrirse también a EURAMET para la ejecución de EMPIR. EURAMET debe ser quien reciba la contribución financiera de la Unión.
- (12) Con el fin de lograr los objetivos de EMPIR, EURAMET debe prestar apoyo financiero, sobre todo en forma de subvenciones, a los participantes en las acciones seleccionadas a nivel de EURAMET. Dichas acciones deben ser seleccionadas mediante una convocatoria de propuestas bajo la responsabilidad de EURAMET. La lista de clasificación debe ser vinculante en lo que atañe a la selección de las propuestas y a la asignación de los fondos procedentes de la contribución financiera de la Unión y de las contribuciones de los Estados participantes para los proyectos de EMPIR.
- (13) La contribución financiera de la Unión debe gestionarse con arreglo al principio de buena gestión financiera y a las normas de la gestión indirecta establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión¹⁴ y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012¹⁵.
- (14) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión debe estar facultada para reducir, suspender o interrumpir la contribución financiera de la Unión si EMPIR se ejecuta de forma inadecuada, parcial o tardía, o si los Estados participantes no contribuyen, o lo hacen de manera parcial o tardía, a su financiación. Tal competencia debe estar prevista en el convenio de delegación que celebren la Unión y EURAMET.
- (15) La participación en acciones indirectas financiadas por EMPIR está sujeta al Reglamento (UE) n°.../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de... 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, programa marco de Investigación e Innovación (2014-2020)¹⁶. Sin embargo, debido a las necesidades operativas concretas de EMPIR, es necesario prever excepciones a dicho Reglamento de conformidad con su artículo 1, apartado 3.
- (16) La contribución de los Estados participantes representa principalmente la financiación institucional de los INM y los ID que participan en los proyectos seleccionados. La contribución de los Estados participantes debe incluir también una contribución en efectivo a los gastos administrativos de EMPIR. Una parte de la contribución de la Unión debe asignarse a entidades distintas de los INM y los ID que participan en los proyectos seleccionados. El cálculo de la contribución financiera de la Unión para los INM y los ID que participan en los proyectos de EMPIR debe garantizar que la contribución de la Unión a EMPIR no exceda de la contribución de los Estados participantes. Considerando que la financiación institucional de los INM y los ID por los Estados participantes corresponde a los gastos generales atribuidos a los proyectos de EMPIR y no reembolsados por la contribución de la Unión, el importe a tanto alzado para la financiación de los costes indirectos subvencionables de los INM y los ID debe adaptarse con respecto al establecido en el Reglamento (UE) n°.../2013 [por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, programa marco de Investigación e Innovación (2014-2020)]. Dicho importe debe determinarse sobre la base de la totalidad de los costes indirectos declarados subvencionables por los INM y los ID que participan en los proyectos del PEIM, que son estables y constituyen una aproximación fiable de los costes indirectos que contraerán los INM y los ID que participan en los proyectos de EMPIR. Toda vez que estos costes indirectos ascienden al 140 % del total de los costes directos subvencionables de los INM y los ID, excepto los correspondientes a la subcontratación y las contribuciones en especie gratuitas no utilizadas en sus locales, el

¹⁴ DO L 298 de 26.10.2012.

¹⁵ DO L 362 de 31.12.2012.

¹⁶ DO... [H2020 RFP].

- importe a tanto alzado para la financiación de los costes indirectos de los INM y los ID debe reducirse del [20 %], de conformidad con el Reglamento (UE) n.º.../2013, al 5 %. Procede, por lo tanto, prever una excepción a lo dispuesto en el artículo 24 de dicho Reglamento para los INM y los ID. Las demás entidades que participen en los proyectos de EMPIR deben financiarse de conformidad con dicho Reglamento.
- (17) La idoneidad del modelo de financiación con respecto al principio de equivalencia entre los fondos de la Unión y ajenos a la Unión debe reconsiderarse con ocasión de la evaluación intermedia de EMPIR.
- (18) Las auditorías de los perceptores de fondos de la Unión previstas de acuerdo con la presente Decisión deben garantizar una reducción de la carga administrativa, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º.../2013 [Programa Marco Horizonte 2020].
- (19) Los intereses financieros de la Unión deben ser protegidos mediante medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo del gasto, incluidas la prevención, detección e investigación de irregularidades, la recuperación de los fondos perdidos, indebidamente abonados o incorrectamente utilizados y, en su caso, sanciones administrativas y financieras de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012.
- (20) La Comisión debe proceder a una evaluación intermedia para evaluar, en particular, la calidad y eficiencia de EMPIR y los avances hacia los objetivos fijados, así como a una evaluación final, y preparar un informe relativo a dichas evaluaciones.
- (21) A petición de la Comisión, EURAMET y los Estados participantes deben transmitir a la Comisión toda la información que necesite incluir en los informes de evaluación de EMPIR.
- (22) El objetivo de la Decisión es la participación de la Unión en EMPIR, a saber, prestar apoyo a la aportación de soluciones de metrología adecuadas, integradas y ajustadas a su finalidad, y a la creación de un sistema europeo integrado de investigación en metrología con una masa crítica y un compromiso activo a escala regional, nacional, europea e internacional que no pueden alcanzar de manera suficiente los Estados miembros por sí solos. La escala y la complejidad de los requisitos metrológicos exige inversiones que sobrepasan los presupuestos de investigación básica de los institutos nacionales de metrología y sus institutos designados. La excelencia requerida para la investigación y el desarrollo de soluciones avanzadas en metrología se encuentra dispersa en diferentes países y, por lo tanto, no puede agruparse a nivel nacional solamente. Dado que el objetivo, por consiguiente, puede lograrse mejor a nivel de la Unión integrando los esfuerzos nacionales en un planteamiento coherente a nivel europeo, agrupando los programas de investigación nacionales compartimentados, ayudando a diseñar estrategias comunes de investigación y financiación a través de las fronteras nacionales, y consiguiendo la masa crítica de actores e inversiones necesaria, la Unión puede adoptar medidas de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Participación en el Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación

1. La Unión participará en el Programa Europeo de Metrología para la Innovación y la Investigación (en lo sucesivo, «EMPIR») emprendido conjuntamente por Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, la República Checa, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, los Países Bajos, Polonia, Portugal, el Reino Unido, Rumanía y Suecia, así como [Bosnia y Herzegovina, Noruega, Serbia, Suiza y Turquía] (en lo sucesivo, «los Estados participantes»), de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. Cualquier otro Estado miembro o país asociado a Horizonte 2020, programa marco de Investigación e Innovación (2014-2020), establecido por el Reglamento (UE) n.º.../2013... (en lo sucesivo, «el programa marco Horizonte 2020»), podrá participar en EMPIR siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la presente Decisión. Los Estados miembros y los países asociados que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 3, apartado 1, letra c), de la presente Decisión se considerarán Estados participantes a efectos de la presente Decisión.

Artículo 2

Contribución financiera de la Unión

1. El importe máximo de la contribución financiera de la Unión, incluyendo los créditos de la AELC, a EMPIR será de 300 millones EUR. La contribución se abonará con cargo a los créditos del presupuesto general de la Unión asignados a las partes pertinentes del programa específico por el que se ejecuta el programa marco Horizonte 2020, establecido por la Decisión.../2013/UE, de conformidad con el

artículo 58, apartado 1, letra c), inciso vi), y los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012.

2. Sin sobrepasar la cuantía máxima que se especifica en el apartado 1, la contribución de la Unión será igual a las contribuciones a EMPIR de los Estados participantes, excluidas las contribuciones de los Estados participantes a los gastos administrativos que excedan del 5 % del presupuesto de EMPIR.
3. La contribución de la Unión no se utilizará para sufragar los gastos administrativos de EMPIR.

Artículo 3

Condiciones para la contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera de la Unión estará supeditada a lo siguiente:
 - a) la demostración por los Estados participantes de que EMPIR se ha establecido de conformidad con los anexos I y II;
 - b) la designación por los Estados participantes, o los institutos nacionales de metrología (INM) por ellos designados, de EURAMET e.V. (en lo sucesivo, «EURAMET»), como estructura responsable de la ejecución de EMPIR, así como de la recepción, asignación y supervisión de la contribución financiera de la Unión;
 - c) el compromiso de cada Estado participante de contribuir a la financiación de EMPIR y establecer una capacidad de financiación de reserva del 50 % de la cuantía del compromiso;
 - d) la demostración por EURAMET de su capacidad para ejecutar EMPIR, incluidas la recepción, asignación y supervisión de la contribución financiera de la Unión, en el marco de la gestión indirecta del presupuesto de la Unión de conformidad con los artículos 58, 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - e) el establecimiento de un modelo de gobernanza para EMPIR de conformidad con el anexo III;
2. Durante la ejecución de EMPIR, la contribución de la Unión se supeditará también a lo siguiente:
 - a) la aplicación por EURAMET de los objetivos de EMPIR establecidos en el anexo I y las actividades establecidas en el anexo II con arreglo a las normas de participación y difusión aplicables a que se refiere el artículo 5;
 - b) el mantenimiento de un modelo de gobernanza eficiente y adecuado de conformidad con el anexo III;
 - c) el cumplimiento por EURAMET de los requisitos de presentación de informes establecidos en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012;
 - d) el cumplimiento de los compromisos a que se refiere el apartado 1, letra c).

Artículo 4

Contribuciones de los Estados participantes

Las contribuciones de los Estados participantes consistirán en lo siguiente:

- a) contribuciones mediante financiación institucional de los INM y los institutos designados (ID) que participen en proyectos de EMPIR;
- b) contribuciones financieras a los costes administrativos de EMPIR.

Artículo 5

Normas de participación y difusión

1. A efectos del Reglamento (UE) n°... [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020] EURAMET será considerado un organismo de financiación y prestará apoyo financiero a las acciones indirectas de acuerdo con el anexo II de la presente Decisión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) n°... [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], los costes indirectos subvencionables de los INM y los ID participantes en proyectos financiados por EMPIR se determinarán aplicando un importe a tanto alzado del 5 % del total de sus costes directos subvencionables, excluidos los costes directos subvencionables de la subcontratación y el coste de los recursos facilitados por terceros que no se utilicen en los locales del beneficiario, así como el apoyo financiero a terceros.

3. La evaluación intermedia de EMPIR a que se refiere el artículo 12 incluirá una evaluación de los costes indirectos totales de los INM y los ID participantes en proyectos de EMPIR y de la financiación institucional correspondiente.
4. Sobre la base de esta evaluación, y a efectos del artículo 2, apartado 2, EURAMET podrá reducir el importe a tanto alzado establecido en el apartado 2.
5. De no resultar suficiente, EURAMET podrá, no obstante lo dispuesto en el artículo 22, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º... [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], aplicar un porcentaje de reembolso inferior a los costes subvencionables de los INM y los ID participantes en proyectos financiados por EMPIR.

Artículo 6 *Ejecución de EMPIR*

1. EMPIR se ejecutará sobre la base de planes de trabajo anuales.
2. EURAMET proporcionará apoyo financiero principalmente en forma de subvenciones a los participantes a través de convocatorias de propuestas.

Antes de definir los temas de cada convocatoria de propuestas, EURAMET invitará a las personas u organizaciones interesadas de la comunidad de investigación en metrología y de sus usuarios a sugerir posibles temas de investigación.

Artículo 7 *Acuerdos entre la Unión y EURAMET*

1. Siempre y cuando el evaluación *ex ante* de EURAMET de conformidad con el artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 sea positiva, la Comisión, en nombre de la Unión, celebrará un convenio de delegación y convenios anuales de transferencia de fondos con EURAMET.
2. El convenio de delegación a que se refiere el apartado 1 se celebrará de conformidad con los artículos 58, apartado 3, 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 y el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) n.º 1268/2012. Incluirá lo siguiente:
 - a) los requisitos relativos a la contribución de EURAMET en lo que se refiere a los indicadores de rendimiento establecidos en el anexo II de la Decisión (UE) n.º... [el programa específico por el que se ejecuta el programa marco Horizonte 2020];
 - b) los requisitos relativos a la contribución de EURAMET en lo que se refiere a los indicadores de rendimiento establecidos en el anexo II de la Decisión (UE) n.º... [el programa específico por el que se ejecuta el programa marco Horizonte 2020];
 - c) los indicadores de rendimiento específicos relacionados con el funcionamiento de EURAMET;
 - d) los requisitos de EURAMET en relación con el suministro de información sobre los costes administrativos y cifras detalladas sobre la ejecución de EMPIR;
 - e) los acuerdos relativos al suministro de los datos necesarios para garantizar que la Comisión esté en condiciones de cumplir sus obligaciones de difusión y presentación de informes.

Artículo 8 *Interrupción, reducción o suspensión de la contribución financiera de la Unión*

En caso de no ejecutarse EMPIR, o de ejecutarse de forma inadecuada, parcial o tardía, la Comisión podrá interrumpir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión, en función de la ejecución real de EMPIR.

Si los Estados participantes no contribuyen, o contribuyen de forma parcial o tardía a la financiación de EMPIR, la Comisión podrá interrumpir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión, teniendo en cuenta el importe de los fondos asignados por los Estados participantes a la ejecución de EMPIR.

Artículo 9 *Auditorías ex post*

1. EURAMET llevará a cabo auditorías *ex post* de los gastos de las acciones indirectas de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) n.º... [el programa marco Horizonte 2020].

2. La Comisión podrá decidir llevar a cabo ella misma las auditorías a que se refiere el apartado 1.

Artículo 10

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se ejecuten las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. EURAMET permitirá el acceso a sus emplazamientos y locales, así como a toda la información, incluida la información en formato electrónico, necesaria para poder llevar a cabo sus auditorías, de los servicios de la Comisión y las demás personas por ella autorizadas, así como del Tribunal de Cuentas.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) n° 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷ y el Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo¹⁸, con el fin de determinar si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo o decisión de subvención o con un contrato financiados de conformidad con la presente Decisión.
4. Los contratos, acuerdos de subvención y decisiones de subvención resultantes de la aplicación de la presente Decisión deberán contener disposiciones que faculen expresamente a la Comisión, EURAMET, el Tribunal de Cuentas y la OLAF para llevar a cabo estas auditorías e investigaciones, de conformidad con sus respectivas competencias.
5. En la ejecución de EMPIR, los Estados participantes adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y demás medidas que sean necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión, y en particular para garantizar la plena recuperación de todos los importes pagaderos a la Unión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

Artículo 11

Comunicación de información

1. A petición de la Comisión, EURAMET enviará toda la información necesaria para la preparación de los informes a que se refiere el artículo 12.
2. Los Estados participantes presentarán a la Comisión, a través de EURAMET, toda la información solicitada por el Parlamento Europeo, el Consejo o el Tribunal de Cuentas relativa a la gestión financiera de EMPIR.
3. La Comisión incluirá la información contemplada en el apartado 2 en los informes a que se refiere el artículo 12.

Artículo 12

Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia de EMPIR. La Comisión preparará un informe sobre dicha evaluación que incluya las conclusiones de la evaluación y las observaciones de la Comisión. La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2018.
2. Al final de la participación de la Unión en EMPIR y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2024, la Comisión llevará a cabo una evaluación final de EMPIR. La Comisión preparará un informe sobre dicha evaluación que incluya los resultados de la evaluación. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

¹⁷ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

¹⁸ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

Artículo 13
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 30.07.2013 al 03.09.2013).
Finiment del termini: 04.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de decisió del Parlament Europeu i del Consell sobre la participació de la Unió en un segon programa «Cooperació d'Europa i els països en desenvolupament sobre assajos clínics», emprès conjuntament per diversos estats membres**

Tram. 295-00086/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.07.2013
Reg. 31263 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.07.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA

A LA PARTICIPACIÓN DE LA UNIÓN EN UN SEGUNDO PROGRAMA «COOPERACIÓN DE EUROPA Y LOS PAÍSES EN DESARROLLO SOBRE ENSAYOS CLÍNICOS» EMPRENDIDO CONJUNTAMENTE POR VARIOS ESTADOS MIEMBROS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM(2013) 498 FINAL] [2013/0243 (COD)] [SWD(2013) 253 FINAL] [SWD(2013) 254 FINAL]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 10.7.2013
COM(2013) 498 final

2013/0243 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
relativa a la participación de la Unión en un segundo programa «Cooperación de
Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» emprendido conjuntamente
por varios Estados miembros

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SWD(2013) 253 final}

{SWD(2013) 254 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

El programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos (EDCTP)» se creó en 2003 en respuesta a la crisis sanitaria mundial causada por las tres mayores enfermedades de la pobreza —el VIH/sida, el paludismo y la tuberculosis— y como contribución de la UE para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio de las Naciones Unidas antes de 2015. El primer programa EDCTP (EDCTP 1, 2003-2012) ha sobrepasado su período de financiación activa.

A pesar de los resultados y las repercusiones del EDCTP hasta el momento, la carga sanitaria y socioeconómica de las enfermedades de la pobreza se mantiene y obstaculiza el desarrollo sostenible de los países en desarrollo, en particular en el África subsahariana. Más de mil millones de personas, entre ellas cuatrocientos millones de niños, sufren una o más de estas enfermedades, incluidas algunas enfermedades infecciosas desatendidas como la tripanosomosis africana y las helmintosis. Cada año, el VIH/sida causa por sí solo la muerte de unos dos millones de personas, y el paludismo y la tuberculosis juntos, en torno a 2,2 millones. Además del sufrimiento innecesario que generan y de las muertes prematuras que causan, estas enfermedades socavan la productividad y aumentan la inseguridad y la deficiencia física, lo que perpetúa el ciclo de la pobreza. El África subsahariana está desproporcionadamente afectada por estas enfermedades: casi el 90 % de las muertes por paludismo se producen en África. También en África se encuentran más de dos tercios de las personas que viven con el VIH y se producen casi tres cuartas partes de las muertes por sida.

La mejora general de la nutrición, el saneamiento y las infraestructuras sanitarias es importante, pero para luchar de modo eficaz y a largo plazo contra las enfermedades de la pobreza también se necesitan procedimientos médicos nuevos o mejorados (productos sanitarios, tratamientos y vacunas). Aparte de la carencia general de estos productos sanitarios, muchos de los actuales medicamentos y de las vacunas utilizadas se remontan a principios del siglo XX y, además, ya no son eficaces porque los agentes causales de estas enfermedades se han hecho resistentes a los antibióticos. Pero la mayor parte de los nuevos medicamentos y vacunas en fase de desarrollo están estancados en la fase temprana de desarrollo clínico, sobre todo por los grandes costes que supone su desarrollo clínico y los necesarios ensayos con personas para demostrar su eficacia e inocuidad. Estos costes se deben a tres causas principales: i) insuficiente implicación del sector privado por la falta de rendimiento de la inversión (deficiencias del mercado), ii) poca capacidad de investigación clínica en los países subsaharianos, y iii) fragmentación de la ayuda pública.

Siguiendo las recomendaciones de la evaluación provisional independiente del EDCTP 1 y las conclusiones de la reunión de los Estados miembros de septiembre de 2010, la Presidencia belga del Consejo propuso en el Consejo de Competitividad celebrado el 26 de noviembre de 2010 el lanzamiento de un segundo programa conjunto EDCTP (EDCTP 2) de al menos diez años de duración. A tal efecto, los Estados participantes en el EDCTP 1 hicieron público un plan empresarial estratégico 2014-2024 para el EDCTP 2.

Sobre esa base, la Comisión presenta una propuesta de Decisión relativa a la participación de la UE en un segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos (EDCTP 2)» basado en el artículo 185 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que permite que la Unión participe en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros.

Objetivo del EDCTP 2

El objetivo general del EDCTP 2 es mejorar la capacidad de la UE para invertir de forma más eficiente en la investigación y el desarrollo de procedimientos médicos nuevos o mejorados para luchar contra las enfermedades de la pobreza en beneficio de los países en desarrollo, en particular los subsaharianos, y en asociación con ellos.

Más concretamente, el EDCTP 2 se propone alcanzar los objetivos específicos siguientes:

- Aumentar los procedimientos médicos nuevos o mejorados contra el VIH/sida, la tuberculosis, el paludismo y demás enfermedades de la pobreza, y concluir el programa habiendo creado al menos un procedimiento médico nuevo, como un medicamento nuevo o una nueva vacuna contra la tuberculosis o cualquier otra enfermedad de la pobreza; formular al menos treinta directrices para mejorar o ampliar el recurso a los procedimientos médicos existentes, y hacer progresar el desarrollo clínico de al menos veinte posibles procedimientos médicos.
- Reforzar la cooperación con los países subsaharianos, en particular para desarrollar su capacidad de realizar ensayos clínicos en plena conformidad con los principios éticos fundamentales y las pertinentes disposiciones de la legislación nacional, de la Unión e internacional, incluidos la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, la versión de 2008 de la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial y las directrices de buenas prácticas clínicas de la Conferencia internacional sobre armonización.
- Mejorar la coordinación, la armonización y la integración de los programas nacionales pertinentes para aumentar la rentabilidad de las inversiones públicas europeas.
- Ampliar la cooperación internacional con otros financiadores públicos y privados.
- Incrementar el impacto gracias a la cooperación eficaz con las iniciativas pertinentes de la UE, incluida la ayuda al desarrollo.

El EDCTP 2 se ha diseñado como complemento de las acciones llevadas a cabo con cargo al Fondo Europeo de Desarrollo y mediante los instrumentos de la cooperación al desarrollo, respondiendo al compromiso de la Unión con las conclusiones de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) de 2012, y en línea con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La elaboración de la propuesta ha tenido plenamente en cuenta las respuestas a una amplia consulta de las partes interesadas, incluida una consulta pública. Manifestaron sus opiniones responsables políticos europeos y africanos, así como interesados de la industria, el mundo académico y la sociedad civil. La propuesta se basa asimismo en la evaluación provisional independiente del EDCTP 1 y en una minuciosa evaluación de impacto del futuro programa EDCTP 2. Todas las consultas y evaluaciones del EDCTP coinciden en que el programa debe continuar, si bien el siguiente ha de durar diez años, como también ampliarse a otras enfermedades de la pobreza (más allá del VIH/sida, la tuberculosis y el paludismo) y a todas las fases del desarrollo clínico. Su punto de atención debe seguir siendo el África subsahariana, afectada de modo desproporcionado por las enfermedades de la pobreza y con la cual la Unión ha establecido una asociación estratégica.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta de programa EDCTP 2 se basa en el artículo 185 del Tratado de Funcionamiento de la UE, que permite que, en la ejecución del programa marco plurianual, la Unión prevea, de acuerdo con los Estados miembros interesados, una participación en programas de investigación y desarrollo emprendidos por varios Estados miembros, incluida la participación en las estructuras creadas para la ejecución de dichos programas.

3.2. Principio de subsidiariedad

La piedra angular de la iniciativa del EDCTP es que el programa conjunto se base y consista en los programas nacionales y las actividades de los Estados miembros participantes y de los países asociados, con el apoyo y la participación de la Unión.

El programa mejora la rentabilidad de la inversión europea en programas de investigación clínica, gracias a una plataforma común para explotar mejor los resultados para llegar a procedimientos médicos nuevos o mejorados contra el VIH/sida, el paludismo, la tuberculosis y demás enfermedades de la pobreza en beneficio de los países en desarrollo, en particular los subsaharianos. El efecto previsto a nivel europeo será mayor que la suma de los efectos de los programas y actividades nacionales. Se conseguirá la masa crítica necesaria, en términos humanos y financieros, aunando competencias y recursos complementarios para acelerar el desarrollo de procedimientos médicos nuevos o mejorados que se necesitan urgentemente para reducir los efectos devastadores de las enfermedades de la pobreza en los países en desarrollo. Además, a nivel mundial, Europa hablará con una sola voz en lo relativo a los esfuerzos de investigación en la lucha contra esas enfermedades en los países en desarrollo. Por último, preconiza un efecto

estructurador a largo plazo de los sistemas y las políticas de investigación tanto de Europa como de los países en desarrollo, y contribuye a integrarlos en un contexto coherente.

En la propuesta de la Comisión para Horizonte 2020 se prevé que la Unión mantenga su participación en el EDCTP 2 sobre la base del artículo 185 del Tratado, que es el instrumento apropiado para que la Unión apoye el EDCTP, ya que permite tanto la coordinación de los programas nacionales de investigación como la participación de la Unión en el programa conjunto.

3.3. Principio de proporcionalidad

La medida no va más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. La participación de la Unión en el programa EDCTP 2 tendrá lugar dentro de los límites de la competencia establecidos por el Tratado y solo servirá para facilitar y apoyar, también económicamente, el cumplimiento de los objetivos del EDCTP 2 por los Estados participantes, que tendrán que colaborar para una mejor coordinación, armonización e integración de los programas o actividades nacionales pertinentes y, en última instancia, para crear más y mejores procedimientos médicos contra el VIH/sida, la tuberculosis, el paludismo y demás enfermedades de la pobreza.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La ficha de financiación legislativa que acompaña a la presente Decisión expone las implicaciones presupuestarias con carácter orientativo. La contribución de la Unión será de hasta 683 millones EUR¹, incluidos los créditos de la AELC. La dotación figura en precios corrientes. La contribución de la Unión se efectuará con cargo a la dotación para «Salud, cambio demográfico y bienestar» del pilar «Retos sociales» de la Dirección General Investigación e Innovación, como parte de la ejecución de Horizonte 2020, programa marco de investigación e innovación. El importe máximo de la contribución de la Unión a los costes administrativos es de 41 millones EUR.

En el curso de la acción, la Unión podrá estudiar aportar el equivalente de otros compromisos de los Estados miembros participantes o los países asociados al Programa Marco Horizonte 2020.

2013/0243 (COD)

Propuesta de

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la participación de la Unión en un segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» emprendido conjuntamente por varios Estados miembros

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 185 y su artículo 188, párrafo segundo,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En su Comunicación «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador»³, la Comisión destaca la necesidad de establecer condiciones favorables para invertir en el conocimiento y la innovación, a fin de alcanzar en la Unión un crecimiento inteligente, sostenible e integrador. El Parlamento Europeo y el Consejo han aprobado esta estrategia.
- (2) Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) (el «Programa Marco Horizonte 2020»), establecido por el Reglamento (UE) n° [...] /2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] de

¹ Esta cifra es indicativa y dependerá del importe definitivo asignado a la DG Investigación e Innovación para el desafío mencionado.

² DO C [...] [Dictamen del CESE].

³ COM(2010) 2020 final, de 3.3.2010.

- 2013⁴, tiene por objetivo lograr un mayor impacto en la investigación y la innovación contribuyendo a reforzar las asociaciones público-privadas, en particular mediante la participación de la Unión en programas emprendidos por varios Estados miembros, de conformidad con el artículo 185 del Tratado.
- (3) Mediante la Decisión nº 1209/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, sobre la participación de la Comunidad en un programa de investigación y desarrollo, ejecutado por varios Estados miembros y destinado a desarrollar nuevas intervenciones clínicas a fin de luchar contra el VIH/sida, la malaria y la tuberculosis mediante una cooperación a largo plazo entre Europa y países en desarrollo⁵, la Comunidad decidió hacer una contribución financiera al programa de investigación y desarrollo titulado «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» (el «Programa EDCTP 1») equivalente a la de los Estados participantes, por un importe máximo de 200 millones EUR, para el período de vigencia del sexto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, destinado a contribuir a la creación del Espacio Europeo de Investigación y a la innovación (2002-2006), establecido por la Decisión nº 1513/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2002⁶. El EDCTP 1 también se financió con cargo al séptimo programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (2007 a 2013), establecido por la Decisión nº 1982/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006⁷.
- (4) En 2009, expertos independientes aprobaron el informe de evaluación intermedia del EDCTP 1⁸. Consideraron que el EDCTP 1 era un punto de encuentro único para un auténtico diálogo con científicos africanos, gracias al cual ya se había empezado a salvar la distancia entre el Norte y el Sur en cuanto a generación de capacidades de investigación y a oportunidades de aprendizaje y de trabajo para jóvenes investigadores africanos. El informe plantea cuestiones fundamentales que han de tenerse en cuenta en un segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos (EDCTP 2)»: conviene modificar y ampliar el ámbito de aplicación del EDCTP 1; debe mejorar la integración de los programas nacionales a escala europea; hay que reforzar y ampliar la colaboración con otros financiadores públicos y privados clave, incluida la industria farmacéutica; se necesita sinergia con la política exterior europea, en particular con la ayuda de la Unión al desarrollo; las normas de cofinanciación deben aclararse y simplificarse; es preciso reforzar los instrumentos de supervisión.
- (5) De conformidad con la Decisión nº [...] /2013/UE del Consejo, de [...] de 2013, por la que se establece el programa específico por el que se ejecuta Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)⁹, puede seguir financiándose el programa EDCTP 2.
- (6) El EDCTP 1 consiguió grandes cosas: por ahora se ha llegado a ocho tratamientos médicos mejores, en particular para recién nacidos, niños, embarazadas o madres que amamantan afectados por VIH/sida o paludismo. Se crearon las cuatro primeras redes regionales africanas de excelencia para promover la cooperación Sur-Sur en investigación clínica, en las que se han formado más de cuatrocientos investigadores africanos. Ha contribuido a crear el Registro Panafricano de Ensayos Clínicos y el Foro Africano de Reglamentación de Vacunas.
- (7) Pese a los considerables logros y resultados del EDCTP 1, las enfermedades de la pobreza siguen siendo un obstáculo infranqueable para el desarrollo sostenible de estos países por la carga sanitaria y socioeconómica que representan, especialmente en la región subsahariana. Todavía no existen tratamientos médicos eficaces, seguros y asequibles contra la mayoría de las enfermedades de la pobreza, y la inversión en investigación clínica sigue siendo inadecuada, pues realizar ensayos clínicos es costoso y el rendimiento de la inversión es escaso por las deficiencias del mercado. Además, las actividades de investigación y los programas europeos suelen aún estar fragmentados, con lo que no alcanzan la masa crítica o se solapan, y en los países en desarrollo es inadecuada la capacidad de investigación y la inversión.
- (8) El 15 de junio de 2010, el Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre el progreso hacia el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) en preparación de la reunión de alto nivel de las Naciones Unidas que iba a celebrarse en septiembre de 2010, en la cual «pide a la Comisión, los Estados miembros y los países en desarrollo que aborden el ODM 5 (mejorar la salud materna), el ODM 4 (reducir la mortalidad de los menores de cinco años) y el ODM 6 (combatir el VIH/sida, la malaria y otras enfermedades) de manera coherente y holística».
- (9) La Unión está comprometida con las conclusiones de la conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río+20) de 2012, en línea con los Objetivos de Desarrollo del Milenio.

⁴ DO ... [Programa Marco Horizonte 2020].

⁵ DO L 169 de 8.7.2003, p. 1.

⁶ DO L 232 de 29.8.2002, p. 1.

⁷ DO L 412 de 30.12.2006, p. 1.

⁸ Van Velzen *et al.*, *Independent External Evaluation Report*, diciembre de 2009.

⁹ DO L ... [Programa específico Horizonte 2020].

- (10) En 2000 la Unión inició un diálogo político de alto nivel con África con miras a la creación de una asociación estratégica África-UE, de resultas del cual se adoptó en 2007 una Estrategia conjunta UE-África y se estableció un diálogo político de alto nivel sobre ciencia, tecnología e innovación en 2011.
- (11) La Comisión presentó el 31 de marzo de 2010 su Comunicación «El papel de la UE en la salud mundial»¹⁰, en la que pide más coordinación entre los Estados miembros y las políticas pertinentes, para determinar y abordar prioridades mundiales comunes para la investigación sanitaria.
- (12) La Comisión presentó el 21 de septiembre de 2011 su Comunicación «Las asociaciones en la investigación y la innovación»¹¹, que sitúa tales asociaciones en el centro de la política de investigación de la Unión, superando barreras institucionales, nacionales y continentales.
- (13) En consonancia con los objetivos del Programa Marco Horizonte 2020, todo Estado miembro y todo país asociado al programa debe tener acceso al programa EDCTP 2.
- (14) Los Estados participantes se proponen contribuir a la aplicación del programa EDCTP 2 durante el período que abarca (2014-2024).
- (15) Procede establecer un límite a la participación de la Unión en el EDCTP 2 durante el período de vigencia del Programa Marco Horizonte 2020. Dentro de este límite, la contribución de la Unión debe igualar la contribución inicial a la que se comprometan los Estados participantes, para conseguir un importante efecto multiplicador y garantizar una mayor integración de los programas de dichos Estados. Dicho límite debe también permitir una contribución equivalente a la de cualquier otro Estado miembro o país asociado al Programa Marco Horizonte 2020 que acceda al programa EDCTP 2 durante el Programa Marco Horizonte 2020.
- (16) La contribución financiera de la Unión debe estar supeditada a los compromisos formales de los Estados participantes para contribuir a la aplicación del EDCTP 2 y su cumplimiento.
- (17) La ejecución conjunta del programa EDCTP 2 requiere una estructura de ejecución. Los Estados participantes han consensuado y han creado la estructura de ejecución del EDCTP 2 («EDCTP 2-IS»). La EDCTP 2-IS debe ser la destinataria de la contribución financiera de la Unión y garantizar la ejecución eficaz del programa EDCTP 2.
- (18) La contribución financiera de la Unión debe gestionarse de conformidad con el principio de buena gestión financiera y con las normas sobre gestión indirecta establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión¹² y en el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012¹³.
- (19) Con el fin de proteger los intereses financieros de la Unión, la Comisión debe tener la potestad de reducir, suspender o suprimir la contribución financiera de la Unión si el programa EDCTP 2 se ejecuta de forma inadecuada, parcial o tardía, o si los Estados participantes no contribuyen o contribuyen de forma parcial o tardía a la financiación del programa. Conviene establecer esos derechos en el convenio de delegación que se celebre entre la Unión y la EDCTP 2-IS.
- (20) Para una ejecución eficaz del programa EDCTP 2, la EDCTP 2-IS debe aportar la ayuda financiera principalmente en forma de subvenciones a los participantes en acciones que ella haya seleccionado. La selección de estas acciones debe realizarse tras convocatorias de propuestas abiertas y competitivas, bajo la responsabilidad de la EDCTP 2-IS.
- (21) La participación en acciones indirectas financiadas por el programa EDCTP 2 debe ser conforme al Reglamento (UE) n° [...] /2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...] de 2013, por el que se establecen las normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020)¹⁴. Sin embargo, si las necesidades específicas de funcionamiento del programa EDCTP 2 así lo requieren, es preciso prever excepciones a dicho Reglamento, de conformidad con el artículo 1, apartado 3, del mismo.
- (22) Es preciso establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), en el artículo 9, apartado 1, letra c), y en el artículo 11 del Reglamento (UE) n° [...] /2013 con el fin de exigir la participación y permitir la financiación de entidades africanas, y de permitir la cooperación mediante convocatorias conjuntas entre el programa EDCTP 2 y cualquier otra entidad jurídica.

¹⁰ COM(2010) 128 final.

¹¹ COM(2011) 572 final.

¹² DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

¹³ DO L 362 de 31.12.2012, p. 1.

¹⁴ DO [...] [programa marco de investigación Horizonte 2020].

- (23) De conformidad con el Programa Marco Horizonte 2020, las auditorías de los perceptores de fondos de la Unión asignados a tenor de la presente Decisión deben aliviar la carga administrativa.
- (24) Los intereses financieros de la Unión deben protegerse con medidas proporcionadas a lo largo de todo el ciclo de gasto, consistentes en la prevención, la detección y la investigación de irregularidades, así como la recuperación de los fondos perdidos, abonados por error o utilizados de manera incorrecta y aplicando, en su caso, sanciones administrativas y financieras de conformidad con el Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.
- (25) La Comisión debe realizar evaluaciones intermedias para valorar, en particular, la calidad y la eficiencia del EDCTP 2 y el progreso hacia los objetivos establecidos, así como una evaluación final; debe también preparar informes sobre dichas evaluaciones.
- (26) A petición de la Comisión, la EDCTP 2-IS y los Estados participantes deben presentar toda la información que la Comisión necesita para incluir en los informes sobre la evaluación del programa EDCTP 2.
- (27) Es esencial que las actividades de investigación del programa EDCTP 2 se lleven a cabo en plena conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, el Convenio Europeo de Derechos Humanos y sus protocolos adicionales, los principios éticos que figuran en la versión de 2008 de la Declaración de Helsinki de la Asociación Médica Mundial, las directrices de buenas prácticas clínicas de la Conferencia internacional sobre armonización de los requisitos técnicos para el registro de los productos farmacéuticos de uso humano, la legislación pertinente de la UE y los requisitos éticos específicos de los países en los que vayan a realizarse.
- (28) Dado que los objetivos de la presente Decisión, a saber, contribuir a reducir la carga socioeconómica de las enfermedades de la pobreza en los países en desarrollo, en particular los subsaharianos, acelerando el desarrollo clínico de procedimientos médicos eficaces, seguros y asequibles contra dichas enfermedades, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por falta de la masa crítica necesaria, en términos humanos y financieros, y que por consiguiente, debido a la escala de actuación, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas con arreglo al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Decisión no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Participación en el segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos»

1. La Unión participará en el segundo programa «Cooperación de Europa y los países en desarrollo sobre ensayos clínicos» («el Programa EDCTP 2») emprendido conjuntamente por Bélgica, Dinamarca, Alemania, Irlanda, Grecia, España, Francia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Austria, Portugal, Suecia y Reino Unido, así como Suiza y Noruega («los Estados participantes»), de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Decisión.
2. Cualquier otro Estado miembro y cualquier país asociado a Horizonte 2020, Programa Marco de Investigación e Innovación (2014-2020) («el Programa Marco Horizonte 2020») establecido por el Reglamento (UE) nº [...] /2013, podrá participar en el programa EDCTP 2 siempre que cumpla el criterio establecido en el artículo 3, apartado 1, letra e), de la presente Decisión. A efectos de la presente Decisión, los Estados miembros y países asociados al Programa Marco Horizonte 2020 que cumplan la condición establecida en el artículo 3, apartado 1, letra e), se considerarán «Estados participantes».

Artículo 2

Contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera máxima de la Unión al programa EDCTP 2, incluidos los créditos de la AELC, será de 683 millones EUR, desglosados del siguiente modo:
 - a) 594 millones EUR como importe equivalente al aportado por los Estados participantes enumerados en el artículo 1, apartado 1;
 - b) 89 millones EUR como importe equivalente al aportado por cualquier otro Estado miembro o país asociado al Programa Marco Horizonte 2020 que participe en el programa EDCTP 2 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2.
2. La contribución procederá de los créditos asignados en el presupuesto general de la Unión a las partes pertinentes del programa específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020 establecido

por la Decisión nº [...] /2013/UE de conformidad con el artículo 58, apartado 1, letra c), inciso vi), y los artículos 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012.

3. Hasta el 6 % de la contribución financiera de la Unión podrá utilizarse para cubrir los costes administrativos de la estructura de ejecución del EDCTP 2 («EDCTP 2-IS»).

Artículo 3

Condiciones para la contribución financiera de la Unión

1. La contribución financiera de la Unión estará supeditada a lo siguiente:
 - a) que los Estados participantes demuestren haber creado el EDCTP 2 con arreglo a lo dispuesto en los anexos I, II y III de la presente Decisión;
 - b) que los Estados participantes o las organizaciones por ellos designadas creen la EDCTP 2-IS, entidad con personalidad jurídica, como la estructura responsable de la aplicación del EDCTP 2 para recibir, asignar y supervisar la contribución de los Estados participantes y la contribución financiera de la Unión;
 - c) que la EDCTP 2-IS demuestre su capacidad para aplicar el EDCTP 2 y recibir, asignar y supervisar la contribución de la Unión en el marco de la gestión indirecta del presupuesto de la Unión de conformidad con los artículos 58, 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012;
 - d) que se cree un modelo de gobernanza del EDCTP 2 de conformidad con el anexo III;
 - e) que cada Estado participante se comprometa a contribuir a la financiación del EDCTP 2.
2. Durante la ejecución del EDCTP 2, la contribución financiera de la Unión estará supeditada a lo siguiente:
 - a) que la EDCTP 2-IS persiga los objetivos establecidos en el anexo I y realice las actividades establecidas en el anexo II de la presente Decisión, en particular de las actividades y acciones indirectas que financia, de conformidad con el Reglamento (UE) nº [...] al que hace referencia el artículo 6;
 - b) que se mantenga un modelo adecuado y eficaz de gobernanza del EDCTP 2 de conformidad con el anexo III de la presente Decisión;
 - c) que la EDCTP 2-IS cumpla los requisitos de información establecidos en el artículo 60, apartado 5, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012;
 - d) que se cumplan los compromisos a que hace referencia el apartado 1, letra e).

Artículo 4

Actividades del programa EDCTP 2

1. Las actividades del programa EDCTP 2 perseguirán los objetivos descritos en el anexo I de la presente Decisión y cumplirán lo dispuesto en el anexo II.

Entre las actividades podrán figurar las de los programas de los Estados participantes y nuevas actividades, incluidas las convocatorias de propuestas gestionadas por la EDCTP 2-IS.

Las actividades se incluirán en el plan de trabajo del EDCTP 2 aprobado anualmente por la EDCTP 2-IS tras superar una evaluación externa por expertos internacionales basada en el artículo 14, apartado 1, del Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], y teniendo en cuenta su contribución al logro de los objetivos del EDCTP 2.
2. El plan de trabajo especificará el valor presupuestado de cada actividad y tendrá en cuenta la asignación de la financiación gestionada por la EDCTP 2-IS, incluida la contribución de la Unión.

El plan de trabajo diferenciará entre las actividades financiadas o cofinanciadas por la Unión y las financiadas por los Estados participantes o mediante otros ingresos.
3. La EDCTP 2-IS ejecutará el plan de trabajo anual a que hace referencia el apartado 1.

La EDCTP 2-IS supervisará la realización de todas las actividades del plan de trabajo o seleccionadas en las convocatorias de propuestas que ella gestione e informará a la Comisión.
4. Las actividades del plan de trabajo no financiadas por la EDCTP 2-IS se realizarán respetando los principios comunes que acuerden los Estados participantes y la Comisión, teniendo en cuenta los establecidos en la presente Decisión, en el título VI del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 y en el

Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], en particular la igualdad de trato, la transparencia, la evaluación externa independiente y la selección. Los Estados participantes y la Comisión consensuarán los requisitos de información a la EDCTP 2-IS, en particular en lo relativo a los indicadores de cada actividad.

Cualquier actividad financiada por la EDCTP 2-IS de conformidad con el plan de trabajo o seleccionada en las convocatorias de propuestas que ella gestione se considerará «acción indirecta» a tenor del Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], y se realizará de conformidad con el artículo 6.

5. Cualquier comunicación o publicación relacionadas con las actividades del EDCTP 2, tanto si la efectúa la EDCTP 2-IS, un Estado participante o los participantes en una actividad, llevará la mención «[nombre de la actividad] forma parte del programa EDCTP 2 subvencionado por la Unión Europea».

Artículo 5

Contribuciones de los Estados participantes

1. Las contribuciones de los Estados participantes consistirán en:
 - a) contribuciones financieras a la EDCTP 2-IS;
 - b) contribuciones en especie, consistentes en los costes sufragados por los Estados participantes al realizar actividades que figuran en el plan de trabajo a que se refiere el artículo 4, apartado 1, o en relación con el presupuesto administrativo de la EDCTP 2-IS.
2. Al evaluar las contribuciones a que hace referencia el apartado 1, letra b), los gastos se determinarán con arreglo a las prácticas contables habituales y las normas de contabilidad aplicables en el Estado participante de que se trate, a las normas internacionales de contabilidad y a las normas internacionales de información financiera.

Artículo 6

Normas de participación y difusión

1. El Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020] se aplicará a las acciones indirectas seleccionadas y financiadas por la EDCTP 2-IS de conformidad con el plan de trabajo a que hace referencia el artículo 4, apartado 1, o seleccionadas en las convocatorias de propuestas que ella gestione. De conformidad con dicho Reglamento, la EDCTP 2-IS se considerará un organismo de financiación y proporcionará apoyo financiero a acciones indirectas de acuerdo con el anexo II de la presente Decisión.
2. No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], el número mínimo de participantes será de dos entidades jurídicas establecidas en dos Estados participantes y una tercera establecida en un país subsahariano que figure en el plan de trabajo del EDCTP 2 a que hace referencia el artículo 4, apartado 1, de la presente Decisión.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 9, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020], podrá optar a financiación cualquier entidad jurídica establecida en un país subsahariano que figure en el plan de trabajo del EDCTP 2 a que hace referencia el artículo 4, apartado 1, de la presente Decisión.
4. Si la actividad figura en el plan de trabajo, la EDCTP 2-IS podrá realizar convocatorias conjuntas con terceros países o sus organismos y agencias de ciencia y tecnología, con organizaciones internacionales u otros terceros, en particular organizaciones no gubernamentales, según la normativa elaborada con arreglo al artículo 11 del Reglamento (UE) nº [...] /2013 [normas de participación y difusión aplicables a Horizonte 2020].

Artículo 7

Acuerdos entre la Unión y la EDCTP 2-IS

1. La Comisión, habiendo realizado una evaluación previa positiva de la EDCTP 2-IS de conformidad con el artículo 61, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012, concluirá con ella, en nombre de la Unión, un convenio de delegación y acuerdos de transferencia de fondos.
2. El convenio de delegación mencionado en el apartado 1 se concluirá de conformidad con los artículos 58, apartado 3, 60 y 61 del Reglamento (UE, Euratom) nº 966/2012 y con el artículo 40 del Reglamento Delegado (UE) nº 1268/2012. Establecerá, entre otras cosas, las siguientes:

- a) los requisitos de la contribución de la EDCTP 2-IS relativos a los indicadores de rendimiento a los que hace referencia el anexo II de la Decisión nº [...] /UE [el programa específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020];
- b) los requisitos de la contribución de la EDCTP 2-IS relativos al seguimiento al que hace referencia el anexo III de la Decisión nº [...] /UE [el programa específico por el que se ejecuta el Programa Marco Horizonte 2020];
- c) los indicadores de rendimiento específicos relacionados con el funcionamiento de la EDCTP 2-IS;
- d) los requisitos de presentación de información por la EDCTP 2-IS sobre los costes administrativos y los importes detallados relativos a la ejecución del EDCTP 2;
- e) las disposiciones relativas al suministro de los datos necesarios para garantizar que la Comisión pueda satisfacer sus obligaciones de difusión y notificación;
- f) las modalidades de aprobación o de rechazo por la Comisión del proyecto de plan de trabajo anual del EDCTP 2 al que hace referencia el artículo 4, apartado 1, antes de su adopción por la EDCTP 2-IS.

Artículo 8

Supresión, reducción o suspensión de la contribución financiera de la Unión

Si no se ejecuta el programa EDCTP 2 o se ejecuta de forma inadecuada, parcial o tardía, la Comisión podrá suprimir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión en función de su ejecución real.

Si los Estados participantes no contribuyen o contribuyen de forma parcial o tardía a la financiación del programa EDCTP 2, la Comisión podrá suprimir, reducir proporcionalmente o suspender la contribución financiera de la Unión en función de los fondos atribuidos por los Estados participantes para la ejecución del programa.

Artículo 9

Auditorías ex post

1. La EDCTP 2-IS realizará auditorías *ex post* de los gastos de las acciones indirectas, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento (UE) nº [...] [el Programa Marco Horizonte 2020].
2. La Comisión podrá decidir realizar por sí misma las auditorías a que hace referencia el apartado 1.

Artículo 10

Protección de los intereses financieros de la Unión

1. La Comisión adoptará las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se realicen las acciones financiadas en el marco de la presente Decisión, los intereses financieros de la Unión queden protegidos mediante la aplicación de medidas preventivas contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal, mediante la realización de controles efectivos y, si se detectan irregularidades, mediante la recuperación de las cantidades abonadas indebidamente y, cuando proceda, la imposición de sanciones administrativas y financieras efectivas, proporcionadas y disuasorias.
2. La EDCTP 2-IS dará acceso al personal de la Comisión, a las personas que autorice y al Tribunal de Cuentas a sus centros y locales y a toda la información, también electrónica, necesaria para que puedan realizar las auditorías.
3. La Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrá llevar a cabo investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, en virtud del Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96 del Consejo¹⁵ y del Reglamento (CE) nº 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶, con objeto de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en relación con un acuerdo o decisión de subvención o con un contrato financiados de conformidad con la presente Decisión.
4. Los contratos, acuerdos de subvención y decisiones de subvención resultantes de la aplicación de la presente Decisión deberán contener disposiciones que faculden expresamente a la Comisión, a la EDCTP 2-IS, al Tribunal de Cuentas y a la OLAF para llevar a cabo estas auditorías e investigaciones, de conformidad con sus respectivas competencias.

¹⁵ DO L 292 de 15.11.1996, p. 2.

¹⁶ DO L 136 de 31.5.1999, p. 1.

5. En la ejecución de EDCTP 2, los Estados participantes adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y demás medidas que sean necesarias para proteger los intereses financieros de la Unión, y en particular para garantizar la plena recuperación de todos los importes pagaderos a la Unión de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 y el Reglamento Delegado (UE) n° 1268/2012.

Artículo 11

Comunicación de la información

1. A petición de la Comisión, la EDCTP 2-IS enviará toda la información necesaria para la preparación de los informes a que se refiere el artículo 12.
2. Los Estados participantes presentarán a la Comisión, a través de la EDCTP 2-IS, toda la información solicitada por el Parlamento Europeo, el Consejo o el Tribunal de Cuentas relativa a la gestión financiera del EDCTP 2.
3. La Comisión incluirá la información contemplada en el apartado 2 en los informes a que se refiere el artículo 12.

Artículo 12

Evaluación

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2017, la Comisión llevará a cabo una evaluación intermedia del EDCTP 2. La Comisión preparará un informe sobre dicha evaluación que incluya las conclusiones de la evaluación y las observaciones de la Comisión. La Comisión presentará dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 30 de junio de 2018.
2. Al final de la participación de la Unión en el EDCTP 2 y, en todo caso, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión llevará a cabo otra evaluación intermedia del EDCTP 2. La Comisión preparará un informe sobre dicha evaluación que incluya los resultados de la evaluación. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
3. A más tardar el 31 de diciembre de 2026, la Comisión llevará a cabo una evaluación final del EDCTP 2. La Comisión presentará los resultados de dicha evaluación al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 13

Entrada en vigor

La presente Decisión entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 14

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 30.07.2013 al 03.09.2013).
Finiment del termini: 04.09.2013; 09:30 h.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Acció Exterior, Unió Europea i Cooperació.
Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell pel qual s'estableixen normes uniformes i un procediment uniforme per a la resolució d'entitats de crèdit i de determinades empreses d'inversió en el marc d'un mecanisme únic de resolució i un fons únic de resolució bancària i es modifica el reglament (UE) 1093/2010**

Tram. 295-00087/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 23.07.2013
Reg. 31264 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 25.07.2013

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE ESTABLECEN NORMAS UNIFORMES Y UN PROCEDIMIENTO UNIFORME PARA LA RESOLUCIÓN DE ENTIDADES DE CRÉDITO Y DE DETERMINADAS EMPRESAS DE INVERSIÓN EN EL MARCO DE UN MECANISMO ÚNICO DE RESOLUCIÓN Y UN FONDO ÚNICO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N° 1093/2010 DEL PARLAMENTO

Bruselas, 10.7.2013
COM(2013) 520 final
2013/0253 (COD)

EUROPEO Y DEL CONSEJO [COM(2013) 520 FINAL]
[2013/0253 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Tal como se indicó en 2012 en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Hoja de ruta hacia una unión bancaria»¹, en la Comunicación de la Comisión «Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica - Apertura de un debate europeo»² y en el Informe de los cuatro Presidentes «Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria»³, un marco financiero integrado o «unión bancaria» constituye una parte vital de las medidas políticas para volver a situar a Europa en la senda de la recuperación económica y el crecimiento.

Es imprescindible avanzar rápidamente hacia una unión bancaria para garantizar la estabilidad financiera y el crecimiento en la zona del euro y en todo el mercado interior. Se trata de un paso fundamental para superar la fragmentación y la incertidumbre actuales en el sector financiero, para facilitar las condiciones de financiación de los

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo «Hoja de ruta hacia una unión bancaria», COM(2012) 510, de 12.9.2012.

² Comunicación de la Comisión «Un Plan director para una Unión Económica y Monetaria profunda y auténtica - Apertura de un debate europeo», COM(2012) 777 final/2, de 30.11.2012.

³ «Hacia una auténtica Unión Económica y Monetaria», Informe del Presidente del Consejo Europeo, Herman Van Rompuy, EUCO 120/12 de 26.6.2012.

bancos y Estados vulnerables y romper la vinculación entre ambos, y para relanzar la actividad bancaria transfronteriza en el mercado interior, en beneficio tanto de la zona del euro como de los Estados miembros que no pertenecen a ella. Partiendo del marco regulador que comparten los veintiocho miembros del mercado interior (código normativo único), la Comisión Europea ha adoptado un enfoque integrador y ha propuesto una hoja de ruta para la unión bancaria, con varios instrumentos y etapas, abierta en potencia a todos los Estados miembros, pero que, en cualquier caso, incluirá a los dieciocho Estados miembros que ya configuran la zona del euro.

En marzo de 2013, el Consejo Europeo se comprometió a concretar la unión bancaria dando los pasos que se indican a continuación. En primer lugar, deben realizarse con prioridad los procedimientos legislativos restantes para crear el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) que confieren competencias al BCE para supervisar los bancos de la zona del euro⁴. En segundo lugar, debe alcanzarse un acuerdo durante el verano sobre la forma en que el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE) podría recapitalizar los bancos directamente, tras el establecimiento del MUS y un análisis de los balances de los bancos, incluidas la definición de «activos heredados». Asimismo en el verano de 2013, debería llegarse a un acuerdo sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión (en lo sucesivo, «la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo»⁵), presentada por la Comisión. Por último, debe examinarse con carácter prioritario la propuesta de la Comisión de un Mecanismo Único de Resolución (MUR), junto con unas disposiciones de apoyo adecuadas y eficaces, con vistas a su adopción durante la legislatura actual.

Se ha establecido que la unión bancaria abarcará todos los Estados miembros de la zona del euro y los demás Estados miembros que decidan sumarse a ella. El mismo código normativo único de requisitos prudenciales a escala de la UE⁶ y las mismas normas sobre resolución bancaria se aplicarán dentro de la unión bancaria y en todos los demás Estados miembros. Así pues, se preservará la integridad del mercado interior. El refuerzo de la estabilidad financiera generada por la unión bancaria también impulsará la confianza y las perspectivas de crecimiento en el mercado interior. Una aplicación uniforme y centralizada de las normas prudenciales y de resolución en los Estados miembros que participen en la unión bancaria beneficiará a todos los Estados miembros. Al superar la fragmentación financiera que actualmente perjudica a la actividad económica, se contribuirá a garantizar una competencia leal y a eliminar los obstáculos para el libre ejercicio de las libertades fundamentales, no solo en los Estados miembros participantes, sino en todo el mercado interior.

1.1. Un Mecanismo Único de Resolución y mecanismos de financiación como elementos clave de la unión bancaria

El rápido acuerdo sobre un Mecanismo Único de Supervisión adoptado en abril de 2013, solo siete meses tras la propuesta de la Comisión de septiembre de 2012, estableció la base de la unión bancaria, como parte integrante de la Unión Económica y Monetaria.

La supervisión reforzada con arreglo al MUS restaurará la confianza en la salud de los bancos. En 2014, el BCE asumirá la responsabilidad en última instancia de la supervisión de todos los bancos de la zona del euro. En la práctica, el BCE supervisará directamente los bancos más importantes y con mayor actividad internacional, con la posibilidad de «reclamar» la supervisión directa de los demás, mientras que las autoridades nacionales se encargarán de la supervisión cotidiana de los bancos más pequeños.

Partiendo del MUS, y con el fin de establecer la sostenibilidad de los mercados bancarios en los Estados miembros que participen en el MUS, la UE debe crear un Mecanismo Único de Resolución para tratar los bancos en quiebra. Nunca podrá excluirse totalmente el riesgo de que un banco sufra un problema grave de liquidez o de solvencia. Por consiguiente, es necesario instaurar un marco que permita una reestructuración profunda de los bancos por parte de las autoridades, evitando a su vez riesgos muy importantes para la estabilidad económica y los costes derivados de su liquidación desordenada con arreglo a la legislación concursal nacional, y poniendo fin a la necesidad de financiar esos procesos con recursos públicos.

La Directiva de la UE sobre rescate y resolución bancarios, cuando sea adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo, determinará las normas aplicables a la reestructuración de los bancos de la UE con dificultades financieras graves, el mantenimiento de las funciones vitales de la economía real y la distribución de las pérdidas y los costes entre los accionistas de los bancos, los acreedores y los depositantes no garantizados. La recapitalización interna, un instrumento clave en la Directiva sobre resolución, distribuirá de forma secuencial las pérdidas y depreciará los créditos de los accionistas, los acreedores subordinados y los acreedores principales. Los depositantes con menos de 100 000 EUR quedarán en cualquier caso exentos de sufrir pérdidas, ya que sus créditos están protegidos por los sistemas nacionales de garantía de depósitos.

⁴ COM(2012) 511.

⁵ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/CE y el Reglamento (UE) n° 1093/2010, COM(2012) 280, de 6.6.2012.

⁶ Reglamento y Directiva sobre los requisitos de capital (CRR/CRD4)
http://ec.europa.eu/internal_market/bank/regcapital/index_en.htm

La Directiva se basa en una red de autoridades nacionales y de fondos de resolución para la resolución de los bancos. Si bien es cierto que se trata de un paso adelante importante para reducir las divergencias entre los planteamientos nacionales y proteger la integridad del mercado interior, no es suficiente para los Estados miembros que comparten la supervisión de las entidades de crédito dentro del MUS. Según reconoció el Consejo Europeo, en la unión bancaria, las tareas de supervisión y resolución bancarias deben ser realizadas por el mismo nivel de autoridad. De no ser así, podrían surgir tensiones entre el supervisor (BCE) y las autoridades nacionales de resolución sobre cómo tratar a los bancos en dificultades, y podrían mantenerse las expectativas del mercado sobre la (in)capacidad de los Estados miembros de gestionar las quiebras bancarias a escala nacional, lo cual reforzaría el círculo vicioso entre los Estados y los bancos, la fragmentación y el falseamiento de la competencia en el mercado interior.

En comparación con una red de autoridades de resolución, un Mecanismo Único de Resolución, con un órgano decisorio central, y un Fondo Único de Resolución Bancaria, proporcionarán beneficios fundamentales a los Estados miembros, a los contribuyentes y a los bancos, así como estabilidad económica y financiera a toda la UE:

- una toma de decisiones central potente garantizará que las decisiones sobre resolución en los Estados miembros participantes se adopten con eficacia y rapidez, lo que evitará medidas descoordinadas, minimizará los impactos negativos en la estabilidad financiera y limitará la necesidad de ayudas financieras;
- un conjunto centralizado de conocimientos especializados y experiencia en materia de resolución bancaria permitirá tratar los bancos en quiebra de forma más sistemática y eficiente que las distintas autoridades nacionales, con recursos limitados y menor experiencia;
- un Fondo Único de Resolución Bancaria permitirá reunir recursos importantes procedentes de las contribuciones de los bancos y, por ende, proteger más eficazmente a los contribuyentes que los fondos nacionales, proporcionando a su vez unas condiciones de competencia equitativas para los bancos en los Estados miembros participantes; un Fondo Único evitará que surjan problemas de coordinación en el despliegue de los fondos nacionales y resultará determinante para eliminar la dependencia de los bancos respecto a la solvencia de los Estados.

El Mecanismo Único de Resolución debe crearse dentro del marco jurídico e institucional de la UE. En las conclusiones del Consejo Europeo de 14 de diciembre de 2012 se declara que «el proceso de realización de la UEM se basará en el marco institucional y jurídico de la Unión Europea». Si bien es cierto que el despliegue de herramientas intergubernamentales *ad hoc* fuera del marco de la UE ha sido necesario para responder a circunstancias excepcionales del mercado y a deficiencias de gobernanza en la estructura original de la UEM, existe la amenaza de minar la calidad democrática de la toma de decisiones de la UE y la coherencia del ordenamiento jurídico de la UE. La creación del MUR dentro del marco jurídico e institucional de la UE, al igual que sucedió anteriormente con el MUS, constituye por tanto un paso necesario para completar la UEM en consonancia con las conclusiones del Consejo Europeo y, más en general, para proteger el orden democrático e institucional de la UE.

1.2. Transición hacia la unión bancaria

El Mecanismo Único de Supervisión debería entrar en vigor a mediados de 2014. En cuanto al Mecanismo Único de Resolución, debería comenzar a funcionar en enero de 2015, momento en que debería entrar en vigor la Directiva [...], que proporcionará el código normativo por el que se regulará la resolución bancaria en todo el mercado interior⁷. A continuación, el MUR aplicará las normas del presente Reglamento, que se ajustan a las normas de la Directiva [...], a los Estados miembros que participen en la unión bancaria, mientras que, en los Estados miembros que no participen, corresponderá a las autoridades nacionales aplicar las normas de la Directiva [...].

En cualquier caso, se aplicarán las normas sobre ayudas estatales en materia de distribución de la carga si las medidas de resolución implican ayuda pública. Para distribuir la carga entre accionistas y acreedores subordinados, el MUR podrá aplicar desde la entrada en vigor del presente Reglamento normas que permitan la depreciación de las acciones y de la deuda subordinada en la medida necesaria para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales.

Además, los Estados miembros podrán decidir incorporar las nuevas normas que establece la Directiva [...] a su Derecho nacional, incluso antes del plazo estipulado para la transposición de dicha Directiva. En cualquier caso, las competencias sobre ayudas estatales de la Comisión quedarán preservadas en todos los casos de resolución que impliquen una ayuda que pueda considerarse ayuda estatal. De hecho, en la medida en que el recurso al Fondo Único de Resolución Bancaria por el MUR no constituya ayuda estatal con arreglo a los criterios específicos que establece el Tratado, dichos criterios seguirán siendo aplicables, por analogía, para garantizar que, cuando se recurra al fondo de resolución, se apliquen a su intervención las normas que se habrían aplicado si las autoridades nacionales de resolución hubiesen recurrido a mecanismos nacionales de financiación.

A escala europea, se impulsa este proceso de convergencia, por un lado, con la próxima revisión de las Directrices sobre ayudas estatales para las ayudas a los bancos y, por otro, con el acuerdo sobre la manera en que el Mecanismo

⁷ En función del resultado final de las negociaciones entre el Parlamento y el Consejo, la plena entrada en vigor de la recapitalización interna podría estar sujeta a una nueva fase de transición, posiblemente hasta 2018, tal como propone la Comisión.

Europeo de Estabilidad podría recapitalizar los bancos en dificultades. Las directrices revisadas sobre ayudas estatales imponen requisitos más estrictos para la distribución de la carga entre accionistas y acreedores subordinados en cualquier Estado miembro que proporcione ayuda pública a sus bancos. Así se contrarrestará la fragmentación actual del mercado interior en función de la fortaleza económica del Estado y la presencia de «activos heredados». Las directrices del MEDE especificarán mientras tanto en qué condiciones, con arreglo a las normas sobre ayudas estatales, los Estados miembros que no puedan prestar ayuda pública a los bancos podrían obtener préstamos o, si es necesario, la forma en que los bancos podrían ser recapitalizados directamente por el MEDE.

2. JUSTIFICACIÓN DE UN MECANISMO ÚNICO DE RESOLUCIÓN

La Comisión ha tenido en cuenta el análisis realizado en la evaluación de impacto que se llevó a cabo para la adopción de la propuesta de Directiva [...], en la que se evaluaron los aspectos operativos y jurídicos pertinentes para el establecimiento de un Mecanismo Único de Resolución (MUR).

Se han realizado análisis adicionales sobre las características propuestas del MUR, en función de las actualizaciones de la información que figura en la evaluación de impacto. En lo que se refiere a la capacidad del MUR para producir decisiones eficaces, el tiempo constituirá un factor esencial por dos razones importantes: antes de iniciar una resolución, para aumentar la credibilidad del MUR recién establecido como herramienta flexible, contribuyendo a reducir al mínimo las fuentes de incertidumbre en los mercados; y, después de la puesta en marcha de la resolución, para que el MUR preserve el valor de los activos que pueden erosionarse por retrasos innecesarios en el proceso de resolución. Una red de autoridades nacionales requeriría plazos procesales adicionales para cada deliberación relacionada con entidades transfronterizas. Por el contrario, la propuesta de reparto de responsabilidades entre un nivel central de toma de decisiones y unos organismos de ejecución locales permitirá ahorrar tiempo. A escala nacional, se necesitará menos tiempo que a nivel central para acumular toda la experiencia necesaria a fin de gestionar la aplicación, ya que la legislación aplicable será nacional; a nivel central, habrá margen para una mayor masa crítica a fin de atraer y de desarrollar, con mayor rapidez, el mejor capital humano especializado.

En cuanto a la capacidad del MUR para producir decisiones más eficientes, un nivel central de toma de decisiones contribuirá a minimizar los costes de resolución, porque puede lograr ventajas importantes por las economías de escala de una red, y porque resulta determinante para la aplicabilidad y la optimización de la decisión de resolución. Estructuralmente, un sistema que no rebase el mandato de las autoridades nacionales a fin de minimizar los costes para su propio Estado miembro no tendrá plenamente en cuenta las externalidades transfronterizas. Los Estados miembros han previsto desde el comienzo de la crisis un mecanismo de distribución de la carga para reducir al mínimo las pérdidas de bienestar global en estas situaciones⁸. Un Mecanismo Único de Resolución resulta más adecuado que una red para garantizar la aplicabilidad de las transferencias de cargas, condición necesaria para que funcione un acuerdo de distribución de la carga. Además, garantizará la aplicabilidad externa de la política de resolución óptima, que permite acordar previamente una norma sobre la distribución de la carga que asigne los costes de la resolución con arreglo a unos criterios equitativos y equilibrados.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La base jurídica de esta propuesta es el artículo 114 del TFUE, que permite la adopción de medidas para la aproximación de las disposiciones nacionales que tengan por objeto el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior.

El objetivo de la propuesta es preservar la integridad y mejorar el funcionamiento del mercado interior. La aplicación uniforme, por una autoridad central, de un conjunto único de normas de resolución, junto con el acceso a un fondo europeo único de resolución, restablecerá el funcionamiento correcto de los mercados de la unión bancaria, eliminará los obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales y evitará un falseamiento importante de la competencia, al menos en los Estados miembros que comparten la supervisión de las entidades de crédito a escala europea.

Si bien es cierto que la Directiva [...] introduce un alto nivel de armonización, también permite flexibilidad a los Estados miembros, lo cual significa que podría mantenerse cierta fragmentación en el mercado interior. El MUR, en cambio, establece una estructura decisoria integrada que ajustará la resolución en virtud del MUR con la supervisión en virtud del MUS para eliminar la desventaja competitiva que tienen los bancos de los Estados miembros participantes en el MUS con respecto a los bancos de los Estados miembros no participantes, por la falta de un sistema centralizado para tratar a los bancos en quiebra. Para que todos los Estados miembros participantes puedan confiar plenamente en la calidad e imparcialidad del proceso de resolución bancaria, especialmente en lo que se refiere a las implicaciones económicas locales, las decisiones de resolución deberán ser elaboradas y controladas de forma centralizada por una Junta Única de Resolución, a fin de garantizar un planteamiento coherente y uniforme, y el

⁸ Véanse las conclusiones del Consejo de 9 de octubre de 2007 («Mejora de los acuerdos de estabilidad financiera en la UE»): http://www.consilium.europa.eu/ueDocs/cms_Data/docs/pressData/en/ecofin/96351.pdf

proceso de resolución será iniciado por la Comisión. La Comisión adoptará asimismo una decisión sobre el marco en el que deberán aplicarse los instrumentos de resolución a la entidad afectada y sobre el recurso al Fondo para respaldar la acción de resolución.

Además, para facilitar el proceso de resolución y aumentar su eficacia, el Reglamento propuesto establece un Fondo Único de Resolución Bancaria. El Reglamento propuesto será directamente aplicable en todos los Estados miembros, pero se aplicará a todas las entidades supervisadas por el MUS. El código normativo único establecido por el Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión⁹, la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión¹⁰ y la Directiva [...] se aplicará a los Estados miembros participantes, ya que estos actos son aplicables en todo el mercado interior.

El artículo 114 del TFUE constituye, por tanto, la base jurídica adecuada.

3.2. Subsidiariedad

Con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5, apartado 3, del Tratado UE, en los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la Unión intervendrá solo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

Solo una actuación a nivel europeo puede garantizar que los bancos en quiebra sean objeto de resolución con efectos indirectos mínimos y de forma coherente, en virtud de un conjunto único de normas. El MUR aportará economías de escala importantes y evitará las externalidades negativas que podrían derivarse de decisiones y fondos meramente nacionales. Las diferencias sustanciales entre las decisiones de resolución adoptadas a escala nacional, y sujetas a especificidades locales y limitaciones de financiación, pueden socavar la estabilidad y la integridad del mercado interior.

Si bien es cierto que el establecimiento del Mecanismo Único de Supervisión garantiza la igualdad de condiciones en la supervisión de los bancos y disminuye el riesgo de indulgencia, el MUR garantiza que, cuando se produzca una quiebra bancaria, la reestructuración pueda llevarse a cabo con el menor coste, los acreedores reciban un trato justo y equitativo y la financiación pueda asignarse rápidamente a su uso más productivo en el mercado interior.

Así pues, conviene que la Unión proponga las medidas legislativas necesarias para adoptar este mecanismo de resolución en el caso de los bancos supervisados por el MUS. Un reglamento es el instrumento jurídico adecuado para evitar discrepancias en la transposición nacional y para garantizar un mecanismo institucional unificado y unas condiciones de competencia equitativas a todos los bancos de los Estados miembros participantes.

3.3. Proporcionalidad

Conforme al principio de proporcionalidad, el contenido y la forma de la acción de la Unión no deberán exceder de lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos de los Tratados.

En la unión bancaria, la supervisión y resolución bancarias deben ser realizadas por el mismo nivel de autoridad. De no ser así, podrían surgir tensiones entre el supervisor europeo y las autoridades nacionales de resolución sobre cómo tratar los bancos en dificultades y cubrir sus costes. Esas tensiones podrían socavar la eficacia tanto de la supervisión como de la resolución y falsear la competencia entre los Estados miembros.

La crisis reciente ha puesto de relieve la necesidad de medidas rápidas y firmes, respaldadas por mecanismos de financiación a escala de la UE, para evitar que una resolución bancaria realizada a nivel nacional tenga unos efectos desproporcionados sobre la economía real, así como para reducir la incertidumbre y evitar la retirada masiva de depósitos y el contagio dentro del mercado interior. El Mecanismo Único de Resolución garantizará que se apliquen las mismas normas, del mismo modo, a cualquier banco en quiebra de un Estado miembro participante. Con una financiación de reserva adecuada podría evitarse que los problemas de un banco en particular se plasmen en una pérdida de confianza en el conjunto del sistema bancario del Estado miembro en cuestión, o de otros Estados miembros que, según la percepción de los mercados, estén expuestos a riesgos similares.

La seguridad jurídica añadida, unos incentivos debidamente armonizados en el contexto de la unión bancaria y los beneficios económicos de unas medidas de resolución uniformes y centrales implican que la propuesta se ajusta al principio de proporcionalidad y se limita a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

⁹ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

¹⁰ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la protección de datos de carácter personal, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y debe aplicarse de conformidad con tales derechos y principios.

4. EXPLICACIÓN DETALLADA DE LA PROPUESTA

4.1. Un Mecanismo Único de Resolución

4.1.1. Principios, estructura y ámbito de aplicación

El Mecanismo Único de Resolución deberá conllevar estructuras decisorias que sean sólidas desde el punto de vista jurídico, a la par que eficaces en tiempos de crisis. El proceso de toma de decisiones deberá garantizar que las decisiones adoptadas sean europeas, pero con la participación de los Estados miembros, habida cuenta de la importancia de la resolución bancaria para las economías nacionales.

El Mecanismo Único de Resolución aplicará el código normativo único sobre resolución bancaria que figura en la Directiva sobre rescate y resolución bancarios con respecto a los bancos en dificultades de los Estados miembros participantes en dicho mecanismo. El Mecanismo Único de Resolución consistirá en normas y procedimientos uniformes que aplicará una Junta Única de Resolución (en lo sucesivo, «la Junta»), junto con la Comisión y las autoridades de resolución de los Estados miembros participantes.

La Comisión Europea solo participará en el MUR en la medida en que sea necesario para llevar a cabo las funciones específicas previstas en el presente Reglamento y con respecto al control de las ayudas estatales en virtud del Tratado o a efectos de la aplicación, por analogía, de los criterios establecidos para la aplicación del artículo 107 del TFUE.

No obstante, el Mecanismo Único de Resolución no sigue el planteamiento diferenciado del Mecanismo Único de Supervisión para los distintos tipos de bancos debido a las características del proceso de resolución. A diferencia de las tareas corrientes de supervisión, solo es probable que unos cuantos bancos quiebren y sean objeto de resolución en un momento dado. Además, un ámbito de aplicación amplio para el Mecanismo Único de Resolución es plenamente coherente con la lógica por la que el BCE puede asumir la supervisión directa de cualquier banco en caso de dificultades, incluso con vistas a su posible resolución. Por último, la crisis ha demostrado que no solo los grandes bancos internacionales requieren un marco de resolución a escala europea. La existencia de autoridades de resolución diferenciadas en función del tamaño de los bancos también supondría mecanismos de financiación y apoyo diferenciados, lo que podría volver a afianzar la vinculación entre los Estados y los bancos, y falsear la competencia.

4.1.2. Principios de las medidas del MUR

Para garantizar un proceso de resolución objetivo y equitativo, queda prohibida cualquier discriminación por parte de la Comisión, de la Junta y de las autoridades nacionales de resolución contra los bancos, sus depositantes, acreedores o accionistas, por razones de nacionalidad o de establecimiento. La resolución de grupos transfronterizos viene determinada por una serie de principios, para garantizar la igualdad de trato entre las distintas entidades del grupo, permitir que puedan tenerse en cuenta debidamente los intereses de los Estados miembros implicados en la resolución y evitar que el coste impuesto a los acreedores supere al que tendrían que soportar en el marco de un procedimiento concursal ordinario. Si solo algunas partes de un grupo son objeto de resolución, la propuesta pretende garantizar que el proceso no afecte negativamente a las entidades del grupo que no sean objeto de resolución. Por principio, el coste de la resolución se cubrirá recurriendo a la recapitalización interna y al sector bancario. Por lo tanto, la propuesta garantiza que la Comisión, la Junta y las autoridades nacionales de resolución decidan mecanismos de financiación de las resoluciones de tal manera que se minimice el uso de ayudas públicas extraordinarias.

4.1.3. Interacción con el control de las ayudas estatales por parte de la Comisión

El MUR preserva el control de las ayudas estatales por parte de la Comisión en cualquier circunstancia. Así pues, una vez que el BCE notifique a la Comisión y a la Junta que un banco o grupo está en dificultades o en peligro de quiebra, el procedimiento de resolución con arreglo al MUR deberá correr en paralelo con el procedimiento sobre ayudas estatales, si procede, de modo que se invite al Estado miembro o a los Estados miembros implicados a comunicar a la Comisión las medidas previstas de conformidad con el artículo 108 del TFUE. Para ello se requiere el establecimiento de una cooperación y un intercambio de información continuos entre la Junta y la Comisión, a fin de completar el procedimiento sobre ayudas estatales. Por otra parte, la decisión de la Comisión en virtud de las normas sobre ayudas estatales constituirá la condición previa para la adopción, por la Comisión, de una decisión por la que se someta a un banco a un procedimiento de resolución. Si el recurso al fondo no constituye ayuda estatal, los criterios establecidos para la aplicación del artículo 107 del TFUE se aplicarán, por analogía, como condición previa para la adopción de una decisión por la que se someta a un banco a un procedimiento de resolución, a fin de preservar la integridad del mercado interior entre Estados miembros participantes y no participantes.

4.1.4. *Funciones y estructura de la toma de decisiones*

El Mecanismo Único de Resolución abarca todas las funciones clave que son indispensables para la resolución de los bancos en quiebra. Esas funciones incluyen, entre otras, la autorización de aplicar obligaciones simplificadas en lo que respecta al requisito de elaborar, redactar y revisar los planes de resolución, evaluar la viabilidad de la resolución de los bancos, decidir someter a un banco a un procedimiento de resolución, ejercer las competencias de resolución en relación con una entidad objeto de resolución y poner en práctica los programas de resolución. Además, el MUR incluye decisiones sobre el recurso a fondos para financiar la resolución.

La composición del MUR garantiza que sus estructuras decisorias sean sólidas desde un punto de vista jurídico y eficaces, incluso en tiempos de crisis. Con ellas se pretende garantizar que las decisiones sean europeas e impliquen a los Estados miembros, habida cuenta de la importancia de la resolución bancaria para las economías nacionales.

Las estructuras decisorias del Mecanismo Único de Resolución incluyen una Junta Única de Resolución, las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes y la Comisión Europea. Las tareas del MUR se reparten entre la Junta Única de Resolución y las autoridades nacionales de resolución.

A fin de garantizar la eficacia y la responsabilidad del Mecanismo Único de Resolución y en cumplimiento de los requisitos jurídicos, la Comisión Europea, en calidad de institución de la UE, tendrá potestad para iniciar la resolución de un banco, sobre la base de una recomendación de la Junta o por iniciativa propia. Si la Comisión inicia un procedimiento de resolución, también adoptará una decisión sobre el marco en el que deberán aplicarse los instrumentos de resolución y sobre el recurso al Fondo. La Junta Única de Resolución adoptará todas las demás decisiones con arreglo al Reglamento MUR y las remitirá a las autoridades nacionales de resolución para su ejecución a escala nacional, de conformidad con el Reglamento MUR y la Directiva [...]. La Junta controlará la ejecución por las autoridades nacionales de resolución de sus decisiones a escala nacional y, en el supuesto de que una autoridad de resolución nacional no cumpla su decisión, podrá dirigir decisiones directamente a los bancos.

4.1.5. *Proceso de toma de decisiones*

De conformidad con el código normativo que figura en la Directiva [...], debe someterse a un banco al procedimiento de resolución si está en graves dificultades o en peligro de quiebra, si ningún dispositivo del sector privado puede evitar la quiebra y si la resolución resulta de interés público porque el banco es sistémico en el sentido de que su quiebra perjudicaría a la estabilidad financiera. El objetivo de la resolución es garantizar la continuidad de las funciones esenciales del banco, proteger la estabilidad financiera, minimizar la dependencia con respecto al dinero de los contribuyentes y proteger a los depositantes.

La resolución se activará tras un procedimiento que garantice la adopción de una decisión justificada e imparcial con respecto a cualquier banco en quiebra:

- el BCE, en su calidad de supervisor bancario, notifica que un banco está en quiebra a la Comisión, a la Junta y a las autoridades y ministerios nacionales pertinentes;
- la Junta evalúa si existe una amenaza sistémica y si no hay ninguna solución recurriendo al sector privado;
- en tal caso, la Junta recomienda a la Comisión que inicie la resolución;
- la Comisión decide iniciar la resolución e indica a la Junta el marco de aplicación de los instrumentos de resolución y de recurso al Fondo en apoyo de la acción de resolución; la Junta adopta, mediante una decisión remitida a las autoridades nacionales de resolución, un plan de resolución que establezca los instrumentos de resolución, las acciones y las medidas de financiación, y por el que se ordene a las autoridades nacionales de resolución que ejecuten las medidas de resolución;
- las autoridades nacionales de resolución ejecutan las medidas de resolución que decida la Junta con arreglo a la legislación nacional; si las autoridades de resolución no cumplen las decisiones de la Junta, esta podrá sustituir a las autoridades nacionales de resolución y remitir directamente a los bancos determinadas decisiones para la aplicación de las medidas de resolución.

4.1.6. *Rendición de cuentas y presupuesto*

Cada componente del Mecanismo Único de Resolución será independiente en el desempeño de sus tareas y estará sujeto a unas disposiciones estrictas en materia de rendición de cuentas para garantizar que utiliza sus poderes de forma correcta e imparcial, dentro de los límites que establecen el presente Reglamento y la Directiva [...]. Así pues, la Junta será responsable ante el Parlamento Europeo y el Consejo por cualquier decisión adoptada en función de la presente propuesta. Los Parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes también serán informados de las actividades de la Junta de Resolución. La Junta deberá responder a las observaciones o preguntas que le remitan los Parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes. El presupuesto del MUR, que incluye el Fondo Único de Resolución, no formará parte del presupuesto de la Unión. Los gastos relativos a las tareas del MUR, a la gestión y al uso del Fondo serán financiados mediante las contribuciones del sector bancario.

4.1.7. *Relación con los Estados miembros no participantes*

La Directiva [...] crea unos colegios de autoridades nacionales de resolución para tratar con los grupos bancarios, garantizando la implicación adecuada y equilibrada de las autoridades de resolución de todos los Estados miembros en los que el banco ejerce su actividad. La ABE desempeña un papel de mediador si las autoridades nacionales de resolución de los países de origen y de acogida discrepan sobre la preparación de los planes de resolución o sobre la propia resolución. En el contexto del MUR, para las entidades y los grupos que solo están establecidos dentro de Estados miembros que participan en el MUS, el MUR sustituye a los colegios de autoridades de resolución previstos en la Directiva [...], por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión. En cambio, los representantes de las autoridades nacionales de resolución participan en la Junta.

En el caso de los bancos establecidos en Estados miembros no participantes, tal como se definen en el Reglamento MUS, seguirá aplicándose plenamente la Directiva [...]. Asimismo, la interacción entre el MUR y las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros no participantes quedará regida íntegramente por la Directiva [...]. Las disposiciones sobre la interacción entre los distintos fondos de resolución (mutualización, empréstitos y préstamos mutuos sobre una base voluntaria) también se aplicarán plenamente a las relaciones entre el Fondo Único de Resolución y los fondos nacionales de resolución de los Estados miembros no participantes. La propuesta aclara asimismo que el papel de la ABE previsto en la Directiva [...] y el Reglamento ABE, incluidos sus poderes de mediación, también se aplicarán plenamente a la Junta.

Además, la propuesta tiene en cuenta, de tres modos, la situación de los bancos establecidos en Estados miembros que no participan en el MUS.

En primer lugar, la propuesta establece el principio de no discriminación, por cualquiera de los componentes del MUS, de las entidades de crédito, los titulares de depósitos, los inversores u otros acreedores por razones de nacionalidad o establecimiento.

En segundo lugar, la propuesta prevé que, si un grupo incluye entidades de crédito establecidas en un Estado miembro participante y en un Estado miembro no participante, la Junta sustituirá a las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes en los colegios de autoridades de resolución previstos por la Directiva [...].

En tercer lugar, los Estados miembros no participantes siempre tendrán la posibilidad de adherirse al MUS, con lo que garantizarán que los bancos establecidos en su territorio estén sujetos al MUR.

4.1.8. *Relación con la Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión*

En el marco del Mecanismo Único de Resolución, el código normativo que prevé la Directiva [...], por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, se aplicará a los Estados miembros participantes, ya que se aplica en todo el mercado interior. Solo podrán aceptarse excepciones si los procedimientos o disposiciones previstos en el presente Reglamento sustituyen a las disposiciones pertinentes de la Directiva [...] (por ejemplo, disposiciones sobre los colegios transfronterizos, que se sustituyen por la toma de decisiones dentro del MUR).

La propuesta de MUR integra algunas disposiciones que figuran asimismo en la Directiva [...], ya que la Junta y la Comisión deben basar sus acciones en el Derecho de la Unión directamente aplicable. Otras disposiciones de la presente propuesta incluyen referencias cruzadas específicas a la propuesta de Directiva [...] de la Comisión. Algunas de esas disposiciones han sido modificadas por el informe que votó en mayo la Comisión de Economía del Parlamento Europeo y por la orientación general del Consejo de 26 de junio. En última instancia, el Reglamento MUR deberá ajustarse plenamente al acuerdo sobre la Directiva [...] que alcancen el Parlamento Europeo y el Consejo. La presente propuesta se refiere a la orientación general del Consejo, que constituye el último documento disponible al respecto. Dado que las negociaciones entre el Parlamento Europeo y el Consejo están en curso y que la Directiva aún no está finalizada, el objetivo de la Comisión es sustituir esas disposiciones sustanciales por el resultado final de las negociaciones entre los legisladores respecto de la Directiva [...].

En algunos aspectos ya cubiertos por la Directiva [...] será imprescindible una mayor armonización para el buen funcionamiento de un MUR con un Fondo Único de Resolución Bancaria. En primer lugar, la jerarquía de los créditos deberá armonizarse plenamente en los procedimientos de resolución, sobre la base del principio de preferencia a los depositantes. El artículo 15 propone armonizar dicha jerarquía en función de ese principio. La Comisión considera que esa armonización es necesaria para todas las entidades sujetas a la Directiva [...], a fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado interior. En segundo lugar, dentro de un MUR, cualquier flexibilidad para el recurso a la recapitalización interna deberá delimitarse estrictamente y estar sujeta a las mismas condiciones para todos los bancos. El artículo 24 de la propuesta incluye por tanto una delimitación restrictiva adicional, basada en la orientación general del Consejo de 26 de junio de 2013, y excluye en este contexto el recurso a cualquiera de las excepciones previstas por la Directiva [...] (especialmente en lo que se refiere al cálculo del umbral de recapitalización interna).

4.2. La Junta de Resolución

4.2.1. Gobernanza

Para garantizar un proceso de toma de decisiones eficaz y responsable en materia de resolución, la estructura y las normas de funcionamiento de la Junta de Resolución prevén la participación adecuada de todos los Estados miembros directamente implicados. La Junta estará compuesta por el Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto, los representantes nombrados por la Comisión y el BCE y los miembros designados por cada uno de los Estados miembros participantes, que representarán a las autoridades nacionales de resolución. La Junta, presidida por el Director Ejecutivo, se reunirá y desempeñará sus funciones en dos sesiones: una sesión ejecutiva y una sesión plenaria. Podrá invitarse a observadores a asistir a las reuniones de la Junta.

En su sesión plenaria, la Junta adoptará todas las decisiones de índole general. En su sesión ejecutiva, la Junta adoptará decisiones sobre entidades o grupos bancarios concretos. Dichas decisiones abarcarán desde la planificación de la resolución y la facultad de intervención temprana hasta las decisiones sobre los planes de resolución, incluidas las decisiones sobre el recurso al Fondo para financiar el proceso de resolución e instrucciones a las autoridades nacionales sobre la manera de aplicar las decisiones de resolución.

En su sesión ejecutiva, la Junta estará compuesta por el Director Ejecutivo, el Director Ejecutivo Adjunto y los representantes nombrados por la Comisión y el BCE.

Dependiendo de los bancos o grupos que deban someterse a resolución en cada caso, cuando se reúna en sesión ejecutiva, la Junta también convocará, además de al Director Ejecutivo, al Director Ejecutivo Adjunto y a los representantes nombrados por la Comisión y el BCE, a miembros nombrados por las autoridades nacionales de resolución. Por lo tanto, en caso de resolución de grupos bancarios transfronterizos, tanto el miembro designado por el Estado miembro en el que esté establecida la autoridad de resolución a nivel del grupo, como los miembros nombrados por los Estados miembros en los que estén establecidas las filiales o entidades cubiertas por la supervisión consolidada, participarán en las reuniones y en el proceso de toma de decisiones. Las normas de votación aplicables a la Junta tendrán en cuenta la necesidad de considerar los intereses de todos los Estados miembros afectados por una decisión de resolución. Ninguno de los participantes en la deliberación tendrá derecho de veto.

No obstante, habida cuenta de la soberanía de los Estados miembros a la hora de decidir sobre el uso de los presupuestos nacionales, la propuesta prevé explícitamente que el MUR no podrá exigir a los Estados miembros que proporcionen ayuda pública extraordinaria a las entidades objeto de resolución. Además, a fin de tener en cuenta plenamente las implicaciones presupuestarias para los Estados miembros, los miembros nombrados por las autoridades nacionales de resolución pertinentes que participen en la sesión ejecutiva de la Junta podrán solicitar una deliberación adicional para debatir de dichas posibles implicaciones.

4.2.2. Competencias

La Junta centraliza la información de que disponen el BCE y las autoridades nacionales de resolución sobre la solvencia financiera de los bancos sujetos a su jurisdicción. En comparación con una red de autoridades nacionales de resolución en el marco de mandatos nacionales, esta organización permite evaluar mejor las circunstancias que podrían desembocar en la necesidad de someter a un banco a un procedimiento de resolución y evitar los efectos negativos transfronterizos. La propuesta se basa en el marco de la Directiva sobre rescate y resolución bancarios y faculta a la Junta para intervenir sin demora si se deteriora la situación financiera de un banco o grupo.

La Junta tendrá la facultad de determinar cuándo recomendar a la Comisión que someta a un banco o grupo a un procedimiento de resolución. Una vez que la Comisión haya decidido que se cumplen las condiciones e inicie este procedimiento, la Junta decidirá, en el marco establecido por la Comisión, los detalles de los instrumentos de resolución que deban aplicarse y cómo asignar los recursos del Fondo. Dichas facultades permitirán a la Junta seleccionar y aplicar los instrumentos de resolución, así como las normas y procedimientos correspondientes, de manera uniforme. En particular, si los bancos realizan operaciones transfronterizas, con este procedimiento se eliminarán las divergencias actuales en las orientaciones y las normas de los Estados miembros, así como las consecuencias negativas que puedan tener para el funcionamiento de los mercados dentro de la unión bancaria.

Esa responsabilidad directa conferida a la Junta garantizará la igualdad de trato a los bancos en los Estados miembros participantes, así como la previsibilidad y la confianza en la aplicación del código normativo único sobre resolución bancaria. Aumentará así la seguridad jurídica y se preservará mejor el valor de los activos financieros, al evitarse perturbaciones innecesarias en el flujo de fondos. Se garantizará asimismo que los activos de la entidad en quiebra se utilicen del modo más productivo posible, a fin de minimizar las pérdidas de los acreedores en todos los Estados miembros participantes, y no con arreglo a las preocupaciones de los distintos Estados miembros.

La Junta garantizará que las decisiones sobre resolución sean ejecutadas fielmente por las autoridades nacionales de resolución, con arreglo a la legislación nacional. Para ello, tiene facultad de supervisar y evaluar la aplicación por las autoridades nacionales de resolución mediante la capacidad, si procede, de obtener información directamente de los bancos o de llevar a cabo investigaciones o inspecciones *in situ*. Si una autoridad nacional de resolución no aplica una decisión de resolución conforme al plan de resolución acordado, la Junta estará facultada para dirigir determinadas

decisiones directamente al banco de que se trate, exigiendo las medidas necesarias para la aplicación de la decisión de resolución.

4.2.3. *Cooperación europea e internacional*

Para el desempeño de sus tareas, la Junta cooperará con el BCE y con las demás autoridades facultadas para supervisar las entidades de crédito dentro del MUS, así como con otras autoridades que forman parte del Sistema Europeo de Supervisión Financiera. La Junta de Resolución también cooperará estrechamente con las autoridades nacionales de resolución, ya que desempeñan un papel esencial en la preparación y la aplicación de las medidas de resolución.

Como muchas entidades de crédito no solo operan en la Unión, sino a nivel internacional, la Junta tendrá facultad exclusiva para celebrar, en nombre de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes, acuerdos de cooperación no vinculantes con las autoridades de terceros países.

4.3. **El Fondo Único de Resolución Bancaria**

4.3.1. *Principios, establecimiento y misiones*

El principio en el que se basa la acción de la Junta es que las pérdidas, los costes y otros gastos derivados de la utilización de los instrumentos de resolución sean asumidos en primera instancia por los accionistas y los acreedores de la entidad objeto de resolución y, en última instancia, si fuera necesario, por el sector financiero. No obstante, aunque el coste de la reestructuración de una entidad deba imputarse a sus recursos internos, se necesita un mecanismo que permita a la entidad seguir funcionando (ya sea en su forma original, mediante una entidad puente o como estructura de gestión de activos – o banco malo). Por consiguiente, es importante crear un fondo de resolución bancaria para garantizar la eficacia de las medidas de resolución, como proporcionar financiación a corto plazo a una entidad objeto de resolución o garantías a posibles compradores de una entidad objeto de resolución.

El objetivo principal del Fondo Único de Resolución es garantizar la estabilidad financiera, y no tanto absorber las pérdidas o proporcionar capital a una entidad objeto de resolución. El Fondo no debería considerarse un fondo de rescate. Ahora bien, podrían darse circunstancias excepcionales en las que, tras haberse agotado los recursos internos (al menos un 8 % de los pasivos y fondos propios de la entidad objeto de resolución), el objetivo principal no pueda alcanzarse si no se permite al Fondo absorber dichas pérdidas o proporcionar el capital. El Fondo solo podrá actuar como apoyo de los recursos privados si se dan esas circunstancias.

La creación de la Junta se justifica en primer lugar por el hecho de que, en unos mercados financieros integrados, cualquier ayuda financiera para la resolución de un banco mejora la estabilidad financiera y la salud de otros bancos, no solo en el Estado miembro implicado, sino también en los demás Estados miembros. Dado que los bancos de todos los Estados miembros participantes son beneficiarios indirectos de dicha ayuda, las contribuciones para financiarla no deberían limitarse a los bancos de un solo Estado miembro.

Desde el punto de vista de la eficacia, la capacidad del Fondo para centralizar los recursos de todos los bancos de la zona del euro proporciona una protección más eficaz contra las crisis bancarias si las pérdidas se concentran de forma asimétrica en algunos Estados miembros y, en este sentido, sirven de mecanismo de seguro para toda la zona del euro. La crisis reciente del euro ha demostrado que las pérdidas surgen de forma desigual en los Estados miembros.

Puesto que es probable que las pérdidas de posibles crisis futuras en el sector bancario se concentren en un momento específico en algunos Estados miembros, un mecanismo europeo común de apoyo privado, en vez de mecanismos de apoyo nacionales independientes, será más eficaz para absorber esas crisis, mediante contribuciones *ex ante* y, en casos extremos, contribuciones *ex post* del conjunto del sector bancario de la zona del euro. Así pues, aunando los recursos a escala europea, el Fondo reforzará su capacidad de intervención e incrementará la resiliencia del sistema bancario. A su vez, repartir las contribuciones *ex post* extraordinarias de forma equilibrada entre los bancos de todos los Estados miembros participantes reducirá el nivel de dichas contribuciones para cada banco, lo que limitará los posibles efectos procíclicos de las mismas.

Además, un mecanismo mediante el cual la absorción de pérdidas rebase las fronteras nacionales permitirá romper el círculo vicioso de la interdependencia entre la crisis bancaria en un Estado miembro determinado y su situación presupuestaria. De esta manera, la carga que deben soportar actualmente algunos Estados miembros se habría mitigado si hubiese existido un Fondo Único de Resolución desde el inicio de la crisis financiera.

Por otra parte, un Fondo Único de Resolución que pueda centralizar fondos del sector bancario de todos los Estados miembros participantes contará con una base de contribuciones más amplia y, por ende, con una mejor reputación, lo que permitirá a la Junta, en caso necesario, contraer más préstamos en el mercado a un coste menor. Gracias a esta mayor capacidad de obtener financiación externa en el mercado, el Fondo tendrá menos necesidad de recurrir a las finanzas públicas en casos de fuertes pérdidas, lo que contribuirá más aún a romper la vinculación entre los Estados y los bancos y a proteger a los contribuyentes frente a los costes de la resolución.

Por último, también se requiere la creación de un Fondo Único para la convergencia adecuada de los incentivos en todas las entidades de la unión bancaria. Si los medios para sufragar los costes de la resolución que excedan de los costes absorbidos por los accionistas y los acreedores, especialmente en el caso de los grupos bancarios

transfronterizos, tuviesen que ser proporcionados por fondos nacionales, se vería comprometida la eficacia no solo del Mecanismo Único de Resolución, sino también del Mecanismo Único de Supervisión.

La creación de un Mecanismo Único de Resolución exige que la Junta de Resolución disponga de un acceso rápido y eficaz a un Fondo Único de Resolución Bancaria. El Fondo crea una reserva exterior privada que puede proporcionar financiación a medio y largo plazo para evitar o reducir al mínimo la utilización de fondos públicos en la resolución de las entidades bancarias. Además, incrementa la eficacia del proceso de resolución evitando los problemas de coordinación que pueden derivarse del despliegue de fondos nacionales, especialmente en el caso de los grupos transfronterizos.

4.3.2. Financiación del Fondo

Para garantizar una financiación suficiente, evitar los efectos procíclicos de los sistemas de reparto y reducir al mínimo la necesidad de solicitar ayuda financiera exterior, el Fondo necesita recursos de fácil acceso. Para ello, el objetivo de volumen del Fondo sería de al menos el 1 % de los depósitos garantizados en el sistema bancario de los Estados miembros participantes, lo cual sería suficiente para garantizar una resolución ordenada en caso de crisis futuras, siempre que los acreedores estén sujetos a una recapitalización interna de al menos un 8 % del total de los pasivos y fondos propios de la entidad objeto de resolución.

Partiendo de los datos bancarios de 2011 y del valor estimado de los depósitos garantizados de que disponen los bancos en la zona del euro, el objetivo del 1 % para el Fondo Único de Resolución correspondería a unos 55 000 millones EUR. Ese volumen en importes absolutos (en euros) será dinámico y crecerá automáticamente si aumenta el sector bancario.

Se prevé un período transitorio de diez años antes de que el Fondo alcance plenamente el nivel fijado como objetivo. Ese período podría ampliarse a catorce años si el Fondo realiza desembolsos que excedan de la mitad del objetivo de volumen del Fondo. Si no se realizan desembolsos del Fondo durante la etapa inicial de establecimiento, el sector bancario aportará una contribución anual de un 10 % del objetivo de valor, lo cual representa un importe aproximado de 5 500 millones EUR.

Tras la etapa inicial de constitución del Fondo, los bancos estarán sujetos a contribuciones adicionales si su base contributiva aumenta o si el Fondo realiza desembolsos. Si los medios financieros de que dispone el Fondo pasan a ser inferiores a la mitad del nivel fijado como objetivo, los bancos deberán aportar una contribución anual mínima de al menos una quinta parte de los pasivos totales (con exclusión del capital reglamentario y de los depósitos garantizados) de todos los bancos de los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Resolución.

Las contribuciones se calcularán con arreglo a la Directiva sobre rescate y resolución bancarios, sobre la base de los pasivos del banco, excluidos los fondos propios y los depósitos garantizados, ajustados a su perfil de riesgo. Esto significa, en la práctica, que las contribuciones de los bancos que se financian casi exclusivamente mediante depósitos serán muy bajas. Naturalmente, esos bancos contribuirán a los sistemas nacionales de garantía de depósitos.

Se prevén salvaguardias para evitar que la recaudación de las contribuciones cree problemas de estabilidad financiera en entidades sanas, es decir, una exención temporal de la obligación de pagar contribuciones *ex post*.

Si las contribuciones *ex ante* no son suficientes y no puede accederse de inmediato a las contribuciones *ex post*, podrá ser necesaria una financiación de apoyo adicional, especialmente durante la etapa transitoria, para garantizar la continuidad de las funciones sistémicas del banco o bancos durante el proceso de reestructuración. El Fondo podrá tomar empréstitos o recabar otras formas de ayuda procedentes de entidades financieras u otras terceras partes, si procede, para financiar la resolución (incluidos recursos públicos). En principio, esa ayuda será reembolsada por la propia entidad objeto de resolución. No obstante, si ello no fuese posible, el Reglamento prevé que las pérdidas se distribuyan entre todos los bancos sujetos al mecanismo mediante contribuciones *ex post*. Así se garantiza un efecto neutro a medio plazo en la utilización de recursos públicos.

A fin de no ocasionar una desventaja para los Estados miembros que ya hayan creado un fondo de resolución cuando entre en vigor la presente propuesta, el Reglamento prevé que los Estados miembros de que se trate decidan de qué forma utilizarán su fondo nacional de resolución existente con vistas a cumplir las obligaciones de sus bancos con arreglo al presente Reglamento.

4.3.3. Papel de los sistemas de garantía de depósitos en el contexto de la resolución

Cuando un banco sea objeto de resolución, el sistema nacional de garantía de depósitos al que esté afiliado contribuirá, hasta el importe de los depósitos garantizados, al importe de las pérdidas que habría tenido que soportar si hubiese sido liquidado en el marco de un procedimiento concursal ordinario. Este papel ya está plenamente contemplado en la Directiva [...].

Además, el MUR no afecta a los sistemas institucionales de protección y demás mecanismos de apoyo a la financiación intragrupo establecidos por algunos grupos de entidades de crédito. El MUR solo intervendrá si esas soluciones del sector privado no resultan eficaces para tratar la quiebra de un banco.

4.3.4. *Papel del Fondo en la resolución de grupos en los que participan entidades ajenas al MUR*

A efectos de la resolución de grupos en los que participan tanto entidades sujetas al MUR como ajenas a él, la contribución del Fondo corresponderá a las partes del grupo sujetas al MUR, mientras que la contribución de los mecanismos nacionales de financiación ajenos al MUR deberá cubrir el resto.

Para reforzar la financiación de la resolución en todo el mercado interior, la propuesta autoriza al Fondo a contraer empréstitos de otros mecanismos de financiación de la resolución o a conceder préstamos a dichos mecanismos, con carácter voluntario. Esto le permitirá soportar desembolsos importantes que no estén cubiertos por contribuciones *ex ante* y *ex post*, así como apoyar los mecanismos de financiación de la resolución de los Estados miembros que no participen en el MUR.

4.3.5. *Sustitución de los mecanismos nacionales de financiación de la resolución*

Dado que el Fondo sustituye a los mecanismos nacionales de financiación de la resolución de los Estados miembros participantes, los Estados miembros que ya hayan establecido sus propios mecanismos nacionales en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento podrán pronunciarse sobre su utilización con arreglo a su Derecho nacional. Los Estados miembros también podrán decidir que esos mecanismos nacionales de financiación de la resolución paguen las contribuciones debidas al Fondo en nombre de sus bancos hasta que hayan agotado sus recursos.

5. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La Junta de Resolución se financiará íntegramente mediante contribuciones de las entidades financieras. No obstante, habrá algunas repercusiones mínimas en el presupuesto de la Unión en la etapa inicial de la Junta de Resolución. Los detalles figuran en la ficha financiera adjunta.

2013/0253 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución Bancaria y se modifica el Reglamento (UE) n° 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo¹¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para impulsar la recuperación económica de la Unión resulta esencial que el mercado interior de los servicios bancarios esté mejor integrado. No obstante, la crisis económica y financiera actual ha puesto de manifiesto las amenazas que penden sobre el funcionamiento del mercado interior en este ámbito y el riesgo creciente de fragmentación financiera. Los mercados interbancarios son ahora menos líquidos y se registra una disminución de las actividades bancarias transfronterizas, a causa del miedo al contagio y de la falta de confianza en otros sistemas bancarios nacionales y en la capacidad de los Estados miembros para prestar apoyo a los bancos.
- (2) Las divergencias existentes entre las normas de resolución nacionales y las prácticas administrativas correspondientes de los distintos Estados miembros, y la falta de un proceso unificado de toma de decisiones a escala de la Unión para la resolución de los bancos transfronterizos agravan esa falta de confianza y

¹¹ DO C [...].

¹² DO C [...].

contribuyen a la inestabilidad del mercado, ya que no garantizan la certeza y la previsibilidad en cuanto a las posibles repercusiones de las quiebras bancarias. Las decisiones de resolución adoptadas únicamente a nivel nacional pueden falsear la competencia y debilitar en última instancia el mercado interior.

- (3) En particular, las distintas prácticas de los Estados miembros por lo que respecta al tratamiento de los acreedores de los bancos objeto de resolución y el rescate de los bancos en graves dificultades inciden en la percepción del riesgo de crédito, la solidez financiera y la solvencia de sus bancos. Este fenómeno mina la confianza pública en el sector bancario y obstaculiza el ejercicio de la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios en el mercado interior, ya que los costes de financiación serían inferiores de no existir tales diferencias entre las prácticas de los Estados miembros.
- (4) Las divergencias entre las normas de resolución nacionales y las prácticas administrativas correspondientes de los diferentes Estados miembros pueden encarecer los costes de empréstito para los bancos y sus clientes, únicamente a causa de su lugar de establecimiento y con independencia de su nivel real de solvencia. Además, los clientes de los bancos han de pagar mayores tipos de interés en algunos Estados miembros que en otros, con independencia de su propio nivel de solvencia.
- (5) El mercado interior seguirá fragmentado mientras las normas y las prácticas de resolución y los planteamientos de distribución de cargas sigan siendo nacionales y los recursos financieros necesarios para la financiación de los procedimientos de resolución se obtengan y gasten a nivel nacional. Por otra parte, los organismos nacionales de supervisión tienen incentivos considerables para minimizar los posibles efectos de las crisis bancarias en las economías de sus países mediante la adopción de medidas unilaterales destinadas a acotar las operaciones bancarias, por ejemplo limitando las transferencias y los préstamos dentro de un grupo, o imponiendo en sus jurisdicciones mayores requisitos de capital y liquidez a las filiales de empresas matrices potencialmente en quiebra. Esta situación limita las actividades transfronterizas de los bancos y, por tanto, obstaculiza el ejercicio de las libertades fundamentales y falsea la competencia en el mercado interior.
- (6) La Directiva [...] del Parlamento Europeo y del Consejo¹³ ha armonizado en cierta medida las normas nacionales en materia de resolución bancaria y previsto la cooperación de las autoridades competentes a la hora de afrontar la quiebra de bancos transfronterizos. Pero se trata de una armonización parcial, y el proceso de toma de decisiones no está centralizado. La Directiva [...] establece esencialmente una serie de competencias e instrumentos comunes de resolución a disposición de las autoridades nacionales de cada Estado miembro, pero les deja un margen de discrecionalidad a efectos de la aplicación de los instrumentos y el uso de los mecanismos nacionales de financiación de los procedimientos de resolución. En cuanto a la resolución de los grupos transfronterizos, la citada Directiva no impide que los Estados miembros adopten por separado decisiones potencialmente contradictorias que puedan afectar a los costes globales de la resolución. Además, como prevé mecanismos de financiación nacionales, no reduce suficientemente la dependencia de los bancos respecto del apoyo proporcionado con cargo a los presupuestos nacionales ni impide que los Estados miembros apliquen planteamientos diferentes al utilizar los mecanismos de financiación.
- (7) Para la compleción del mercado interior de los servicios financieros es esencial que la resolución de las quiebras bancarias dentro de la Unión sea objeto de decisiones eficaces y uniformes, en particular por lo que respecta a la utilización de los recursos obtenidos a nivel de la Unión. En el mercado interior, la quiebra de algún banco en un Estado Miembro puede afectar a la estabilidad de los mercados financieros de toda la Unión. Garantizar normas de resolución uniformes y eficaces e idénticas condiciones de financiación de las medidas de resolución en los distintos Estados miembros redundaría en el mayor interés tanto de los Estados miembros en los que operan los bancos como del conjunto de todos ellos, en general, como medio de preservar la competencia y mejorar el funcionamiento del mercado interior. Los sistemas bancarios están muy interconectados en el mercado interior, los grupos bancarios son internacionales y los bancos tienen un gran porcentaje de activos extranjeros. A falta de un Mecanismo Único de Resolución, las crisis bancarias en los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Supervisión (MUS) tendrían un impacto sistémico negativo más grave también en los Estados miembros no participantes. El establecimiento del Mecanismo Único de Resolución aumentará la estabilidad de los bancos de los Estados miembros participantes y evitará que las crisis tengan repercusiones en los Estados miembros no participantes, facilitando así el funcionamiento del conjunto del mercado interior.
- (8) Desde el establecimiento del MUS en virtud del Reglamento (UE) n° .../...¹⁴ del Consejo, en cuyo marco los bancos en los Estados miembros participantes son objeto de supervisión centralizada por el Banco Central

¹³ Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo, por la que se establece un marco para el rescate y la resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, y por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE y 82/891/CE del Consejo, las Directivas 2001/24/CE, 2002/47/CE, 2004/25/CE, 2005/56/CE, 2007/36/CE y 2011/35/CE, y el Reglamento (UE) n° 1093/2010, DO C [...].

¹⁴ Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito.

Europeo, existe un desajuste entre la supervisión de esos bancos a nivel la Unión y el tratamiento nacional que reciben en los procedimientos de resolución con arreglo a la Directiva [...].

- (9) Si bien los bancos de los Estados miembros que permanecen al margen del MUS gozan, a escala nacional, de dispositivos armonizados de supervisión, resolución y respaldo financiero, los bancos de los Estados miembros participantes en el MUS están sujetos a los dispositivos de supervisión de la Unión y a los dispositivos nacionales de resolución y respaldo financiero. Este desajuste entraña una desventaja competitiva para los bancos de los Estados miembros participantes en el MUS en comparación con los establecidos en otros Estados miembros. Como las instancias de supervisión y resolución se sitúan en dos niveles diferentes dentro del MUS, los procedimientos de intervención y resolución de bancos en los Estados miembros participantes en el MUS no serían tan rápidos, coherentes y eficaces como los aplicados en bancos establecidos en Estados miembros no participantes en ese Mecanismo. Ello repercute negativamente en los costes de financiación de los primeros y crea una desventaja competitiva, con repercusiones sobre los Estados miembros en los que desarrollan sus actividades y sobre el funcionamiento general del mercado interior. Por lo tanto, un mecanismo de resolución centralizado para todos los bancos que operan en los Estados miembros participantes en el MUS es esencial para garantizar condiciones de competencia equitativas.
- (10) Conviene armonizar la distribución de las responsabilidades de resolución entre los niveles nacionales y el de la Unión con la distribución de las responsabilidades de supervisión entre esos niveles. Mientras la labor de supervisión siga siendo nacional, el Estado miembro en que se produzca una quiebra bancaria debe seguir siendo responsable de sus consecuencias financieras. Por consiguiente, el Mecanismo Único de Resolución solo debe aplicarse a los bancos y las entidades financieras que estén establecidos en los Estados miembros participantes en el MUS y sujetos a la supervisión del BCE en el marco del MUS. Los bancos establecidos en los Estados miembros que no participen en el MUS no deben estar sometidos al Mecanismo Único de Resolución, pues de lo contrario se generarían incentivos inadecuados para ellos. En particular, los supervisores de esos Estados miembros podrían ser más indulgentes con los bancos de su jurisdicción, pues no tendrían que soportar íntegramente el riesgo financiero de su quiebra. Así pues, para garantizar el paralelismo con el MUS, el Mecanismo Único de Resolución debe aplicarse a los Estados miembros que participen en el MUS. A medida que los Estados miembros se vayan adhiriendo al MUS, deben pasar automáticamente a estar sujetos también al Mecanismo Único de Resolución. A la postre, este debería abarcar la totalidad del mercado interior.
- (11) Un fondo único de resolución bancaria (en lo sucesivo, «el Fondo») es un elemento esencial para el funcionamiento adecuado del Mecanismo Único de Resolución. La coexistencia de diferentes sistemas nacionales de financiación trastocaría la aplicación de las normas uniformes de resolución bancaria en el mercado interior. El Fondo debe contribuir a garantizar la uniformidad de las prácticas administrativas de financiación de las resoluciones y a evitar la creación de obstáculos para el ejercicio de las libertades fundamentales o el falseamiento de la competencia en el mercado interior a causa de las prácticas nacionales divergentes. El Fondo debe ser financiado directamente por los bancos y agruparse a nivel de la Unión de modo que los recursos destinados a la resolución puedan ser asignados a los distintos Estados miembros de manera objetiva, aumentando así la estabilidad financiera y limitando el vínculo entre la percepción de la situación presupuestaria de los distintos Estados miembros y los costes de financiación de los bancos y las empresas que operan en cada uno de ellos.
- (12) Así pues, resulta necesario adoptar medidas para crear un Mecanismo Único de Resolución para todos los Estados miembros participantes en el Mecanismo Único de Supervisión con el fin de facilitar el buen funcionamiento y la estabilidad del mercado interior.
- (13) Solo se podrá garantizar la aplicación centralizada de las normas de resolución bancaria establecidas en la Directiva [...] por la autoridad única de resolución de la Unión en los Estados miembros participantes si las normas que regulan la creación y el funcionamiento del Mecanismo Único de Resolución son directamente aplicables en los Estados miembros, a fin de evitar interpretaciones divergentes. Ello debería redundar en beneficio del conjunto del mercado interior, al contribuir a garantizar la competencia leal y a evitar los obstáculos para el libre ejercicio de las libertades fundamentales tanto en los Estados miembros participantes como en la totalidad del mercado interior.
- (14) Para reflejar el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../... del Consejo, el Mecanismo Único de Resolución debe aplicarse a todas las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes. No obstante, en el marco del Mecanismo Único de Resolución debe ser posible proceder directamente a la resolución de cualquier entidad de crédito de un Estado miembro participante con el fin de evitar las asimetrías, en el mercado interior, en el tratamiento de las entidades en quiebra y los acreedores durante un procedimiento de resolución. Las empresas matrices, las empresas de inversión y las entidades financieras también deben quedar incluidas en el ámbito de aplicación del Mecanismo Único de Resolución en la medida en que estén incluidas en la supervisión consolidada del BCE. Este no supervisará estas entidades de manera individual, pero será el único organismo supervisor con una percepción global del riesgo al que esté expuesto un grupo e, indirectamente, cada uno de sus miembros. Excluir del ámbito de aplicación

- del Mecanismo Único de Resolución a determinadas entidades sujetas a la supervisión consolidada del BCE haría imposible planificar la resolución de grupos bancarios y adoptar las estrategias correspondientes, lo que reduciría considerablemente la eficacia de cualesquiera decisiones de resolución.
- (15) En el marco del Mecanismo Único de Resolución, las decisiones deben adoptarse al nivel más adecuado.
- (16) Como organismo supervisor en el marco del MUS, el BCE está en la mejor posición para evaluar si una entidad de crédito está en graves dificultades o en peligro de quiebra y si no hay ninguna perspectiva razonable de que alguna medida de supervisión o del sector privado pueda impedir su quiebra en un plazo razonable. Previa notificación del BCE, la Junta debe presentar una recomendación a la Comisión. Dada la necesidad de equilibrar los distintos intereses en juego, la Comisión debe decidir si procede someter a una entidad al procedimiento de resolución y decidir también sobre un marco claro y detallado que establezca las medidas de resolución que habrá de adoptar la Junta. En ese marco, esta deberá decidir sobre un dispositivo de resolución y dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución sobre los instrumentos y las competencias de resolución que habrán de aplicarse a nivel nacional.
- (17) La Junta debe estar facultada para tomar decisiones en relación, en particular, con la planificación de la resolución, la evaluación de la viabilidad de la resolución, la eliminación de los obstáculos a la resolución y la preparación de las medidas de resolución. Las autoridades nacionales de resolución deben asistir a la Junta en la planificación de la resolución y en la preparación de las decisiones correspondientes. Además, como el ejercicio de las competencias de resolución conlleva la aplicación de la legislación nacional, las autoridades nacionales de resolución deben ser responsables de la ejecución de las decisiones de resolución.
- (18) Para el buen funcionamiento del mercado interior, es fundamental que se apliquen las mismas normas a todas las medidas de resolución, independientemente de que sean adoptadas por las autoridades nacionales de resolución con arreglo a la Directiva [...] o en el marco del Mecanismo Único de Resolución. La Comisión las evaluará con arreglo al artículo 107 del TFUE. Cuando la utilización de los mecanismos de financiación de la resolución no constituya ayuda estatal a efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión deberá evaluar las medidas por analogía con el artículo 107 del TFUE, a fin de garantizar condiciones de competencia equitativas en el mercado interior. Si no es necesaria una notificación con arreglo al artículo 108 del TFUE, ya que la utilización propuesta del Fondo por la Junta no constituye ayuda estatal con arreglo al artículo 107 del TFUE, conviene que, al evaluar la utilización propuesta del Fondo, la Comisión aplique por analogía las normas pertinentes en materia de ayudas estatales establecidas en el artículo 107 del TFUE, con el fin de garantizar la integridad del mercado interior entre los Estados miembros participantes y no participantes. La Junta no debe decidir sobre ningún dispositivo de resolución hasta que la Comisión no haya garantizado, por analogía con las normas sobre ayudas estatales, que la utilización del Fondo sigue las mismas normas que las intervenciones de los mecanismos nacionales de financiación.
- (19) Para garantizar la celeridad y eficacia del proceso de toma de decisiones en materia de resolución, conviene que la Junta sea una agencia específica de la Unión, dotada de una estructura específica, ajustada a sus tareas específicas, y que su modelo se aparte del de las demás agencias de la Unión. Su composición debe garantizar que se tengan debidamente en cuenta todos los intereses pertinentes en juego en los procedimientos de resolución. La Junta debe funcionar en sesión ejecutiva y en sesión plenaria. En la primera, debe estar compuesta por un Director Ejecutivo, un Director Ejecutivo Adjunto y representantes de la Comisión y del BCE. Teniendo en cuenta las funciones de la Junta, el Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto deben ser nombrados por el Consejo, a propuesta de la Comisión y tras consultar al Parlamento Europeo. Al deliberar en sesión ejecutiva sobre la resolución de un banco o grupo establecido en un único Estado miembro participante, la Junta debe también convocar y hacer participar en el proceso decisorio al miembro designado por el Estado miembro interesado como representante de la autoridad de resolución nacional. Al deliberar en sesión ejecutiva sobre un grupo transfronterizo, los miembros designados por el Estado miembro de origen y por todos los Estados miembros de acogida interesados como representantes de las autoridades nacionales de resolución pertinentes también deben ser convocados y participar en el proceso de toma de decisiones. Sin embargo, las autoridades del país de origen y las autoridades de los países de acogida deben tener una influencia equilibrada en estas decisiones, de modo que las autoridades de los países de acogida deben tener, conjuntamente, un único voto. También se podría invitar a participar en las reuniones de la Junta a observadores, en particular a un representante del MEDE y del Eurogrupo.
- (20) Teniendo en cuenta las funciones de la Junta y los objetivos de los procedimientos de resolución, entre los que figura la protección de los recursos públicos, el funcionamiento de la Junta debe financiarse mediante contribuciones abonadas por las entidades en los Estados miembros participantes.
- (21) La Junta y la Comisión, cuando proceda, deben sustituir a las autoridades nacionales de resolución designadas con arreglo a la Directiva [...] en lo referente a todos los aspectos relacionados con el proceso decisorio en materia de resolución. Las autoridades nacionales de resolución designadas con arreglo a la Directiva [...] deben seguir llevando a cabo las actividades relacionadas con la aplicación de los planes de resolución que adopte la Junta. En aras de la transparencia y el control democrático y para salvaguardar las prerrogativas de las instituciones de la Unión, la Junta debe ser responsable, ante el Parlamento Europeo y el

- Consejo, de las decisiones tomadas en virtud de la presente propuesta. Por idénticas razones de transparencia y control democrático, los Parlamentos nacionales deben tener derecho a recabar información sobre las actividades de la Junta y a dialogar con ella.
- (22) Cuando la Directiva [...] prevea la posibilidad de que las autoridades nacionales de resolución simplifiquen las obligaciones o apliquen exenciones en relación con el requisito de la elaboración de planes de resolución, conviene establecer un procedimiento que permita a la Junta autorizar la aplicación de esa simplificación de las obligaciones.
- (23) En aras de la uniformidad del planteamiento aplicado a los grupos y entidades, la Junta debe estar facultada para establecer planes de resolución para tales grupos y entidades. Debe evaluar si es viable la resolución de grupos y entidades y adoptar medidas que eliminen los obstáculos a la resolución. Debe exigir que las autoridades nacionales de resolución apliquen cualesquiera medidas oportunas concebidas para eliminar dichos obstáculos a fin de garantizar la coherencia y la viabilidad de la resolución de las entidades de que se trate.
- (24) La planificación es un componente esencial de una resolución eficaz. Por consiguiente, la Junta debe tener la facultad de exigir cambios en la estructura y la organización de las entidades o los grupos para eliminar los impedimentos prácticos a la aplicación de los instrumentos de resolución y garantizar la viabilidad de la resolución de las entidades de que se trate. Dada la naturaleza potencialmente sistémica de todas las entidades, es fundamental, para mantener la estabilidad financiera, que las autoridades puedan proceder a la resolución de cualquiera de ellas. A fin de respetar el derecho de libre empresa, reconocido en el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales, el margen de apreciación de la Junta se debe limitar a lo que resulte necesario para simplificar la estructura y las operaciones de la entidad de que se trate, con el único objetivo de mejorar la viabilidad de la resolución. Además, cualquier medida impuesta con ese fin debe ser coherente con la legislación de la Unión. Las medidas no deben ser discriminatorias, ni directa ni indirectamente, por motivos de nacionalidad, y deben estar justificadas por la razón imperiosa de interés general de preservar la estabilidad financiera. Para determinar si una acción se ha adoptado en aras del interés público general, es necesario que la Junta sea capaz, actuando en dicho interés, de lograr los objetivos de resolución sin encontrar impedimentos a la aplicación de los instrumentos de resolución o al ejercicio de las competencias que le hayan sido conferidas. Asimismo, las medidas adoptadas no deben sobrepasar el mínimo necesario para alcanzar los objetivos deseados.
- (25) El Mecanismo Único de Resolución debe basarse en el marco establecido por la Directiva [...] y el MUS. Por tanto, la Junta debe estar facultada para intervenir en una fase temprana cuando se esté deteriorando la situación financiera o la solvencia de una entidad. La información que la Junta obtenga de las autoridades nacionales de resolución o del BCE en esa fase será esencial para determinar las medidas oportunas a fin de preparar la resolución de la entidad de que se trate.
- (26) Con el fin de garantizar la celeridad de los procedimientos de resolución cuando resulten necesarios, la Junta debe vigilar estrechamente, en cooperación con la autoridad competente correspondiente o el BCE, la situación de las entidades de que se trate y su conformidad con cualesquiera medidas de intervención temprana adoptadas en relación con ellas.
- (27) Para minimizar las perturbaciones del mercado financiero y la economía, el proceso de resolución debe llevarse a cabo en un corto período de tiempo. A lo largo de todo él, la Comisión debe tener acceso a cualquier información que considere necesaria para tomar decisiones con conocimiento de causa. Cuando la Comisión decida proceder a la resolución de una entidad, la Junta debe adoptar inmediatamente un plan de resolución en el que se pormenoricen las competencias e instrumentos de resolución aplicables, así como la utilización de cualesquiera mecanismos de financiación.
- (28) La liquidación de una entidad en quiebra en el marco del procedimiento concursal ordinario podría poner en peligro la estabilidad financiera, interrumpir la prestación de los servicios básicos y afectar a la protección de los depositantes. En este caso, existe un interés público en la aplicación de instrumentos de resolución. Los objetivos de la resolución deben ser, por tanto, garantizar la continuidad de los servicios financieros básicos, mantener la estabilidad del sistema financiero y reducir el riesgo moral, minimizando la dependencia de las ayudas públicas destinadas a entidades en quiebra y protegiendo a los depositantes.
- (29) No obstante, antes de tomar una decisión sobre el mantenimiento de la actividad de una entidad insolvente siempre se debe considerar la posibilidad de liquidarla con arreglo a un procedimiento concursal ordinario. Para mantener en funcionamiento una entidad insolvente en aras de la estabilidad financiera deben utilizarse, en la medida de lo posible, fondos privados, bien mediante su venta a un comprador privado (o su fusión con este), bien mediante una depreciación de los pasivos de la entidad o de la conversión de su deuda en fondos propios a fin de proceder a una recapitalización.
- (30) Al ejercer las competencias de resolución, la Comisión y la Junta deben asegurarse de que los accionistas y acreedores asuman una parte adecuada de las pérdidas, que los directivos sean sustituidos, que los costes de

- la resolución de la entidad se minimicen y que todos los acreedores de una entidad insolvente que sean de la misma categoría reciban un trato similar.
- (31) Las limitaciones de los derechos de los accionistas y acreedores deben respetar el artículo 52 de la Carta de Derechos Fundamentales. Por lo tanto, los instrumentos de resolución deben aplicarse únicamente a las entidades en graves dificultades o en peligro de quiebra, y únicamente cuando sea necesario para conseguir la estabilidad financiera en aras del interés general. En particular, deben aplicarse cuando no sea posible liquidar la entidad en el marco de un procedimiento concursal ordinario sin desestabilizar el sistema financiero, las medidas sean necesarias para garantizar la transferencia rápida y la continuidad de las funciones de importancia sistémica y no existan perspectivas razonables de otras soluciones alternativas de origen privado, por ejemplo una ampliación de capital efectuada por los accionistas existentes o por terceros que permita restablecer totalmente la viabilidad de la entidad.
- (32) La interferencia con los derechos de propiedad no debe ser desproporcionada. En consecuencia, los accionistas y los acreedores afectados no deben incurrir en pérdidas más importantes que las que hubieran sufrido si la entidad hubiera sido liquidada en el momento de la adopción de la decisión de la resolución. En caso de transferencia de una parte de los activos de una entidad objeto de resolución a un comprador privado o a una entidad puente, la parte restante debe ser liquidada en el marco de un procedimiento concursal ordinario. Con el fin de proteger a los accionistas y a los acreedores de la entidad durante el procedimiento de liquidación, los mismos han de tener derecho a recibir no menos de lo que se estime habrían recuperado si toda la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a un procedimiento concursal ordinario.
- (33) Para proteger el derecho de los accionistas y garantizar que los acreedores no reciban menos de lo que habrían recibido en el marco de un procedimiento concursal ordinario, conviene establecer obligaciones claras en materia de valoración de los activos y pasivos de la entidad y conceder tiempo suficiente para analizar adecuadamente qué trato habrían recibido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a tal procedimiento. Debe ser posible comenzar esa valoración ya en la fase de intervención temprana. Antes de emprender cualquier medida de resolución, debe llevarse a cabo una estimación del valor de los activos y pasivos de la entidad y del trato que los accionistas y los acreedores recibirían en el marco de un procedimiento concursal ordinario.
- (34) Es importante que se reconozcan las pérdidas en caso de quiebra de una entidad. El principio rector para la valoración de los activos y pasivos de las entidades en quiebra debe ser su valor de mercado en el momento de la aplicación de los instrumentos de resolución, en la medida en que los mercados funcionen correctamente. En caso de perturbación grave de los mercados, la valoración debe realizarse conforme al valor económico a largo plazo, debidamente justificado, de los activos y los pasivos. En caso de urgencia, la Junta debe poder realizar una valoración provisional rápida de los activos o pasivos de una entidad en quiebra; esa valoración debe aplicarse hasta el momento en que se realice una valoración independiente.
- (35) En aras de la objetividad y previsibilidad del proceso de resolución, es necesario establecer el orden en que se deben depreciar o convertir los créditos no garantizados de los acreedores de una entidad objeto de resolución. Para limitar el riesgo de que los acreedores incurran en pérdidas mayores que las que habrían sufrido si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a un procedimiento concursal ordinario, el orden que se establezca debe ser aplicable tanto en el procedimiento concursal ordinario como en el proceso de depreciación o conversión en el marco de la resolución. Así se facilitaría también la fijación del precio de la deuda.
- (36) La Comisión debe definir el marco de las medidas de resolución que deban adoptarse en función de las circunstancias del caso y ser capaz de designar todos los instrumentos de resolución que resulte necesario utilizar. Dentro de ese marco claro y preciso, la Junta debe decidir acerca del plan detallado de resolución. Entre los instrumentos de resolución pertinentes deben figurar la venta de actividades, la constitución de una entidad puente, la recapitalización interna y la segregación de activos, previstos asimismo en la Directiva [...]. El marco debe posibilitar también la evaluación del cumplimiento de las condiciones para la depreciación y la conversión de los instrumentos de capital.
- (37) El instrumento de venta de actividades debe permitir vender la entidad o una parte de sus actividades a uno o varios compradores sin requerir el consentimiento de los accionistas.
- (38) El instrumento de segregación de activos debe permitir que las autoridades transfieran activos improductivos, o cuyo valor se haya deteriorado, a otra estructura independiente. La segregación de activos únicamente se debe utilizar en combinación con otros instrumentos, a fin de evitar conferir una ventaja competitiva indebida a la entidad en quiebra.
- (39) Un régimen de resolución eficaz debe minimizar los costes de la resolución de una entidad en quiebra que deban sufragar los contribuyentes. Debe también garantizar que incluso las entidades de gran tamaño e importancia sistémica puedan ser objeto de resolución sin poner en peligro la estabilidad financiera. El instrumento de recapitalización interna logra este objetivo garantizando que los accionistas y los acreedores de la entidad sufran las pérdidas pertinentes y asuman la parte correspondiente de esos costes. Para ello, en el

marco de resolución se deben incluir competencias legales de depreciación de la deuda, como opción complementaria de los demás instrumentos de resolución, según la recomendación del Consejo de Estabilidad Financiera.

- (40) A fin de garantizar la flexibilidad necesaria para asignar las pérdidas a los acreedores en una serie de circunstancias, conviene que el instrumento de recapitalización interna pueda utilizarse tanto cuando el objetivo sea aplicar el procedimiento de resolución a la entidad en quiebra a la vez que sigue operando, si existen perspectivas realistas de restablecimiento de su viabilidad, como cuando se transfieran los servicios de importancia sistémica a una entidad puente y la parte residual de la entidad deje de operar y sea objeto de liquidación.
- (41) Cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna con el objetivo de reconstituir el capital de la entidad en quiebra y permitir que siga operando, la resolución a través de ese instrumento siempre debe ir acompañada de la sustitución de la dirección y la consiguiente reestructuración de la entidad y de sus actividades, de tal forma que se aborden los motivos de su quiebra. Dicha reestructuración se debe conseguir mediante la aplicación de un plan de reorganización de las actividades.
- (42) No es adecuado aplicar el instrumento de recapitalización interna a los créditos que estén asegurados, respaldados por activos o garantizados de cualquier otro modo. Sin embargo, para que ese instrumento sea eficaz y consiga sus objetivos, debe ser posible aplicarlo al mayor número posible de pasivos no garantizados de las entidades en quiebra. No obstante, conviene excluir de su ámbito de aplicación determinados tipos de pasivos no garantizados. Por motivos de interés público y en aras de la eficacia de la resolución, la recapitalización interna no debe aplicarse a los depósitos que estén protegidos en virtud de la Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁵, a las deudas con empleados de la entidad en quiebra, o a las reclamaciones de índole comercial relativas a bienes y servicios necesarios para el funcionamiento cotidiano de la entidad.
- (43) Los depositantes cuyos depósitos estén garantizados por un sistema de garantía de depósitos no deben someterse al instrumento de recapitalización interna. El sistema de garantía de depósitos, sin embargo, debe contribuir a la financiación del proceso de resolución en la medida en que habría tenido que indemnizar a los depositantes. El ejercicio de las competencias de recapitalización interna garantizará que los depositantes sigan teniendo acceso a sus depósitos, lo que constituye la principal razón de ser del establecimiento de los sistemas de garantía de depósitos. No contemplar la participación de esos sistemas en tales casos constituiría una ventaja injustificada frente al resto de los acreedores, que estarían sujetos al ejercicio de las competencias de la autoridad de resolución.
- (44) A fin de llevar a cabo la distribución de cargas entre los accionistas y los acreedores subordinados, como prescriben las normas sobre ayudas estatales, el Mecanismo Único de Resolución podría aplicar por analogía, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el instrumento de recapitalización interna.
- (45) Para evitar que las entidades estructuren sus pasivos de forma tal que se limite la eficacia del instrumento de recapitalización interna, la Junta debe poder obligarlas a disponer en todo momento de un importe agregado, expresado como porcentaje de sus pasivos totales, de fondos propios, deuda subordinada y pasivos de rango superior, que no constituyan fondos propios a efectos del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁶ y la Directiva 2013/36/UE, de 26 de junio de 2013, del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁷, sometidos al instrumento de recapitalización interna.
- (46) En función de las circunstancias del caso ha de elegirse el mejor método de resolución y, a tal efecto, deben estar disponibles todos los instrumentos de resolución previstos en la Directiva [...].
- (47) La Directiva [...] ha conferido a las autoridades nacionales de resolución la facultad de depreciar y convertir los instrumentos de capital, ya que las condiciones para la depreciación y la conversión de esos instrumentos pueden coincidir con las condiciones para la resolución y, en tal caso, procede realizar una evaluación para determinar si, por sí sola, la reducción del valor y la conversión de los instrumentos de capital basta para restablecer la solidez financiera de la entidad afectada, o si es también necesario emprender una medida de resolución. Por regla general, esta facultad se utilizará en el contexto de la resolución. La Comisión debe sustituir a las autoridades nacionales de resolución también en esa función y, por tanto, debe estar facultada para evaluar si se satisfacen las condiciones para la depreciación y la conversión de los instrumentos de

¹⁵ Directiva 94/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos, DO L 135 de 31.5.1994, p. 5.

¹⁶ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

¹⁷ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

- capital y para decidir proceder a la resolución de una entidad, si también se cumplen las condiciones pertinentes.
- (48) La eficiencia y la uniformidad de las medidas de resolución deben garantizarse en todos los Estados miembros participantes. A tal efecto, en casos excepcionales y cuando una autoridad de resolución no haya aplicado suficientemente o en absoluto una decisión de la Junta, esta debe estar facultada para transferir a otra persona determinados derechos, activos o pasivos de una entidad objeto de resolución o para exigir la conversión de instrumentos de deuda sujetos a una cláusula contractual de conversión en determinadas circunstancias. Debe excluirse cualquier medida de las autoridades nacionales de resolución que pueda limitar o trastornar el ejercicio de las funciones o atribuciones de la Junta.
- (49) A fin de aumentar la eficacia del Mecanismo Único de Resolución, la Junta debe cooperar estrechamente con la Autoridad Bancaria Europea en todas las circunstancias. Cuando proceda, debe cooperar también con la Autoridad Europea de Valores y Mercados, la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación, la Junta Europea de Riesgo Sistémico y las demás autoridades que forman parte del sistema europeo de supervisión financiera. Además, la Junta debe cooperar estrechamente con el BCE y las demás autoridades facultadas para supervisar las entidades de crédito en el marco del MUS, en particular cuando se trate de grupos sujetos a la supervisión consolidada del BCE. Para gestionar eficazmente el proceso de resolución de las entidades en quiebra, la Junta debe cooperar con las autoridades nacionales de resolución en todas las fases del proceso de resolución. Así pues, la cooperación con estas últimas no solo es necesaria durante la aplicación de las decisiones de resolución que adopte la Junta, sino también antes de la adopción de cualquier decisión de resolución, en la fase de planificación de la resolución o durante la fase de intervención temprana.
- (50) Puesto que sustituye a las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes en sus decisiones de resolución, la Junta debe sustituir también a esas autoridades a efectos de la cooperación con los Estados miembros no participantes por lo que respecta a las funciones de resolución. En particular, la Junta debe representar a todas las autoridades de los miembros participantes en los órganos colegiados de resolución de los que formen parte autoridades de los Estados miembros no participantes.
- (51) Numerosas entidades operan también fuera de la Unión, por lo que un mecanismo eficaz de resolución debe establecer principios de cooperación con las autoridades pertinentes de terceros países. El apoyo que se les facilite se proporcionará de conformidad con el marco jurídico establecido en virtud del artículo 88 de la Directiva [...]. A tal efecto, como la Junta debe ser la única autoridad facultada para proceder a la resolución de entidades en quiebra en los Estados miembros participantes, conviene facultarla en exclusiva para celebrar, en nombre de las autoridades nacionales de los Estados miembros participantes, acuerdos de cooperación no vinculantes con tales autoridades de terceros países.
- (52) A fin de desempeñar eficazmente sus tareas, la Junta debe tener las competencias de investigación apropiadas. Debe ser capaz de exigir toda la información necesaria, bien directamente, bien a través de las autoridades nacionales de resolución, y de realizar investigaciones e inspecciones *in situ*, cuando proceda, en cooperación con las autoridades nacionales competentes. En el contexto de la resolución, la Junta podría recurrir a las inspecciones *in situ* para supervisar eficazmente la aplicación por las autoridades nacionales y garantizar que tanto ella como la Comisión tomen sus decisiones sobre la base de información totalmente fidedigna.
- (53) A fin de garantizar el acceso de la Junta a toda la información pertinente, los empleados no deben poder acogerse a las normas del secreto profesional para evitar la comunicación de información a la Junta.
- (54) Para garantizar que se respeten las decisiones adoptadas en el marco del Mecanismo Único de Resolución, se deben imponer sanciones proporcionadas y disuasorias en caso de infracción. La Junta debe estar facultada para ordenar a las autoridades nacionales de resolución la imposición de multas o multas coercitivas a las empresas que incumplan sus obligaciones con arreglo a las decisiones que haya adoptado. A fin de garantizar prácticas de ejecución coherentes, efectivas y eficientes, la Junta debe estar facultada para emitir directrices dirigidas a las autoridades nacionales de resolución en relación con la aplicación de multas y multas coercitivas.
- (55) Cuando una autoridad nacional de resolución infrinja las normas del Mecanismo Único de Resolución al no utilizar las facultades que se le hayan conferido en virtud de la legislación nacional para aplicar las instrucciones de la Junta, el Estado miembro de que se trate podrá estar obligado a reparar los daños causados a los particulares y también, en su caso, a la entidad o el grupo objeto de resolución, o a todo acreedor de cualquier parte de esa entidad o ese grupo en cualquier Estado miembro, de conformidad con esa jurisprudencia.
- (56) Es conveniente establecer disposiciones apropiadas sobre el presupuesto de la Junta, que regulen en particular su preparación, la adopción de las normas internas que especifiquen el procedimiento de elaboración y ejecución del presupuesto, y la auditoría interna y externa de las cuentas.

- (57) En algunas circunstancias, la eficacia de los instrumentos de resolución aplicados puede depender de la disponibilidad de financiación a corto plazo para la entidad o la entidad puente, del hecho de que se ofrezcan garantías a los posibles compradores o de que se proporcione capital a la entidad puente. Por lo tanto, es importante crear un fondo para evitar que a tal efecto se utilicen recursos públicos.
- (58) Es necesario garantizar que los recursos del Fondo estén plenamente disponibles para la resolución de las entidades en quiebra. Por lo tanto, el Fondo solo debe utilizarse para la aplicación eficiente de los instrumentos y competencias de resolución. Además, debe emplearse exclusivamente de conformidad con los objetivos y principios de resolución aplicables. Por consiguiente, la Junta debe velar por que cualesquiera costes, pérdidas u otros gastos derivados de la utilización de los instrumentos de resolución sean asumidos en primera instancia por los accionistas y los acreedores de la entidad objeto de resolución. Solo cuando se hayan agotado los recursos de los accionistas y acreedores podrán cubrirse con el Fondo los costes, pérdidas u otros gastos derivados de los instrumentos de resolución.
- (59) Por regla general, las contribuciones del sector financiero se deben recaudar antes y con independencia de cualquier operación de resolución. Cuando los recursos que se hayan acumulado previamente resulten insuficientes para cubrir las pérdidas o los costes ocasionados por la utilización del Fondo, se deberán recaudar contribuciones adicionales para cubrir los costes o pérdidas adicionales. Además, el Fondo debe poder tomar empréstitos o recabar otras formas de apoyo de entidades financieras u otros terceros cuando los recursos a su disposición no basten para cubrir las pérdidas, costes y otros gastos derivados de su utilización ni sea posible acceder inmediatamente a las contribuciones extraordinarias *ex post*.
- (60) Para alcanzar una masa crítica y evitar los efectos procíclicos que surgirían si, en un contexto de crisis sistémica, el Fondo tuviera que basarse únicamente en contribuciones *ex post*, es indispensable que los recursos financieros *ex ante* a su disposición asciendan a un nivel determinado.
- (61) Debe fijarse un calendario apropiado para alcanzar el objetivo establecido a efectos del nivel de recursos del Fondo. Ahora bien, la Junta debe tener la posibilidad de ajustar el período de contribución para tener en cuenta la realización de desembolsos significativos con cargo al Fondo.
- (62) Cuando los Estados miembros participantes ya hayan establecido mecanismos nacionales de financiación de las medidas de resolución, deben poder disponer que tales mecanismos nacionales utilicen los recursos financieros de que dispongan, procedentes de las contribuciones *ex ante* que ya hayan abonado las entidades, para compensarlas por las contribuciones *ex ante* que deban abonar al Fondo. Dicha restitución debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁸.
- (63) Con el fin de garantizar un cálculo equitativo de las contribuciones y proporcionar incentivos para operar con arreglo a modelos menos arriesgados, las contribuciones al Fondo deben tener en cuenta el grado de riesgo asumido por las entidades de crédito.
- (64) En aras de la adecuada distribución de los costes de resolución entre los sistemas de garantía de depósitos y el Fondo, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada una entidad objeto de resolución podrá estar obligado a asumir, hasta el montante de los depósitos garantizados, las pérdidas que habría tenido que soportar si la entidad hubiera sido liquidada con arreglo a un procedimiento concursal ordinario.
- (65) Para proteger el valor de los importes depositados en el Fondo, esos importes han de ser invertidos en activos suficientemente seguros, diversificados y líquidos.
- (66) Deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 290 del TFUE con el fin de: determinar el tipo de contribuciones al Fondo y los conceptos a que se refieren, así como su método de cálculo y las modalidades de pago; especificar las normas de registro, contabilidad, notificación y de otro tipo, necesarias para garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones; determinar el sistema de contribución de las entidades autorizadas a operar después de que el Fondo haya alcanzado el nivel fijado como objetivo; determinar los criterios para el escalonamiento de las contribuciones; determinar las circunstancias en las que pueda adelantarse el pago de las contribuciones; determinar los criterios de establecimiento de las contribuciones anuales; y determinar las medidas para especificar las circunstancias en las que una entidad pueda quedar exenta, total o parcialmente, de pagar contribuciones *ex post*, así como las modalidades correspondientes.
- (67) Para preservar la confidencialidad de su labor, los miembros y el personal de la Junta, incluido el personal en régimen de intercambio o enviado en comisión de servicios por los Estados miembros participantes con el fin de llevar a cabo las tareas de resolución, deben estar sometidos a las obligaciones de secreto profesional,

¹⁸ Directiva 94/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, por la que se modifica la Directiva 80/390/CEE, sobre la coordinación de las condiciones de elaboración, control y difusión del prospecto que se publicará para la admisión de valores mobiliarios a la cotización oficial en una bolsa de valores, en lo que se refiere a la obligación de publicar dicho prospecto, DO L 135 de 31.5.1994, p. 1.

incluso después de haber cesado en sus funciones. Con el fin de llevar a cabo las tareas que le han sido encomendadas, la Junta debe ser autorizada, en determinadas condiciones, a intercambiar información con las autoridades y los organismos nacionales o de la Unión.

- (68) Con el fin de garantizar que la Junta esté representada en el sistema europeo de supervisión financiera, conviene modificar el Reglamento (UE) n° 1093/2010 para que figure entre las autoridades competentes en virtud del mismo. Dicha asimilación entre la Junta y las autoridades competentes con arreglo a ese Reglamento es coherente con las funciones atribuidas a la ABE de conformidad con su artículo 25, de contribuir y participar activamente en la elaboración y coordinación de planes de rescate y resolución y facilitar la resolución de las entidades en quiebra y, en particular, de los grupos transfronterizos.
- (69) Hasta que la Junta sea plenamente operativa, la Comisión debe ser responsable de las operaciones iniciales, incluidas la recaudación de las contribuciones necesarias para sufragar los gastos administrativos y la designación de un Director Ejecutivo interino que pueda autorizar todos los pagos necesarios en nombre de la Junta.
- (70) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho a la propiedad, la protección de datos de carácter personal, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, y su aplicación debe ajustarse a tales derechos y principios.
- (71) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber, crear un marco europeo único, eficaz y eficiente para la resolución de las entidades de crédito y garantizar la aplicación coherente de las normas de resolución, no pueden alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento establece unas normas y un procedimiento uniformes para la resolución de las entidades a que se refiere el artículo 2 que estén establecidas en los Estados miembros participantes mencionados en el artículo 4.

Estas normas y este procedimiento uniformes serán aplicados por la Comisión conjuntamente con la Junta y las autoridades de resolución de los Estados miembros participantes en el marco de un Mecanismo Único de Resolución establecido por el presente Reglamento. El Mecanismo Único de Resolución contará con el respaldo de un Fondo Único de Resolución Bancaria (en lo sucesivo denominado «el Fondo»).

Artículo 2 Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se aplicará a las siguientes entidades:

- (a) las entidades de crédito establecidas en los Estados miembros participantes;
- (b) las empresas matrices establecidas en uno de los Estados miembros participantes, incluidas las sociedades financieras de cartera y las sociedades financieras mixtas de cartera cuando estén sujetas a la supervisión en base consolidada del BCE de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, que atribuye funciones específicas al Banco Central Europeo en lo que respecta a las medidas relativas a la supervisión prudencial de las entidades de crédito;
- (c) las empresas de inversión y las entidades financieras establecidas en los Estados miembros participantes cuando estén incluidas en el ámbito de la supervisión en base consolidada de la empresa matriz realizada por el BCE de conformidad con el artículo 4, apartado 1, letra i), del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo.

Artículo 3

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, serán de aplicación las definiciones contenidas en el artículo 2 de la Directiva [] y en el artículo 3 de la Directiva 2013/36/UE del Parlamento y del Consejo, de 26 de junio de 2013¹⁹. Además, se entenderá por:

- (1) «autoridad nacional competente»: cualquier autoridad nacional competente, tal como se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo;
- (2) «autoridad nacional de resolución»: una autoridad designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 3 de la Directiva [...];
- (3) «acción de resolución»: la aplicación de un instrumento de resolución a alguna de las entidades a que se refiere el artículo 2, o el ejercicio de una o varias competencias de resolución en relación con la misma;
- (4) «depósitos garantizados»: los depósitos garantizados por sistemas de garantía de depósitos con arreglo a la normativa nacional, de conformidad con la Directiva 94/19/CE, y hasta el nivel de cobertura previsto en el artículo 7 de dicha Directiva;
- (5) «depósitos admisibles»: los depósitos definidos en el artículo 1 de la Directiva 94/19/CE y que no estén excluidos de la protección de conformidad con el artículo 2 de dicha Directiva, cualquiera que sea su importe;
- (6) «autoridad de resolución a nivel de grupo»: la autoridad nacional de resolución del Estado miembro participante en el que esté establecida la entidad o la empresa matriz sujeta a supervisión en base consolidada;
- (7) «entidad de crédito»: una entidad de crédito según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 1, del Reglamento (UE) n° 575/2013²⁰;
- (8) «empresa de inversión»: una empresa de inversión según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 2, del Reglamento (UE) n° 575/2013, y que esté sujeta al requisito de capital inicial especificado en el artículo 9 de dicho Reglamento;
- (9) «entidad financiera»: una entidad financiera según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 26, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- (10) «empresa matriz»: una empresa matriz según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 15, del Reglamento (UE) n° 575/2013, incluso una entidad, una sociedad financiera de cartera o una sociedad financiera mixta de cartera;
- (11) «entidad objeto de resolución»: una entidad de las contempladas en el artículo 2 y en relación con la cual se emprende una acción de resolución;
- (12) «entidad»: una entidad de crédito o una empresa de inversión objeto de supervisión consolidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, letra c);
- (13) «grupo»: una empresa matriz y sus filiales, que sean entidades a tenor del artículo 2;
- (14) «filial»: una filial según se define en el artículo 4, apartado 1, punto 16, del Reglamento (UE) n° 575/2013;
- (15) «instrumento de venta de actividades»: la transferencia de instrumentos de propiedad, o de activos, derechos o pasivos, de una entidad que cumpla las condiciones de resolución a un comprador que no sea una entidad puente;
- (16) «instrumento de la entidad puente»: la transferencia de activos, derechos o pasivos de una entidad que cumpla las condiciones de resolución a una entidad puente;
- (17) «instrumento de segregación de activos»: la transferencia de activos y derechos de una entidad que cumpla las condiciones de resolución a una estructura de gestión de activos;
- (18) «instrumento de recapitalización interna»: las competencias de depreciación y conversión de los pasivos de una entidad que cumpla las condiciones de resolución;

¹⁹ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE, DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

²⁰ Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012, DO 176 de 27.6.2013, p.1.

- (19) «recursos financieros disponibles»: el efectivo, los depósitos, los activos y los compromisos de pago irrevocables a disposición del Fondo para los fines enumerados en el artículo 74;
- (20) «nivel de financiación»: el importe de recursos financieros disponibles que deberá alcanzarse de conformidad con el artículo 68.

Artículo 4

Estados miembros participantes

Un Estado miembro participante será aquel cuya moneda sea el euro, o aquel cuya moneda no sea el euro pero que haya entablado una cooperación estrecha en el sentido del artículo 7 del Reglamento (UE) nº [...] del Consejo.

Artículo 5

Relación con la Directiva [...] y la legislación nacional aplicable

1. Cuando, en virtud del presente Reglamento, la Comisión o la Junta ejerza funciones y competencias que, con arreglo a la Directiva [...], correspondan a la autoridad nacional de resolución de un Estado miembro participante, se considerará que, a efectos de la aplicación del presente Reglamento y de la Directiva [...], la Junta constituye la autoridad nacional de resolución pertinente o, en caso de resolución de un grupo transfronterizo, la autoridad nacional de resolución de grupo pertinente.
2. Cuando la Junta actúe en calidad de autoridad nacional de resolución, deberá hacerlo, en su caso, bajo la autorización de la Comisión.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, la actuación de las autoridades nacionales de resolución del Estado miembro participante se basará en las disposiciones pertinentes de la legislación nacional, armonizadas por la Directiva [...], y se atenderá a las mismas.

Artículo 6

Principios generales

1. La Junta, la Comisión o las autoridades nacionales de resolución no podrán discriminar, en sus acciones, propuestas o políticas, a las entidades mencionadas en el artículo 2, los depositantes, los inversores u otros acreedores establecidos en la Unión por razones de nacionalidad o lugar de actividad.
2. Al tomar decisiones o medidas que puedan incidir en más de un Estado miembro participante y, en particular, a la hora de adoptar decisiones relativas a grupos establecidos en dos o más Estados miembros participantes, la Comisión tendrán debidamente en cuenta todos los factores siguientes:
 - (a) los intereses de los Estados miembros participantes en los que opere el grupo y, en particular, el impacto de cualquier decisión, medida o inacción sobre la estabilidad financiera, la economía, el sistema de garantía de depósitos o el sistema de indemnización de los inversores de cualquiera de esos Estados miembros;
 - (b) el objetivo de hallar un equilibrio entre los intereses de los diversos Estados miembros implicados y de evitar perjudicar injustamente o proteger injustamente los intereses de un Estado miembro participante;
 - (c) la necesidad de evitar efectos negativos sobre otras partes del grupo del que sea miembro una entidad contemplada en el artículo 2 objeto de resolución;
 - (d) la necesidad de evitar un aumento desproporcionado de los costes impuestos a los acreedores de esas entidades contempladas en el artículo 2, de tal forma que puedan resultar mayores que aquellos en los que hubieran incurrido de haberse procedido a su resolución a través de procedimientos concursales ordinarios;
 - (e) las decisiones que deban adoptarse en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 del TFUE y mencionadas en el artículo 16, apartado 10.
3. La Comisión establecerá, entre los factores a que se refiere el apartado 2 y los objetivos de resolución a que se refiere el artículo 12, el equilibrio que resulte adecuado a la naturaleza y las circunstancias de cada caso.
4. Ninguna de las decisiones adoptadas por la Junta o la Comisión deberá exigir la concesión de una ayuda financiera pública extraordinaria por parte de los Estados miembros.

PARTE II DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

TÍTULO I

FUNCIONES ENMARCADAS EN EL MECANISMO ÚNICO DE RESOLUCIÓN Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Capítulo 1

Planificación de la resolución

Artículo 7

Planes de resolución

1. La Junta elaborará planes de resolución respecto de las entidades contempladas en el artículo 2 y de los grupos.
2. A efectos del apartado 1, las autoridades nacionales de resolución transmitirán a la Junta toda la información necesaria para elaborar y llevar a efecto los planes de resolución, obtenida por ellas con arreglo a los artículos 10 y 12, apartado 1, de la Directiva [...], sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo 5 del presente título.
3. El plan de resolución establecerá las opciones para aplicar a las entidades a que se hace referencia en el artículo 2 los instrumentos y las competencias de resolución contemplados en el presente Reglamento.
4. El plan de resolución deberá establecer acciones de resolución que la Comisión y la Junta puedan emprender cuando una de las entidades contempladas en el artículo 2 o un grupo reúnan las condiciones para la resolución. El plan de resolución deberá tener en cuenta una serie de escenarios posibles, entre ellos que el fenómeno de quiebra sea de carácter idiosincrásico o que se produzca en un momento de inestabilidad financiera general o en el contexto de factores que afectan a todo el sistema. El plan de resolución no presupondrá ninguna ayuda financiera pública extraordinaria, aparte de la utilización del Fondo establecido con arreglo al presente Reglamento.
5. El plan de resolución para cada entidad deberá incluir los siguientes elementos:
 - (a) un resumen de los elementos fundamentales del plan;
 - (b) un resumen de los cambios más importantes acaecidos en la entidad desde el archivo del último expediente de información;
 - (c) una demostración de cómo las funciones esenciales y los ramos de actividad principales podrían separarse jurídica y económicamente de otras funciones, en la medida en que sea necesario, para asegurar la continuidad en caso de quiebra de la entidad;
 - (d) una estimación del plazo de ejecución de cada aspecto importante del plan;
 - (e) una descripción detallada de la evaluación de la viabilidad de la resolución llevada a cabo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8;
 - (f) una descripción de las medidas necesarias, en virtud del artículo 8, apartado 5, para abordar o eliminar obstáculos a la resolución que se hayan detectado en la evaluación llevada a cabo con arreglo al artículo 8;
 - (g) una descripción de los procesos para determinar el valor y la posibilidad de venta de las funciones esenciales, de los ramos de actividad principales y de los activos de la entidad;
 - (h) una descripción detallada de las disposiciones establecidas para asegurar que la información requerida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, esté actualizada y a disposición de las autoridades encargadas de la resolución en cualquier momento;
 - (i) una explicación, por parte de la autoridad de resolución, de la forma en que se financiarán las opciones de resolución sin contar con ninguna ayuda financiera pública extraordinaria;
 - (j) una descripción detallada de las diferentes estrategias de resolución que puedan aplicarse en función de los diferentes escenarios posibles;
 - (k) una descripción de las interdependencias esenciales;
 - (l) un análisis del impacto del plan sobre otras entidades del grupo;

- (m) una descripción de las opciones para proteger los derechos de acceso a los sistemas de pago, compensación y otras infraestructuras;
 - (n) un plan de comunicación con los medios de comunicación y con el público.
 - (o) los requisitos mínimos de fondos propios y de pasivos admisibles exigidos de conformidad con el 10, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;
 - (p) en su caso, los requisitos mínimos de fondos propios y los instrumentos contractuales de recapitalización interna de conformidad con el artículo 10, y un calendario para alcanzarlos, si ha lugar;
 - (q) una descripción de las operaciones y sistemas esenciales para mantener el funcionamiento continuado de los procesos operativos de la entidad;
 - (r) y una descripción de las repercusiones que la ejecución del plan tendría en el personal, incluida una evaluación de cualesquiera costes asociados.
6. Los planes de resolución a nivel de grupo incluirán un plan para la resolución del grupo en su conjunto e identificarán medidas para la resolución de las empresas matrices y las filiales que pertenecen al grupo.
7. La Junta elaborará los planes de resolución en cooperación con el supervisor o el supervisor en base consolidada y con las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes en los que estén establecidas las entidades.
8. La Junta podrá exigir a las autoridades nacionales de resolución que preparen un proyecto preliminar de plan de resolución y a la autoridad de resolución a nivel de grupo que elabore un proyecto preliminar de plan de resolución de grupo.
9. Los planes de resolución se revisarán y se actualizarán, en su caso, al menos anualmente o después de cualquier cambio en la estructura jurídica u organizativa de la entidad, sus actividades o su situación financiera que pueda tener un efecto significativo en el plan o exigir su modificación.

Artículo 8

Evaluación de la viabilidad de la resolución

1. Al elaborar los planes de resolución con arreglo al artículo 7, la Junta, tras consultar con la autoridad competente, incluido el BCE, y las autoridades de resolución de los Estados miembros no participantes en los que se hallen establecidas sucursales significativas, en la medida en que ello tenga relevancia para la sucursal significativa en cuestión, evaluará en qué medida puede procederse a la resolución de las entidades y grupos sin contar con ayuda financiera pública extraordinaria, al margen del Fondo establecido de conformidad con el artículo 64.
2. Al elaborar los planes de resolución para las entidades contempladas en el artículo 2, la Junta evaluará en qué medida puede procederse a su resolución de conformidad con el presente Reglamento. Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de una entidad si resulta factible y creíble que la autoridad de resolución proceda, bien a su liquidación con arreglo a procedimientos concursales ordinarios, bien a su resolución haciendo uso de los diferentes instrumentos y competencias de resolución, sin que se produzcan consecuencias adversas significativas para los sistemas financieros (incluida la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afecten a todo el sistema) del Estado miembro en el que esté situada la entidad, de otros Estados miembros o de la Unión, y con el fin garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por la entidad.
3. Al elaborar los planes de resolución para los grupos, la Junta evaluará en qué medida es viable su resolución de conformidad con el presente Reglamento. Se considerará que puede llevarse a cabo la resolución de un grupo si resulta factible y creíble que la autoridad de resolución proceda, bien a la liquidación de las entidades del grupo, con arreglo a procedimientos concursales ordinarios, bien a su resolución, haciendo uso de los diferentes instrumentos y competencias de resolución, sin que se produzcan consecuencias adversas significativas para los sistemas financieros (incluida la eventualidad de inestabilidad financiera general o la existencia de factores que afectan a todo el sistema) de los Estados miembros en los que estén situadas las entidades pertenecientes al grupo, o de cualquier otro Estado miembro o de la Unión y con el fin de garantizar la continuidad de las funciones esenciales desarrolladas por dichas entidades, ya sea porque resulte fácil separarlas oportunamente o por otros medios.
4. Para llevar a cabo la evaluación, la Junta deberá examinar, como mínimo, los aspectos que se especifican en la sección C del anexo de la Directiva [...].
5. Si a raíz de una evaluación de la viabilidad de la resolución de una entidad o grupo de conformidad con los apartados 2 y 3, la Junta, tras consultar con la autoridad competente, incluido el BCE, determina que

- existen obstáculos potenciales importantes que impiden la resolución de esa entidad o grupo, elaborará, en concertación con las autoridades competentes, un informe dirigido a la entidad o la empresa matriz en el que se analicen los obstáculos importantes que dificultan la aplicación efectiva de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las competencias de resolución. El informe también recomendará cuantas medida sean, a juicio de la Junta, necesarias o apropiadas para eliminar dichos obstáculos, con arreglo al apartado 8.
6. El informe se notificará a la entidad o la empresa matriz de que se trate, a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución de los Estados miembros no participantes en los que estén situadas las sucursales significativas. Deberá exponer los motivos que justifican la evaluación o determinación en cuestión e indicar de qué forma dicha evaluación o determinación cumple el requisito de aplicación proporcionada establecido en el artículo 6.
 7. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de recepción del informe, la entidad o la empresa matriz podrá presentar observaciones y proponer a la Junta medidas alternativas para subsanar los obstáculos señalados en el informe. La Junta comunicará a las autoridades competentes y a las autoridades de resolución de los Estados miembros no participantes en los que estén situadas las sucursales significativas cualquier medida propuesta por la entidad o la empresa matriz.
 8. Si las medidas propuestas por la entidad o la empresa matriz no eliminan efectivamente los obstáculos a la resolución, la Junta, tras consultar con la autoridad competente y, en su caso, con la autoridad macroprudencial, adoptará una decisión en la que constate este hecho y dé instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que exijan a la entidad, la empresa matriz o cualquier filial del grupo afectado que adopte cualquiera de las medidas enumeradas en el artículo 9, sobre la base de los siguientes criterios:
 - (a) la eficacia de la medida para la eliminación de los obstáculos a la resolución;
 - (b) la necesidad de evitar consecuencias negativas para la estabilidad financiera en los Estados miembros participantes;
 - (c) la necesidad de evitar toda incidencia en la entidad o el grupo afectado que exceda de lo necesario para eliminar los obstáculos a la resolución o sea desproporcionada.
 9. A efectos del apartado 8, la Junta dará instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para que adopten cualquiera de las medidas siguientes:
 - (a) exigir a la entidad que elabore acuerdos de servicios (ya sea entre entidades dentro del grupo o con terceros) para garantizar las funciones esenciales;
 - (b) exigir a la entidad que limite sus riesgos individuales y globales máximos;
 - (c) imponer la obligación de facilitar información específica o regular pertinente a efectos de la resolución;
 - (d) exigir a la entidad que se deshaga de determinados activos;
 - (e) exigir a la entidad que limite o que cese determinadas actividades existentes o propuestas;
 - (f) restringir o evitar el desarrollo de ramos de actividad nuevos o ya existentes o la venta de productos nuevos o existentes;
 - (g) exigir cambios en las estructuras jurídicas u operativas de la entidad o de cualquier entidad del grupo que esté directa o indirectamente bajo su control, con el fin de reducir su complejidad y de garantizar que las funciones esenciales puedan separarse jurídica y operativamente de otras funciones mediante la aplicación de los instrumentos de resolución;
 - (h) exigir a una entidad la constitución de una sociedad financiera de cartera matriz en un Estado miembro o una sociedad financiera de cartera matriz en la Unión;
 - (i) exigir a una entidad la emisión de pasivos admisibles para dar cumplimiento a los requisitos del artículo 10;
 - (j) exigir a una entidad que intente renegociar cualquier pasivo admisible, instrumento de capital adicional de nivel 1 o instrumento de nivel 2 que haya emitido, con el fin de garantizar que las decisiones de depreciación o conversión de ese pasivo o instrumento que pudiera tomar la Comisión se apliquen con arreglo a la legislación por la que se rija el pasivo o instrumento en cuestión.
 10. Las autoridades nacionales de resolución aplicarán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 26.

Artículo 9

Obligaciones simplificadas y exenciones

1. La Junta, por propia iniciativa o a propuesta de la autoridad nacional de resolución, podrá imponer obligaciones simplificadas en relación con la elaboración de los proyectos de planes de resolución a que se refiere el artículo 7, o eximir de la obligación de elaborar dichos proyectos.
2. Las autoridades nacionales de resolución podrán proponer a la Junta que les imponga obligaciones simplificadas o las exima de la obligación de elaborar proyectos de planes de resolución respecto de determinadas entidades o grupos. La propuesta habrá de estar motivada e irá acompañada de todos los documentos justificantes pertinentes.
3. Cuando reciba una comunicación con arreglo al apartado 1, o cuando actúe por iniciativa propia, la Junta llevará a cabo una evaluación de las entidades o del grupo de que se trate. Dicha evaluación se efectuará teniendo en cuenta el impacto que podría tener la quiebra de la entidad o del grupo, debido a la naturaleza de su actividad, su tamaño o su interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general, sobre los mercados financieros, otras entidades o las condiciones de financiación.
4. La Junta evaluará con una periodicidad como mínimo anual, a partir de la fecha de concesión de la exención o a raíz de una modificación de la estructura jurídica o administrativa o de la situación económica o financiera de la entidad o del grupo en cuestión la conveniencia de que sigan aplicándose las exenciones. La Junta no concederá exenciones a una entidad que cuente con una o varias filiales o sucursales significativas en otro Estado miembro o en un tercer país.

La Junta dejará de aplicar obligaciones simplificadas o exenciones de la obligación de elaborar proyectos de planes de resolución si desaparece cualquiera de las circunstancias que las justificaban.

Si la autoridad nacional de resolución que ha propuesto la aplicación de obligaciones simplificadas o de una exención de conformidad con el apartado 1 considera que debe revocarse la decisión de imponer obligaciones simplificadas o la exención, presentará a la Junta una propuesta al efecto. En ese caso, la Junta adoptará una decisión sobre la propuesta de revocación teniendo plenamente en cuenta la justificación de la revocación presentada por la autoridad nacional de resolución a la luz de los elementos expuestos en el apartado 3.

5. La Junta podrá conceder, de conformidad con los apartados 3 y 4, una exención de la obligación de elaborar proyectos de planes de rescate a entidades concretas afiliadas a un organismo central a que se refiere el artículo 21 de la Directiva 2013/36/UE y exentas total o parcialmente del cumplimiento de los requisitos prudenciales contemplados en la legislación nacional de conformidad con el artículo 2, apartado 5, de esa misma Directiva. En ese caso, la obligación de elaborar un proyecto de plan de rescate se impondrá en base consolidada al organismo central.
6. La Junta podrá conceder una exención de la obligación de elaborar proyectos de planes de resolución a las entidades amparadas por un sistema institucional de protección con arreglo al artículo 113, apartado 7, del Reglamento (UE) nº 575/2013. A la hora de decidir la concesión de una exención a una entidad amparada por un sistema institucional de protección, la Junta deberá considerar la probabilidad de que dicho sistema sea capaz de atender a las solicitudes que le sean presentadas simultáneamente por sus miembros.
7. La Junta informará a la ABE sobre la aplicación, por su parte, de los apartados 1, 4 y 5.

Artículo 10

Requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles

1. La Junta, en concertación con las autoridades competentes, incluido, en su caso, el BCE, determinará los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles, a tenor del apartado 2, a los que se aplican las competencias de depreciación y conversión, que las entidades y empresas matrices a que se hace referencia en el artículo 2 estarán obligadas a mantener.
2. Los requisitos mínimos se calcularán como un porcentaje de los fondos propios y los pasivos admisibles con respecto al total de pasivos y fondos propios (excluidos los pasivos surgidos de derivados) de las entidades y empresas matrices contempladas en el artículo 2.
3. La determinación mencionada en el apartado 1 se llevará a cabo con arreglo a los criterios siguientes:
 - (a) la necesidad de garantizar la resolución de la crisis de las entidades y las empresas matrices a que se hace referencia en el artículo 2 mediante la aplicación de los instrumentos de resolución, incluida, cuando proceda, la recapitalización interna, de forma que se cumplan los objetivos de la resolución;
 - (b) la necesidad de garantizar que, cuando proceda, las entidades o las empresas matrices a que se refiere el artículo 2 cuenten con los pasivos admisibles suficientes para que, si se aplica el

instrumento de recapitalización interna, puedan absorberse las pérdidas y pueda restablecerse el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 de dichas entidades o empresas matrices a un nivel suficiente para permitir que sigan cumpliendo las condiciones para su autorización y prosigan las actividades a las que les autoriza el Reglamento (UE) n° 575/2013 y para que se mantenga una confianza suficiente del mercado en dichas entidades o empresas matrices;

- (c) la necesidad de garantizar que, si el plan de resolución prevé que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían quedar excluidas de la recapitalización interna contemplada en el artículo 24, apartado 5, o que determinadas categorías de pasivos admisibles podrían ser transferidas totalmente a un receptor en virtud de una transferencia parcial, las entidades o empresas matrices a que se refiere el artículo 2 cuenten con otros pasivos admisibles suficientes para garantizar que puedan absorberse las pérdidas y que pueda restablecerse el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 de dichas entidades o empresas matrices a un nivel suficiente para permitir que sigan cumpliendo las condiciones para su autorización y prosigan las actividades a las que le autoriza el Reglamento (UE) n° 575/2013;
- (d) el tamaño, el tipo de empresa y el perfil de riesgo de las entidades o las empresas matrices a que se refiere el artículo 2, incluidos sus fondos propios;
- (e) la medida en que el sistema de garantía de depósitos puede contribuir a la financiación de la resolución de conformidad con el artículo 73;
- (f) la medida en que la quiebra de una entidad o una empresa matriz de las contempladas en el artículo 2 tendría un efecto adverso en la estabilidad financiera debido, por ejemplo, al fenómeno de contagio como consecuencia de su interconexión con otras entidades o con el resto del sistema financiero.

La determinación especificará los requisitos mínimos que las entidades deberán cumplir de forma individual y que las empresas matrices deberán cumplir en base consolidada. La Junta podrá decidir eximir a la empresa matriz de la aplicación de los requisitos mínimos en base consolidada, siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 39, apartado *quater bis*, letras a) y b), de la Directiva [...]. La Junta podrá decidir eximir a una filial de la aplicación de los requisitos mínimos en base consolidada siempre que se cumplan las condiciones enunciadas en el artículo 39, apartado 4 *quinquies*, letras a) a c), de la Directiva [...].

- 4. La determinación mencionada en el apartado 1 podrá establecer que los requisitos mínimos de fondos propios y pasivos admisibles se cumplan parcialmente en base consolidada o individualmente a través de un instrumento contractual de recapitalización interna.
- 5. Para que un instrumento pueda considerarse instrumento contractual de recapitalización interna con arreglo al apartado 4, la Junta deberá cerciorarse de que el instrumento:
 - (a) contiene una cláusula contractual que estipule que, cuando la Comisión decida aplicar a esa entidad el instrumento de recapitalización interna, este se deprecie o convierta en la medida necesaria antes de que se deprecien o conviertan otros pasivos admisibles; y
 - (b) está supeditado a un acuerdo, compromiso o disposición de subordinación vinculante, en virtud del cual, si tienen lugar procedimientos concursales ordinarios, el instrumento se clasifique en un rango inferior a otros pasivos admisibles y no pueda reembolsarse hasta que no se hayan liquidado otros pasivos admisibles que estén pendientes en ese momento.
- 6. La Junta procederá a la determinación mencionada en el apartado 1 durante el proceso de elaboración y mantenimiento de los planes de resolución con arreglo al artículo 7.
- 7. La Junta remitirá el resultado de su determinación a las autoridades nacionales de resolución. Las autoridades nacionales de resolución aplicarán las instrucciones de la Junta de conformidad con el artículo 26. La Junta exigirá a las autoridades nacionales de resolución que comprueben y garanticen que las entidades y empresas matrices mantienen los requisitos mínimos previstos en el apartado 1.
- 8. La Junta informará a la ABE de los requisitos mínimos que haya determinado para cada entidad y empresas matrices en virtud del apartado 1.

Capítulo 2

Intervención temprana

Artículo 11

Intervención temprana

1. El BCE o las autoridades competentes de los Estados miembros participantes informarán a la Junta de todas las medidas que exijan adoptar a una entidad o grupo o que adopten ellos mismos con arreglo al artículo 13 *ter* del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, o con arreglo al artículo 23, apartado 1, o al artículo 24 de la Directiva [...], con arreglo al artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE.

La Junta notificará a la Comisión cualquier información que haya recibido en aplicación del párrafo primero.
2. A partir de la fecha de recepción de la información mencionada en el apartado 1, y sin perjuicio de las facultades que otorguen al BCE y a las autoridades competentes otras disposiciones legales de la Unión, la Junta podrá preparar la resolución de la entidad o grupo de que se trate.

A efectos del párrafo primero, la Junta supervisará estrechamente, en cooperación con el BCE y las pertinentes autoridades competentes, las condiciones de la entidad o de la empresa matriz y la observancia por las mismas de cualesquiera medidas de intervención temprana que se les haya exigido adoptar.
3. La Junta estará facultada para:
 - (a) exigir, de conformidad con el capítulo 5 del presente título, toda la información necesaria con vistas a preparar la resolución de la entidad o del grupo;
 - (b) llevar a cabo una valoración de los activos y pasivos de la entidad o del grupo de conformidad con el artículo 17;
 - (c) ponerse en contacto con posibles compradores con el fin de preparar la resolución de la entidad o del grupo, o exigir a la entidad, la empresa matriz o la autoridad nacional de resolución que lo haga, sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad establecidos en el presente Reglamento y en el artículo 76 de la Directiva [...];
 - (d) exigir a la autoridad nacional de resolución pertinente que elabore un plan de resolución preliminar para la entidad o grupo de que se trate.
4. Si el BCE o las autoridades competentes de los Estados miembros participantes tienen la intención de imponer a una entidad o un grupo cualquier medida adicional, en virtud del artículo 13 *ter* del Reglamento (UE) n° [...] del Consejo, o de los artículos 23 o 24 de la Directiva [...], o del artículo 104 de la Directiva 2013/36/UE, antes de que la entidad o el grupo hayan aplicado plenamente la primera medida notificada a la Junta, deberán consultar a esta última antes de imponer esa medida adicional a la entidad o el grupo.
5. El BCE o la autoridad competente, y la Junta velarán por que la medida adicional a que se refiere el apartado 4 y cualquier acción de la Junta destinada a preparar la resolución con arreglo al apartado 2 sean coherentes.

Capítulo 3

Resolución

Artículo 12

Objetivos de la resolución

1. Cuando actúen en el marco del procedimiento de resolución a que se refiere el artículo 16, la Comisión y la Junta, ejerciendo sus respectivas responsabilidades, tendrán presentes los objetivos de esta y seleccionarán los instrumentos y competencias que, en su opinión, mejor se encaminen a los objetivos fijados según las circunstancias del caso.
2. Los objetivos de la resolución a que se refiere el apartado 1 son los siguientes:
 - (a) garantizar la continuidad de las funciones esenciales;
 - (b) evitar repercusiones negativas importantes sobre la estabilidad financiera, previniendo el contagio y manteniendo la disciplina de mercado;
 - (c) proteger los fondos públicos minimizando la dependencia respecto de ayudas financieras públicas extraordinarias;

- (d) proteger a los depositantes cubiertos por la Directiva 94/19/CE y a los inversores cubiertos por la Directiva 97/9/CE²¹;

Al perseguir dichos objetivos, la Comisión y la Junta tratarán de evitar toda destrucción innecesaria de riqueza y minimizar el coste de la resolución.

3. La Comisión equilibrará los objetivos mencionados en el apartado 2 según proceda atendiendo a la naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Artículo 13

Principios generales que rigen la resolución

1. Cuando actúen en el marco del procedimiento de resolución a que se refiere el artículo 16, la Comisión y la Junta tomarán todas las medidas oportunas para garantizar que la acción de resolución se ajuste a los principios siguientes:
 - (a) que los accionistas de la entidad objeto de resolución asuman las primeras pérdidas;
 - (b) que los acreedores de la entidad objeto de resolución asuman pérdidas después de los accionistas, de acuerdo con el orden de prelación de los créditos establecido por el artículo 15;
 - (c) que sean sustituidos los directivos de la entidad objeto de resolución, salvo en aquellos casos en que se considere necesario su mantenimiento total o parcial, según las circunstancias, con vistas al logro de los objetivos de la resolución;
 - (d) que, de conformidad con el debido procedimiento legal, se responsabilice de la quiebra de la entidad objeto de resolución a las personas físicas y entidades en la medida de la responsabilidad que les corresponda en virtud del Derecho nacional;
 - (e) que los acreedores de la misma categoría sean tratados de forma justa y equitativa;
 - (f) que los acreedores no sufran más pérdidas que las que habrían sufrido si la entidad a que se refiere el artículo 2 hubiera sido liquidada con arreglo a los procedimientos concursales ordinarios.
2. Cuando una entidad sea una entidad de grupo, la Comisión, en su caso, y la Junta aplicarán los instrumentos de resolución y ejercerán las competencias de resolución de forma que se minimice el impacto sobre otras entidades del grupo y sobre el grupo en su conjunto y se reduzcan en la medida de lo posible los efectos perjudiciales sobre la estabilidad financiera de la Unión y, en particular, de los países en los que opera el grupo.
3. Cuando el instrumento de venta de actividades, el instrumento de la entidad puente o el instrumento de segregación de activos se apliquen a una entidad contemplada en el artículo 2, dicha entidad se considerará sujeta a los procedimientos de quiebra u otros procedimientos concursales análogos a efectos de lo dispuesto en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE²².

Artículo 14

Resolución de entidades financieras y empresas matrices

1. La Comisión emprenderá una acción de resolución en relación con una entidad financiera cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, tanto en lo relativo a la entidad financiera como a la empresa matriz.
2. La Comisión emprenderá una acción de resolución respecto a una empresa matriz contemplada en el artículo 2, letra b), cuando se cumplan las condiciones previstas en el artículo 16, apartado 2, tanto en lo relativo a la mencionada empresa matriz como a una o varias filiales que sean entidades.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, aunque una empresa matriz no cumpla las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 2, la Comisión podrá emprender una acción de resolución con respecto a dicha empresa matriz cuando una o varias de las filiales que sean entidades cumplan las condiciones establecidas en el artículo 16, apartado 2, y la acción con respecto a dicha empresa matriz sea necesaria para la resolución de una o varias filiales que sean entidades o para la resolución del grupo en su conjunto.

²¹ Directiva 97/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización de los inversores. DO L 84 de 26.3.1997, p. 22.

²² Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad DO 82 de 22.3.2001, p. 16.

Artículo 15
Orden de prelación de los créditos

Al aplicar el instrumento de recapitalización interna a una entidad objeto de resolución, sin perjuicio de los pasivos excluidos de dicho instrumento de conformidad con el artículo 24, apartado 3, y previa decisión de la Comisión, la Junta y las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes ejercerán las competencias de depreciación y conversión aplicando a los créditos un orden de prelación inverso al orden indicado a continuación, correspondiente a los procedimientos concursales ordinarios:

- (a) créditos vinculados a depósitos admisibles y créditos de los sistemas de garantía de depósitos;
- (b) créditos no preferentes y no garantizados;
- (c) créditos subordinados distintos de los mencionados en las letras d) a f);
- (d) créditos de los altos directivos y los consejeros;
- (e) créditos vinculados a los instrumentos de capital adicional de nivel 1 y 2;
- (f) créditos vinculados a los instrumentos de capital ordinario de nivel 1.

Es decir, a partir de la letra f) y terminando por la letra a).

Artículo 16
Procedimiento de resolución

1. Cuando el BCE o una autoridad nacional de resolución estime que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 2, letras a) y b), en relación con una entidad contemplada en el artículo 2, lo comunicará sin demora a la Comisión y a la Junta.
2. Cuando reciba una comunicación con arreglo al apartado 1, o por iniciativa propia, la Junta procederá a evaluar si se cumplen las siguientes condiciones:
 - (a) que la entidad esté en graves dificultades o en peligro de quiebra;
 - (b) teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, que no existan perspectivas razonables de que otras medidas alternativas del sector privado o de supervisión emprendidas en relación con la entidad (incluidas las medidas de intervención temprana o la depreciación o conversión de los instrumentos de capital de conformidad con el artículo 14) puedan impedir su quiebra en un plazo de tiempo razonable;
 - (c) que la acción de resolución sea necesaria para el interés público de conformidad con el apartado 4.
3. A efectos del apartado 2, letra a), se considerará que una entidad se encuentra en graves dificultades o en peligro de quiebra en cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - (a) que la entidad haya incumplido o existan elementos objetivos que indiquen que incumplirá, en un futuro cercano, los requisitos necesarios para conservar su autorización, de forma tal que resulte justificada su retirada por parte del BCE o de la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido la entidad, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarán o mermarán sustancialmente la totalidad o una parte importante de sus fondos propios;
 - (b) que el activo de la entidad sea inferior a su pasivo, o existan elementos objetivos que indiquen que lo será en un futuro cercano;
 - (c) que la entidad no pueda hacer frente al pago de sus deudas al vencimiento de estas, o existan elementos objetivos que indiquen que no podrá en un futuro cercano;
 - (d) que se necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto cuando, a fin de solventar perturbaciones graves de la economía de un Estado miembro y preservar la estabilidad financiera, esa ayuda financiera pública extraordinaria adopte alguna de las siguientes formas:
 - i) una garantía estatal para respaldar instrumentos de liquidez concedidos por los bancos centrales de acuerdo con las condiciones de los mismos;
 - ii) una garantía estatal de los pasivos de nueva emisión;
 - iii) una inyección de fondos propios o adquisición de instrumentos de capital a unos precios y en unas condiciones tales que no otorguen ventaja a la entidad, cuando no concurren, en el momento de la concesión de la ayuda pública, ni las circunstancias expuestas en el apartado 2, letras a), b) o c), ni las circunstancias expuestas en el artículo 14.

En cada uno de los casos mencionados en los incisos i), ii) y iii), la garantía o medidas equivalentes a que dichas disposiciones se refieren se limitarán a las entidades solventes, y estarán supeditadas a autorización con arreglo a la normativa sobre ayudas estatales. Estas medidas tendrán carácter cautelar y temporal y no irán más allá de lo necesario para la resolución de las consecuencias de la perturbación grave, y no se utilizarán para compensar pérdidas que la entidad haya sufrido o vaya a sufrir probablemente en el futuro inmediato

4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, letra c), una acción de resolución se considerará de interés público si gracias a ella se alcanzan, de forma proporcionada, uno o varios de los objetivos de la resolución previstos en el artículo 12, mientras que una liquidación de la entidad a través de los procedimientos concursales ordinarios no permitiría alcanzar en la misma medida los citados objetivos.
5. Si se cumplen todas las condiciones establecidas en el apartado 2, la Junta recomendará a la Comisión que la entidad sea objeto de resolución. La recomendación incluirá, como mínimo, lo siguiente:
 - (a) la recomendación de someter a la entidad a un procedimiento de resolución;
 - (b) el marco en el que se inscriben los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 19, apartado 3;
 - (c) el marco en el que se inscribe la utilización del Fondo para apoyar la acción de resolución de conformidad con el artículo 71.
6. Teniendo en cuenta la urgencia dictada por las circunstancias del caso, la Comisión decidirá, por propia iniciativa o teniendo en cuenta, en su caso, la comunicación mencionada en el apartado 1 o la recomendación de la Junta a que se refiere el apartado 5, si procede o no someter a la entidad a un procedimiento de resolución, así como acerca del marco en el que se inscribirán los instrumentos de resolución que se vayan a aplicar respecto de la entidad y la utilización del Fondo para apoyar la acción de resolución. La Comisión, por propia iniciativa, podrá decidir someter a una entidad a un procedimiento de resolución siempre que se reúnan todas las condiciones mencionadas en el apartado 2.
7. La decisión de la Comisión se dirigirá a la Junta. En caso de que la Comisión decida no someter a la entidad a un procedimiento de resolución debido a que no se cumple la condición establecida en el apartado 2, letra c), la entidad en cuestión será objeto de liquidación de conformidad con la legislación concursal nacional.
8. En el marco establecido por la decisión de la Comisión, la Junta decidirá sobre el plan de resolución a que se refiere el artículo 20 y velará por que se emprenda la acción de resolución necesaria para que las autoridades nacionales de resolución pertinentes lleven a cabo dicho plan. La decisión de la Junta irá dirigida a las autoridades nacionales de resolución pertinentes y dará instrucciones a estas, las cuales tomarán todas las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta de conformidad con el artículo 26, ejerciendo las competencias de resolución previstas en la Directiva [...], y en particular las previstas en sus artículos 56 a 64. Cuando exista una ayuda estatal, la Junta solo podrá decidir una vez que la Comisión haya adoptado su decisión respecto de dicha ayuda.
9. Cuando reciba una comunicación con arreglo al apartado 1, o por iniciativa propia, la Junta, si considera que las medidas de resolución podrían constituir ayuda estatal de conformidad con el artículo 107, apartado 1, del TFUE, invitará al Estado miembro participante o a los Estados miembros afectados a notificar inmediatamente las medidas previstas a la Comisión con arreglo al artículo 108, apartado 3, del TFUE.
10. En la medida en que la acción de resolución propuesta por la Junta implique la utilización del Fondo y no suponga la concesión de una ayuda estatal de conformidad con el artículo 107, apartado 1, del TFUE, la Comisión aplicará paralelamente, por analogía, los criterios establecidos para la aplicación del artículo 107 del TFUE.
11. La Comisión estará facultada para recabar de la Junta cualquier información que considere pertinente para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y, cuando proceda, con arreglo al artículo 107 del TFUE. La Junta estará facultada, con arreglo al capítulo 5 del presente título, para recabar de cualquier persona toda la información necesaria para decidir sobre una acción de resolución y prepararla, incluidas actualizaciones y complementos de la información proporcionada en los planes de resolución.
12. La Junta estará facultada para recomendar a la Comisión la modificación del marco de los instrumentos de resolución y de la utilización del Fondo respecto de una entidad objeto de resolución.

Artículo 17 *Valoración*

1. Antes de emprender una acción de resolución o de ejercer la competencia de depreciación o conversión de instrumentos de capital, la Junta velará por que una persona independiente tanto de las autoridades públicas,

- entre ellas la Junta y la autoridad de resolución como de la entidad de que se trate, realice una valoración razonable y realista del activo y pasivo de una entidad contemplada en el artículo 2.
2. Con sujeción a lo dispuesto en el apartado 13, cuando se cumplan todos los requisitos establecidos en los apartados 3 a 14, la valoración se considerará definitiva.
 3. Cuando no sea posible efectuar una valoración independiente con arreglo al apartado 1, la Junta podrá realizar una valoración provisional del activo y pasivo de la entidad contemplada en el artículo 2, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 9.
 4. El objetivo de la valoración será evaluar el valor del activo y el pasivo de la entidad contemplada en el artículo 2 que esté en graves dificultades o en peligro de quiebra.
 5. Las finalidades de la valoración serán las siguientes:
 - (a) que se tenga en cuenta para determinar si se cumplen las condiciones para la resolución o las condiciones para la depreciación o conversión de instrumentos de capital;
 - (b) si se cumplen las condiciones para la resolución, que se tenga en cuenta para decidir sobre la acción de resolución oportuna que deba adoptarse con respecto a la entidad contemplada en el artículo 2;
 - (c) cuando se aplique la facultad de depreciar o convertir instrumentos de capital, que se tenga en cuenta para decidir el alcance de la cancelación o reajuste a la baja de las acciones y otros instrumentos de propiedad, y el alcance de la depreciación o conversión de instrumentos de capital correspondientes;
 - (d) cuando se aplique el instrumento de recapitalización interna, que se tenga en cuenta para decidir sobre el alcance de la depreciación o conversión de los pasivos admisibles;
 - (e) cuando se aplique la entidad puente o el instrumento de segregación de activos, que se tenga en cuenta para decidir sobre los activos, derechos, pasivos o acciones u otros instrumentos de propiedad que habrán de transferirse, así como la decisión sobre el valor de todo contravalor que haya de abonarse a la entidad objeto de resolución o, en su caso, a los propietarios de las acciones u otros instrumentos de propiedad;
 - (f) cuando se aplique el instrumento de venta de actividades, que se tenga en cuenta para decidir sobre los activos, derechos, pasivos o acciones u otros instrumentos de propiedad que habrán de transferirse, e informar del concepto que la Junta tenga sobre lo que constituyen condiciones comerciales a efectos de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 2, letra b);
 - (g) en todos los casos, garantizar que cualquier pérdida que afecte a los activos de la entidad contemplada en el artículo 2 sea plenamente consignada en el momento en que se aplican los instrumentos de resolución o se ejerce la facultad de depreciación o conversión de instrumentos de capital.
 6. Cuando proceda, la valoración se basará en supuestos prudentes, por ejemplo en lo relativo a las tasas de impago y a la magnitud de las pérdidas. La valoración no preverá ninguna potencial aportación futura de ayudas públicas extraordinarias para la entidad contemplada en el artículo 2, a partir del momento en que se emprenda una acción de resolución o se ejerza la facultad de depreciación o conversión de instrumentos de capital. Además, la valoración tendrá en cuenta que, si se aplica cualquier instrumento de resolución:
 - (a) la Junta podrá recuperar de la entidad objeto de resolución todo gasto razonable en que se haya incurrido correctamente;
 - (b) el Fondo podrá cobrar intereses o tasas con respecto a todo préstamo o garantía proporcionado a la entidad objeto de resolución, de conformidad con el artículo 71.
 7. La valoración se completará con la siguiente información según figure en la contabilidad y los registros contables de la entidad contemplada en el artículo 2:
 - (a) un balance actualizado y un informe de la situación financiera de la entidad contemplada en el artículo 2;
 - (b) un análisis y una estimación del valor contable de los activos;
 - (c) la lista de pasivos pendientes que figura en la contabilidad y los registros de la entidad contemplada en el artículo 2, indicando los créditos correspondientes y su orden de prelación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15;
 - (d) la lista de los activos en poder de la entidad contemplada en el artículo 2 por cuenta de terceros que tengan derechos de propiedad sobre dichos activos.

8. Cuando proceda, con objeto de motivar las decisiones a que se refiere el apartado 5, letras e) y f), la información contemplada en el apartado 7, letra b), podrá ser completada por un análisis y una estimación del valor de los activos y pasivos de la entidad contemplada en el artículo 2 según el valor de mercado.
9. La valoración recogerá la subdivisión de los acreedores por categorías según el orden de prelación de sus créditos con arreglo al artículo 15, así como una estimación del tratamiento que habría cabido esperar para cada categoría de accionistas y acreedores si la entidad contemplada en el artículo 2 se hubiera liquidado en el marco de un procedimiento concursal ordinario.
10. Cuando, por la urgencia de las circunstancias del caso, bien no sea posible cumplir los requisitos establecidos en los apartados 6 y 8, bien se aplique el apartado 2, se efectuará una valoración provisional. La valoración provisional cumplirá los requisitos del apartado 4 y, en la medida en que lo permitan las circunstancias, los requisitos de los apartados 1, 7 y 9.

La valoración provisional a que hace referencia el párrafo primero incluirá un margen de seguridad para pérdidas adicionales, con la justificación adecuada.
11. Toda valoración que no cumpla todos los requisitos establecidos en el presente artículo se considerará provisional hasta que una persona independiente haya llevado a cabo una valoración que cumpla plenamente dichos requisitos. Esta valoración definitiva *a posteriori* se efectuará tan pronto como sea posible.

Las finalidades de la evaluación definitiva *a posteriori* serán las siguientes:
 - (a) garantizar que las eventuales pérdidas sobre los activos de la entidad contemplada en el artículo 2 se consignan plenamente en la contabilidad de la entidad;
 - (b) motivar la decisión de restituir los derechos de los acreedores o de incrementar el valor del contravalor abonado, de conformidad con el apartado 12.
12. En caso de que la estimación de la valoración definitiva *a posteriori* del valor neto de los activos de la entidad contemplada en el artículo 2 sea superior a la estimación de la valoración provisional del valor neto de los activos de la entidad, la Junta podrá pedir a la autoridad nacional de resolución:
 - (a) que ejerza su competencia de incrementar el valor de los derechos de los acreedores que hayan sido depreciados con arreglo al instrumento de recapitalización interna;
 - (b) ordenar a una entidad puente o a una estructura de gestión de activos que abone un contravalor adicional, por los activos, derechos o pasivos, a la entidad contemplada en el artículo 2 objeto de resolución o, según los casos, por las acciones o instrumentos de propiedad, a los propietarios de las acciones o de otros instrumentos de propiedad.
13. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, una valoración provisional efectuada de conformidad con los apartados 10 y 11 se considerará una base válida para que la Junta emprenda acciones de resolución o ejerza las competencias de depreciación o conversión de instrumentos de capital.
14. La valoración no tendrá efecto jurídico alguno y será un trámite procedimental preparatorio de la recomendación de la Junta de aplicar un instrumento de resolución o ejercer una facultad de resolución.
15. La valoración también deberá ajustarse a los actos delegados en relación con las circunstancias en que es independiente una persona, el método para evaluar el valor de los activos y pasivos de la entidad, y el método de cálculo, incluido un margen de seguridad para las pérdidas adicionales en la valoración provisional adoptada por la Comisión de conformidad con el artículo 30, apartado 7, de la Directiva [].
16. Una vez efectuada la acción de resolución, a fin de evaluar si los accionistas y acreedores habrían recibido mejor tratamiento si la entidad objeto de resolución hubiera iniciado un procedimiento concursal ordinario, la Junta velará por que una persona independiente realice una valoración. Esta valoración será distinta de la efectuada de conformidad con los apartados 1 a 14.
17. La valoración mencionada en el apartado 16 deberá determinar:
 - (a) el tratamiento que los accionistas y acreedores habrían recibido si a la entidad contemplada en el artículo 2 sometida a un procedimiento de resolución y objeto de transferencia parcial, depreciación o conversión en el marco del mismo se le hubiera aplicado un procedimiento concursal ordinario inmediatamente antes de la transferencia, depreciación o conversión;
 - (b) el tratamiento que efectivamente han recibido los accionistas y acreedores en la resolución de la entidad contemplada en el artículo 2 objeto de resolución;
 - (c) si existe alguna diferencia entre el tratamiento mencionado en la letra a) y el mencionado en la letra b).

18. La valoración mencionada en el apartado 16 deberá:
- (a) suponer que a la entidad contemplada en el artículo 2 sometida a un procedimiento de resolución y objeto de transferencia parcial, depreciación o conversión en el marco del mismo se le ha aplicado un procedimiento concursal ordinario inmediatamente antes de proceder a la acción de resolución;
 - (b) suponer que la(s) transferencia(s) parcial(es) de derechos, activos o pasivos, o la depreciación o conversión no se ha(n) realizado;
 - (c) hacer caso omiso de cualquier concesión de ayuda pública extraordinaria a la entidad contemplada en el artículo 2 objeto de resolución.

Artículo 18

Depreciación y conversión de los instrumentos de capital

1. El BCE, una autoridad competente o una autoridad de resolución, designada por un Estado miembro de conformidad con el artículo 51, apartado 1, letras b *bis*) y b *ter*), y el artículo 54 de la Directiva [], informará a la Junta cuando estime que se cumplen las siguientes condiciones en relación con una entidad contemplada en el artículo 2 o un grupo establecido en un Estado miembro participante:
 - (a) que la entidad vaya a dejar de ser viable a menos que los instrumentos de capital se deprecien o se conviertan en fondos propios ordinarios;
 - (b) que la entidad o el grupo necesite ayuda financiera pública extraordinaria, excepto en cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 16, apartado 3, letra d), inciso iii).
2. A efectos del apartado 1, se considerará que una entidad contemplada en el artículo 2 o un grupo dejan de ser viables solo si se cumplen las dos condiciones siguientes:
 - (a) que dicha entidad o grupo esté en graves dificultades o en peligro de quiebra;
 - (b) que, teniendo en cuenta el calendario y otras circunstancias pertinentes, no existan perspectivas razonables de que ninguna medida, incluidas medidas alternativas del sector privado o de supervisión (incluidas medidas de intervención temprana), aparte de la depreciación o conversión de los instrumentos de capital, por separado o en combinación con una acción de resolución, pueda impedir la quiebra de la entidad o el grupo en un plazo de tiempo razonable.
3. A efectos del apartado 1, letra a), se considerará que la entidad está en graves dificultades o en peligro de quiebra si concurren una o varias de las circunstancias establecidas en el artículo 16, apartado 3.
4. A efectos de lo dispuesto en el apartado 2, letra a), se considerará que un grupo está en graves dificultades o en peligro de quiebra cuando haya incumplido, o existan elementos objetivos que indiquen que incumplirá en un futuro cercano, sus requisitos prudenciales consolidados, de forma tal que resulte justificada la actuación de la autoridad competente, incluso, pero sin limitarse a ello, por haber incurrido el grupo, o ser probable que incurra, en pérdidas que agotarían o mermarían significativamente sus fondos propios.
5. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia, verificará que se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1. La Comisión determinará si las facultades de depreciación o de conversión de los instrumentos de capital van a ejercerse por separado o, tras el procedimiento descrito en el artículo 16, apartados 4 a 7, junto con una acción de resolución.
6. Cuando la Comisión determine que se cumplen las condiciones a que se refiere el apartado 1, pero no las condiciones de resolución de conformidad con el artículo 16, apartado 2, la Junta, a raíz de una Decisión de la Comisión, dará instrucciones a las autoridades nacionales de resolución para ejercer las facultades de depreciación o de conversión de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Directiva [].
7. Cuando se cumplan las condiciones contempladas en el apartado 1, así como las condiciones mencionadas en el artículo 16, apartado 2, será de aplicación el procedimiento establecido en el artículo 16, apartados 4 a 7.
8. La Junta velará por que las autoridades nacionales de resolución ejerzan las facultades de depreciación o de conversión de forma que se produzcan los siguientes resultados:
 - (a) el capital ordinario de nivel 1 se reduzca en primer lugar de forma proporcional a las pérdidas y hasta el límite de su capacidad;
 - (b) el importe principal de los instrumentos de capital pertinentes se deprecie o se convierta en instrumentos de capital ordinario de nivel 1 o ambas cosas, en la medida en que sea necesario y hasta el límite de su capacidad.
9. Las autoridades nacionales de resolución seguirán las instrucciones de la Junta y ejercerán las facultades de depreciación o conversión de instrumentos de capital de conformidad con el artículo 26.

*Artículo 19**Principios generales de los instrumentos de resolución*

1. Cuando la Junta decida aplicar un instrumento de resolución a una entidad contemplada en el artículo 2 y esta acción de resolución suponga pérdidas a cargo de los acreedores o la conversión de sus créditos, la Junta ejercerá las facultades que le confiere el artículo 18 inmediatamente antes de la aplicación del instrumento de resolución o de manera simultánea respecto a dicha aplicación.
2. Los instrumentos de resolución a que se refiere el artículo 16, apartado 5, son los siguientes:
 - (a) el instrumento de venta de actividades;
 - (b) el instrumento de la entidad puente;
 - (c) el instrumento de segregación de activos;
 - (d) el instrumento de recapitalización interna.
3. Al adoptar la recomendación mencionada en el artículo 16, apartado 5, la Junta tomará en consideración los siguientes factores:
 - (a) los activos y pasivos de la entidad objeto de resolución a la luz de la valoración prevista en el artículo 17;
 - (b) la situación de liquidez de la entidad objeto de resolución;
 - (c) las posibilidades de comercialización del valor de la franquicia de la entidad objeto de resolución a la luz de las condiciones económicas y de competencia del mercado;
 - (d) el tiempo disponible.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, los instrumentos de resolución podrán aplicarse por separado o conjuntamente, con excepción del instrumento de segregación de activos que solo podrá aplicarse conjuntamente con otro instrumento de resolución.

*Artículo 20**Plan de resolución*

El plan de resolución adoptado por la Junta con arreglo al artículo 16, apartado 8, establecerá, de acuerdo con las decisiones de la Comisión sobre el marco de resolución con arreglo al artículo 16, apartado 6, y con cualquier decisión sobre ayudas estatales, cuando sean aplicables por analogía, los detalles de los instrumentos de resolución que deberán aplicarse a la entidad objeto de resolución, en lo que respecta al menos a las medidas contempladas en el artículo 21, apartado 2, el artículo 22, apartado 2, el artículo 23, apartado 2, y el artículo 24, apartado 1, y determinará los importes específicos y los fines para los que se utilizará el Fondo.

En el transcurso del proceso de resolución, la Junta podrá modificar y actualizar el plan de resolución como corresponda a la luz de las circunstancias del caso y dentro del marco de resolución decidido por la Comisión con arreglo al artículo 16, apartado 6.

*Artículo 21**Instrumento de venta de actividades*

1. Dentro del marco decidido por la Comisión, el instrumento de venta de actividades consistirá en la transferencia de los siguientes elementos a un comprador que no sea una entidad puente:
 - (a) acciones u otros instrumentos de propiedad de una entidad objeto de resolución; o
 - (b) todos los activos, derechos o pasivos o determinados activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución.
2. En lo que respecta al instrumento de venta de actividades, el programa de resolución a que se refiere el artículo 16, apartado 8, establecerá en particular:
 - (a) los instrumentos, activos, derechos y pasivos que serán transferidos por la autoridad nacional de resolución de conformidad con el artículo 32, apartado 1, y apartados 7 al 11 de la Directiva [];
 - (b) las condiciones comerciales, teniendo en cuenta las circunstancias y los costes y gastos del proceso de resolución, conforme a las cuales la autoridad nacional de resolución realizará la transferencia con arreglo al artículo 32, apartados 2 a 4, de la Directiva [];
 - (c) la posibilidad o no de que la autoridad nacional de resolución ejerza las facultades de transferencia más de una vez con arreglo al artículo 32, apartados 5 y 6, de la Directiva [];

- (d) las disposiciones para la venta de esa entidad o esos instrumentos, activos, derechos y pasivos por parte de la autoridad nacional de resolución, con arreglo al artículo 33, apartados 1 y 2, de la Directiva [];
 - (e) si el cumplimiento de los requisitos de venta por parte de la autoridad nacional de resolución puede deteriorar los objetivos de resolución de conformidad con el apartado 3.
3. La Junta aplicará el instrumento de venta de actividades sin necesidad de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2, letra e), cuando determine que el cumplimiento de tales requisitos podría perjudicar a uno o más de los objetivos de resolución, en particular si se cumplen las siguientes condiciones:
- (a) que considere que existe un peligro real para la estabilidad financiera provocado o agravado por la quiebra o por la quiebra potencial de la entidad objeto de la resolución,
 - (b) que considere que el cumplimiento de los citados requisitos pueda disminuir la eficacia de dicha venta a la hora de hacer frente a dicho peligro o perseguir el objetivo de resolución mencionado en el artículo 12, apartado 2, letra b).

Artículo 22

Instrumento de la entidad puente

1. Dentro del marco decidido por la Comisión, el instrumento de la entidad puente consistirá en la transferencia a una entidad puente de alguno de los siguientes elementos:
- (a) acciones u otros instrumentos de propiedad emitidos por una o varias entidades objeto de resolución;
 - (b) todos los activos, derechos o pasivos de una o varias entidades objeto de resolución, o cualesquiera de ellos.
2. En lo que respecta al instrumento de la entidad puente, el plan de resolución a que se refiere el artículo 20 establecerá en particular:
- (a) los instrumentos, activos, derechos y pasivos que serán transferidos a una entidad puente, de conformidad con el artículo 34, apartados 1 a 9, de la Directiva [];
 - (b) las modalidades de creación, gestión y disolución de la entidad puente por la autoridad nacional de resolución, de conformidad con el artículo 35, apartados 1 a 3 y 5 a 8, de la Directiva [];
 - (c) las modalidades de venta de la entidad puente o de sus activos o pasivos por la autoridad nacional de resolución, de conformidad con el artículo 35, apartado 4, de la Directiva [].
3. La Junta se cerciorará de que el valor total de los pasivos transferidos por la autoridad nacional de resolución a la entidad puente no supere el valor total de los derechos y activos transferidos a partir de la entidad objeto de resolución o procedentes de otras fuentes.

Artículo 23

Instrumento de segregación de activos

1. Dentro del marco decidido por la Comisión, la segregación de activos consistirá en la transferencia de activos, derechos o pasivos de una entidad objeto de resolución a una estructura de gestión de activos.
- Se entenderá por estructura de gestión de activos una entidad jurídica que cumpla todos los siguientes requisitos:
- (a) que pertenezca total o parcialmente a una o más autoridades públicas (entre las que pueden estar la autoridad de resolución o el mecanismo de financiación de la resolución), o esté controlada por ellas;
 - (b) que se haya constituido con el propósito de recibir la totalidad o parte de los activos, derechos y pasivos de una o varias entidades objeto de resolución o de una entidad puente.
2. En lo que respecta al instrumento de segregación de activos, el plan de resolución a que se refiere el artículo 20 establecerá en particular:
- (a) los instrumentos, activos, derechos y pasivos que serán transferidos por la autoridad nacional de resolución a una estructura de gestión de activos de conformidad con el artículo 36, apartados 1 a 4 y 6 a 10, de la Directiva [];

- (b) el contravalor por los activos transferidos a una estructura de gestión de activos por la autoridad nacional de resolución de conformidad con los principios establecidos en el artículo 17. Esta disposición no impide que el contravalor tenga un valor nominal o negativo.

Artículo 24

Instrumento de recapitalización interna

1. Podrá recurrirse al instrumento de recapitalización interna para cualquiera de los siguientes fines:

- (a) recapitalizar una entidad contemplada en el artículo 2 que se ajuste a las condiciones de resolución en un grado tal que le permita de nuevo responder a las condiciones a que está supeditada su autorización, así como continuar las actividades a las que le autoriza la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2004/39/CE;
- (b) convertir en acciones o reducir el principal de los créditos o los instrumentos de deuda transferidos a una entidad puente con el fin de proporcionar capital a esta.

Dentro del marco decidido por la Comisión en relación con el instrumento de recapitalización interna, el plan de resolución deberá establecer, en especial:

- (c) el importe total por el que deben reducirse o convertirse los pasivos admisibles, de conformidad con el apartado 6;
- (d) los pasivos que pueden quedar excluidos, de conformidad con los apartados 5 a 13;
- (e) los objetivos y el contenido mínimo del plan de reorganización de actividades que debe presentarse con arreglo al apartado 16.

2. El instrumento de recapitalización interna solo podrá utilizarse para los fines mencionados en el apartado 1, letra a), si existen perspectivas realistas de que su utilización, en conjunción con las medidas aplicadas de acuerdo con el plan de reorganización de actividades previsto en el apartado 16, permitirá, además de alcanzar los objetivos de resolución pertinentes, restablecer la solidez financiera y la viabilidad a largo plazo de la entidad.

Si no se cumpliera la condición indicada en el párrafo primero, se utilizará cualquiera de los instrumentos de resolución contemplados en el artículo 19, apartado 2, letras a), b) y c), y el instrumento de recapitalización interna contemplado en el artículo 19, apartado 2, letra d), según proceda.

3. Los siguientes pasivos no serán objeto de depreciación y conversión:

- (a) los depósitos garantizados;
- (b) los pasivos garantizados, incluidos los bonos y obligaciones garantizados;
- (c) los pasivos surgidos de la posesión por una entidad contemplada en el artículo 2 de activos o dinero de clientes, o de la existencia de una relación fiduciaria entre la entidad contemplada en el artículo 2 (como fideicomisario) y otra persona (como beneficiario), siempre y cuando dicho cliente o beneficiario esté protegido de acuerdo con la normativa concursal aplicable o el Derecho civil;
- (d) pasivos con entidades, excluyendo las que formen parte del mismo grupo, con un vencimiento original inferior a siete días;
- (e) pasivos surgidos de la participación en un sistema designado de conformidad con la Directiva 98/26/UE²³ cuyo plazo de vencimiento restante sea inferior a siete días;
- (f) pasivos contraídos con:
 - i) empleados, en relación con salarios, pensiones u otras retribuciones fijas devengadas, excepto si se trata del componente variable de la retribución que no está regulado por la ley o por un acuerdo de negociación colectiva;
 - ii) acreedores comerciales, por el suministro a la entidad o sociedad contemplada en el artículo 1, letras b), c) o d), de bienes y servicios que son esenciales para el desarrollo cotidiano de sus actividades, incluidos los servicios de tecnologías de la información, los suministros públicos de carácter básico y el alquiler, mantenimiento y limpieza de locales;
 - iii) administraciones fiscales o de la seguridad social, siempre que tales pasivos tengan carácter preferente de acuerdo con la normativa concursal aplicable o el Derecho civil.

²³

Directiva 98/26/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 1998 sobre la firmeza de la liquidación en los sistemas de pagos y de liquidación de valores, DO L 166 de 11.6.1998, p. 45.

4. El ámbito de aplicación del instrumento de recapitalización interna contemplado en el apartado 3 no impedirá que las autoridades de resolución ejerzan sus facultades en lo que a recapitalización se refiere, cuando así proceda, respecto a la parte de un pasivo garantizado o de un pasivo al que se hubiera prestado una garantía que exceda el valor de los activos, la pignoración, la prenda o la garantía que constituyen su contraparte. Las obligaciones garantizadas definidas en el artículo 52, apartado 4, de la Directiva 2009/65/CE²⁴ podrán quedar eximidas del cumplimiento de esta disposición.
5. En circunstancias excepcionales, determinados pasivos podrán excluirse total o parcialmente de la aplicación de las facultades de depreciación y de conversión en cualquiera de las circunstancias siguientes:
 - (a) cuando no sea posible recapitalizar internamente dicho pasivo dentro de un plazo razonable a pesar de los esfuerzos hechos de buena fe por la autoridad de resolución; o
 - (b) cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada respecto de la consecución de la continuidad de las funciones esenciales y los ramos de actividad principales de manera tal que se mantenga la capacidad de la entidad objeto de resolución para continuar las operaciones, los servicios y las transacciones principales; o
 - (c) cuando la exclusión sea estrictamente necesaria y proporcionada para evitar que se origine un contagio extendido que perturbaría gravemente el funcionamiento de los mercados financieros de modo tal que pudiera causarse un trastorno grave a la economía de un Estado miembro o a la de la Unión; o
 - (d) cuando la aplicación del instrumento de recapitalización interna a dichos pasivos originaría una destrucción del valor tal que las pérdidas sufridas por otros acreedores serían más elevadas que si dichos pasivos se hubieran excluido de la recapitalización.

Cuando un pasivo admisible o una categoría de pasivos admisibles se excluya total o parcialmente, podrá incrementarse el nivel de depreciación o conversión aplicado a otros pasivos admisibles para tener en cuenta estas exclusiones, siempre que el nivel de depreciación y de conversión aplicado a otros pasivos admisibles respete el principio establecido en el artículo 13, apartado 1, letra f).
6. Cuando un pasivo admisible o una categoría de pasivos admisibles se excluya total o parcialmente, en aplicación del apartado 5, y las pérdidas que habrían soportado los pasivos no se hayan repercutido plenamente en otros acreedores, podrá hacerse una contribución con cargo al Fondo a la entidad objeto de resolución para:
 - (a) cubrir cualquier pérdida que no haya sido absorbida por pasivos admisibles y restaurar a cero el valor neto de los activos de la entidad objeto de resolución de conformidad con el apartado 1, letra a);
 - (b) adquirir acciones u otros instrumentos de propiedad o de capital de la entidad objeto de resolución, con el fin de recapitalizar la entidad de conformidad con el apartado 1, letra b).
7. El Fondo solo podrá efectuar la contribución a que se refiere el apartado 6 en el caso de que dicha contribución cumpla las dos condiciones siguientes:
 - (a) que los accionistas y los tenedores de otros instrumentos de propiedad, los titulares de instrumentos de capital pertinentes y otros pasivos admisibles hayan realizado, mediante depreciación, conversión o de algún otro modo, una contribución a la absorción de pérdidas y a la recapitalización por un importe no inferior al 8 % del total del pasivo, incluidos los fondos propios de la entidad objeto de resolución, medidos en el momento de la acción de resolución según lo establecido en el artículo 17;
 - (b) que la contribución del Fondo no supere el 5 % del total del pasivo, incluidos los fondos propios de la entidad objeto de resolución, medidos en el momento de la acción de resolución, de conformidad con la valoración prevista en el artículo 17.
8. La contribución del Fondo podrá financiarse de la siguiente forma:
 - (a) con el importe de que disponga el Fondo, obtenido mediante las contribuciones de las entidades contempladas en el artículo 2 de conformidad con el artículo 66;
 - (b) con el importe que pueda mediante contribuciones *ex post* de conformidad con el artículo 67 en un plazo de tres años; y
 - (c) cuando los importes a que se refieren las letras a) y b) resulten insuficientes, con los importes procedentes de fuentes de financiación alternativas de conformidad con el artículo 69.

²⁴

Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios (OICVM), DO L 302 de 17.11.2009, p. 32.

9. En circunstancias extraordinarias, se podrá obtener más financiación de fuentes de financiación alternativas:
- (a) una vez que se haya alcanzado el límite del 5 % establecido en el apartado 7, letra b); y
 - (b) una vez que se hayan depreciado o convertido en su totalidad todos los pasivos no garantizados, no preferentes, distintos de los depósitos admisibles.
10. Como alternativa o por añadidura, cuando se den las condiciones del apartado 7, letras a) y b), se podrá efectuar una contribución con cargo a los recursos procedentes de contribuciones *ex ante* de conformidad con el artículo 66 y que todavía no se hayan utilizado.
11. A efectos del presente Reglamento, no será de aplicación el artículo 38, apartado 3 *quater bis ter* párrafo quinto, de la Directiva [].
12. Al adoptar la decisión a que se refiere el apartado 5, se tomarán en consideración los siguientes factores:
- (a) el principio de que las pérdidas deben ser asumidas en primer lugar por los accionistas y después, en general, por los acreedores de la entidad objeto de resolución por orden de preferencia;
 - (b) el nivel de la capacidad de absorción de pérdidas que seguiría teniendo la entidad objeto de resolución si se excluyera el pasivo o la categoría de pasivos,
 - (c) la necesidad de mantener unos recursos suficientes para la financiación de la resolución.
13. La Junta realizará su evaluación de los siguientes puntos tomando como base una valoración que se ajuste a los requisitos del artículo 17:
- (a) el importe agregado por el cual deben depreciarse los pasivos admisibles con objeto de garantizar que el valor neto de los activos de la entidad objeto de resolución sea igual a cero;
 - (b) cuando proceda, el importe total por el que los pasivos admisibles deberán convertirse en acciones con el fin de restablecer el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 de la entidad objeto de resolución o de la entidad puente.

Cuando se decida aplicar el instrumento de recapitalización interna a efectos de lo dispuesto en el apartado 1, letra a), la evaluación mencionada en el párrafo primero fijará el importe en que es necesario convertir los pasivos admisibles con el fin de restablecer el coeficiente de capital ordinario de nivel 1 de la entidad objeto de resolución, o si procede de la entidad puente, teniendo en cuenta toda contribución de capital realizada por el fondo de resolución de conformidad con el artículo 71, apartado 1, letra d), y con objeto de mantener una confianza suficiente del mercado en la entidad objeto de resolución o en la entidad puente y permitir a esta cumplir las condiciones para su autorización y para proseguir las actividades a las que le autoriza la Directiva 2013/36/UE o la Directiva 2004/39/CE.

14. Las exclusiones previstas en el apartado 5 podrán aplicarse, bien para excluir completamente a un pasivo de la depreciación, bien para limitar el alcance de la depreciación aplicada a ese pasivo.
15. Las facultades de depreciación y de conversión deberán respetar los requisitos relativos al orden de prelación de los créditos establecidas en el artículo 15.
16. La autoridad nacional de resolución transmitirá inmediatamente a la Junta el plan de reorganización de actividades recibido tras la aplicación del instrumento de recapitalización interna del administrador designado de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Directiva [].

En el plazo de dos semanas a partir de la fecha de presentación del plan de reorganización de actividades, la autoridad de resolución deberá presentar a la Junta su evaluación del plan. En el plazo de un mes a partir de la fecha de presentación del plan de reorganización de actividades, la Junta evaluará la probabilidad de que, si se ejecuta el plan, se restablezca la viabilidad a largo plazo de la entidad contemplada en el artículo 2. La evaluación se llevará a cabo de acuerdo con la autoridad competente.

Cuando la Junta considere que el plan puede lograr su objetivo, deberá permitir a la autoridad nacional de resolución la aprobación del plan, de conformidad con el artículo 47, apartado 5, de la Directiva []. Cuando la Junta no esté segura de que el plan vaya a lograr su objetivo, dará instrucciones a la autoridad nacional de resolución para que notifique sus dudas al administrador y le exigirá que lo modifique con el fin de disiparlas, de conformidad con el artículo 47, apartado 6, de la Directiva []. Esto se efectuará de acuerdo con la autoridad competente.

La autoridad nacional de resolución deberá enviar a la Junta el plan modificado. La Junta dará instrucciones a la autoridad nacional de resolución para que notifique al administrador en el plazo de una semana si considera que, con las modificaciones, el plan resuelve las dudas planteadas o si necesita más modificaciones.

*Artículo 25**Supervisión por parte de la Junta*

1. La Junta supervisará estrechamente la ejecución del plan de resolución por parte de las autoridades nacionales de resolución. A tal fin, las autoridades nacionales de resolución:
 - (a) cooperarán con la Junta y le prestarán asistencia en el ejercicio de su deber de supervisión;
 - (b) proporcionarán, a intervalos regulares establecidos por la Junta, información precisa, fiable y completa sobre la ejecución del plan de resolución, la aplicación de los instrumentos de resolución y el ejercicio de las facultades de resolución, que pudiera solicitar la Junta, incluida información sobre:
 - i) el funcionamiento y la situación financiera de la entidad objeto de resolución, la entidad puente y la estructura de gestión de activos;
 - ii) el tratamiento que accionistas y acreedores habrían recibido si la entidad se hubiera liquidado de acuerdo con un procedimiento concursal ordinario;
 - iii) cualquier procedimiento judicial en curso relacionado con la liquidación de los activos de la entidad en quiebra, con recursos contra la decisión de resolución y la valoración o en relación con solicitudes de indemnización presentadas por accionistas o acreedores;
 - iv) el nombramiento, cese o sustitución de evaluadores, administradores, contables, abogados y otros profesionales que puedan ser necesarios para prestar asistencia a la autoridad nacional de resolución, y en el ejercicio de sus funciones;
 - v) cualquier otro asunto que pueda plantear la Junta;
 - vi) en qué medida y de qué forma ejercen las facultades de las autoridades nacionales de resolución que figuran en el capítulo V de la Directiva [];
 - vii) la viabilidad, incluida la económica, y la aplicación del plan de reorganización de actividades establecido en el artículo 24, apartado 16.
- Las autoridades nacionales de resolución presentarán a la Junta un informe final sobre la ejecución del plan de resolución.
2. Sobre la base de la información facilitada, la Junta podrá dar instrucciones a las autoridades nacionales de resolución sobre cualquier aspecto de la ejecución del plan de resolución y, en particular, los elementos que figuran en el artículo 20, y sobre el ejercicio de las facultades de resolución.
3. Cuando sea necesario para lograr los objetivos de resolución, la Comisión, a raíz de una recomendación de la Junta o por propia iniciativa, podrá revisar su decisión sobre el marco de resolución y adoptar las modificaciones que sean pertinentes.

*Artículo 26**Aplicación de las decisiones de resolución*

1. Las autoridades nacionales de resolución adoptarán las medidas necesarias para aplicar la decisión de resolución a que se refiere el artículo 16, apartado 8, en particular ejerciendo el control sobre las entidades contempladas en el artículo 2, adoptando las medidas necesarias de conformidad con el artículo 64 de la Directiva [] y garantizando el cumplimiento de las salvaguardias establecidas en dicha Directiva. Las autoridades nacionales de resolución aplicarán todas las decisiones que les dirija la Junta.

A estos efectos, utilizarán las facultades que les confiera la legislación nacional por la que se transponga la Directiva [] y de conformidad con las condiciones establecidas en la legislación nacional. Las autoridades nacionales de resolución informarán exhaustivamente a la Junta sobre el ejercicio de dichas facultades. Cualquier medida que adopten deberá cumplir con la decisión contemplada en el artículo 16, apartado 8.
2. Cuando una autoridad nacional de resolución no haya aplicado una decisión contemplada en el artículo 16, o la haya aplicado de manera que no alcance los objetivos de resolución que figuran en el presente Reglamento, la Junta estará habilitada para ordenar a una entidad objeto de resolución:
 - (a) que transfiera a otra persona derechos, activos o pasivos determinados de una entidad que sea objeto de resolución;
 - (b) que exija la conversión de instrumentos de deuda que contengan un plazo contractual para la conversión en las circunstancias previstas en el artículo 18.

3. La entidad objeto de resolución deberá cumplir cualquier decisión adoptada contemplada en el apartado 2. Estas decisiones prevalecerán sobre cualquier decisión anterior adoptada por las autoridades nacionales sobre el mismo asunto.
4. Cuando adopten medidas relacionadas con asuntos que sean objeto de una decisión adoptada de conformidad con el apartado 2, las autoridades nacionales deberán cumplir dicha decisión.

Capítulo 4

Cooperación

Artículo 27

Obligación de cooperar

1. La Junta informará a la Comisión de cualquier medida que adopte para preparar la resolución. En lo relativo a las informaciones recibidas de la Junta, los miembros y el personal de la Comisión estarán sujetos a la exigencia de secreto profesional establecida en el artículo 79.
2. En el ejercicio de sus responsabilidades respectivas conforme al presente Reglamento, la Junta, la Comisión, el BCE y las autoridades nacionales competentes y de resolución cooperarán estrechamente entre sí. El BCE y las autoridades nacionales competentes facilitarán a la Junta y a la Comisión toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
3. En el ejercicio de sus responsabilidades respectivas conforme al presente Reglamento, la Junta, la Comisión, el BCE y las autoridades nacionales competentes y de resolución cooperarán estrechamente entre sí en las fases de planificación de la resolución, intervención temprana y resolución en aplicación de los artículos 7 a 26. El BCE y las autoridades nacionales competentes facilitarán a la Junta y a la Comisión toda la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
4. A efectos del presente Reglamento, cuando el BCE invite a un representante de la Junta a participar en el Consejo de Supervisión del BCE establecido de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° [] del Consejo, la Junta designará a un representante.
5. A efectos del presente Reglamento, la Junta designará a un representante que participará en el Comité de Resolución de la Autoridad Bancaria Europea creado con arreglo al artículo 113 de la Directiva [].
6. La Junta cooperará estrechamente con la Facilidad Europea de Estabilización Financiera (FEEF) y con el Mecanismo Europeo de Estabilidad (MEDE), en particular cuando la FEEF o el MEDE hayan concedido o puedan conceder una contribución financiera directa o indirecta a las entidades establecidas en un Estado miembro participante, en particular en las circunstancias extraordinarias a que se refiere el artículo 24, apartado 9.
7. La Junta y el BCE celebrarán un memorando de acuerdo en el que se describa en términos generales cómo van a cooperar de conformidad con el apartado 2. Cada memorando se examinará periódicamente y se publicará haciendo un tratamiento adecuado de la información confidencial.

Artículo 28

Intercambios de información dentro del MUR

1. Tanto la Junta como las autoridades nacionales de resolución estarán sujetas al deber de cooperación leal y a la obligación de intercambiar información.
2. La Junta facilitará a la Comisión cualquier información pertinente para el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Reglamento y, en su caso, al artículo 107 del TFUE.

Artículo 29

La cooperación dentro del MUR y tratamiento de los grupos

El artículo 12, apartados 4, 5, 6 y 15, y los artículos 80 a 83 de la Directiva [] no serán de aplicación en las relaciones entre las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes. En su lugar se aplicarán las disposiciones pertinentes del presente Reglamento.

Artículo 30

Cooperación con los Estados miembros no participantes

Cuando un grupo abarque entidades establecidas tanto en Estados miembros participantes como no participantes, sin perjuicio de cualquier autorización de la Comisión que se exija en virtud del presente Reglamento, la Junta representará a

las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes, a efectos de la cooperación con los Estados miembros no participantes, de conformidad con los artículos 7, 8, 11, 12, 15, 50, y 80 a 83 de la Directiva [...].

Artículo 31

Cooperación con las autoridades de terceros países

Corresponderá exclusivamente a la Comisión y la Junta, en el marco de sus respectivas responsabilidades, celebrar, en nombre de las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes, los acuerdos de cooperación no vinculantes contemplados en el artículo 88, apartado 4, de la Directiva [...], y proceder a su notificación de conformidad con el apartado 6 de dicho artículo.

Capítulo 5

Competencias de investigación

Artículo 32

Solicitudes de información

1. Con objeto de ejercer las funciones contempladas en los artículos 7, 8, 11, 16 y 17, la Junta, directamente o a través de las autoridades nacionales de resolución, podrá exigir a las siguientes personas físicas o jurídicas toda la información necesaria para llevar a cabo las funciones que se le asignen en virtud del presente Reglamento:
 - (a) las entidades contempladas en el artículo 2;
 - (b) el personal de las entidades contempladas en el artículo 2;
 - (c) terceros a los que las entidades contempladas artículo 2 hayan subcontratado funciones o actividades.
2. Las entidades contempladas en el artículo 2 y las personas contempladas en el apartado 1, letra b), facilitarán la información solicitada con arreglo a dicho apartado. Las disposiciones en materia de secreto profesional no eximirán a dichas personas y entidades de la obligación de facilitar información. El hecho de facilitar la información solicitada no se considerará una violación del secreto profesional.
3. Cuando la Junta recabe la información directamente de dichas entidades y personas, la pondrá a disposición de las autoridades nacionales de resolución pertinentes.
4. La Junta deberá estar en condiciones de obtener en todo momento cualquier información relativa al capital, la liquidez, los activos y los pasivos de cualquier entidad sujeta a sus competencias de resolución, que se considere esencial a efectos de la resolución.
5. La Junta, las autoridades competentes y las autoridades nacionales de resolución podrán elaborar un memorando de acuerdo que incluya un procedimiento relativo al intercambio de información.
6. Las autoridades competentes, incluido el BCE, en su caso, y las autoridades nacionales de resolución cooperarán con la Junta a fin de comprobar si la información solicitada se encuentra ya parcial o íntegramente disponible. Cuando dicha información se encuentre disponible, las autoridades competentes, incluido el BCE, en su caso, o las autoridades nacionales de resolución la comunicarán a la Junta.

Artículo 33

Investigaciones generales

1. Con objeto de ejercer las funciones contempladas en los artículos 7, 8, 11, 16 y 17 y sin perjuicio de cualquier otra condición establecida en la legislación pertinente de la Unión, la Junta podrá llevar a cabo toda investigación que resulte necesaria en relación con cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 32, apartado 1, establecidas o situadas en un Estado miembro participante.

A tal fin, la Junta tendrá derecho a:

- (a) exigir la presentación de documentos;
- (b) examinar los libros y registros de las personas contempladas en el artículo 32, apartado 1, y obtener copias o extractos de dichos libros y registros;
- (c) obtener explicaciones escritas o verbales de cualquier persona contemplada en el artículo 32, apartado 1, o de sus representantes o personal;
- (d) entrevistar a cualquier otra persona que acepte ser entrevistada a fin de recabar información relacionada con el objeto de una investigación;

2. Las personas contempladas en el artículo 32, apartado 1, quedarán sometidas a las investigaciones iniciadas por decisión de la Junta.

Cuando una persona obstaculice el desarrollo de la investigación, las autoridades nacionales de resolución del Estado miembro participante en el que estén situados los locales en cuestión prestarán la asistencia necesaria, de conformidad con la legislación nacional, en particular, facilitando el acceso de la Junta a los locales profesionales de las personas jurídicas contempladas en el artículo 32, apartado 1, de forma que puedan ejercerse los derechos citados.

Artículo 34 *Inspecciones in situ*

1. A fin de ejercer las funciones contempladas en los artículos 7, 8, 11, 16 y 17, y con supeditación a otras condiciones establecidas en el Derecho pertinente de la UE, la Junta podrá realizar, previa notificación a las correspondientes autoridades nacionales de resolución, cuantas inspecciones *in situ* sean necesarias en los locales de uso profesional de las personas jurídicas contempladas en el artículo 32, apartado 1. Cuando así lo requieran la correcta realización y la eficiencia de las inspecciones, la Junta podrá efectuar las inspecciones *in situ* sin previo aviso a dichas personas jurídicas.
2. Los agentes de la Junta y demás personas acreditadas por ella para realizar inspecciones *in situ* podrán acceder a cualesquiera locales y terrenos de uso profesional de las personas jurídicas objeto de una decisión de investigación adoptada por la Junta con arreglo al artículo 32, apartado 2, y gozarán de todas las facultades estipuladas en el artículo 32, apartado 1.
3. Las personas jurídicas contempladas en el artículo 32, apartado 1, serán objeto de investigaciones *in situ* sobre la base de una decisión de la Junta.
4. Los agentes y otros acompañantes acreditados o designados por las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros en cuyo territorio se vaya a llevar a cabo la inspección prestarán activamente asistencia, bajo la supervisión y coordinación de la Junta, a los agentes de la Junta y demás personas acreditadas por ella. A tal efecto, gozarán de las facultades previstas en el apartado 2. Los agentes de las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes interesados también tendrán derecho a participar en las inspecciones *in situ*.
5. Cuando los agentes de la Junta y las demás personas acreditadas o designadas por ella que los acompañen constaten que una persona se opone a una inspección ordenada en virtud del apartado 1, las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes interesados les prestarán la asistencia necesaria, de conformidad con el Derecho nacional. En la medida en que la inspección así lo requiera, esta asistencia incluirá el precintado de todos los locales y libros o registros profesionales. En caso de que no dispongan de tal facultad las autoridades nacionales de resolución de que se trate, emplearán sus competencias para recabar la asistencia necesaria por parte de otras autoridades nacionales de resolución.

Artículo 35 *Autorización judicial*

1. Cuando, de acuerdo con la normativa nacional, la inspección *in situ* prevista en el artículo 34, apartados 1 y 2, o la asistencia prevista en el artículo 34, apartado 5, requieran una autorización judicial, se solicitará el correspondiente mandamiento judicial.
2. Cuando se solicite el mandamiento contemplado en el apartado 1, el juez nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Junta y comprobará que las medidas coercitivas contempladas no son arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, el juez nacional podrá pedir a la Junta explicaciones detalladas, en particular sobre los motivos que tenga la Junta para sospechar que se han infringido los actos a que se refiere el artículo 26 y sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la implicación de la persona sujeta a las medidas coercitivas. No obstante, el juez nacional no podrá examinar la necesidad de proceder a la inspección ni exigirá que se le facilite la información que conste en el expediente de la Junta. La legalidad de la decisión de la Junta solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Capítulo 6

Competencias sancionadoras

Artículo 36

Multas

1. Cuando la Junta considere que una entidad contemplada en el artículo 2 ha cometido, intencionadamente o de resultas de negligencia, una de las infracciones mencionadas en el apartado 2, ordenará a la autoridad nacional de resolución competente que imponga una multa a dicha entidad, de conformidad con la Directiva [].
La infracción cometida por la entidad se considerará intencionada si existen elementos objetivos que prueben que la entidad o sus altos directivos actuaron deliberadamente al cometer la infracción.
2. Podrán imponerse multas a las entidades contempladas en el artículo 2 en caso de que cometan las infracciones siguientes:
 - (a) cuando no faciliten la información solicitada de conformidad con el artículo 32;
 - (b) cuando no se sometan a una investigación general de conformidad con el artículo 33 o a inspecciones *in situ* y no faciliten la información solicitada de conformidad con el artículo 32;
 - (c) cuando no contribuyan al Fondo de conformidad con los artículos 66 o 67;
 - (d) cuando no cumplan una decisión que les dirija la Junta con arreglo al artículo 24.
3. Las autoridades nacionales de resolución publicarán todas las multas que impongan con arreglo al apartado 1. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades nacionales de resolución publicarán la sanción sin revelar la identidad de las partes.
4. Con vistas a establecer prácticas coercitivas coherentes, eficientes y eficaces, y a velar por la aplicación común, uniforme y coherente del presente Reglamento, la Junta emitirá directrices dirigidas a las autoridades nacionales de resolución sobre la aplicación de las multas y las multas coercitivas

Artículo 37

Multas coercitivas

1. La Junta ordenará a la autoridad nacional de resolución de que se trate que imponga una multa coercitiva a la entidad pertinente contemplada en el artículo 2 de conformidad con la Directiva [], a fin de obligar:
 - (a) a una entidad de crédito a cumplir una decisión adoptada en virtud del artículo 32;
 - (b) a una persona de las contempladas en el artículo 32, apartado 1, a facilitar la información completa exigida mediante una decisión adoptada conforme a dicho artículo;
 - (c) a una persona de las contempladas en el artículo 33, apartado 1, a someterse a una investigación y, en particular, a presentar de forma completa los registros, datos, procedimientos o cualquier otra documentación que se haya exigido, así como completar y corregir otra información facilitada en una investigación iniciada por decisión adoptada conforme a dicho artículo;
 - (d) a una persona de las contempladas en el artículo 34, apartado 1, a someterse a una inspección *in situ*, ordenada mediante una decisión adoptada conforme a dicho artículo.
2. La multa coercitiva será efectiva y proporcionada. La multa coercitiva se impondrá por día de demora en el cumplimiento, por parte de la entidad de crédito o la persona en cuestión, de las decisiones pertinentes mencionadas en el apartado 1, letras a) a d).
3. Una multa coercitiva se podrá imponer por un plazo no superior a seis meses.

PARTE III MARCO INSTITUCIONAL

TÍTULO I

LA JUNTA

Artículo 38 Régimen jurídico

1. Se crea una Junta Única de Resolución. La Junta será una agencia de la Unión Europea con una estructura específica en consonancia con sus funciones. Tendrá personalidad jurídica.
2. La Junta gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas. En particular, la Junta podrá adquirir o enajenar bienes muebles o inmuebles, así como ser parte en actuaciones judiciales.
3. La Junta estará representada por su Director Ejecutivo.

Artículo 39 Composición

1. La Junta estará integrada por:
 - (a) el Director Ejecutivo;
 - (b) el Director Ejecutivo Adjunto;
 - (c) un miembro nombrado por la Comisión;
 - (d) un miembro nombrado por el BCE;
 - (e) un miembro nombrado por cada uno de los Estados miembros participantes, en representación de la autoridad de resolución nacional.
2. La duración del mandato del Director Ejecutivo, del Director Ejecutivo Adjunto y de los miembros de la Junta nombrados por la Comisión y el BCE será de cinco años. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 53, apartado 6, el mandato no será renovable.
3. La estructura administrativa y de gestión de la Junta comprenderá:
 - (a) una sesión plenaria de la Junta, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 47;
 - (b) una sesión ejecutiva de la Junta, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 51;
 - (c) un Director Ejecutivo, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo 53.

Artículo 40 Cumplimiento del Derecho de la Unión

La Junta actuará de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular con las decisiones de la Comisión adoptadas en virtud del presente Reglamento.

Artículo 41 Rendición de cuentas

1. La Junta rendirá cuentas ante el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión de la aplicación del presente Reglamento, de conformidad con los apartados 2 a 8.
2. La Junta presentará cada año un informe al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas Europeo sobre la ejecución de las funciones que le atribuye el presente Reglamento.
3. El Director Ejecutivo presentará públicamente ese informe al Parlamento Europeo y al Consejo.
4. A petición del Parlamento Europeo, el Director Ejecutivo participará en una audiencia sobre la ejecución de sus funciones de resolución ante las comisiones competentes del Parlamento.
5. A petición del Consejo, el Director Ejecutivo podrá ser oído por el Consejo sobre la ejecución de sus funciones de resolución.

6. La Junta responderá oralmente o por escrito a las preguntas que le sean formuladas por el Parlamento Europeo o por el Consejo, según sus propios procedimientos, en presencia de representantes de cualquier Estado miembro participante cuya moneda no sea el euro.
7. Si así se le solicita, el Director Ejecutivo mantendrá conversaciones orales confidenciales, a puerta cerrada, con el Presidente y los Vicepresidentes de las comisiones competentes del Parlamento Europeo, en caso de que tales conversaciones sean necesarias para el ejercicio de las competencias del Parlamento Europeo en virtud del Tratado. El Parlamento Europeo y la Junta celebrarán un acuerdo sobre los procedimientos pormenorizados de organización de estas conversaciones, con el fin de garantizar su total confidencialidad de acuerdo con las obligaciones de confidencialidad del BCE en su calidad de autoridad competente de acuerdo con el Derecho pertinente de la Unión.
8. La Junta prestará su cooperación a cualquier investigación que efectúe el Parlamento, conforme a lo dispuesto en el TFUE. La Junta y el Parlamento celebrarán acuerdos apropiados sobre las modalidades prácticas de ejecución de la rendición de cuentas y supervisión democráticas del ejercicio de las funciones que el presente Reglamento atribuye a la Junta. Esos acuerdos abarcarán, entre otras cosas, el acceso a la información, la cooperación en las investigaciones y la información con respecto al procedimiento de selección del Director Ejecutivo.

Artículo 42
Parlamentos nacionales

1. Debido a las funciones específicas de la Junta, los parlamentos nacionales de los Estados miembros participantes podrán solicitar a esta, conforme a sus propios procedimientos, que responda por escrito a cualquier observación o pregunta que le formulen en relación con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento.
2. El Parlamento nacional de un Estado miembro participante podrá invitar al Director Ejecutivo a participar en un intercambio de puntos de vista en relación con la resolución de entidades de crédito de ese Estado miembro, junto con un representante de la autoridad nacional de resolución.
3. El presente Reglamento se entenderá sin perjuicio de la obligación de las autoridades nacionales de resolución de rendir cuentas ante los parlamentos nacionales, de conformidad con la legislación nacional, en lo que se refiere al ejercicio de las funciones que el presente Reglamento no haya atribuido a la Junta o a la Comisión.

Artículo 43
Independencia

1. Cuando lleven a cabo las funciones que le confiere el presente Reglamento, la Junta y las autoridades nacionales de resolución actuarán con independencia y en el interés general.
2. Los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 40, apartado 2, actuarán con independencia y objetividad en interés de la Unión en su conjunto y no pedirán ni aceptarán instrucción alguna de las instituciones u organismos de la Unión, de ningún Gobierno de un Estado miembro ni de ninguna otra entidad pública o privada.

Artículo 44
Sede

La Junta tendrá su sede en Bruselas, Bélgica.

TÍTULO II
SESIÓN PLENARIA DE LA JUNTA

Artículo 45
Participación en sesiones plenarias

Todos los miembros de la Junta participarán en sus sesiones plenarias.

*Artículo 46**Funciones*

1. En su sesión plenaria, la Junta:
 - (a) adoptará, a más tardar el 30 de noviembre de cada año, su programa de trabajo anual para el año siguiente, de conformidad con el artículo 49, apartado 1, sobre la base de un proyecto presentado por el Director Ejecutivo, y lo transmitirá para información al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Banco Central Europeo;
 - (b) aprobará el presupuesto anual de la Junta, de conformidad con el artículo 59, apartado 2;
 - (c) decidirá sobre los préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación, de conformidad con el artículo 68, la mutualización de los mecanismos nacionales de financiación, de conformidad con el artículo 72, y la concesión de préstamos a sistemas de garantía de depósitos, de conformidad con el artículo 73;
 - (d) adoptará un informe anual de actividad sobre las actividades de la Junta contempladas en el artículo 42; este informe explicará de forma pormenorizada la ejecución del presupuesto;
 - (e) adoptará las normas financieras aplicables a la Junta, de conformidad con el artículo 61;
 - (f) adoptará una estrategia de lucha contra el fraude proporcional a los riesgos de fraude, teniendo en cuenta los costes y beneficios de las medidas que vayan a implementarse;
 - (g) adoptará normas sobre la prevención y la gestión de los conflictos de intereses de sus miembros;
 - (h) adoptará su reglamento interno;
 - (i) de conformidad con el apartado 2, ejercerá, con respecto al personal de la Junta, las competencias atribuidas por el Estatuto de los funcionarios a la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos y por el régimen aplicable a los otros agentes a la Autoridad facultada para celebrar contratos de empleo²⁵ («competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos»);
 - (j) adoptará normas de desarrollo adecuadas para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios;
 - (k) nombrará a un contable, sujeto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes, que será funcionalmente independiente en el ejercicio de sus funciones;
 - (l) asegurará un seguimiento adecuado de las conclusiones y recomendaciones resultantes de los informes de auditoría y evaluaciones internas o externas, así como de las investigaciones de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF);
 - (m) adoptará todas las decisiones relativas a la creación y, en su caso, a la modificación de las estructuras internas de la Junta.
2. En su sesión plenaria, la Junta adoptará, de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios, una decisión basada en el artículo 2, apartado 1, del Estatuto y en el artículo 6 del régimen aplicable a los otros agentes, por la que se deleguen las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el Director Ejecutivo y se definan las condiciones en que puede suspenderse esta delegación de poderes. El Director Ejecutivo estará autorizado a subdelegar tales competencias.

Cuando circunstancias excepcionales así lo requieran, la Junta, en sesión plenaria, podrá, mediante decisión, suspender temporalmente la delegación de las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos en el Director Ejecutivo, así como las competencias subdelegadas por este último, y ejercerlas ella misma o delegarlas en uno de sus miembros o en un miembro del personal que no sea el Director Ejecutivo.

*Artículo 47**Reunión de la sesión plenaria de la Junta*

1. El Director Ejecutivo convocará las reuniones de la sesión plenaria de la Junta.

²⁵

2. La Junta en sesión plenaria celebrará al menos dos reuniones ordinarias al año. Además, se reunirá a iniciativa del Director Ejecutivo, a petición de la Comisión o a petición de, como mínimo, un tercio de sus miembros.
3. La Junta en sesión plenaria podrá invitar a observadores para que asistan a sus reuniones sobre una base *ad hoc*.
4. La Junta se hará cargo de la secretaría de su sesión plenaria.

Artículo 48
Toma de decisiones

1. La Junta, en sesión plenaria, adoptará sus decisiones por mayoría simple de sus miembros. No obstante, las decisiones a que se refiere el artículo 47, apartado 1, letra c), se adoptarán por mayoría de dos tercios de sus miembros.
2. El Director Ejecutivo participará en las votaciones.
3. La Junta adoptará y hará público su reglamento interno. El reglamento interno establecerá las modalidades detalladas de votación, en particular las condiciones en las que un miembro podrá actuar en nombre de otro, así como las normas aplicables al quórum, cuando proceda.

TÍTULO III
SESIÓN EJECUTIVA DE LA JUNTA

Artículo 49
Participación en sesiones ejecutivas

1. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 40, apartado 1, letras a) a d), participarán en las sesiones ejecutivas de la Junta.
2. Cuando se delibere sobre una entidad de las contempladas en el artículo 2 o sobre un grupo de entidades establecidas únicamente en un Estado miembro participante, el miembro nombrado por dicho Estado miembro también participará en las deliberaciones y en la toma de decisiones, de conformidad con el artículo 52, apartados 1 y 3.
3. Cuando se delibere sobre un grupo transfronterizo, el miembro nombrado por el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de resolución a nivel de grupo, así como los miembros nombrados por los Estados miembros en los que esté establecida una filial o entidad cubierta por la supervisión consolidada, participarán en las deliberaciones y en la toma de decisiones, de conformidad con el artículo 52, apartados 2 y 3.

Artículo 50
Funciones

1. La Junta, en su sesión plenaria, estará asistida por una sesión ejecutiva de la Junta.
2. La Junta, en sesión ejecutiva:
 - (a) preparará las decisiones que vaya a adoptar en su sesión plenaria;
 - (b) adoptará todas las decisiones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.
Ello incluirá:
 - i) facilitar a la Comisión, tan pronto como sea posible, toda información pertinente que permita a esta evaluar y adoptar una decisión motivada con arreglo al artículo 16, apartado 6;
 - ii) decidir sobre la parte II del presupuesto de la Junta, relativa al Fondo.
3. Cuando sea necesario por razones de urgencia, la Junta podrá adoptar, en sesión ejecutiva, determinadas decisiones provisionales en nombre de la Junta en sesión plenaria, en particular sobre asuntos relativos a la gestión administrativa, incluidas cuestiones presupuestarias.
4. La Junta se reunirá, en sesión ejecutiva, por iniciativa del Director Ejecutivo o a petición de sus miembros.
5. La Junta, en sesión plenaria, elaborará el reglamento interno de la Junta en sesión ejecutiva.

Artículo 51
Toma de decisiones

1. Cuando delibere sobre una entidad individual o un grupo establecido únicamente en un Estado miembro participante, la Junta adoptará sus decisiones en sesión ejecutiva por mayoría simple de sus miembros participantes. En caso de empate, el Director Ejecutivo tendrá el voto de calidad.
2. Cuando delibere sobre un grupo transfronterizo, la Junta adoptará sus decisiones en sesión ejecutiva por mayoría simple de sus miembros participantes. Cada uno de los miembros de la Junta a que se refiere el artículo 40, apartado 2, y el miembro nombrado por el Estado miembro en el que esté ubicada la autoridad de resolución a nivel de grupo tendrán un voto. Cada uno de los demás miembros participantes tendrán un derecho de voto igual a la fracción correspondiente a uno partido por el número de autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros en los que esté establecida una filial o entidad cubierta por la supervisión consolidada. En caso de empate, el Director Ejecutivo tendrá el voto de calidad.
3. Hasta que se alcance el nivel de financiación a que se refiere el artículo 65, los miembros nombrados por los Estados miembros podrán solicitar una vez una nueva deliberación de la Junta, cuando una decisión en fase de debate incida en las competencias presupuestarias de ese Estado miembro.
4. La Junta, en sesión ejecutiva, adoptará y hará público el reglamento interno de sus sesiones ejecutivas.

Las reuniones de la Junta en sesión ejecutiva serán convocadas por el Director Ejecutivo, por propia iniciativa o a solicitud de dos miembros, y estarán presididas por el Director Ejecutivo. La Junta podrá invitar a observadores para que participen en sus sesiones ejecutivas sobre una base *ad hoc*.

TÍTULO IV

EL DIRECTOR EJECUTIVO Y EL DIRECTOR EJECUTIVO ADJUNTO

Artículo 52
Nombramiento y funciones

1. La Junta estará dirigida por un Director Ejecutivo a tiempo completo que no podrá ejercer ninguna función a nivel nacional.
2. El Director Ejecutivo será responsable de:
 - (a) preparar los trabajos de la Junta, en sesiones plenaria y ejecutiva, y convocar y presidir las reuniones;
 - (b) todos los asuntos de personal;
 - (c) los asuntos de administración ordinaria;
 - (d) la ejecución del presupuesto de la Junta, de conformidad con el artículo 59, apartado 3;
 - (e) la gestión de la Junta;
 - (f) la ejecución del programa de trabajo anual de la Junta;
 - (g) la preparación, cada año, de un proyecto de informe con una sección sobre las actividades de resolución de la Junta y otra sobre los aspectos administrativos y financieros.
3. El Director Ejecutivo estará asistido por un Director Ejecutivo Adjunto.

El Director Ejecutivo Adjunto desempeñará las funciones del Director Ejecutivo en ausencia de este.
4. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto serán nombrados sobre la base de sus méritos, sus cualificaciones, su conocimiento de los asuntos bancarios y financieros, y su experiencia en materia de supervisión y regulación financieras.
5. Tras oír a la Junta, en sesión plenaria, la Comisión propondrá al Consejo una lista de candidatos para los cargos de Director Ejecutivo y Director Ejecutivo Adjunto. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo y al Director Ejecutivo Adjunto tras oír al Parlamento Europeo.
6. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, apartado 2, la duración del mandato del primer Director Ejecutivo Adjunto nombrado tras la entrada en vigor del presente Reglamento será de tres años; este mandato será renovable una sola vez por un período de cinco años. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto seguirán en funciones hasta el nombramiento de sus sucesores.
7. Un Director Ejecutivo o un Director Ejecutivo Adjunto cuyo mandato haya sido prorrogado no podrán participar, al final del período acumulado, en otro procedimiento de selección para el mismo puesto.

8. Si el Director Ejecutivo o el Director Ejecutivo Adjunto dejaran de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubieran cometido una falta grave, el Consejo, a propuesta de la Comisión y tras haber oído al Parlamento Europeo, podrá destituir al Director Ejecutivo o al Director Ejecutivo Adjunto.

Artículo 53
Independencia

1. El Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto ejercerán sus funciones de conformidad con las decisiones de la Comisión y de la Junta.
Cuando participen en las deliberaciones y la toma de decisiones de la Junta, el Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto no solicitarán ni aceptarán instrucciones de las instituciones u organismos de la Unión, sino que expresarán sus propias opiniones y votarán de forma independiente. En esas deliberaciones y toma de decisiones, el Director Ejecutivo Adjunto no estará bajo la autoridad del Director Ejecutivo.
2. Ni los Estados miembros ni ninguna otra entidad pública o privada intentarán influir en el Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto en el ejercicio de sus funciones.
3. De conformidad con el Estatuto de los funcionarios a que se refiere el artículo 78, apartado 6, el Director Ejecutivo y el Director Ejecutivo Adjunto, después de abandonar el cargo, seguirán sujetos al deber de actuar con integridad y discreción en lo que respecta a la aceptación de determinados nombramientos o privilegios.

TÍTULO V
DISPOSICIONES FINANCIERAS

Capítulo 1
Disposiciones generales

Artículo 54
Recursos

La Junta será responsable de destinar los recursos financieros y humanos necesarios para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento.

Artículo 55
Presupuesto

1. Todos los ingresos y los gastos de la Junta deberán ser objeto de previsiones para cada ejercicio presupuestario, el cual coincidirá con el año civil, y consignarse en el presupuesto de la Junta.
2. El presupuesto de la Junta deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.
3. El presupuesto constará de dos partes: la parte I corresponderá a la administración de la Junta y la parte II, al Fondo.

Artículo 56
Parte I del presupuesto sobre la administración de la Junta

1. Los ingresos de la parte I del presupuesto consistirán en las contribuciones anuales necesarias para financiar los gastos administrativos, de conformidad con el artículo 62, apartado 1, letra a).
2. Los gastos de la parte I del presupuesto incluirán como mínimo los gastos de personal, remuneración, administración, infraestructuras, formación profesional y funcionamiento.

Artículo 57
Parte II del presupuesto relativa al Fondo

1. Los ingresos de la parte II del presupuesto comprenderán, en particular:
 - (a) las contribuciones pagadas por las entidades establecidas en los Estados miembros participantes, de conformidad con el artículo 62, con excepción de la contribución anual a que se refiere el artículo 62, apartado 1, letra a);

- (b) los préstamos procedentes de otros mecanismos de financiación de la resolución en los Estados miembros no participantes, de conformidad con el artículo 68, apartado 1;
 - (c) los préstamos procedentes de entidades financieras u otros terceros, de conformidad con el artículo 69;
 - (d) el rendimiento de las inversiones de los importes depositados en el Fondo, de conformidad con el artículo 70.
2. Los gastos de la parte II del presupuesto comprenderán:
- (a) los gastos para los fines indicados en el artículo 71;
 - (b) las inversiones, de conformidad con el artículo 70;
 - (c) los intereses pagados por préstamos procedentes de otros mecanismos de financiación de la resolución en los Estados miembros no participantes, de conformidad con el artículo 68, apartado 1;
 - (d) los intereses pagados por préstamos procedentes de entidades financieras u otros terceros, de conformidad con el artículo 69.

Artículo 58

Establecimiento y ejecución del presupuesto

1. A más tardar el 15 de febrero de cada año, el Director Ejecutivo elaborará un estado de previsiones de ingresos y gastos de la Junta para el ejercicio siguiente y lo remitirá a la Junta, en sesión plenaria, para su aprobación, a más tardar el 31 de marzo de cada año.
2. El presupuesto de la Junta será adoptado en sesión plenaria sobre la base del estado de previsiones. Si fuese necesario, se adaptará en consecuencia.
3. El Director Ejecutivo ejecutará el presupuesto de la Junta.

Artículo 59

Auditoría y control

1. En la Junta se creará una función de auditoría interna, que deberá ejercerse respetando las normas internacionales pertinentes. El auditor interno, nombrado por la Junta, será responsable ante esta de la verificación del correcto funcionamiento de los sistemas y procedimientos de ejecución del presupuesto de la Junta.
2. El auditor interno asesorará a la Junta sobre el control de riesgos, emitiendo dictámenes independientes sobre la calidad de los sistemas de gestión y control y formulando recomendaciones para mejorar las condiciones de ejecución de las operaciones y promover una buena gestión financiera.
3. Incumbirá a la Junta la responsabilidad de implantar sistemas y procedimientos de control interno adaptados a la ejecución de sus tareas.

Artículo 60

Rendición de cuentas y aprobación de la gestión

1. El Director Ejecutivo actuará como ordenador de pagos.
2. A más tardar el 1 de marzo siguiente al cierre del ejercicio, el contable de la Junta remitirá las cuentas provisionales al Tribunal de Cuentas.
3. A más tardar el 31 de marzo de cada año, la Junta, en sesión ejecutiva, transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas las cuentas provisionales de la Junta correspondientes al ejercicio anterior.
4. Tras la recepción de las observaciones del Tribunal de Cuentas sobre las cuentas provisionales de la Junta, el Director Ejecutivo elaborará las cuentas definitivas de la Junta bajo su propia responsabilidad y las remitirá a la Junta en sesión plenaria para su aprobación.
5. A más tardar el 1 de julio siguiente al cierre del ejercicio, el Director Ejecutivo remitirá las cuentas definitivas al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión y al Tribunal de Cuentas.
6. El Director Ejecutivo enviará al Tribunal de Cuentas una respuesta a sus observaciones, a más tardar, el 30 de septiembre.

7. Las cuentas definitivas se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea* a más tardar el 15 de noviembre del ejercicio siguiente.
8. La Junta, en sesión plenaria, aprobará la gestión del Director Ejecutivo con respecto a la ejecución del presupuesto.
9. El Director Ejecutivo presentará al Parlamento Europeo, a petición de este, toda la información necesaria en relación con las cuentas de la Junta.

Artículo 61 *Normas financieras*

La Junta, previa consulta al Tribunal de Cuentas de la Unión y a la Comisión, adoptará las disposiciones financieras internas especificando, en particular, el procedimiento de elaboración y ejecución de su presupuesto.

Las disposiciones financieras se inspirarán, en la medida en que ello sea compatible con el carácter propio de la Junta, en el Reglamento financiero marco adoptado para los organismos creados de conformidad con el TFUE, con arreglo al artículo 208 del Reglamento (UE, Euratom) n° 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión²⁶.

Artículo 62 *Contribuciones*

1. Las entidades contempladas en el artículo 2 contribuirán al presupuesto de la Junta, de conformidad con el presente Reglamento y con los actos delegados relativos a las contribuciones adoptados de conformidad con el apartado 5. Las contribuciones comprenderán:
 - (a) las contribuciones anuales necesarias para financiar los gastos administrativos;
 - (b) las contribuciones *ex ante* anuales necesarias para alcanzar el nivel de financiación del Fondo especificado en el artículo 65, calculado con arreglo al artículo 66;
 - (c) las contribuciones extraordinarias *ex post*, calculadas con arreglo al artículo 67.
2. La cuantía de las contribuciones se fijará en un nivel que garantice que los ingresos correspondientes son, en principio, suficientes para asegurar el equilibrio del presupuesto de la Junta cada año y para el desempeño de las misiones del Fondo.
3. La Junta determinará, de conformidad con los actos delegados a que se refiere el apartado 5, las contribuciones que deberá pagar cada una de las entidades contempladas en el artículo 2 en una decisión dirigida a la entidad de que se trate. La Junta aplicará normas de procedimiento, notificación y de otro tipo que garanticen el pago íntegro y puntual de las contribuciones.
4. Los importes recaudados con arreglo a lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 se utilizarán exclusivamente para los fines del presente Reglamento.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en relación con las contribuciones de conformidad con el artículo 82, al objeto de:
 - (a) determinar el tipo de contribuciones y a qué conceptos se refieren, la forma de calcular su importe y la modalidad de pago;
 - (b) especificar las normas de registro, contabilidad, notificación y de otro tipo contempladas en el apartado 3, necesarias para garantizar el pago íntegro y puntual de las contribuciones;
 - (c) determinar el sistema de contribución en el caso de las entidades que hayan sido autorizadas a operar después de que el Fondo haya alcanzado el nivel fijado como objetivo;
 - (d) determinar las contribuciones anuales necesarias para financiar los gastos administrativos de la Junta antes de que sea plenamente operativa.

Artículo 63 *Medidas antifraude*

1. Con el fin de facilitar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal con arreglo al Reglamento (CE) n° 1073/1999, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de su entrada en

²⁶ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

funcionamiento, la Junta se adherirá al Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y adoptará las disposiciones oportunas aplicables a todo el personal de la Junta utilizando el modelo que figura en el anexo de dicho Acuerdo.

2. El Tribunal de Cuentas Europeo estará facultado para auditar, sobre la base de documentos y sobre el terreno, a los beneficiarios, contratistas y subcontratistas que hayan recibido de la Junta fondos de la Unión.
3. La OLAF podrá realizar investigaciones, incluidos controles e inspecciones sobre el terreno, con el fin de establecer si ha habido fraude, corrupción o cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión en el marco de un contrato financiado por la Junta de conformidad con las disposiciones y procedimientos establecidos en el Reglamento (CE) nº 1073/1999 y en el Reglamento (Euratom, CE) nº 2185/96.

Capítulo 2

El Fondo Único de Resolución Bancaria

SECCIÓN 1

CONSTITUCIÓN DEL FONDO

Artículo 64

Disposiciones generales

1. Se crea el Fondo Único de Resolución Bancaria.
2. La Junta utilizará el Fondo exclusivamente con el fin de garantizar la aplicación eficiente de los instrumentos y competencias de resolución especificados en la parte I, título I, y de conformidad con los objetivos de resolución y los principios que rigen la resolución establecidos en los artículos 12 y 13. En ningún caso el presupuesto de la Unión será responsable de gastos o pérdidas del Fondo.
3. El Fondo será propiedad de la Junta.

Artículo 65

Nivel de financiación

1. En un período no superior a diez años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, los recursos financieros disponibles del Fondo deberán alcanzar como mínimo un 1 % del importe de los depósitos de todas las entidades de crédito autorizadas en los Estados miembros participantes, que estén garantizados en virtud de la Directiva 94/19/CE.
2. Durante el período inicial contemplado en el apartado 1, las contribuciones al Fondo calculadas de conformidad con el artículo 66 y recaudadas de conformidad con el artículo 62 se escalonarán de la forma más uniforme posible hasta alcanzar el nivel fijado como objetivo, a menos que, en función de las circunstancias, puedan adelantarse, habida cuenta de las favorables condiciones del mercado o las necesidades de financiación.
3. La Junta podrá prorrogar el período inicial por un período máximo de cuatro años en caso de que el Fondo realice acumuladamente desembolsos superiores al 0,5 % del importe total contemplado en el apartado 1.
4. Si, pasado el período inicial contemplado en el apartado 1, los recursos financieros disponibles disminuyeran por debajo del nivel fijado como objetivo en el apartado 1, se recaudarán contribuciones calculadas de conformidad con el artículo 66 hasta alcanzar dicho nivel. Cuando los recursos financieros disponibles asciendan a menos de la mitad del nivel fijado como objetivo, las contribuciones anuales no serán inferiores a un cuarto de dicho nivel.
5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 82, con objeto de especificar:
 - (a) los criterios para el escalonamiento de las contribuciones al Fondo calculadas con arreglo al apartado 2;
 - (b) las circunstancias en que el pago de las contribuciones podrá adelantarse con arreglo al apartado 2;
 - (c) los criterios para determinar el número de años que el período inicial a que se refiere el apartado 1 podrá prorrogarse de conformidad con el apartado 3;
 - (d) los criterios para establecer las contribuciones anuales previstas en el apartado 4.

Artículo 66
Contribuciones ex ante

1. La contribución de cada entidad se recaudará al menos cada año y corresponderá a la proporción que represente su pasivo, excluidos los fondos propios y los depósitos garantizados, respecto de los pasivos totales, excluidos los fondos propios y los depósitos garantizados, de todas las entidades autorizadas en los territorios de los Estados miembros participantes.

Esta contribución se adaptará proporcionalmente al perfil de riesgo de cada entidad, de conformidad con los criterios especificados en los actos delegados a que se refiere el artículo 94, apartado 7, de la Directiva [].
2. Los recursos financieros disponibles que se tendrán en cuenta para alcanzar el nivel de financiación especificado en el artículo 65 podrán incluir compromisos de pago íntegramente respaldados por garantías de activos de bajo riesgo libres de cargas por derechos de terceros, de libre disposición y asignados para el uso exclusivo de la Junta para los fines especificados en el artículo 71, apartado 1. La parte de estos compromisos de pago irrevocables no superará el 30 % del importe total de las contribuciones recaudadas de conformidad con el apartado 1.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 82, con objeto de especificar:
 - (a) el método de cálculo de las contribuciones individuales a que se refiere el apartado 1;
 - (b) la calidad de las garantías prendarias que respalden los compromisos de pago contemplados en el apartado 2;
 - (c) los criterios para el cálculo de la parte de los compromisos de pago a que se refiere el apartado 2.

Artículo 67
Contribuciones extraordinarias ex post

1. Cuando los recursos financieros disponibles no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del Fondo, la Junta recaudará, de conformidad con el artículo 62, contribuciones extraordinarias *ex post* de las entidades autorizadas en los territorios de los Estados miembros participantes, con el fin de cubrir las necesidades adicionales. Estas contribuciones extraordinarias se asignarán entre las entidades de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 66.
2. La Junta podrá eximir a una entidad total o parcialmente, de conformidad con los actos delegados a que se refiere el apartado 3, del cumplimiento de la obligación de pagar contribuciones *ex post* de conformidad con el apartado 1 si la suma de los pagos a que se refiere el artículo 66 y el apartado 1 del presente artículo pusiera en peligro la liquidación de los créditos de otros acreedores frente a dicha entidad. Esta exención no se concederá por un período superior a seis meses, pero podrá renovarse a petición de la entidad.
3. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 82, a fin de especificar en qué circunstancias y condiciones una entidad de las contempladas en el artículo 2 podrá ser eximida total o parcialmente de las contribuciones *ex post* con arreglo al apartado 2.

Artículo 68
Préstamos voluntarios entre mecanismos de financiación

1. La Junta podrá presentar una solicitud de préstamo en favor del Fondo a todos los demás mecanismos de financiación de la resolución en los Estados miembros no participantes, en caso de que:
 - (a) los importes recaudados de conformidad con el artículo 66 no sean suficientes para cubrir las pérdidas, los costes u otros gastos ocasionados por la utilización del Fondo;
 - (b) las contribuciones extraordinarias *ex post* previstas en el artículo 67 no estén disponibles de forma inmediata;
 - (c) los recursos de financiación alternativos previstos en el artículo 69 no estén disponibles de forma inmediata en condiciones razonables.
2. Los mecanismos de financiación de la resolución adoptarán una decisión en relación con dicha solicitud, de conformidad con el artículo 97 de la Directiva []. Las condiciones de empréstito se someterán a lo dispuesto en el artículo 97, apartado 3, letras a), b) y c), de la Directiva [].

*Artículo 69**Recursos de financiación alternativos*

1. En caso de que los importes recaudados de conformidad con los artículos 66 y 67 no estén disponibles de forma inmediata o no sean suficientes para cubrir los gastos ocasionados por la utilización del Fondo, la Junta podrá tomar empréstitos o recabar otras formas de apoyo para el Fondo procedentes de entidades financieras o de otros terceros.
2. Los empréstitos u otras formas de apoyo a que se refiere el apartado 1 deberán ser completamente recuperables de conformidad con el artículo 62 dentro del plazo de vencimiento del préstamo.
3. Cualquier gasto en que se haya incurrido por la utilización de los empréstitos a que se refiere el apartado 1 deberán ser sufragados por la propia Junta y no por el presupuesto de la Unión o por los Estados miembros participantes.

SECCIÓN 2**ADMINISTRACIÓN DEL FONDO***Artículo 70**Inversiones*

1. La Junta administrará el Fondo y podrá solicitar a la Comisión que desempeñe determinadas tareas relacionadas con la administración del Fondo.
2. Las cantidades recibidas de una entidad objeto de resolución o de una entidad puente, así como los intereses u otros ingresos de inversiones y cualquier otro beneficio, serán destinados exclusivamente al Fondo.
3. La Junta deberá invertir los importes depositados en el Fondo en obligaciones de los Estados miembros participantes o de organizaciones intergubernamentales, o en activos muy líquidos de alta calidad crediticia. Las inversiones deben ser suficientemente diversificadas desde el punto de vista geográfico. El rendimiento de dichas inversiones se destinará al Fondo.
4. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en relación con las disposiciones aplicables a la administración del Fondo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 82.

SECCIÓN 3**UTILIZACIÓN DEL FONDO***Artículo 71**Misión del Fondo*

1. En el marco fijado por la Comisión, la Junta, al aplicar los instrumentos de resolución a las entidades contempladas en el artículo 2, podrá utilizar el Fondo para los fines siguientes:
 - (a) garantizar los activos o los pasivos de la entidad objeto de resolución, de sus filiales, de una entidad puente o de una estructura de gestión de activos;
 - (b) realizar préstamos a la entidad objeto de resolución, a sus filiales, a una entidad puente o a una estructura de gestión de activos;
 - (c) adquirir activos de la entidad objeto de resolución;
 - (d) aportar capital a una entidad puente o a una estructura de gestión de activos;
 - (e) pagar una indemnización a los accionistas o acreedores en caso de que, a raíz de una evaluación realizada con arreglo al artículo 17, apartado 5, hayan recibido menos, como pago de sus créditos, de lo que habrían recibido, tras una valoración de conformidad con el artículo 17, apartado 16, en una liquidación con arreglo a los procedimientos de insolvencia ordinarios;
 - (f) hacer una contribución a la entidad objeto de resolución en lugar de la contribución que tendría que haberse conseguido por la depreciación de los créditos de determinados acreedores, cuando se utilice el instrumento de recapitalización interna y la autoridad de resolución decida excluir a determinados acreedores del ámbito de aplicación de la recapitalización interna, de conformidad con el artículo 24, apartado 3;
 - (g) realizar una combinación de las acciones mencionadas en las letras a) a f).

2. El Fondo podrá emplearse para realizar las acciones mencionadas en las letras a) a g), también con respecto al comprador en el contexto de la venta de actividades.
3. El Fondo no se utilizará directamente para absorber las pérdidas de entidades o sociedades contempladas en el artículo 2 o para recapitalizar entidades o sociedades contempladas en el artículo 2. En caso de que la utilización del mecanismo de financiación de la resolución para los fines contemplados en el apartado 1 dé lugar indirectamente a que parte de las pérdidas de una entidad o sociedad contemplada en el artículo 2 sea transferida al Fondo, se aplicarán los principios que rigen el uso del mecanismo de financiación de la resolución recogidos en el artículo 24.
4. La Junta no podrá conservar el capital aportado de conformidad con el apartado 1, letra f), durante un período superior a cinco años.

Artículo 72

Mutualización de los mecanismos nacionales de financiación en el caso de resoluciones de grupo que impliquen a entidades establecidas en Estados miembros no participantes

En el caso de una resolución de grupo que implique, por una parte, a entidades autorizadas en uno o varios Estados miembros participantes y, por otra, a entidades autorizadas en uno o varios Estados miembros no participantes, el Fondo contribuirá a la financiación de la resolución de grupo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la Directiva [].

Artículo 73

Utilización de los sistemas de garantía de depósitos en el contexto de la resolución

1. Los Estados miembros participantes velarán por que, cuando la Junta emprenda una acción de resolución, y siempre que esta acción garantice a los depositantes la continuidad del acceso a sus depósitos, el sistema de garantía de depósitos al que esté afiliada la entidad se haga responsable de las cantidades especificadas en el artículo 99, apartados 1 y 4, de la Directiva [].
2. La determinación del importe del que se hará responsable el sistema de garantía de depósitos con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se ajustará a las condiciones establecidas en el artículo 17.
3. Antes de decidir, de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, el importe del que se hará responsable el sistema de garantía de depósitos con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 39, apartado 3, letra d), de la Directiva [], la Junta consultará al sistema de garantía de depósitos de que se trate, teniendo plenamente en cuenta la urgencia de la cuestión.
4. En caso de que los recursos de un sistema de garantía de depósitos no sean suficientes para cubrir los pagos que deban abonarse a los depositantes y no estén disponibles de forma inmediata otros recursos del Estado miembro participante pertinente, el Fondo podrá prestar los recursos necesarios a ese sistema de garantía de depósitos siempre que se cumplan todas las condiciones previstas en el artículo 10 de la Directiva 94/19/CE.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 74

Privilegios e inmunidades

El Protocolo (nº 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea será aplicable a la Junta y a su personal.

Artículo 75

Lenguas

1. El Reglamento nº 1 del Consejo²⁷ será aplicable a la Junta.
2. La Junta decidirá sobre su régimen lingüístico interno.
3. La Junta podrá decidir qué lenguas oficiales utilizar para el envío de documentos a instituciones u organismos de la Unión.

²⁷ DO L 17 de 6.10.1958, p. 385.

4. La Junta podrá acordar con cada autoridad nacional de resolución la lengua o lenguas en que se redactarán los documentos que sean enviados a o por las autoridades nacionales de resolución.
5. El Centro de Traducción de los Órganos de la Unión Europea prestará los servicios de traducción necesarios para el funcionamiento de la Junta.

Artículo 76
Personal de la Junta

1. El Estatuto de los funcionarios, el régimen aplicable a los otros agentes y las normas adoptadas conjuntamente por las instituciones de la Unión para su aplicación serán aplicables al personal de la Junta, incluido su Director Ejecutivo y su Director Ejecutivo Adjunto.
2. La Junta, en concertación con la Comisión, adoptará normas de desarrollo adecuadas para dar efecto al Estatuto de los funcionarios y al régimen aplicable a los otros agentes de conformidad con el artículo 110 del Estatuto de los funcionarios.

Artículo 77
Intercambio de personal

1. La Junta podrá recurrir a expertos nacionales en comisión de servicio u otro personal no empleado por la Junta.
2. La Junta adoptará, en sesión plenaria, decisiones adecuadas que establezcan normas relativas al intercambio y el envío en comisión de servicio de personal entre las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes y la Junta .
3. La Junta podrá establecer equipos internos de resolución integrados por personal de las autoridades nacionales de resolución de los Estados miembros participantes.

Artículo 78
Responsabilidad de la Junta

1. La responsabilidad contractual de la Junta se regirá por el Derecho aplicable al contrato de que se trate.
2. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para pronunciarse en virtud de cualquier cláusula compromisoria en un contrato celebrado por la Junta.
3. En caso de responsabilidad no contractual, la Junta, de conformidad con los principios generales comunes a las legislaciones relativas a la responsabilidad de las autoridades públicas de los Estados miembros, reparará los daños causados por ella o por su personal en el ejercicio de sus funciones, en particular sus funciones de resolución, incluidos los actos y omisiones en apoyo de procedimientos de resolución en el extranjero.
4. La Junta compensará a toda autoridad nacional de resolución por los daños y perjuicios a que haya sido condenada por un órgano jurisdiccional nacional, o que, en concertación con la Junta, se haya comprometido a pagar en el marco de un acuerdo amistoso, como consecuencia de un acto u omisión cometido por dicha autoridad nacional de resolución en el transcurso de cualquier resolución emprendida en virtud del presente Reglamento, salvo que dicho acto u omisión constituya una violación del Derecho de la Unión, del presente Reglamento, de una decisión de la Comisión o de una decisión de la Junta, o constituya un error grave y manifiesto de apreciación.
5. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea será competente para conocer de los litigios relacionados con los apartados 3 y 4. Las acciones en materia de responsabilidad extracontractual prescribirán a los cinco años de producido el hecho que las motivó.
6. La responsabilidad individual del personal de la Junta ante la Junta se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de los funcionarios o el régimen que les sea aplicable.

Artículo 79
Secreto profesional e intercambio de información

1. Los miembros de la Junta, el personal de la Junta y el personal en régimen de intercambio o enviado en comisión de servicio por los Estados miembros participantes que desempeñen funciones de resolución estarán sujetos a las obligaciones de secreto profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del TFUE y las disposiciones pertinentes de la legislación de la Unión, incluso después de haber cesado en sus cargos.

2. La Junta velará por que las personas que proporcionen cualquier servicio, directa o indirectamente, de forma permanente u ocasional, en relación con el desempeño de sus funciones, estén sujetas a obligaciones de secreto profesional equivalentes.
3. Para el ejercicio de las funciones que le atribuye el presente Reglamento, la Junta estará autorizada, dentro de los límites y en las condiciones que disponga el Derecho aplicable de la Unión, a intercambiar información con las autoridades y organismos nacionales o europeos en los casos en que el Derecho aplicable de la Unión permita a las autoridades nacionales competentes comunicar información a dichas entidades o cuando los Estados miembros puedan disponer dicha comunicación de conformidad con los actos pertinentes del Derecho de la Unión.

Artículo 80
Transparencia

1. El Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸ se aplicará a los documentos en poder de la Junta.
2. En un plazo de seis meses después de su primera reunión, la Junta adoptará las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1049/2001.
3. Las decisiones tomadas por la Junta en virtud del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 podrán ser objeto de una reclamación dirigida al Defensor del Pueblo Europeo o de un recurso ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, previo recurso a la Sala de Recurso, en su caso, en las condiciones establecidas en los artículos 228 y 263 del TFUE, respectivamente.
4. El tratamiento de los datos personales por la Junta estará sujeto al Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹. El tratamiento de los datos personales por parte de las autoridades nacionales de resolución estará sujeto a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.

Artículo 81
Normas de seguridad aplicables a la protección de la información clasificada y de la información sensible no clasificada

La Junta aplicará los principios de seguridad contenidos en las normas de seguridad de la Comisión para la protección de la información clasificada de la Unión Europea (ICUE) y de la información sensible no clasificada, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la Decisión 2001/844/CE, CECA, Euratom. La aplicación de los principios de seguridad se hará extensiva a las disposiciones relativas al intercambio, el tratamiento y el almacenamiento de la citada información.

PARTE IV
PODERES DE EJECUCIÓN Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82
Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes se otorgará por tiempo indefinido a partir de la fecha prevista en el artículo 88.
3. La delegación de poderes a que se refieren el artículo 62, apartado 5, el artículo 65, apartado 5, el artículo 66, apartado 3, el artículo 67, apartado 3, y el artículo 70, apartado 4, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. Una decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

²⁸ Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43).

²⁹ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

³⁰ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 62, apartado 5, el artículo 65, apartado 5, el artículo 66, apartado 3, el artículo 67, apartado 3, y el artículo 70, apartado 4, entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo, dicho plazo se prorrogará dos meses.

Artículo 83

Revisión

1. A más tardar el 31 de diciembre de 2016, y posteriormente cada cinco años, la Comisión publicará un informe sobre la aplicación del presente Reglamento, haciendo especial hincapié en el seguimiento de sus potenciales repercusiones sobre el correcto funcionamiento del mercado interior. Dicho informe evaluará:
 - (a) el funcionamiento del MUR y el impacto de sus actividades de resolución sobre los intereses de la Unión en su conjunto y sobre la coherencia y la integridad del mercado interior de los servicios financieros, incluido su posible impacto sobre las estructuras de los sistemas bancarios nacionales dentro de la Unión, y en lo que respecta a la eficacia de los dispositivos de cooperación y puesta en común de información dentro del MUR, entre el MUR y el MUS, y entre el MUR y las autoridades nacionales de resolución y las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros no participantes;
 - (b) la eficacia de las disposiciones en materia de independencia y rendición de cuentas;
 - (c) la interacción entre la Junta y la Autoridad Bancaria Europea;
 - (d) la interacción entre la Junta y las autoridades nacionales de resolución de Estados miembros no participantes y los efectos del MUR en esos Estados miembros.
2. El informe se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo. Si procede, la Comisión presentará propuestas complementarias.

Artículo 84

Modificación del Reglamento (UE) n° 1093/2010

El Reglamento (UE) n° 1093/2010 queda modificado como sigue:

1. En el artículo 4, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2) "autoridades competentes":

 - i) las autoridades competentes según se definen en el artículo 4, apartado 1, punto 40, del Reglamento (UE) n° 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo y en la Directiva 2007/64/CE y a las que se hace referencia en la Directiva 2009/110/CE;
 - ii) en relación con las Directivas 2002/65/CE y 2005/60/CE, las autoridades competentes para garantizar el cumplimiento de los requisitos de dichas Directivas por parte de las entidades de crédito y financieras;
 - iii) en el caso de los sistemas de garantía de depósitos, los organismos que administran dichos sistemas de conformidad con la Directiva 94/19/CE, o en caso de que el funcionamiento del sistema de garantía de depósitos sea administrado por una sociedad privada, la autoridad pública que supervise dichos sistemas, en virtud de dicha Directiva; y
 - iv) en relación con el artículo 62, apartado 5, el artículo 65, apartado 5, el artículo 66, apartado 3, el artículo 67, apartado 4, y el artículo 70, apartado 4, las autoridades de resolución definidas en el artículo 3 de dicha Directiva y la Junta Única de Resolución establecida por el Reglamento (UE) n°... del Parlamento Europeo y del Consejo.»
2. En el artículo 25, se añade el apartado siguiente:

«1 bis. La Autoridad podrá organizar y realizar evaluaciones *inter pares* del intercambio de información y de las actividades comunes de la Junta a que se refiere el Reglamento MUR y las autoridades nacionales de resolución de Estados miembros no participantes en el MUR en la resolución de grupos transfronterizos para reforzar la eficacia y la coherencia de los resultados. Para ello, la Autoridad desarrollará métodos que permitan una evaluación y una comparación objetivas.»

3. En el artículo 40, apartado 6, se añade el párrafo tercero siguiente:

«Con el fin de actuar en el ámbito de aplicación del artículo 62, apartado 5, el artículo 65, apartado 5, el artículo 66, apartado 3, el artículo 67, apartado 4, y el artículo 70, apartado 4, el Director Ejecutivo de la Junta de Resolución Europea tendrá estatuto de observador en la Junta de Supervisores.».

Artículo 85

Sustitución de los mecanismos nacionales de financiación de la resolución

A partir de la fecha de aplicación indicada en el artículo 88, párrafo segundo, el Fondo se considerará el mecanismo de financiación de los procedimientos de resolución de los Estados miembros participantes con arreglo al título VII de la Directiva [].

Artículo 86

Acuerdo relativo a la sede y condiciones de funcionamiento

1. Las disposiciones necesarias relativas al alojamiento de la Junta en el Estado miembro de acogida y las instalaciones que debe poner a disposición dicho Estado miembro, así como las normas específicas aplicables en el Estado miembro de acogida al Director Ejecutivo, a los miembros de la Junta en sesión plenaria, al personal de la Junta y a los miembros de sus familias, se fijarán en un acuerdo de sede celebrado entre la Junta y el Estado miembro de acogida, previa aprobación de la Junta en sesión plenaria y a más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.
2. El Estado miembro que acoja a la Junta garantizará las mejores condiciones posibles para el funcionamiento de la misma, incluida una escolarización multilingüe y de vocación europea, así como conexiones de transporte adecuadas.

Artículo 87

Inicio de las actividades de la Junta

1. La Junta estará plenamente operativa a más tardar el 1 de enero de 2015.
2. La Comisión será responsable de la creación y el funcionamiento inicial de la Junta hasta que esta disponga de la capacidad operativa necesaria para ejecutar su propio presupuesto. A tal efecto:
 - (a) hasta que el Director Ejecutivo asuma sus funciones tras su nombramiento por el Consejo de conformidad con el artículo 53, la Comisión podrá designar a un funcionario de la Comisión para que actúe como Director Ejecutivo interino y desempeñe las funciones correspondientes al Director Ejecutivo;
 - (b) no obstante lo dispuesto en el artículo 47, apartado 1, letra i), y a la espera de la adopción de la decisión contemplada en el artículo 47, apartado 2, el Director Ejecutivo interino ejercerá las competencias de la Autoridad facultada para proceder a los nombramientos.
 - (c) la Comisión podrá prestar asistencia a la Junta, en particular enviando en comisión de servicio a funcionarios de la Comisión para llevar a cabo las actividades de la agencia, bajo la responsabilidad del Director Ejecutivo interino o del Director Ejecutivo;
 - (d) la Comisión recaudará las contribuciones anuales contempladas en el artículo 62, apartado 5, letra d), en nombre de la Junta.
3. El Director Ejecutivo interino podrá autorizar todos los pagos cubiertos por los créditos consignados en el presupuesto de la Junta y celebrar contratos, incluidos contratos de personal.

Artículo 88

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 7 a 23 y 25 a 38 serán aplicables a partir del 1 de enero de 2015.

El artículo 24 será aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

*N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta
proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.*

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances
i Pressupost.

Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 30.07.2013 al 03.09.2013).

Finiment del termini: 04.09.2013; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 25.07.2013.
